

004287

BA.6.11

117 1754

CUARTO CONGRESO PANAMERICANO
DEL NIÑO

184

ANTECEDENTES, ACTAS Y TRABAJOS

DEL

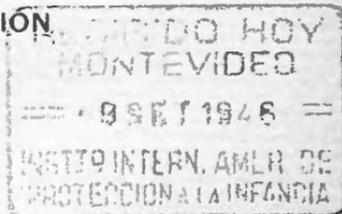
CUARTO CONGRESO PANAMERICANO DEL NIÑO



Celebrado en Santiago de Chile en el Palacio del Congreso Nacional, los días 12 a 19 de Octubre de 1924. :::::

TOMO QUINTO

SECCIÓN LEGISLACION



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES

AGUSTINAS 1354

1925

0004289

INDICE

TEMA 1.º

LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN DE DERECHO CIVIL.—Requisitos para establecerla.—Beneficio para el adoptado.

I.	De don Carlos Estévez Gazmuri	9
II.	Del señor Levi Carneiro (Brasil)..... Relatorio.....	17
III.	Del Dr. Teófilo Piñeyro (Uruguay).....	37

TEMA 2.º

LEGISLACIÓN SOBRE EL TRABAJO DEL NIÑO EN LAS INDUSTRIAS Y FÁBRICAS.—Protección legal del trabajo de los niños.

I.	Del señor Evaristo de Moraes (Brasil).....	44
----	---	----

TEMAS 3.º y 4.º

CONVENIENCIAS DE AUTORIZAR LA INVESTIGACIÓN O PRUEBA DE LA PATERNIDAD ILEGÍTIMA.—Obligaciones y derechos que se derivan de este reconocimiento.

I.	De don Fernando Varas (Chile).....	50
II.	Del Dr. Adolfo Berro García (Uruguay).....	54

TEMA 5.º

ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES PARA NIÑOS.

I. De don Carlos Vargas Salinas (Chile)	69
De don Alfredo Russell (Brasil)	91

TEMA 6.º

CRIMINALIDAD INFANTIL.—Investigación de sus causas.—Medios de evitarla.

I. Del Dr. Carlos de Arenaza (República Argentina)	103
II. De don Teófilo Arias (Uruguay)	117

TEMA 7.º

ESCUELAS Y REFORMATARIOS PARA MENORES.

I. De don Froilán González B. (Chile)	133
II. Del Dr. Carlos de Arenaza (República Argentina) (Sumario)	141
III. De la señora Adela Edwards de Salas (Chile)	163
IV. Del señor Luis Morzone (República Argentina)	173

TEMA 8.º

MEDIOS QUE TIENDEN A FOMENTAR EL AHORRO ENTRE LOS NIÑOS.—

El ahorro en las escuelas.—El ahorro en las fábricas y talleres.

—Formación obligatoria de un fondo de previsión para niños en las diferentes faenas que los ocupen.

I. Del señor Oscar Alvarez Andrews (Chile)	258
II. Del señor Julio Jaramillo Ojeda (Chile)	259
III. De la señorita Leonor Hourticourt (Uruguay)	263

TEMA 9.°

NECESIDAD DE ATRIBUIR A LA MADRE LA PATRIA POTESTAD.

I. De don José Maza F. (Chile).....	269
--	-----

TEMA 10.°

CONVENIENCIA DE UNIFORMAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL NOM-
BRAMIENTO DE LAS PERSONAS LLAMADAS A LA GUARDA DE ME-
NORES. DE OTORGARLES IGUALES FACULTADES Y DE IMPONERLES
LAS MISMAS OBLIGACIONES.

I. Del señor Arturo Fernández Pradel	274
ACTAS DE LA SECCIÓN LEGISLACIÓN.....	280

SECCION LEGISLACION

TEMA 1.º

LA ADOPCION COMO INSTITUCION DE DERECHO CIVIL.—REQUISITOS PARA ESTABLECERLA.
—BENEFICIO PARA EL ADOPTADO.

I

Trabajo presentado por el relator oficial, don **Carlos Estévez Gazmuri** (Chile), Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad del Estado; Director y Consultor Letrado del Patronato Nacional de la Infancia y Abogado del Consejo de Defensa Fiscal.

La adopción, desde el punto de vista del Derecho Civil, es una institución antiquísima que, al través de un largo proceso histórico, ha pasado por las legislaciones de todos los países civilizados, muchos de los cuales la mantienen hasta hoy incorporada a sus instituciones.

Los romanos, con el genio jurídico que los caracterizaba, la consignaron en leyes de una maravillosa precisión; distin-

guieron, basados en la constitución social de su época, entre lo que denominaron adopción propiamente dicha y arrogación. La legislación española, inspirada en el Derecho Romano y Canónico, la consignó en las Partidas y la mantiene en su actual Código Civil.

Son conocidos los interesantes debates que esta materia provocó al ser discutido el Código de Napoleón. Hubo impugnadores y defensores de la idea; triunfaron en definitiva estos últimos. El Título VIII del Libro I del Código Civil francés trata de la adopción. Acaba de dictarse, con fecha 19 de Junio de 1923, una ley que reemplaza dicho Título por un conjunto de disposiciones más prolijas y perfectas relacionadas con dicha materia.

El Código del Imperio alemán también la incorporó a su legislación.

Nuestro Código Civil, para cuya preparación se consultaron las legislaciones más avanzadas de la época, no aceptó la adopción como institución de Derecho Civil; desapareció de nuestras leyes sin que quedara un solo rastro de las razones que el sabio legislador tuvo para suprimirla, y decimos suprimirla, por cuanto, vigentes en Chile las leyes españolas hasta 1857, la adopción formaba parte del Derecho Civil de la República. Existió, tal vez, el temor de que destruyera o relajara los vínculos de la familia tan sólidamente constituidos en las disposiciones del nuevo Código.

Los peligros que entonces existían, atendido el cambio de los tiempos y condiciones, han desaparecido.

Los Congresos Americanos del Niño que se han celebrado en Buenos Aires, Río de Janeiro y Montevideo, inspirados todos ellos en la idea de procurar implantar las medidas más eficaces para la protección a la infancia, no han podido dejar de contemplar el aspecto tan interesante del problema que sugiere la incorporación en las disposiciones del Derecho Civil, de la adopción, y al efecto, una de las conclusiones de la Sección Legislación del Primer Congreso del Niño celebrado en Buenos Aires en 1916, dice a la letra: «Se solicita de los Poderes Públicos de los países americanos, la modificación de las leyes referentes a los niños expósitos, huérfanos y abandonados, de manera que se permita a los Estados, la adopción de niños por matrimonios o personas solteras, de notoria educación y moralidad, adopción que

debe efectuarse en la forma de un contrato entre el Estado y el adoptante, reconociendo al hijo adoptivo los derechos de hijo legítimo, cuando no existan éstos, derechos hereditarios en concurrencia con los consanguíneos o colaterales, y el estado de familia, aun cuando en ciertos casos no puedan ser llamados a concurrir a la herencia civil de sus padres adoptivos o éstos carezcan de bienes».

Como todas las instituciones humanas, la adopción ha tenido partidarios y adversarios; no puede negarse que si su aplicación no se hace en forma correcta y sometida a una legislación minuciosa y detallada, puede ser ella origen de dificultades en la familia y de abusos de diverso carácter; pero no hay duda que pesando en la balanza las ventajas y los inconvenientes que ofrece, son mayores las primeras que los segundos.

Al estudiar la materia, no debe olvidarse que la adopción civil es una creación artificial, obra sólo del legislador, movido es cierto por intereses de carácter social y altruista, pero una creación de gran transcendencia, ya que crea vínculos de paternidad y de filiación civiles que no tienen su base en la naturaleza, sino en la ley; la adopción reemplaza la paternidad natural en forma más o menos imperfecta, el propósito del legislador al establecerla no puede ir más allá de este concepto fundamental.

Con la adopción se hace nacer una familia que no existía y se crean relaciones de carácter civil de gran alcance social; de aquí su importancia bajo el punto de vista jurídico y la necesidad de reglamentarla en forma prolija y detallada.

Siendo una creación de la ley, el mecanismo necesario para establecerla, el funcionamiento de la institución misma, así como los deberes y derechos que de ella se derivan, deben ser cuidadosamente puntualizados por el legislador.

La adopción es el único medio de que disponen las personas que, no habiendo tenido hijos en sus matrimonios o habiendo perdido los que tenían, desean sin embargo continuar la tradición de una familia; es la única forma de tener el consueño de la filiación que les ha sido negado por la naturaleza o arrebatado por la muerte.

Con la adopción se presta un socorro eficaz a aquellas personas que carecen absolutamente de los medios necesarios para realizar su educación y preparación para la vida, o que por haber nacido en un hogar pobre, no les es dado a sus padres suministrarles los elementos necesarios para obtener ese fin; la protección de la infancia huérfana o moralmente abandonada no se podría realizar en forma completa y eficiente, si no fuera posible completarla con este beneficio especial, creado por la ley, que se llama la adopción.

Toda la tendencia moderna en los servicios de protección a la infancia va encaminada a colocar al niño huérfano o abandonado en el seno de una familia, donde pueda, junto con encontrar afectos, hallar también los medios para el desarrollo de su progreso material, intelectual y moral; es un concepto que no por ser muchas veces repetido, deja de ser profundamente cierto: sólo la familia educa, sólo en la familia se crean aquellos vínculos sociales sin los cuales la existencia del individuo resulta totalmente estéril e infructuosa.

Si es ésta toda la tendencia moderna en la lucha a favor de la protección de la infancia, el único medio práctico de realizarla es dar vida legal a la institución que se llama adopción; sin ella la protección sería incompleta y tal vez absolutamente ineficaz. Con la adopción, en cambio, se da al adoptante la autoridad que de derecho toca al padre, los medios para que pueda ejercerla, se crea respecto del adoptado el amor de hijo y el interés por su futuro bienestar.

No se nos oculta que, como todas las instituciones humanas, la adopción tiene sus peligros: se puede abusar de ella para dar el carácter de hijos adoptivos a los naturales o simplemente ilegítimos; puede, en ciertos casos, alejar a las personas del matrimonio, dar origen a rivalidades de familia o conflictos en el seno de ella, y aún el abandono por los padres de las cargas que la naturaleza les ha impuesto. Sin embargo, estas dificultades no deben detener al legislador hasta hacerle cerrar la puerta de esta institución para incluirla en el Derecho Civil; lo obligará sí, a ser más cuidadoso y prolijo en sus disposiciones y a procurar, mediante un conjunto de reglas sabias y maduramente estudiadas, a salvar los inconvenientes que pueda ofrecer.

Sentadas estas premisas, podemos establecer en forma breve y suscita, los requisitos que a nuestro juicio serían necesarios para incorporar a la legislación chilena y a la de

los países americanos que aún no tienen la adopción, las reglas a que esta institución debe someterse.

Serían éstas las siguientes:

1.° La adopción debe ser un acto solemne, autorizado por la ley y revestido de formalidades que le den perfecta seriedad. En los países que la tienen establecida, la adopción está sometida a la aprobación judicial, previo conocimiento de causa; la resolución del magistrado sólo se pronuncia después de madura deliberación, oyendo al adoptante y al adoptado o a los representantes legales de éste. Hay países que van aún más lejos, someten la resolución al criterio del Consejo de Familia, o a la revisión de un Tribunal superior, que, impuesto confidencialmente de todas las piezas que se acumulen, se pronuncie en conciencia y con la apreciación que tales antecedentes le merezcan, si es o no conveniente para el adoptante y el adoptado.

Como la adopción una vez verificada, va a crear vínculos de derecho especiales y a modificar el estado civil del adoptado, se hace necesario que la resolución que la acepte se inscriba en los libros del estado civil y se dé a conocer a los terceros por medio de la debida publicidad.

2.° Es criterio uniforme en todas las legislaciones, que sólo pueden adoptar las personas que no tienen hijos, o que por su edad han perdido la posibilidad de tenerlos. No puede hacerlo el padre de familia, porque eso importaría echar sobre sus hombros nuevas cargas, corriendo el peligro de que no pudiera sobrellevar convenientemente aquellas que la naturaleza le ha impuesto. Es de la esencia de la adopción que el adoptado pase a ser hijo del adoptante y adquiera los derechos inherentes a la filiación legítima.

3.° Que exista diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado; no hay ninguna legislación que no consagre este principio, si bien las condiciones varían en cada una de ellas. Pero puede establecerse como norma general que esa diferencia de edad debe fluctuar entre 15 y 18 años de mayor edad del adoptante respecto del adoptado. Se busca al establecer este principio, asimilar, en cuanto es posible, la adopción a las reglas de la paternidad natural.

4.° Como es frecuente que la adopción se haga por matrimonios sin hijos, debe en estos casos obtenerse el consenti-

miento de ambos cónyuges, la voluntad expresamente manifestada por cada uno de ellos de consentir en la adopción. Esa voluntad debe manifestarse no sólo para que el matrimonio pueda adoptar a un extraño, sino también para que cualquiera de los cónyuges pueda ser adoptado.

Se explican fácilmente estas condiciones, por cuanto la adopción no puede en ningún caso convertirse en fuente de discordias en el matrimonio.

5.º La adopción no rompe los vínculos naturales que ligan al adoptado con su familia, no es posible destruir, ni siquiera enmendar, lo que la naturaleza ha hecho; consecuencia de este principio es que la adopción solo puede realizarse cuando aparecen de manifiesto ventajas para el adoptado y cuando el consentimiento para llevarla a efecto se presta libre y conscientemente por los padres del adoptado o por aquellas personas a quienes la ley encomienda su guarda.

6.º Ha sido una cuestión sumamente discutida en derecho, la de determinar cuál es la situación jurídica que se crea al adoptado en el seno de su nueva familia; fácilmente se comprende que éste es un punto de suyo delicado y de no fácil solución. Algunas legislaciones sólo dan al adoptado los derechos que puedan deducirse de la libre voluntad del adoptante manifestada en sus disposiciones testamentarias o en la liberalidad que pueda hacer durante sus días; otras han seguido un criterio diametralmente y distinto, y dan al adoptado la situación de hijo legítimo del adoptante, con todos los derechos inherentes a esta calidad legal; lo llaman a la sucesión intestada, le dan el carácter de legitimario y lo hacen concurrir a la sucesión en ese carácter. No hay duda que entre estos dos criterios, es preferible el segundo; la adopción no llenaría todos sus fines humanitarios y benéficos, si no se colocara al adoptado en la situación de hijo legítimo del adoptante. Es posible que esta situación produzca algunos conflictos y dificultades en el seno de la familia, que haga desaparecer expectativas hereditarias de parientes o extraños, pero buscando el interés de adoptantes y adoptados, es forzoso llegar a la conclusión de que hay positiva conveniencia en seguir ampliamente el segundo camino.

7.º Es unánime el consentimiento de las legislaciones en orden a que la adopción, antes de que se consume, debe ser

sometida a una prueba en beneficio de las partes interesadas en ella. Obedece esta idea al propósito de evitar que un acto de tanta importancia sea el resultado de un capricho pasajero, que dé origen, andando el tiempo, a un arrepentimiento tardío que vendría a provocar conflictos y dificultades en las familias de los interesados en la adopción, todo ello con desventaja para el interés social.

8.º La ley que establezca la adopción debe reglamentar otra serie de puntos que con ella están íntimamente relacionados y que son bastante delicados en derecho, a fin de armonizarlos con las demás disposiciones peculiares de cada país: el derecho a alimentos que deban adoptante y adoptado, el estado jurídico que se produce con el nacimiento de hijos legítimos posteriores al acto de la adopción cuando ésta se ha hecho por un matrimonio; la prohibición de usar de la adopción para legitimar hijos naturales o simplemente ilegítimos; los impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y entre las personas ligadas por vínculos de consanguinidad con uno o con el otro; el nombre del adoptado; las relaciones que deben existir entre adoptante y adoptado y con las familias de ambos, y finalmente, la circunstancia de si se pueden transmitir o no los derechos del adoptado a la sucesión del adoptante y vice-versa.

9.º Debe igualmente contemplar la ley la circunstancia de que el acto de adopción pueda y deba ser revocado por consentimiento mutuo entre el adoptante y el adoptado o por el advenimiento de circunstancias especiales que hagan imposible la continuidad del estado de familia artificial creado por ella, dado caso que sea necesario romper los vínculos que se han creado voluntariamente y que la ley se ha encargado de solemnizar.

10. Finalmente es necesario prever la situación de que la adopción pueda ser impugnada por omisión de alguno de los requisitos exigidos por la ley para llevarla a cabo; naturalmente esta impugnación debe quedar sometida, como la adopción misma, a formalidades especiales, y sólo podrá ejercitarse dentro de los plazos que la ley señale.

De las consideraciones expuestas, se pueden deducir las siguientes conclusiones que se someten a la deliberación del Congreso:

I. La adopción, como institución de Derecho Civil, es altamente conveniente para la eficaz protección de la infancia; en consecuencia, sería de desear que los países americanos que aún no la tienen incorporada a su legislación, se esfuercen por hacerlo.

II. La adopción, para que resulte realmente beneficiosa para el adoptado, debe conferir al adoptante la patria potestad y los derechos inherentes a ella y debe dar al adoptado el carácter de hijo legítimo de aquél, invistiéndole a su vez de los derechos e imponiéndole los deberes que las leyes conceden a tales hijos. Debe ser materia de una cuidadosa legislación todo lo referente a las relaciones de familia y de intereses entre el adoptante y la familia del adoptado, y vice-versa.

III. La adopción sólo debe tener lugar cuando ella es manifiestamente ventajosa para el adoptado; con este objeto, el acto de la adopción debe ser solemne, debe ser sancionado por la justicia, previo conocimiento de todos los antecedentes necesarios para apreciar su conveniencia. El decreto que concede el beneficio de la adopción debe inscribirse entre los actos del estado civil y debe publicarse para el debido conocimiento de terceros.

IV. La adopción puede realizarse, y debe tenderse especialmente a ello, por matrimonios sin hijos, previo el consentimiento de ambos cónyuges.

V. La adopción entre mayores, antes de que quede definitivamente hecha, debe ser sometida a una prueba para cerciorarse de que realmente existen vínculos de afecto entre el adoptante y el adoptado.

VI. Para que la adopción pueda realizarse es necesario que exista diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado. La legislación de cada país señalará, según las circunstancias, cuál debe ser esa diferencia.

VII. Deben las leyes reglamentar cuidadosamente la revocación y la impugnación de la adopción, siempre que motivos de excepcional gravedad así lo aconsejen.

CARLOS ESTÉVEZ G.

II

DA ADOÇÃO CONSIDERADA COMO INSTITUTO DE DIREITO CIVIL. CONDIÇÕES NECESSARIAS PARA SEU ESTABELECIMENTO.—BENEFÍCIO PARA O ADOPTADO, por el señor **Levi Carneiro** (Brasil), Vice-Presidente do Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros y Presidente do Instituto da Protecção e Assistência a Infancia de Nict-heroy.

RELATORIO

1. As legislações civis dos paizes ibero-americanos, apresentando tantos traços communs e uma feição geral similar, divergem, no entanto, fundamente, quanto ao instituto da adopção; algumas o repelliram por completo (Codigos Argentino, Chileno, Mexicano, Haitiano), outras o acolheram, e regularam (Codigos Uruguayo arts. 243 a 251; Peruano arts. 269 a 283; Boliviano, arts. 179 e 187; Colombiano arts. 271 e segus; Venezuelano arts. 267 e segs.).

Accresce, ainda, o interesse dessa verificação, quando se nota que o Codigo Civil do Brasil, promulgado em Janeiro de 1916, e seguramente um dos malhores inspirados, revigorou o mesmo instituto, já existente no Direito nacional anterior, dando-lhe novo realce.

2. Em outro local (minha «*A Nova legislação da infancia*», 1924, págs. 127-9) referi a repercussão das condições sociaes resultantes da grande guerra européa, sobre o instituto juridico da adopção.

Na Inglaterra, tradicionalista e severa, não admittia a *common law* que terceira pessoa adquirisse a responsabilidade e os direitos paternos; mas, no ultimos dias da guerra se observava: «ha muitas creanças sem paes cuya possibilidade na vida dependem de receberem melhor cuidado e attenção na infancia que o que suas mães pôdem dar, e ha muita gente sem filho, que desejaria adoptal-as, si o pudesse fazer com segurança» («*Review of Reviews*, Agosto de 1918, pág. 107).

O sentimento generalizado dessa situação foi attendido pelo projecto de 1921, de que adeante falaremos mais de-

talhadamente. Ao mesmo tempo, em França, varios projectos de lei occorriam a mesma necessidade, tambem alli revelada.

Apezar de se ter já observado certa co-relação entre o desenvolvimento da adopção e o decrescimo da natalidade; apesar do problema da natalidade em Francia, as qual se entende sacrificar a solução de todos os outros (vide minha *op cit.* págs. 85-6), alli mesmo a lei de 21 de Junho de 1923 modificou vinte e oito artigos de Codigo Civil, remodelando as normas sobre a adopção, e facilitando-a.

O problema voltou a preoccupar os juristas. A adopção assume novos traços caracteristicos.

3. Remontam os juristas as origens de instituto ás mais antigas leis humanas; as de Manú, as dos hebreos, da India, de Athenas, de Roma, A subtileza dos Romanos levou-os a admittir a adopção, não só como filho mas até como neto. «Isso se fazia por duas maneiras-ou considerando o adoptado como filho de um filho determinado, caso em que o consentimento deste ultimo era indispensavel, ninguem podendo ter herdeiro contra sua vontade; ou dando ao adoptado simplesmente a qualidade de neto sem attribuir-lhe pae, caso em que era considerado *nepos quasi ex filio incerto*» (*MAYNZ Cours de Droit Romain*, vol. III, § 328).

Por outro lado, encontra-se nos Codigos mais modernos e adeantados-o Allemão, o Suisso, o Japonez, Mantem-se no da Italia, do qual se quiz excluiu-a. Na França cahio em desuso, quasi desapareceo, mas resurgio no Codigo Civil e, ainda agora, tomou nova feição, mediante lei especial. Nos Estados Unidos, desconhecida pela *common law*, introduzio-se na legislação de quasi todos, sinão de todos . . os tados e muito se póde dizer em favor dos bens que tem produzido (*Ruling Case Law*, vol. I, ob. *Adoption*, págs. 593-4).

Essa longa persistencia do instituto corresponde, entretanto, a transformações successivos por que elle passou; póde-se dizer que attinge a uma nova phase de maiores modificações, que talvez lhe dem o maximo de utilidade social.

Creação artificial do legislador, o instituto da adopção inspira-se, entretanto, em sentimentos tão profundos da affectividade humana, em necess'dades tao fundamentaes da vida social, que floresce, através dos seculos, em povos de raças, e de crenças diversissimas.

Tendem a reconhecerem as leis que o ignoravam, como as inglezas. Assim, a Hollanda e Portugal, a Russia Bolchevista serão os unicos paizes da Europa que o não admittam.

4. Fixemos, pois, os lineamentos da adopção no Codigo Civil Brasileiro-que documenta um estado médio da sua evolução historica. Ao mesmo tempo, elucidam o estudo dessa evolução as circumstancias que rodearam o voto dos dispositivos legaes referidos.

A adopção, regulada deficientemente pelas Ordenações portuguezas, envolvida em duvidas pela doutrina e pela jurisprudencia, desaparecera, entre nos, quasi por completo, da prática corrente. Advogados de longa actividade nunca a tinham applicado. Os repositorios de jurisprudencia poucas hypothecas dessa especie contém-ainda que algumas apresentem.

Em verdade, porém, não era de todo desconhecida. Em minha propria actividade profissional, posso referir um caso, em que a aconselhei com exito magnifico. E por sua propria natureza, a adopção exige o recato. Em torno d'ella não se faz alarde. O que o adoptante quer, é que o adoptad passe verdadeiramente por seu filho, figure como tal, seja tido como seu filho verdadeiro. Logo, não revela a adopção. Muitos casos ficaram, assim, ignorados.

Lafayette, considerando-a em total desuso, e absoleta, dispensou-se de estudal-a em sua obra, classica no Direito Brasileiro, o Snr. *Clovis Bevilacqua*, no formoso livro sobre «*Direito de Familia*» (1896, pags. 445-454) que tanto influio na evolução do Direito Patrio, estudou-a, porém, detalhadamente; e, incumbido, em boa hora, de elaborar o projecto de Codigo Civil; e seguiu o exemplo de *Texeira de Freitas* e de *Coelho Rodrigues*, consignando-a, e regulando a for completo. Durante a discussão dasse projuto, resurgiram objecoes sobre a desnecessidade do velho instituto-que o Snr. *Clovis Bevilacqua* refutou triumphantemente, invocando as tradições de nosso Direito, e as palavras de *Bluntschili* e de *Sanches Roman*.

Um capitulo do titulo do Codigo referente ás «relações de parentesco» ficou, assim, reservado á adopção (arts. 369 a 388). Os commentadores do Codigo vão aprofundando o estudo do instituto. E, dentre todos, merece destacada a monographia do illustre jurista, Snr. *Affonso Dyonisio*

Gama, não só porque nella se encontram mencionados todos os antecedentes da questão em nosso Direito, como porque, muito significativamente, esse precioso opusculo teve rapidamente esgotada a sua primeira tiragem (1.ª ed. pag. 45, S. Paulo, 1918; 2.ª ed., pag. 84, S. Paulo, 1923).

O resurgimento da adopção em nosso Direito é tanto mais digno de nota quanto ella desapareceu do Direito Portuguez, de onde a receberamos.

5. O Codigo Civil supprimio, entre nós, a confirmação judicial da adopção, exigindo apenas escriptura publica (art. 375), com o consentimento de pessoa sob cuja guarda estiver o adoptado, menor interdicto (art. 372). Não se exigio sequer a annotação no Registro Civil, lacuna justamente censurada, que a recente Lei n. 4827, de 7 de Fevereiro de 1924, veio supprir, mandando levar ao registro civil das pessoas as escripturas de adopção e os actos que a dissolverem (art. 2.º, a, V).

Determina o Codigo—como o Direito anterior—que o adoptante seja 18 annos mais velho que o adoptado, e não tenha prole legitima ou legitimada (art. 369 e 368). O projecto do Codigo prohibia a adopção a quem tivesse prole illegitima; esta restricção foi eliminada no debate parlamentar.

Além do que exigia o Direito anterior (vide *Clovis Bevilacqua, Direito de Familia*, pags. 452-3; *Trigo de Loureiro, Direito Civil*, vol. I, pag. 85), dispoz o Codigo que o adoptante ha de ter mais de 50 annos de idade (art. 368).

Prohibe-se a adopção por duas pessoas, salvo sendo marido e mulher (art. 370); a de pupillo, ou curatellado, pelo tutor ou curador, emquanto este não dér contas de sua administração e saldar o seo alcance (art. 371).

Regula-se a extincção da adopção: por acto do adoptado, no anno immediato á maioridade ou á cessação da sua interdicção; por accordo das duas partes; por ingratição do adoptado contra o adoptante (arts. 373-374).

Exclue-se a possibilidade de qualquer condição, ou termo, na adopção (art. 375).

Limita-se o parentesco, resultante da adopção, ao adoptante e ao adoptado. Entretanto, ha impedimento matrimonial, absoluto, entre o adoptante e o adoptado e qualquer delles e os ascendentes ou descendentes do outro; entre o

conjuge do adoptado e o adoptante, entre o conjuge do adoptante e o adoptado, assim como entre o adoptado e o filho superveniente ao pae ou á mãe adoptiva (arts. 376, 183, ns. III e V).

Em relação á extensão desses impedimentos, a letra do Codigo dá logar a alguma duvida.

Assim é que o Snr. *Pontes de Miranda* não fala na descendencia do adoptado (*Direito de Família*, pag. 345), ao passo que o Snr. *Dyonisio Gama* e a meo vôr acertadamente a menciona, fundado no art. 183 n. I do Codigo (*op. cit.*, pag. 45). O Sr. *Eduardo Espinola* foi ainda além o ampliou o impedimento nos termos que acima reproduzimos. Nota o conspicuo jurista que o direito francez, o italiano, e da Belgica, o de Luxemburgo, da Hespanha, da Suissa, e outros, não fazem o impedimento tão extensivo; o Codigo Allemão não consente que case o adoptante com um decendente do adoptado, mas não se oppoe ao consorcio do adoptado com um ascendente do adoptante. Sendo de ordem publica, em nosso Codigo, esse impedimento decorrente do parentesco civil-são inapplicaveis, entre nós, mesmos aos respectivos nacionaes, as leis estrangeiras, que o não contem (*Annotacoes ao Codigo Civil Brasileiro*, vol. II, pags. 168-70).

Por outro lado, o illustre Snr. *Pontes de Miranda* ponderou que é desacertada a expressão «conjuge de adoptado, ou do adoptante», pois o casamento, em tal caso, constituiria polygamia, expresamente prohibida por outro dispositivo—quando ahi se tinha em vista prohibir o casamento com a *vivva* ou o *viuvo* do adoptado ou do adoptante (*op. cit.* pag. 345).

Na successão intestada, ao filho adoptivo, si concorrer com legitimos supervenientes á adopção (art. 368), tocará sómente a metade da herança cabivel a cada um destes (art. 1605 § 2). Quanto á successão do adoptado, dispõe o Codigo (art. 1609) que, si tiver descendencia, e si lhe sobreviverem os paes e o adoptante, áquelles tocará por inteiro a herança; mas na falta dos paes, embóra haja outros ascendentes, devolve-se a herança ao adoptante. Exclúe-se (art. 1618)) a successão entre o adoptado e os parentes do adoptante.

Tirou-se-conclue, depois de aprofundada e lucida analyse, o Snr. *Pontes de Miranda*—«O direito de representação ao

adoptado na successão dos parentes do adoptante, deixando em vigencia o direito de representação aos descendentes do adoptado na successão do adoptante». (*Direito de Familia*, pag. 349).

No art. 1605 § 2, citado, se encontra, pois, uma restricção á regra geral do art. 377, que assegura os efeitos da adopção «ainda que sobrevenham filhos ao adoptante, salvo si pelo facto de nascimento, ficar provado que o filho estava concebido no momento da adopção—«restricção essa devida, como accentuou o eminente Snr. *Clovis Bevilacqua*, á influencia «dos que combatiam o instituto da adopção ou lhe negavam consequencias hereditarias». Parece, aliás, irrecusavelmente logica essa restricção, admittida em França, por exemplo, independente de lei expressa (vide *Baudry Lacantinerie* e de *Loynes, Tratado di Diritto Civile, persone*, ed. Vallardi, vol. V, n.º 18, pags. 15-18).

O eximio jurista Snr. *Pontes de Miranda*, em seo apreciado livro sobre esta parte do Codigo Civil, distinguio lucidamente a hypothese da superveniencia de filho «legitimado» da de filho legitimo (*Direito de Familia*, pags. 341-4). Mo mesmo sentido *Baudry Lacantinerie*, (Loc. cit. pág. 19, n. 21). Poder-se-ia notar que o art. 1605 §2 talvez por um descuido de redacção, cogita da pluralidade de «filhos» legitimados em concurso com um unico filho adoptivo. Mas o mesmo principio se ha de applicar no caso de um unico filho legitimo, não só porque ha a mesma razão legal, como porque o art. 377, alludindo a principio, tambem a superveniencia de «filhos», refere-se, na parte final, a «filho», no singular.

O art. 378 do Codigo encerra o capitulo, estipulando que: «os direitos e deveres que resultam do parentesco natural, não se extinguem pela adopção, excepto o patrio poder, que será transferido do pae natural para o adoptivo». Ainda a redacção deste dispositivo não parece isempta de critica. O art. 332 distingue o parentesco em *natural* or *civil*, conforme resulta da consanguinidade, ou da adopção. O *pae natural*, a que se refere o art. 378, contrapõe se ao que se poderia amar o «*pae civil*»—que serie o adoptante, e não é, por tanto, apenas o *pae illegitimo*, como poderia parecer pelo significado commum daquella expressão. Esse equívoco será tanto mais possivel quanto o Codigo usa habitualmente

apenas da palavra—*pae*—quando se quer referir genericamente ao de prole legitima, ou illegitima (art. 285). Essa mesma palavra deveria empregar no art. 378, por isso mesmo que o art. 392, v. IV, ainda confirma que—a adopção extingue o patrio poder, em todo o caso, qualquer que seja a especie de filiação.

A adopção faz surgir o patrio poder, quando se trata de menor sob tutela, *ex-vi* do art. 379, conforme o insinamento do Snr. *Pontes de Miranda* (*op cit.*) pag. 350). Por outro lado, por isso mesmo que o extingue, por morte do a o tante dar-se-á tutor ao adoptado, si ainda menor, ainda que tenha pae vivo, como bem decidio em sentença judicial, o mesmo Snr. *Pontes de Miranda*, (*In Diario Official*, de 14 de Agosto de 1924, pags. 18200-1). Quanto a este ultimo ponto, o Codigo do Perú estabelece regra diversa; o filho adoptivo, menor ao tempo da morte do adoptante, volve ao poder de seos paes naturaes (art. 283).

6. O codificador preocupou-se mais com definir as regras applicaveis—que se inferiam, até então, do Direito Romano, com as attenuações do uso moderno—de que com facilitar o uso da adopção. Supprimio a formalidade da confirmação judicial; mas as condições de idade são as mesmas; e os efeitos de adopção eram já, salvo algumas controversias, quasi os mesmos que o Codigo lhe attribuiu.

O Codigo Brasileiro, prudente e moderado, nesse, como em todos os seos dispositivos, absteve-se de innovações audaciosas.

Mas, contestava-se o direito do adoptado a successão intestada, entendendo-se que só lhe cabiam alimentos (nesse sentido, *Nova Consolidacao*, art. 1637--8; contra *Trigo de IQueiro*, *Dereito Civil* § 82; *Clovis Bevilaqua*, *Direito de Familia* pag. 453); contestava-se, por igual, que o patrio poder se transferisse ao adoptante, sinão em casos excepcionaes, ainda que, no Direito Romano já o adoptante adquirisse o patrio poder (*Viovis Bevilaqua*, *op. cit.* § 71; *Trigo de Loureiro*, *loc. cit.*).

Firmando esses dois pontos—os direitos e deveres que acarreta o patrio poder, as vantagens da successão intestada até no ponto de vista fiscal—o Codigo assegurou ao filho adoptivo uma condição vantajosa.

O Codigo Brasileiro seguiu uma linha média entre as

legislações vigentes ao tempo de sua elaboração. Manteve muitos dos principios que a nossa propria doutrina já havia firmado; mas excedeo o Codigo Allemão, (art. 1759) e o da Colombia (art. 282), quando não admittem quea adopção cré direito successoral para o adoptante; o de Perú (art. 277 e segs.) quando veda a successao do adoptante ao adoptado, sirão por testamento, ou, no caso de não deixar este descendencia legitima, para que o adoptante readquiera os bens que houvesse doado; e o Uruguayo (art. 1027), quando este só confere ao adoptado a successão intestada em falta de descendentes legitimos, ascendente, conjuge e filhos naturaes, e em concurrencia com os irmãos. Excedeo quasi todos os outros Codigos (a rão ser o hespanhol, art. 180), asegurado ao adoptado, quando menor ou interdicto, o direito de se desligar da adopção depois que cessar a menoridade ou a interdicção. Excedeo o Codigo Francez, quando esta exigia (art. 346) a maioridade do adoptado (art. 206); excedeo, ainda, o Codigo Italiano, que mantem o patrio poder dos paes legitimos (*Ricci, op. cit.*, pag. 143), assim como o Codigo Uruguayo. (art. 251).

Quanto aos efeitos da adopção, especialmente aos successorios e especialmente em favor de adoptado—o Codigo Brasileiro representa, pois, um avanço notavel sobre muitas leis anteriores. Além do que acabamos de apontar, é de referir, por exemplo, o Codigo Colombiano, que, rescindindo a adopção pela superveniencia de prole legitima, só admittie que o filho adoptivo herde do adoptante, por testamento, no caso de não haver ascendente legitimo; e si os houver só terá direito a uma decima parte dos bens (art. 282). O propio Codigo da Colombia sobrepuja, porém, o do Brasil, como veremos, nas providencias acauteladoras dos interesses do adoptado, contra o adoptante—que é um dos traços mais accentuados das novas tendencias legislativas nesta materia, e a que correspondem entretanto, as maiores deficiencias da nossa lei alludida.

No mais, as suas regras são approximadamente as das legislações dos povos cultos.

Outros Codigos, porém, ou a doutrina firmada a luz de outros Codigos, vae mais longe ao definitos efeitos da adopção. Assim, na Italia se reconheo ao adoptado o direito de representação do adoptante na successao dos parentes des-

tes (*Pacifici Mazzoni, Istituzioni*, vol. VII, § 227). O Código Allemão (art. 1759) confere ao filho adoptivo a situação de filho legitimo; por igual, a lei franceza de 1923, e o Código Suisso. Em França, o impedimento matrimonial se estende aos filhos adoptivos de mesmo individuo (Cod. art. 348; ley de 1923, art. 353) do mesmo modo na Italia. Entre nós, o impedimento attinge o filho superveniente ao adoptante (art. 183—V) não excluidos os outros filhos adoptivos.

Vejamos, porém, detalhadamente algumas questões que se podem suscitar ante o Código Brasileiro, confrontando-lhe as soluções com as do direito estrangeiro.

7. Assim, o art. 377 do nosso Código, já referido, prevê a hypothese de casar-se o adoptante solteiro, e de sobrevir-lhe o filho-hypothese, aliás, como bem ponderou o Snr. *Clovis Bevilaqua*, de não facil realisação. Nem só o Código brasileiro a ella attende, affirmando expressamente a persistencia da adopção, si se não provar que o filho esteja concebido ao tempo da adopção, O Código Civil Uruguayo, art. 251, dispõe no mesmo sentido.

Ao contrario, o da Colombia (art. 287) faz extinguir-se a adopção por ter o adoptante descendente legitimo; e o do Perú (art. 276) exclue os efeitos da adopção si o adoptante chega a ter filhos legitimos, ou a reconhecer seus filhos naturaes. Esta ultima clausula desattende, por completo, á conveniencia do adoptado e dá ao adoptante um arbitrio perigoso.

8. Uma questão sobre que se controverte, ainda, é a da admissibilidade da adopção dos filhos adulterinos ou incestuosos. Não podendo ser reconhecido, enem demandado seu reconhecimento, parece, no entanto—e essa é a opinião do Snr. *Clovis Bevilaqua, Estevan de Almeida, Lacerda de Almeida e Eduardo DEspinola*, que elle pôde ser, não só legitimado por subsequente matrimonio, como tambem, adoptado, pois a lei não o prohibe expressamente (vide *Código Civil Com.* vol. II, 2.º ed. pag. 338; *Rev. de Direito*, vols. LVI, pag. 328, e LVIII, pag. 129; *Dyonisio Gama, Op. cit.* pags. 42-3).

O eximio jurista, Snr. *Alfredo Bernardes da Silva*, divergio, porém, dessa opinião, baseando-se na egualdade juridica do

reconhecimento e de adopção (*Rev. Geral de Direito*, vol. I, pag. 636).

Alguns Codigos prohibem expressamente a adopção de filho illegitimo, pelo respectivo pae ou mãe (Cod. Civil Uruguayo, 246; Italiano 205). No Direito francez havia, no silencio do Codigo, a mesma questão dos filhos illegitimos, e mesmo dos esurios (vide *Baudry Lacantinerie*, *op. cit.* ns. 35-6, pag. 28-43). E a jurisprudencia inclinou-se por essa solução precisamente em favor dos filhos que não poderiam ser legitimados (Vide *Revue Trimestrelle de Droit Civil*, *Abril-Junho* de 1923, pag. 295). A lei de 1923 admittio explicitamente a adopção do filho natural não reconhecido (art. 351).

9. Outra questão interessante a considerar nesta ordem de ideias—é a da possibilidade de segunda adopção.

O Codigo parece exclui-la, no art. 370: «ninguem poderá ser adoptado por duas pessoas, salvo si forem marido e mulher».

A segunda adopção considera-se uma «repetição superflua verdadeiramente inutil, da primeira».

Entretanto, parece que a prohibição só se applica em casos de simultaneidade. Nesses casos, haveria confusão, decorrente da dupla investidura do patrio poder.

Extincta, porém revogada, ou distractada a adopção—porque se não permittira renovação—a outro adoptante? Ao filho legitimo permittese ser adoptado, até em vida do pae, que transfere assim o patrio poder. Porque se o não permittiria ao adoptivo—quando, por exemplo, morra o adoptante? Em muitos casos, o adoptado pôde ser a inda de menor, idade, pôde até um parente do adoptante tomal-o a si tambem como filho adoptivo; porque impedil-o?

Em principio—não ha, evidentemente, razão de ordem geral que se lhe opponha.

O direito estrangeiro, parece não excluir as ponderações acima expendidas, *Tito Preda* (*in Dictionario del Diritto Privato*, de *Scialoja*. Vol. I, pag. 95) entende, que, sendo a adopção uma ficção legal, deve imitar a natureza, e seria absurdo que alguma pudesse ter varios paes ou mães adoptivos, «contemporaneamente», ou pertencer a duas pessoas não unidas por matrimonio.

Ricci figura a hypothese de morrer o filho adoptivo, e

entende cabível a adopção de outro, pois o dispositivo do art. 2.º, do Código Italiano, acima referido, não lhe parece impedir varios actos de adopção successivos (*Diritto Civile*, vol. I, pte. 2.º, n.º 138).

Reciprocamente, si morre o adoptante, porque não permittir que outra pessoa adopte o filho adoptivo do finado?

10. O preceito citado, do art. 370 do Código Brasileiro, encontra-se na generalidade dos Códigos;—«ninguem pôde ser adoptado por duas pessoas, salvo si forem marido e mulher». E a mesma regra do Código Civil francez, art. 344; do italiano, art. 204; do hespanhol, art. 174; do allemão, art. 1749; do uruguayo art. 245; do peruano, art. 273; do boliviano, art. 181; do venezuelano art. 272—e da qual só qual só diverge o Código Colombiano, arts. 273-5, que apenas permittite a adopção entre pessoas do mesmo sexo, excepto si os adoptantes são marido e mulher.

O autor do nosso Código, o eminente Snr. *Clovis Bevilacqua*, fazendo o confronto dessas legislações, observa: «Os conjuges porém podem adoptar, conjunta ou separadamente, o filho de sua escolha» (Código Civil Com. vol. II, 2.ª ed., pag. 340).

Ora, o receio da perturbação das relações domesticas que inspirou o art. 370 de nosso Código, deve levar tambem a não admittir que cada conjuge adopte, separadamente, um ou mais filhos. São evidentes os males que d'ahi podem decorrer, até para os proprios adoptados.

O Código não contém nenhum dispositivo que previna esses males, e o seo proprio autor principal interprete—o no sentido que acabamos de referir.

Em relação á mulher casada, pelo menos, creio, porém, que, não podendo ella, nos termos do art. 242, sem authorisação do marido—«acceitar tutela, curatela ou outro munus publico» (n. V)—não pôde tambem, attendendo ás razões expostas—investir—se no patrio poder, como decorre da adopção; não pôde adoptar.

O mesmo illustre Snr. *Clovis Bevilacqua*, justifica o disposto em n. V do art. 242, ponderando que os encargos de tutela ou curatela «acarretam responsabilidades que pôdem comprometter os bens do casal, e exigem cuidados que pôdem prejudicar a direcção do lar; quer a lei que o chefe da familia decida da opportunidade de acceital-os» (*op. cit.* pag. 129)

Pode-se dizer o mesmo, e com mais fundamento, da adopção. Já o Código Francez (art. 344-5) não permittia, salvo em caso excepcional, que um dos conjugues adoptasse, sem o consentimento do outro; para ser adoptado, entendia-se que só a mulher dependia de autorisação do marido, por isso mesmo que sem essa autorição não pôde contractar (*Baudry Lacantinerie op. cit.* pag. 20-21. 27—8, ns. 24 e 34).

A nova lei, de 1923, exige o consentimento do outro conjugue, em todas as hypotheses, salvo si elle não pôde manifestar a sua vontade ou si houver separação de corpos entre os esposos. Aproximou-se assim, do art. 1746 do Código Allemão. Tambiem os Codigos da Hespanha (art. 174), de Uruguay (art. 345), da Colombia (art. 274) do Perú (art. 271), do Japão (art. 841) exigem expressamente o consentimento do outro conjugue.

O Snr. *Dyonisio Gama* applicou a nosso Direito essa solução, reproduzindo ainda o ensinamento de *Planiol* que exclúe, para tal fim, o supprimento judicial da autorisação (*op. cit.* pag. 39).

Na Italia se exige tanto o de conjugue do adoptante, como do adoptado (*Ricci, op. cit.*, n. 142).

11. Vejamos agora a principal lei sobrevinda ulteriormente ao Código Brasileiro; é a lei franceza de 19 de Junho de 1923, que modificou largamente o Código Civil.

Resultou de varios projectos apresentados successivamente ao Parlamento—os primeiros dos quaes datam de 1916 pelo menos, e tendiam a favorecer apenas os orphãos, é especialmente os orphãos da guerra.

Reduzio a 40 annos a edade do adoptante; supprimo as rigorossas condições do art. 345 sobre a prestação de cuidados durante 6 annos pelo menos, ou sobre a salvação da vida do adoptante; abolio a obsoleta tutela officiosa, considerada preparatoria da adopção e que permittia preencher essas condições; conferio ao adoptado, e seos descendentes legitimos, os mesmos direitos dos filhos ou descendentes legitimos na successão do adoptante, a successão deste quando o adoptado não deixe descendentes legitimos; manteve a homologação judiciaria da adopção, simplificando-a; mas determinando a investigação dos motivos da adopção e das vantagens que apresente para o adoptado; estabeleceu a revogação judiciaria da adopção por motivos «muito

graves», ampliou expressamente ao adoptante os dispositivos sobre restricção e suspensão do patrio poder (*vide Revue Trimestrelle de Droit Civil*, Julho-Setembro de 1923, págs. 837-43).

Estão ahi innovações auspiciosas—a algumas das quaes alludiremos ainda em outros trechos deste relatorio—e que marcam uma nova phase no desenvolvimento da adopção.

12. Na Inglaterra, pelas circumstancias a que alludimos, o movimento encontrava maiores difficuldades, e, por isso mesmo, não chegou ainda á elaboração final da lei. E, no entanto, ainda por essas circumstancias, altamente significativa.

A Commissão especial, incumbida do estudo do problema, apresentou em 1921, um projecto de lei para permittir que os paes ou guardas de qualquer creança, ficando, transferissem ao adoptante todos os direitos sobre tal creança, ficando esta com direitos successorios em relação áquelle. Regulavam—se detalhadamente os varios pontos—as precauções que o Juiz deveria tomar antes de sancionar a adopção, as condições de idade, da revogação judiciaria da adopção o pedido de adoptante depois que o adoptado tivesse 16 annos etc. (*International Record of Child Welfare War*, Janeiro-Fevereiro de 1922, págs. 201-2)

Outro projecto, de *Reginaldo Richardson*, foi apresentado em Maio de 1922, estabelecendo a transferencia dos direitos, sob approvação do Tribunal, e applicavel ás creanças até 7 annos (os cit. Julho de 1922, pag. 528).

Do debate suscitado em torno desses projectos, merecem recordadas as ponderações que visavam assegurar a intervenção judiciaria, quer para approvar, quer para revogar a adopção, especialmente pelo juizo ou Tribunal de Menores, e aproveitando os conselhos das mulheres; que suggeriam a exclusão, no attestado do registro civil, de quaesquer indicações sobre as circumstancias de nascimento, de modo que a vida da creança se iniciaria legalmente pelo acto de adopção, e a mãe natural pudesse adoptar o seu proprio filho; que recommendavam um periodo de experimentação da adopção, como ha nas leis dos Estados Americanos, (idem Maio de 1923, págs. 475-6).

13. Nosso grande *Teixeira de Freitas* escreveu que a adop-

ção é «remedio consolatorio dos que não tem filhos» (*Consolidacao das Leis Civi.*, nota do art. 217).

Refere *Planio* que foi Bonaparte quem fez admittir no Codigo francez o divorcio por mutuo consentimento e a adopção, e que o fez por politica. Desejoso de fundar uma dynastia, e não tendo filho de Josephina, collocava sob reserva, esses dois meios de conseguir um herdeiro. Parece mesmo que impedio a publicação dos debates sobre a adopção afim de evitar que se divulgassem os conceitos que emitio (*Traité de Droit Civil*, vol. I, pag. 91). Por outro lado, é interessante recordar que, no Direito Romano, ao menos até certo tempo, tal era o zelo de ficção da natureza que se não facultava aos castrados a dopção.

Agora, porém, visa-se antes, o consolo e a protecção dos que não tem paes que lhes valham.

Já referimos que o Codigo Napoleão só admittia a adopção de pessoas de maior idade, e o Codigo Italiano a de 18 annos completos pelo menos. Essas limitações, hoje de todo obsoletas, e inaceitaveis, afiguram-se contrárias aos intuitos educativos da adopção. A adopção vae perdendo o character meramente affectivo e sentimental, caracterisando-se como medida de assistencia, sob a fiscalisação da autoridade publica.

Nesta, como em todas as outras questões attinentes ás relações do patrio poder, é no ponto de vista de interesse dos filhos-e não no dos paes-que se vae firmando a solução legal. Nesta, como em todas as outras questões attinentes ás relações do patrio poder-augmenta, por isso mesmo, a interverção legal, legal, a fiscalisação official, ou officiosa.

O Snr. *Clovis Bevilaqua* mostrou que o nosso Codigo se inspirára nessa orientação, quando disse que o filho adoptivo tem apenas «um accrescimo de direitos; quanto aos deveres subsistem os que não entram em conflicto com a sua nova posição» (*Codigo Civil Com.* vol. II, 2.º ed. pag. 346).

Mas, o Codigo Brasileiro ainda não consagrou todas as consequencias dessa nova orientação—que aliás, a generalidade das legislações tambem ainda não affirma, por isso mesmo que, em sua maior parte, antiquadas e imbuidas de ideias absoletas. Isoladas, porém, em um ou em outro Codigo, mesmo em alguns de data pouco recente, encontram-se

as determinações a coordenar em um corpo unico, sob a inspiração do pensamento dominante na moderna legislação da infancia.

14. A primeira consequencia da nova orientação parece ser o abrandamento das restricções legais.

Facilita-se a doçção. Reduz-se, pois, a idade minima do adoptante. Nesse sentido, as legislações obedecem a uma tendencia inequivoca. O Direito Romano exigia 60 annos; o nosso Codigo, como outros (francez art. 343, italiano, art. 202, germano art. 271), exige ainda 50 annos; o hespanhol e o uruguayo: o suizo, e o venezuelano, a nova lei franceza 40 annos; o suizo, e o venezuelano, a nova lei franceza 40 annos; o japonez (art. 837) e o colombiano (art. 271) contentam-se com a maioridade.

O proprio Codigo Francez queria apenas a maioridade no caso de salvamento de morte, por incendio, ou afogamento (art. 345).

A differença de 18 annos de idade, que o nosso Codigo estabelece, já era a do Direito Romano; o Codigo francez reduzio-a a 15 annos. O Codigo Colombiano, art. 273, consigna uma restricção singular, pois só permite a adopção entre pessoas do mesmo sexo.

O Codigo japonez quer apenas que o adoptado não seja mais velho que o adoptante, nem ascendente deste (838).

Já o Código Allemão—determinando, como o nosso, a idade minima de 50 annos para o adoptante, e exigindo a differença de 18 annos de idade entre elle e o adoptado—permite a dispensa dessas condições sendo que a primeira sómente si o adoptado fôr maior (art. 1745).

Assim se chega á apreciação do caso concreto.

De um modo geral, entretanto, si a razão de exigir a idade de 50 annos é evitar que a adopção favoreça o celibato, tão raro é, principalmente entre nós, o casamento naquella idade, que nada se oppõe a reduzi-la, pelo menos aos limites do Codigo Suizo, do Venezuelano e da propria lei francez. Mesmo porque a adopção, tardiamente feita, pôde privar o adoptado dos beneficios da educação, e em muitos casos e adoptante já não a quererá fazer em idade relativamente avançada.

15. Ainda aqui, por tanto, a evolução juridica se opera pela revivescencia de formulas anteriores, modificadas por

outros intuitos, no interesse de novas exigencias da vida social.

As solemnidades da *adrogatio* e da *adoptio* romanas, e da sua approvação pela assembléa do Povo, pelo Rescripto Imperial, pela Curia, ou, ao menos, *imperio magistratus*, perduraram na «carta de confirmação» de nosso antigo Direito. Confiada a sua expedição aos juizes de primeira instancia, «precedendo as necessarias informaçõs e audiencias dos interessados», *Teixeira de Freitas* censurava que se dêsse ao Poder Judiciario semelhante attribuição. Essas solemnidades, oriundas de circumstancias de ordem religiosa ou politica, ligadas á introducção de um novo membro na familia, resurgem, porém, modificadas, e obedecendo agora ao pensamento politico que anima toda a legislação da infancia.

Mesmo no Direito Romano, aliás, já se exigia uma investigação preliminar para saber si a arrogação seria conveniente ao futuro arrogado (*Maynz, Cours de Droit Romain*, vol. III, § 328). O Codigo francez estipulou a licença do tribunal de primeira instancia para a dopção—e recommendava que o tribunal, «depois de obter as informaçõs convenientes, verificasse; 1.º, si todas as condições da lei foram preenchidas; 2.º, si a pessoa, que quer adoptar, goza de boa reputação» (art. 355).

O Codigo Italiano, foi ainda além, o accrescentou a esses, um terceiro objecto para a verificação; «si a adoptação parece vantajosa para o adoptado» (art. 215).

No entanto, tratava-se alli de pessoas de mais de 18 annos de idade. Eliminada, em outras leis, essa restricção; accentuada a relevancia social do problema da assistencia á infancia, transformado o conceito do patrio poder—esta ultima circumstancia avulta, prepondera, torna-se decisiva.

Tambem o Codigo hespanhol (art. 178) autoriza o Juiz a proceder as diligencias que estime necessaria, e a approva «si conforme com a lei e si a acreditar conveniente ao adoptante».

O Codigo da Colombia exige licença do Juiz, ou do Prefeito do domicilio do adoptado, e autoriza quaesquer providencias em favor do menos, a criterio do Juiz (art. 279).

Por fim, o Codigo Suisso, (art. 267) dispõe que a autoridade não permittirá a adopção «mesmo quando as condições da lei estão preenchidas, sinão quando o adoptante

prestou cuidados e socorros ao adoptado, ou si o adoptante é movido por outros motivos justos, e não é, além disso, prejudicial ao adoptado».

A recente lei franceza acolheo esta ultima expressão: o texto do art. 343 ficou assim redigido; «a adopção só pôde ter logar si ha justos motivos e si ella ofference ventagens para o adoptado». O art. 363 incumbe ao Tribunal a verificação dessas circumstancias. As decisões não são motivadas.

Em nosso Codigo não se attendeo, infelizmente, a essa preocupação, supprindo-se, pura e simplesmente, a carta de confirmação.

16. O Codigo Allemão, apesar de admittir o patrio poder do adoptante, estabelece una providencia altamente conveniente aos interesses do adoptado, mandando que o adoptante apresente ao Tribunal de tutella o inventario dos bens do adoptado (art. 1760. O Codigo Colombiano que tambem admittre o patrio poder do adoptante (art. 281) foi ainda mais cauteloso, exigindo, quando o adoptado seja menor e tenha bens, causação prestada pelo adoptante, approvação c'o Juiz, inventario solemne ou judicial dos bens (art. 279).

Essas exigencias collidem com o conceito do patrio poder. Mas, já os Romanos não se ativeram a esse conceito quando facultaram a adopção ás mulheres, apesar de lhes não caber o patrio poder.

17. *O Marquez de Roux* notou a incoherencia e a iniquidade das leis contrárias á esterilidade e ás familias reduzidas, que eximem das suas penalidades as pessoas sem filho desde que adoptem varios, e a ellas sujeitam iriexcusavelmente as que tenham um só filho natural, pois não pôdem fazer adopção (*L'Esat et la Natalité*, pag. 142).

Permitte-se que a pessoa sem filho natural (legitimo ou illegitimo), tenha varios filhos adoptivos. Não se permite que tenha um outro filho, adoptivo, a que tenha um unico filho natural (legitimo ou illegitimo), embóra este já se ache creado, emancipado dos paes, ausente. Um casal, chegado á velhice, ou apenas á idade madura, entre os 50 e os 60 annos, abastado, que pudesse consolar a solidão do seo lar, e beneficiar uma creança desamparada, adoptando-a, não o poderá fazer, sí tiver um filho, ainda que já seja homem, de 30 ou 40 annos de idade, por exemplo, ainda que elle viva longe dos paes, até no estrangeiro, e tenha tambem

amplios recursos para sua propria manutenção. E, como esse, muitos outros exemplos se pôdem figurar ainda mais significativos. Talvez se devesse voltar a formula do Direito Romano—que o adoptante não tenha filho «sob seo poder» (*Pontes de Miranda*, op. cit. pag. 339) E a restricção justificavel.

Tanto mais justificavel seria permittir a adopção ne sses cassos, quanto se poderia restringir-lhe os efeitos. Outro erro da maioria das leis está em attribuir á adopção os mesmos efeitos especialmente successorios—em todos os casos. Algumas leis, como o proprio Codigo Brasileiro, segundo vimos, já os restringem pela superveniencia de prole natural. O Codigo Allemão (art. 1767) admite, porém, expressamente, que—no contracto de adopção seja excluído o usufructo do adoptante sobre o patrimonio do adoptado assim como o direito deste em relação áquelle.

E já o Direito Justiniano reconhecia duas especies de adopção—a *adoptio plena*, a *adoptio minus plena*—de efeitos diversos.

Com as restricções do direito de adoptar contrasta, como accentuámos, a permissão de multiplicar indefinidamente o numero de adoptados. O Codigo Brasileiro não estabelece nenhuma limitação—e, como a adopção não depende de nenhuma investigação judicial ou administrativa, tornam-se possiveis abussos, de consequencias lamentaveis. O Codigo Allemão (art. 1743) dispõe que «a existencia de um filho adoptivo não se oppõe a uma outra adopção fue «a existencia de um filho adoptivo não se oppõe a uma outra adopção». Outras leis, entretanto, previnem expressamente essa possibilidade.

O Codigo italiano (art. 204) determina: «*niuno puo avere piú fig.li adottivi, se non siano adottati col medesimo altro*».

Mesmo em França, no silencio do Codigo, já se terá pretendido que o filho adoptivo, sendo equiparado ao legitimo, impede, tanto quanto este, nova adopção; mas a solução contraria parece prevalecer (*Baudry Lacantinerie*, op cit. pag. 19, n.º 22).

Entre nós, o projecto do Codigo Civil, do illustre jurista *Coelho Rodrigues*, procurou traduzir o dispositivo de Codigo italiano, dispondo no art. 2169: «Ninguem pôde ter muitos

filhos adoptivos, salvo si forem todos adoptados no mesmo acto».

A expressão—«muitos—seria fonte de duvidas, Dois—n«o são nuitos; tres, talvez não o sejam—O Codigo italiano usa a palavra—*più*. A excepção estabelecida—que é a mesma do Codigo italiano—tambem não parece razoavel; porque se permittiria a adopção de «muitos» filhos adoptivos, desde que pelo mesmo acto? Não ha rezão accetavel para estabelecer esse criterio, que não attende, por fórma alguma, a conveniencia do adoptado. E na Italia, elle não acarreta maiores males, porque, como vimos alli o Codigo impõe ao tribunal a apreciação immediata dessa conveniencia.

De sorte que se deve admitir a pluralidade das adopções—mas quando as circumstancias do caso a recommendem ou permittam. Mais uma razão, portanto, para que se faça a apreciação isolada de cada caso concreto.

18. Si é recommendavel a investigação preliminar para cada caso de adopção, não menos recommendavel é a revogação desta, a todo o tempo, por acto judiciario.

Já vimos que o Codigo Brasileiro (arts. 373 e 374) prevé a dissolução do vinculo da adopção—por acto do adoptado, depois de maior ou de cessar a sua interdicção; por accordo das partes; por ingratição do adoptado contra o adoptante.

O Codigo Uruguayo (art. 251) tem por irrevogavel a adopção.

Mas, si a adopção acarreta a transferencia do patrio poder, claro é que este deve ser suspenso, ou cassado, ao adoptante, por acto judiciario, nos mesmos casos em que o é ao pae natural.

O art. 392 do nosso Codigo definindo os casos em que se extingue o patrio poder, inclúe entre elles, a adopção, como assignalámos. Os arts. 393 a 395, regulando a perda do patrio poder, referem-se sempre ao «pae» ou a «mãe», restrictamente—e, na technica stricta do Codigo, o adoptante não é designado por essas palavras. Todavia, accentuamos que se pôde consideral-o «*pae civil*» em consequencia do art. 332, por contraposição ao «pae natural», de que fez menção o art. 378, e este mesmo art. 378 designa-o por «*pae adoptivo*».

Parece irrecusavel, portanto, que essas mesmas normas se devam applicar em caso de abuso ou omissão do adoptante. A adopção não será, então, revogada por acto judiciario—

mas ao menos o patrio poder do adoptante, com os direitos e vantagens correspondentes, será suspenso, ou cassado

A lei franceza de 1923, admitte, como vimos, a revogação dá propria adopção por acto judiciario, devido a motivos graves—como já o admittia o Codigo Suisso—e essa parece a solução recommendavel.

19. Parece-me que assim se justificam as conclusões seguintes:

I. A adopção é instituto de consideravel utilidade social, que a lei civil deve regular, facilitando-lhe o uso e assegurando-lhe os effeitos.

II. A adopção deve ser autorizada, ou approvada, por acto judicial, que permitta apreciar-lhe a conveniencia para o adoptado, e a idoneidade do adoptante.

III. Deve-se admittir a revogação judicial da adopção, por motivo justo, especialmente a bem do adoptado de menor idade.

IV. Os effeitos da adopção tendem a ser cada vez mais amplos, equiparando-se, tanto quanto possivel, o filho adoptivo ao legitimo.

V. Attendendo ás circumstancias de cada caso, podem-se limitar alguns dos effeitos da adopção, ou attenuar-lhe as condições, especialmente as de idade do adoptante.

Rio de Janeiro, em 25 de Setembro de 1924.

LEVI CARNEIRO.

III

Trabajo presentado sobre este mismo tema por el Dr. **Teófilo Piñeyro**
(Uruguay).

El instituto jurídico de la adopción integra el derecho civil del Uruguay organizado por el Libro I del Cód. Civil y Ley de Octubre 13 de 1920. El legislador uruguayo mantuvo la adopción sin reconocerle grandes finalidades, expresando la Comisión Codificadora en 1867 lo siguiente: «La adopción será innecesaria, será indiferente, pero no podemos conceder que sea perjudicial ni que deba suprimirse. Júzguesela desprovista de interés y de los grandes efectos que producía en Roma: ¿es o no verdad que puede producir algunos? y entonces ¿por qué abolir lo que sin causar daño puede ser útil? Por lo demás, la adopción que organiza el proyecto difiere esencialmente de la francesa y más bien se asemeja a la adopción prusiana, debiendo notarse que en el proyecto no se iguala la ficción con la realidad o la adopción con la filiación legítima y natural». «Así, agrega la referida Comisión, no tendrá los inconvenientes que han hecho que algunos la rechacen y será indudablemente más beneficiosa y moral». De manera que el legislador uruguayo, en el mantenimiento de este instituto, se inspiró en los principios tradicionales que movieron a otros países, en la época moderna para incorporar la adopción, más o menos restringida, en su legislación positiva.

Los expresó Cambaceres, en su informe sobre el primer proyecto de Cód. Civil Francés, en 1793: «Habéis, decía, puesto la adopción en el número de nuestras leyes. Nos falta reglamentar su ejercicio. La adopción es todo a la vez, una institución de beneficencia y la viviente imagen de la naturaleza. El respeto debido a esta doble cualidad ha determinado la fórmula que venimos a someteros. La adopción da más expansión a la posteridad, más actividad al amor filial, ella vivifica la familia por la emulación, ella la mejora por nuevas elecciones, corrigiendo así los errores de la naturaleza».

Berlier la comprendía como institución filantrópica des-

tinada a ser, a la vez, el consuelo de los matrimonios estériles y una fuente inagotable de socorro para los niños pobres. Los civilistas brasileños Teixeira de Freitas, Clovis Bevilacqua, Pintos de Miranda, etc., etc. con fundamentos concluyentes abogan por esta institución.

La hora actual tiene al floreamiento de este benéfico instituto como medio de extender y cultivar también el principio de la solidaridad social.

El Cód. Civil del Uruguay se resiente, como la inmensa mayoría de los de otros países, de las suspicacias de la antigua doctrina, pero, con todo, la adopción que instituye ofrece beneficios para el adoptado facilitando con requisitos liberales, su establecimiento.

Estos dos puntos, ventajas para el adoptado y requisitos para la institución de la adopción, comprenden el tema propuesto a estudio del Congreso, ya que la adopción como institución de derecho civil es indiscutible, dada su alta importancia y la consagración que en la doctrina y en la legislación positiva ha recibido. Esos puntos los trataremos con la brevedad exigida por el reglamento.

BENEFICIOS PARA EL ADOPTADO

El Código Civil del Uruguay en su art. 250 dispone que la adopción no produce otros efectos que los declarados expresamente y son:

1.º Obligación del adoptado de respetar y honrar al adoptante.

2.º Obligación recíproca de prestarse alimentos, a falta de ascendientes y descendientes de uno y otro.

3.º Derecho a heredarse, sin testamento, en los casos y con la distinción que se determina en las sucesiones intestadas. Estos efectos fluyen de la ficción jurídica de paternidad y filiación que la adopción crea.

Las ventajas, como se vé, no son de importancia. Ellas tal vez sean suficientes para el adoptado que tiene familia natural, pero no para los niños expósitos, abandonados o huérfanos, que más necesitan de la protección social y que reclaman el derecho de ser preferentemente contemplados en su desvalimiento.

El derecho a heredar, en la legislación más generalizada,

tratándose de sucesión intestada, es personal e intransferible, dependiendo además de la no existencia de hijos legítimos y naturales, de ascendientes legítimos y de cónyuge, a falta de quienes, hereda el hijo adoptivo en concurrencia con los hermanos legítimos del difunto—(Art. 1027 del Cód. Civil del Uruguay)—La posibilidad de ser los hijos adoptivos llamados a la herencia del adoptante, es bastante problemática. La situación del huérfano o expósito que ingresa a una familia, que es tratado con el cariño de un hijo, en cuya calidad se educa y se agita en la sociedad, sin conocer otro padre que el adoptante, merece justamente un beneficio mayor en armonía con los afectos recíprocos, tan fuertes frecuentemente, como los que pueden inspirar los hijos o padres verdaderos.

La Ley francesa de Junio 1.º de 1923, en el deseo de reparar esta situación injusta y con el propósito de favorecer las adopciones, después de una guerra que ha multiplicado en aquella nación el número de huérfanos, ha modificado las condiciones de forma y de fondo como los efectos de la adopción que había constituido. Entre esas reformas están: a) la de que la adopción no puede tener lugar si no existen justos motivos y si ella no presenta beneficios (ventajas) para el adoptado. El Tribunal encargado de pronunciar la homologación del contrato de adopción a preciará soberanamente estos justos motivos y estos beneficios y; b) la de que el lazo de parentesco resultante de la adopción se extiende a los hijos legítimos del adoptado. Sería de desear fueran estas reformas incorporadas a la legislación de todos los países, conjuntamente con el principio contenido en el art. 357 del Código Civil Francés, tal como ha sido modificado por la ley citada: «*El adoptado y sus descendientes no adquieren ningún derecho sobre los bienes de los parientes del adoptante, pero tienen sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos que aquellos que tuvieran los hijos o descendientes legítimos.*»

La adopción, pues, de los niños expósitos, huérfanos o abandonados, que son los que esencialmente nos interesan y los que principalmente tienen más necesidad, como hemos dicho, de la protección social, debe acordarse por justos motivos y cuando presenta utilidad para ellos. La apreciación de estas condiciones podría, tratándose de este grupo

de niños, bajo la tutela del Estado, quedar librada a la asistencia pública o al Consejo de Protección de Menores, según los casos, con un recurso de apelación ante la autoridad judicial. Favorecer y propender en lo posible a que por medio de este instituto, estos niños tengan un estado de familia, que se les reporte utilidad, es deber ineludible de la protección social a que el niño tiene derecho. El legislador, además, debe instituir una legítima a favor de los hijos adoptivos en la sucesión del adoptante, aún en concurrencia con los hijos legítimos y naturales. La legítima, aunque de menor cuantía que la asignada para los hijos naturales, constituiría una trascendental utilidad y repararía la injusticia actual.

La Asistencia Pública del Uruguay, a la que la ley le atribuye la tutela de los niños expósitos, en ejercicio de este elevado cometido ha procurado y obtenido adopciones con resultado satisfactorio. Pero darían mejores frutos y se multiplicarían si la legislación fuera modificada en el sentido que se acaba de exponer. Es también conveniente derogar por la ley, como lo ha hecho el legislador francés en la de Junio 29 de 1923, la revocabilidad de las adopciones por motivos muy graves a pedido del adoptante o adoptado, extendiéndose este derecho a la asistencia pública o al Consejo de Protección de menores, según los casos, durante la minoría de edad del adoptado, su ex-pupilo, a favor de quien le compete ejercer una saludable como protectora vigilancia. El tiempo, con las sorpresas de la vida, puede alterar profundamente la ficción creada y ser malo y perjudicial ahora lo que antes era excelente y beneficioso. A esas transformaciones perturbadoras de un estado de familia, por graves motivos para repercutir en los afectos más íntimos, debe acordarse una acción judicial a fin de permitir revocar un estado de cosas intolerable.

El sistema de entregar los niños expósitos en custodia de matrimonios o de personas de reconocida moralidad, puesto en práctica por la asistencia pública del Uruguay, bajo un severo contralor, prepara las adopciones con la ventaja de hacerlas más sólidas por el conocimiento que de los caracteres se adquiere, evitando sorpresas desagradables.

El sistema de custodias despierta afectos de familia, en cuyo seno se cría y educa el expósito, traduciéndose por un

vínculo intenso que a menudo inclina a la incorporación definitiva del niño a esa familia, por medio del instituto jurídico de la adopción.

El profesor Dr. Luis Morquío, en su interesante como erudita memoria de 1911, presentada a la Dirección General de la Asistencia Pública, preconiza este servicio como el más importante del asilo, poniendo de manifiesto las ventajas obtenidas con la colocación familiar o custodia. (Ver Boletín de la Asistencia Pública—Año 1—N.º 4). De este estado transitorio de familia, a la adopción no hay más que un paso. Se ha señalado un obstáculo a este humanitario servicio que radica en un vacío de la ley y que dificultándolo le priva de gran parte de su eficacia reparadora de las adopciones. El Dr. José Scosería, primer Director de la Asistencia Pública, lo expone en su notable informe de Febrero 22 de 1911, relatando el caso de un niño expósito que después de 9 años de estar en custodia, la llamada madre lo reconoció pretendiendo arrancarlo del seno de la familia donde estaba con los afectos y cuidados de un verdadero hijo; afectos y atenciones que la madre no le dispensó durante ese lapso de tiempo. «Si se presentara, decía el Dr. Scosería, esa madre ante el Asilo reclamando a su hijo de acuerdo con los reglamentos y prácticas vigentes, se le negaría administrativa-mente por no haber acudido a tiempo a formular el reclamo. Pero hecha la gestión judicial y practicado el reconocimiento, la administración no podía resistirse a la orden del juez, que manda entregar el hijo a la madre. Ahora bien: el expósito de que se trata se halla en *custodia* en poder del ama que lo crió y lo ha educado hasta la fecha, formando parte de una familia que él cree la suya, rodeado del cariño de los que para él son sus padres y hermanos: ¿es justo, es legal arrancarlo de esta familia para entregarlo a la que invoca sus derechos de madre sin conocer siquiera al hijo y sin haber hecho por él otra cosa que echarlo al mundo?» «Es posible, agrega, que la ley escrita dé razón a la madre y, sin embargo, aunque la ley escrita le reconozca el derecho de apoderarse de un hijo que ya no es suyo, puesto que nada ha hecho por él, la ley natural, la equidad y el interés social imponen otra solución más humana. Ese niño debe continuar al lado de los que para él han sido verdaderos padres, pues le han visto crecer a su lado, prodigándole toda clase de cui-

dados, dándole el cariño que otros le niegan y formándole un hogar en el que puede ser feliz entre quienes lo quieren bien. El interés social impone también esta solución por que de no proceder así, desapareciendo toda sanción, se estimularía el abandono y se haría completamente irrealizable el ideal que debe perseguir la asistencia pública en el cuidado de los niños abandonados. Este ideal no puede ser otro que poner a los expósitos en contacto con la sociedad por medio de las custodias, que respondiendo bien a esos fines, forman alrededor del niño una atmósfera de afecto que llega a simular la existencia de un hogar, cuyo calor lo sostiene y anima al iniciarse en la lucha por la vida. Esta grande y humanitaria institución de las custodias, que ya ha dado muy buenos resultados entre nosotros y cuyo desarrollo es necesario fomentar por todos los medios, no podría prosperar si las custodias estuvieran expuestas a que en cualquier momento pudiera ser retirado el niño a quien habían consagrado sus cuidados y su afecto, porque se presentara a reclamarle un padre o una madre, invocando sus derechos sin haber cumplido nunca con sus deberes. . . ».

Este grave inconveniente que especifica el Dr. Scosería, no sólo lo es para el funcionamiento del servicio de custodia o colocación familiar, sino también para operar la transformación de este estado transitorio de familia en el estado definitivo por medio de la adopción. Es indispensable, pues, buscar una solución y, a nuestro entender, sería la que el legislador dispusiera, al igual que el francés, en la ley de Junio 11 de 1923, que el adoptado, si bien quea en su familia natural, conservando en ésta todos sus derechos, sin embargo el adoptante es sólo investido de los derechos de la patria potestad con relación al adoptado, así como del derecho de consentir el matrimonio de éste. De esta manera, el reconocimiento de hijo natural, acerca de un expósito, después de la adopción no privaría al adoptante de la patria potestad. El reconocimiento no puede ni debe impedirse, desde que aparte de otras razones, es de advertir, tiene la posibilidad de ofrecer beneficios al adoptado emergentes del padre o madre natural, pero la medida aconsejada excluye los peligros de actitudes insinceras o perjudiciales para el niño. Y en cuanto al período de transición derivado del régimen de las custodias, la ley puede fácilmente remediar el inconve-

niente indicado por el Dr. Scosería, atribuyendo al Consejo de la Dirección General de la Asistencia Pública, la apreciación de si ante el reconocimiento, conviene o no entregar el niño al padre o madre que lo ha reconocido, o dejarlo en el seno de la familia que lo custodia, desde que transcurridos tres años del abandono en el Asilo, la ley debe declarar la pérdida de la patria potestad. Así se contemplan todos los derechos y no se dictan reglas regidas, que impidan apreciar los casos según las modalidades diversas que puede ofrecer, a fin de aplicar a cada uno, la resolución adecuada, atendiendo siempre al interés y beneficio del niño. La decisión administrativa será objeto de un recurso de apelación para ante la autoridad judicial.

REQUISITOS PARA ESTABLECER LA ADOPCIÓN

Expresamos en el anterior capítulo algunos requisitos para el establecimiento de la adopción y ahora, a fin de abreviar este trabajo, únicamente agregaremos que para facilitarla conviene disminuir la edad del adoptante a cuarenta años y que tuviere quince más que el adoptado.

La no existencia de hijos legítimos o ilegítimos, por parte del adoptante, en el momento de la adopción, el consentimiento del cónyuge, por razones fáciles de alcanzar, y la prohibición de ser adoptada más de una persona a no ser dos cónyuges.

La escritura pública debe comprobar el estado de familia creado por la adopción o serlo por acta auténtica ante una oficina del Registro de E. Civil, con consentimiento del adoptado si fuera mayor de edad y con el de sus representantes legales si fuere un incapaz o un menor, requiriéndose además para el último, si tuviere doce años cumplidos, su consentimiento. La inscripción en un libro especial del Registro de E. Civil, declarando que la adopción surtirá efectos desde la fecha de la inscripción con penalidades al escribano autorizante si no lo hiciera dentro de un término de treinta días.

En estas consideraciones quedan fundadas las conclusiones que se someten a la deliberación del Congreso, sin perjuicio de las ampliaciones que el debate pueda exigir.

TEÓFILO PIÑEYRO.

TEMA 2.º

LEGISLACION SOBRE EL TRABAJO DEL
NIÑO EN LAS INDUSTRIAS Y FABRICAS.—
PROTECCIÓN LEGAL DEL TRABAJO DE LOS MENORES.

I

LEGISLAÇÃO SOBRE O TRABALHO DA CRIANÇA NAS INDUSTRIAS E NAS FABRICAS. — PROTEÇÃO LEGAL DO TRABALHO DOS MENORES, por el señor **Evaristo de Moraes** (Brasil), advogado e publicista no Rio de Janeiro.

Não nos propomos fazer, aqui, o historico mundial da legislação protectora do trabalho infantil ou juvenil, desde a lei suissa de 25 de Março de 1779 até á lei russa posta em vigor em Novembro de 1922. (V. Rappard, LA RÉVOLUTION INDUSTRIELLE ET LES ORIGINES DE LA PROTÉCTION LÉGALE DU TRAVAIL EN SUISSE, 1914, pag. 250; Levy Carneiro, A NOVA LEGISLAÇÃO DA INFANCIA, 1914, pag. 154).

Tão pouco queremos recordar o tempo em que, *já no seculo XIX*, trabalhavam, no interior das minas inglezas, creanças de 4, 5 e 6 annos! (V. *André Maday*, LÉGISLATION SOCIALE COMPARÉE, T. I, 1917, pag. 26).

Limitamos a nosso proposito a informar aos collegas do 4.º Congresso Americano da Creação o que se intentou realisar e o que existe no Brasil acerca do 2.º thema da 4.ª secção.

Quando, em 1905, publicavamos os nossos insignificantes APONTAMENTOS DE DIREITO OPERARIO, diziamos:

«Ao regimen republicano devem os operarios residentes no Brasil uma lei de cunho verdadeiramente social—o decreto n. 1,313, de 1891, «que da regulamentação ao trabalho das creanças e dos adolescentes nas fabricas».

Adeante:

«A lei a que fizemos referencia cogitou especialmente da occupação collectiva de creanças e adolescentes. Não permite trabalho effectivo de creanças menores de 12 annos, podendo, por excepção, as de mais de 8 annos principiar a aprendizagem nas fabricas de tecidos.

Outras disposições interessantes contem a lei 1,313.

Os menores do sexo feminino, de 12 a 15 annos, e os do sexo masculino, de 12 a 14 annos, só poderão trabalhar, no maximo, sete horas por dia, não consecutivas, de modo que nunca exceda de quatro horas o trabalho continuo; e os do sexo masculino, de 14 a 15 annos, até nove horas por dia, nas mesmas condições. Os menores aprendizes—que, nas fabricas de tecidos, pôdem, como vimos, ser admittidos desde 8 annos, só trabalharão tres horas. Si tiverem mais de 10 até 12 annos, poderão trabalhar quatro horas, havendo descanço de meia hora para os primeiros e de uma hora para os segundos.

E' prohibido empregar menores no serviço de limpeza de machinas em movimento; bem como dar-lhes occupação junto a rodas, volantes, engrenagens e correias em acção, pondo em risco sua vida.

Não é admissivel o trabalho dos menores em depositos de carvão, fabricas de acidos, algodão-polvora, nitro-glycerina, fulminantes, nem empregai-os em manipulações directas de fumo, chumbo, phosphoro, etc.».

(Obra cit., pag. 31-33).

A lei por nós assim resumida trazia as assignaturas do Marechal Manuel Deodoro da Fonseca e do Dr. Francisco Cesario Alvim, membros do Governo Provisorio. Não se encontra nas collecções officiaes. Nunca foi cumprida, a

despito das reclamações persistentes de quem escreve esta rapida contribuição. Parece que tem, agora, intenção de aproveitá-la a Dr. Miguel Calmon, actual ministro da Agricultura, Industria e Commercio.

Appareceram, entretanto, sobre o assumpto, varios projectos na Camara dos Deputados, sendo dignos de nota o do tenente Mario Hermes, em 1915, e o do Dr. Mauricio de Lacerda, em 1917. (V. 4.º *Boletim do Comité Nacional Brasileiro do 4.º Congresso Americano da Creanca*, vol. I, pags. 227 e seguintes; *Documentos Parlamentares, Legislação Social*, vol. II, págs. 586-590).

Quando se projectou um Codigo do Trabalho, foram, tambem, incluidas disposições referentes á occupação industrial dos menores de certa idade, ficando assim redigidas, a 17 de Agosto de 1918:

?

«Art. 3.º As condições de capacidade para o contracto de trabalho são as mesmas estabelecidas pelo Codigo Civil aberta uma excepção em favor do menor que já tenha attained a idade de 12 annos, o qual, como o consentimento dos seus representantes legais, poderá tambem celebrar contracto de trabalho, para serviços que não lhe prejudiquem a saude, nem embarcem a sua instrução escolar.

Paragrapho unico. O consentimento, quando denegado, ou de difficil obtenção, póde ser supprido judicialmente.

Art. 4.º O menor, nos termos do artigo anterior, só poderá ser admittido a trabalho, exhibindo attestado medico de capacidade physica e prova de que sabe ler, escrever e contar.

§ 1.º Em caso de falta dessa prova, a admissáo só será permittida mediante a condição de effectiva frequencia na escola durante o tempo do trabalho, até á terminação do respectivo curso escolar.

§ 2.º El disposição do paragrapho anterior é applicavel ao menor analphabeto que, na data da presente lei, já estiver empregado em qualquer trabalho».

?

«Ert. 26. O menor, entre 12 e 15 annos, não poderá trabalhar mais de seis horas por dia, não consecutivas, com intervallo de uma hora para descanso.

Paragrapho unico. Em caso algum, porém, lhe será permittido qualquer serviço nocturno, ou nocivo á saude.

Ert. 27. O menor, de menos de 12 anno, não pôde ser admittido a trabalho industrial algum».

A proposito do projecto de que faziam parte estes dispositivos, travou-se renhido detabe, negando alguns deputados do Rio Grande do Sul, propensos ás theorias positivistas, a legitimidade da intervenção legislativa. Nem cederam deante de lamentaveis observações, como esta, apresentada, na discussão, pelo Dr. Metello Junior:

«O notavei philanthropo paulista Snr. José Carlos de Macedo Soares, passeando de S. Paulo a Santos, encontrou, ás 4 horas da manhã, a caminho de Guarujá, naquelle terrivel frio de São Paulo, naquella temperatura cortante, um bando de seis a oito creanças, que nem siquer tinham tomado café e que iam em busca da fabrica, tiritantes. Eram creanças de 6 a 7 annos de idade». (Citados *Documentos Parlamentares*, vol. I, pagina 392).

Predominou, é certo, na Camara, o principio intervencionista, para o que effrazmente contribuiram, além do Dr. Metello, os seus collegas Nicanor Nascimento, Mauricio de Lacerda, João Pernetta, Salles Junior, Deodato Maia, Vicente Piragibe, Endrade Bezerra, Manoel Villaboim, Fausto Ferraz, Prudente de Moraes, Dionysio Bentes e outros. Afinal, foi o projecto ao estudo de uma comissão-especial, não nos constando o seu andamento posterior.

Antes, havia legislado, a respeito do assumpto que nos occupa, o Conselho Municipal do Rio de Janeiro, sendo, aliás, duvidosa, em face da Constituição Federal, a sua competencia para fazel-o. Tem o decreto o n. 1,801 e a data de 11 de Agosto de 1907.

Por elle, só serão admittidos ao trabalho nas officinas e fabricas do Districto Federal os menores de qualquer sexo que tenham completado 14 annos de idade, precedendo á admissão apresentação de documentos comprobatorios de capacidade physica, de sanidade, de vaccinação o revaccinação, de saber ler, escrever e contar. O tempo do trabalho dos menores de 14 a 18 annos é limitado a seis horas, com meia hora para descanso e meia hora para almoço. E' prohibido a trabalho nocturno de menores de 18 annos.

Prohibe, outrosim, a mesma lei a admissão de menores em fabricas de phosphoros, polvora, bebidas alcoolicas, distillação manufacturas de tabaco, vidrarias e fundições.

Nas demais fabricas ou officinas não permite a lei sejam os menores occupados em certos serviços, taes como: lidar com machinismos perigosos; compôr ou auxiliar a composição typographica, desenhar ou gravar quaesquer impressos, cartazes, gravuras, emblemas, ou outros objectos, cuja venda, offerta, exposição ou distribuição offenda os bons costumes.

Incumbo a lei municipal a fiscalisação do seu cumprimento aos medicos de hygiene e aos inspectores escolares, concedendo ás associações operarias a faculdade de, por seu turno, verificarem a effectividade da fiscalisação.

Como sancção penal para as infracções aos seus dictames, estabelece a multa de 200\$000.

Ignoramos a execução que tenha tido esta lei.

Obrigou-se, porém, o Brasil, internacionalmente, a legislar acerca do assumpto, pois na Conferencia de Washington, de 1919, consequencia do Tratado de Versalhes, acceitou os principios firmados por este solenne pacto e outros que a mesma conferencia desenvolveu.

Como se sabe, toda uma parte (XIII) do alludido tratado se refere, exclusivamente, ás condições do trabalho salariado, e entre os principios basicos, cujo estudo ficou confiado ás conferencias internacionaes, se encontra este: «Supressão do trabalho das creanças e obrigação de limitar o trabalho dos adolescentes».

Mais dia, menos dia, terá, portanto, o Brasil de dar satisfação ao seu compromisso, não ficando aquém de outros paizes, inclusive o Japão, que, ultimamente, refundiu a sua legislação trabalhista para se pôr de accôrdo como o pactuado em Versalhes e confirmado em Washington.

Por enquanto, a protecção do trabalho dos menores nas fabricas está, apenas, consignada na lei federal de Saúde Publica (decreto n. 16.300, de 31 de Dezembro de 1923).

Interessam ao nosso objecto os dispositivos seguintes:

«Art. 351. As fabricas não admittirão como operario nenhum menor de 12 annos.

«Art. 352. Para os efeitos da lei sanitaria consideram-se menores os operarios de 12 a 18 annos.

«Art. 353. E' prohibida a admissão de menores nas fabricas de tabacos.

«Art. 354. Os menores não trabalharão mais de seis, em

vinte e quatro horas, e serão sempre excluidos dos chamados serões.

«Art. 355. A' Inspectoria de Hygiene Infantil, para registro especial, eviarão as fabricas uma ficha deo menor contractado, preenchida pelo medico do estabelecimento ou do menor».

.....
E' manifestamente pouco. Acreditamos que a nova Comissão de Legislação Social da Camara dos Deputados, que, agora, se mostra disposta a entrar em actividade, retome os projectos anteriores, aproveite algumas disposições da lei federal de 1891 e da municipal de 1917, pondo-as de accôrdo com o deliberado na Conferencia de Washington, e satisfaça, afinal, uma das mais legitimas aspirações do operariado, que é, tambem, uma aspiração humanitaria.

EVARISTO DE MORAES.

TEMAS 3.º y 4.º

CONVENIENCIAS DE AUTORIZAR LA INVESTIGACION O PRUEBA DE LA PATERNIDAD ILEGITIMA.—OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SE DERIVAN DE ESTE RECONOCIMIENTO.

I

Trabajo presentado por el relator oficial, don **Fernando Varas** (Chile),
Profesor de la Facultad de Leyes de la Universidad Católica.

Al hablar del hijo ilegítimo, dice uno de nuestros más eminentes juriconsultos que el hijo que ha nacido fuera de matrimonio y que no ha sido reconocido voluntariamente por alguno de sus padres con las formalidades legales, no tiene relación alguna de familia ni otro derecho que el de exigir alimentos.

Si damos una ojeada a la legislación contemporánea vemos tres situaciones, perfectamente definidas que determinan el lugar y los derechos que tiene el hijo ilegítimo en las instituciones civiles de los pueblos modernos. La primera niega todo derecho a la investigación; la segunda la acepta con limitaciones, como una declaración voluntaria, y la tercera acepta la investigación amplia de la paternidad.

En el primer grupo de legislaciones que prohíbe la investigación casi en absoluto, podemos contar a Haití, Polonia, Perú, México, Venezuela, etc. Estos países se han inspirado

en la legislación francesa o más bien dicho en el Código de Napoleón.

Los países como Holanda, España, Portugal y Chile aceptan el reconocimiento voluntario, y las otras legislaciones como Alemania, Argentina, etc. siguen la tesis de la investigación, restringidas unas y amplias otras, de la paternidad ilegítima.

Desde el momento en que el hombre y la mujer entran a la actividad de todas las funciones sociales, lógico será entonces en ambos iguales y recíprocas obligaciones, y sin lugar a duda la primera de todas ha de ser aquella en que se entrega a la vida un nuevo ser, un sujeto de derechos a quien hay que defender, una mujer que toma nuevas responsabilidades y no es posible que ella sola comparta su propia amargura mientras el generador masculino, olvidando las sanciones morales, puede evadir la mayor de las responsabilidades que tiene el hombre.

Los argumentos que hemos oído contra la teoría de la investigación amplia de la paternidad ilegítima, son de aquellos en que se trata de defender más al culpable que a la víctima, o en que se enumeran abusos cometidos en otras épocas que hicieron cambiar el criterio de los legisladores del siglo XIX; olvidan que por sobre toda consideración hay otro ser que es el hijo llamado por la ley formidable de la vida a obtener una suma de bienes materiales capaces de dar satisfacción a los derechos que todo hombre tiene al nacer, y no es posible que por dificultades en la prueba o por abusos, se le prive de un derecho tan fundamental como la paternidad al inocente.

No es ésta una cuestión nueva, dice un ilustre tratadista: ya en el derecho romano la encontramos resuelta con claridad, las restricciones impuestas en Roma para la libertad de casarse dieron lugar al concubinato, especie de unión entre hombre y mujer basada en una afección durable. Simplemente tolerado en un principio, los edictos de Augusto, dictados para restablecer las costumbres y regenerar el matrimonio, cuidan de declarar que el concubinato queda exento de las penas consignadas para los que mantienen relaciones contrarias a las buenas costumbres. El legislador romano sabiamente suponía que en muchos casos había esperanza que la situación de los hijos obligaría a los padres a regularizar legalmente su unión.

El derecho del Bajo Imperio aborda más francamente la cuestión el concubinato como el matrimonio son fuentes de parentesco de consanguinidad por la línea masculina.

Hasta el momento de dictarse el Código de Napoleón, cuya influencia en la legislación americana es indiscutible, regía en las leyes europeas el principio de la investigación de la paternidad de acuerdo con la frase histórica de Loisel «el que hace al hijo debe criarlo».

La teoría está sustentada por el Código de Napoleón en su artículo 340 y fué defendida por el tribuno Duverguier, que necesitó toda la influencia de Napoleón, entonces, Primer Cónsul, cerrando el debate del artículo con una frase indigna de su talento: «la sociedad no tiene interés en que no haya bastardos».

Pues bien, la teoría del Código de Napoleón la ha mantenido el Código Civil de Méjico que en su artículo 343 dice: «Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio». La prohibición es absoluta en favor o en contra. El art. 211 del Código Civ. de Venezuela prohíbe la investigación.

No obstante la disposición del art. 540 del Código de Napoleón, la tendencia a aceptar la investigación era lo suficientemente fuerte en Francia para inducir a los tribunales de justicia a aceptar la investigación, apoyándose en disposiciones del Código sobre indemnizaciones por daños causados (La Corte de Casación de Francia había sentado jurisprudencia).

Un hombre por mil títulos ilustre, Mr. Abel Pouzol, Presidente de la Academia de ciencias Políticas y Morales defiende la investigación de la paternidad ilegítima, en estos terminos que apropiándonos sus ideas lo podíamos aplicar a nuestro país y a otros. «No tenemos por cierto, dice, la temeraria pretensión de presentar la solución soberana y radical de un problema tan complejo.

«Nos consideraríamos suficientemente recompensados en nuestro estudio si el principal resultado que hemos perseguido lográramos alcanzarlo, si hubiésemos conseguido hacer tocar con el dedo al legislador esta llaga profunda que nos roe, el chancro de la ilegitimidad con todas las aterradoras consecuencias para el organismo social.

Es imposible, añadiremos nosotros, que nuestra democracia

que se dice humanitaria y liberal infrinja por más tiempo de renegar a la faz del mundo que los ha reconocido desde hace siglos, de dos principios fundamentales: vivir para el hijo que nació del amor o la culpa y asumir las responsabilidades del acto de la procreación.

Salvar al hijo ilegítimo será la razón más humana e irrefutable de la investigación de la paternidad. Es la mayor reparación que la sociedad contemporánea puede hacer en nombre de la justicia y la solidaridad humanas, destruyendo así viejos prejuicios sociales.

Refiriéndome a Chile en especial, las cifras que arrojan nuestras estadísticas son aterradoras.

En 1917; 39,1% de hijos ilegítimos.

En 1918; 38,3% de hijos ilegítimos.

En 1919; 38,4% de hijos ilegítimos.

En 1920; 37,7% de hijos ilegítimos.

En 1921; 37,3% de hijos ilegítimos.

En 1921 nacieron 147,795 niños, de éstos 92,651 fueron legítimos y 55,144 ilegítimos.

Después de oídas estas cifras, que con pocas diferencias también las tienen las naciones sudamericanas, podemos decir con tristeza en el espíritu: que es imposible que una sociedad se perfeccione con semejante cáncer semi-oculto en el corazón de su organismo social.

La ley francesa de 16 de Noviembre de 1912 establece las circunstancias en que puede ser declarada judicialmente la paternidad ilegítima; creemos que muchas de sus disposiciones pudieran servir de base para las reformas futuras de nuestras legislaciones civiles en esta materia. Resumiremos las principales:

1.º En caso de raptó o violación cuando los plazos de la concepción coinciden;

2.º En el caso de seducción efectuada con ayuda de maniobras dolosas, abuso de autoridad, promesa de matrimonio;

3.º En el caso en que existan cartas o cualquiera otro documento privado del pretendido padre y de la cual resulte una confesión inequívoca de paternidad;

4.º En el caso en que los pretendidos padre y madre hayan vivido en concubinato notorio durante el período legal de la concepción;

5.º Cuando el padre ha proveído o participado en la man-
tención del hijo.

También establece la ley francesa numerosos casos de
excepción, que impiden se cometan abusos.

Sería largo enumerar los males inmensos y los daños de
todas clases que causan a los hijos ilegítimos, la impunidad
en que queda el generador masculino y el legislador debía
recordar los tiempos de Augusto para responsabilizar al
padre ilegítimo, dando derecho para investigar la paternidad
en forma amplia, para recordarle a muchos faltos de con-
ciencia moral, aquellos deberes que tienen sus fundamentos
en la naturaleza.

FERNANDO VARAS C.

II

Trabajo presentado por el Dr. **Adolfo Berro García** (Uruguay), Profesor
Agregado de Derecho Civil en la Facultad de Derecho y Ciencias
Sociales de Montevideo.

«La relación jurídica de la madre con los hijos ilegítimos
constituye el mejor criterio para juzgar la moralidad viva
y activa de un pueblo», expresa Menger, quien coloca así el
grave problema de la filiación ilegítima entre los aspectos
fundamentales que nos ofrecen las modernas sociedades para
apreciar su grado de cultura y de honestidad jurídica.

Mas, si penetramos en el examen y estudio de las condi-
ciones en que se encuentran ante la moral pública y el de-
recho que pretende ser su expresión, los hijos naturales, la
impresión es real y positivamente desalentadora, pese a las
reformas en la legislación que, paso a paso y venciendo obs-
táculos al parecer invencibles, se van imponiendo lentamente
en nuestra época. Con razón, pues, ha podido decir Raúl de
la Grasserie («*Les principes sociologiques du droit civil*»,

pág. 134) que «la situación del hijo natural ha permanecido siendo hasta hoy enteramente miserable».

¿Cuáles han sido las razones que han fundado hasta nuestros días esa situación de inferioridad en que se hallan los hijos ilegítimos, ese desprecio que la ley ha dispensado a la filiación natural? Se han alegado razones de muy distinta índole. Se ha dicho que desde el punto de vista biológico, los hijos naturales, producto de las uniones clandestinas y fortuitas, nacidos y desarrollados en un medio físico y moral deficiente, no merecen la protección del legislador que no puede tener interés en extremar la protección de seres nacidos en condiciones de inferioridad fisiológica y moral. En primer término, este razonamiento es falso, porque los seres que nacen bajo el estigma de una filiación que no es la que emerge del vínculo matrimonial, no se hallan en condiciones distintas de los que nacen bajo la unión legítima. Las causas que manchan, taran y deprimen la salud física y moral de los que llegan al mundo, son exactamente las mismas para unos y otros. Son las causas generales que originan la miseria, las malas condiciones de existencia de los asalariados y los humildes, las que influyen en esta desvalorización, llamémosla así, del ser que nace, trayendo ya la tara impuesta por la transmisión hereditaria y la mala gestación, y que debe desarrollarse luego bajo las circunstancias y a influjo de un medio físico miserable y una atmósfera moral corrompida. Esas causas generales que, a pesar de todos los avances y progresos de la civilización, engendran un problema que espera solución aún, obran sobre todas las clases sociales, sobre todas las uniones, libres o legales, y no pueden descargarse sobre la filiación natural exclusivamente, sin cometer una irritante injusticia, sin incurrir en una notoria falsedad.

Por otra parte, ¿la sociedad moderna no ha formado acaso, en gran parte, ese ambiente moral enrarecido y deletéreo en que debe desenvolverse el hijo natural? ¿No es de ayer, por ventura, el horror y el espanto que producía entre las clases dirigentes y mejor colocadas el solo nombre aborrecido y temible de «hijo natural»?

En segundo término, la razón fundamental invocada por el legislador y el moralista moderno para quitar o retacear al hijo ilegítimo sus derechos naturales, es que su existencia

legal o jurídica es funesta para la familia legítima. En nombre, pues de esta organización, de este instituto, que es como la célula misma del tejido social, debemos dejar al margen del derecho y de la ley, a los que sin intervención alguna de su voluntad, les ha tocado en suerte nacer bajo la libre unión de los sexos, no unguida por la mano protectora y moral del funcionario que pronuncia, en nombre de la ley, las palabras sacramentales de la autorización social y jurídica. ¿Qué quedará del orden social si quebrantamos los cimientos seculares en que reposa la familia legítima, núcleo por esencia de toda la vida de las modernas agrupaciones?

En nombre de ese peligro, en salvaguardia de los fundamentos mismos de la sociedad moderna, debemos gritar pues, con el gran capitán del pasado siglo: «la sociedad no tiene interés en que los bastardos sean reconocidos».

Pero si ahondamos el terreno en que se desarrolla esta falsa y cínica argumentación, si observamos sus fundamentos reales, no hemos de tardar en convencernos de que su pretendida razón es sólo una máscara que encubre la verdad desnuda y cruel. La sociedad moderna, imbuída de una moral acomodaticia e hipócrita, quiere detener la verdad que surge, con los pretendidos altos intereses sociales. Nosotros no creemos que el reconocimiento pleno y entero de los derechos de los bastardos vaya a quebrantar la familia legal. Por el contrario, el progreso de la legislación en materia de filiación natural ha demostrado por doquier, que esa concepción humana del hijo ilegítimo, ha fortificado el vínculo legal y fomentado el matrimonio ante las consecuencias precisas y terminantes que la ley deduce del hecho de la paternidad natural.

Pero, aún suponiendo ese debilitamiento del instituto familiar como consecuencia de las leyes que protegen y reconocen los derechos del hijo natural, ¿será posible negar esa protección que demanda la justicia, exige la moral y los principios de humanidad? ¿Podríamos negar un derecho por las consecuencias molestas o incómodas que, respecto de un orden jurídico determinado y preestablecido, pudiera derivarse de su reconocimiento? ¿No sería más exacto decir que es necesario modificar ese orden jurídico cerrado e impenetrable, y adaptarlo a las nuevas exigencias de un criterio más humano y justo de la moral y el derecho? Si, al interpretar

la ley, de acuerdo con el nuevo concepto del derecho según Géný, debemos curvar las ramas del árbol jurídico, cuya savia bebe en los principios del derecho positivo aceptado por el legislador, para alcanzar las nuevas manifestaciones de la constante evolución social, ¿cómo no hemos de conmover ese orden jurídico para quitar todo lo que en él es fuente de injusticia, de iniquidad, de servidumbre? Ese desenvolvimiento del derecho positivo sólo es posible sobre la base de que el tronco del que emana el serpenteo de su ramaje, sea fuerte y sano, capaz de sostener ese desarrollo hasta sus más lejanos y apartados brotes.

¿El escándalo social? He aquí el otro fantasma con que se pretende detener el reconocimiento de los derechos indiscutibles del hijo natural a un estado civil íntegro. Nosotros creemos que la perturbación social no se halla tanto en la pública notoriedad y evidencia de una filiación natural, sino en la conformidad del acto de egoísmo incalificable por el que el padre del ser que llega, reniega su calidad, pretende eludir sus consecuencias, huye a la responsabilidad lógica y natural de su acción. En esto reside el escándalo, porque en esto está la inmoralidad. Inútil que la sociedad pretenda, cubriéndose con el velo estúpido de sus hipocresías, reprochar un hecho que es consecuencia necesaria de las condiciones de su existencia misma. No es la unión de los sexos fuera de la ratificación legal, ni el nuevo ser que ella engendra, lo que determina una perturbación social cuyos fundamentos se hallan en la violación de la regla moral o jurídica, sino que ese trastorno se halla precisamente en el hecho de violar las leyes naturales que exigen a los padres el cumplimiento absoluto de sus deberes para con los seres que han procreado y lanzado a la existencia.

Si se objetare que la sociedad actual aún considera con horror y con evidente prejuicio a la filiación natural, debemos contestar que el derecho no puede fundar sus preceptos en los principios inaceptables de una falsa moral, acomodaticia e hipócrita. Si esa falsa moral existe aún, razón de más para que el legislador apesure la evolución social, fustigando con sus normas el prejuicio absurdo y secular que no quiere abandonar al nuevo espíritu social, abierto ya a los supremos dictados de una moral más pura, más noble, y, sobre todas las cosas, más humana.

Demostrada la inconsistencia de los fundamentos que niegan el pleno reconocimiento de sus derechos al hijo natural,—¡cuán grandes y poderosas son las razones y los beneficios que la reforma legislativa, amplia y sincera, en esta materia, debe forzosamente originar!

Desde luego, los principios más elementales de la moral pública y privada exigen que la filiación natural sea reconocida y protegida en la forma más amplia posible. Las condiciones en que se desarrolla generalmente todo el proceso de la gestación del hijo que nace ex-matrimonio, ponen de manifiesto que el hombre busca en esas uniones libres la forma de satisfacer sus apetitos sexuales o necesidades genésicas, sin contraer, a cambio de ello, responsabilidades incómodas. Es el egoísmo calculado y frío del varón de las clases acomodadas que busca completar, sin demasiados sacrificios, su vida sexual, consumando uniones ilegítimas con las mujeres de las clases populares. O es el egoísmo incalificable del proletario que, al realizar la unión con su compañera, piensa en la posibilidad de abandonar ese vínculo fuera de la ley, cuando no convenga más a sus pasiones o sus intereses. O es la incomprensión del deber ante la familia organizada, que conduce a la persona unida por el lazo matrimonial, a buscar con otras personas la satisfacción de su capricho, de sus más bajos y mezquinos sentimientos, de su desenfreno o perversión moral.

La falta de protección al hijo natural, producto de tales uniones, es una prima generosa ofrecida a la inmoralidad y al vicio. Haga caer el legislador todo el peso de la responsabilidad sobre el causante de tales hechos, y verá cómo ese conjunto de normas jurídicas mejorará la moral social bajo dos aspectos: por la disminución de esas uniones libres y el aumento de las legales, cuyo prestigio y valor acrecerán proporcionalmente a la extensión de aquellas normas de protección y de justicia, y por el freno que a la libre expansión de las pasiones sexuales introducirá en el seno de las sociedades, conteniendo y encauzando a éstas dentro de la moral y del deber.

Si la mujer, el ser más débil, el que requiere y reclama la

mayor atención en la obra evolutiva del legislador, ha de encontrarse en la situación que plantea la unión libre, démosle con la eficaz responsabilidad del hombre ante el fruto de esa unión, la seguridad de que el hijo será atendido y protegido y que ella misma no será abandonada a su propia suerte, arrojada a la miseria, al crimen, a la degradación moral, a la prostitución.

El interés general, el más elemental interés social, exige, pues, la protección del hijo natural y de la madre, casi siempre abandonados por el egoísmo y las pasiones desenfrenadas, lo que da mérito a una onerosa y compleja función de patronato y asistencia social, que no llega siempre a tiempo y que requiere además el empleo de cuantiosas sumas de dinero, sustraídas así a la economía social. La seguridad de su existencia, garantida por la protección amplísima del legislador, y la consolidación de su posición ante la sociedad, significará la seguridad social misma, libre de este germen de constantes perturbaciones y desasosiegos.

Si la moral y los supremos intereses sociales piden, por consiguiente, la más amplia protección de la ley para los hijos naturales, no es menos imperioso el dictado que la justicia formula en pro de estos seres, antes abandonados y dejados de la mano de la ley.

El hijo que nace de la libre unión de los sexos, establece entre él y sus padres una relación natural que debe ser consagrada por la ley.

Los vínculos de la paternidad y la filiación nacen con el hijo mismo, y poco importa, desde este punto de vista, que haya sido procreado bajo el régimen del matrimonio o la libertad de una unión sexual. Los mismos e idénticos deberes corresponden al padre con relación al hijo, y al hijo con relación al padre. La Naturaleza establece este vínculo, la ley lo consagra, lo afirma, lo impone. Desconocerlo sería violar la regla natural que la biología fija para los seres animados.

Los padres tienen deberes iguales para con los hijos. ¿Por qué ha de dejarse el peso de estas obligaciones recaer sobre el ser más débil, la mujer, mientras el hombre elude, egoísta y cruel, la responsabilidad y los deberes de su paternidad? El hijo nacido bajo esa unión irregular, no ha tenido intervención alguna en el hecho que ha sido el origen de su existencia. ¿Cómo es posible reconocer sólo a medias la con-

dición y calidad de su filiación? Esta es una sola y no puede ser generadora de más o menos derechos, según se apellide legítima o natural. Las obligaciones y los deberes que pesan sobre los padres, los derechos de los hijos, tienen su fuente en el hecho del nacimiento, en la procreación, en la aparición del nuevo ser, y la moral bien entendida ordena que la paternidad y la filiación se consideren una consecuencia natural y lógica de tal hecho: una sola filiación para todos los hijos, una sola paternidad para todos los padres, puesto que sólo se puede ser hijo o padre de una única manera.

Las legislaciones de todos los pueblos contemporáneos admiten la investigación amplia de la maternidad natural. Respecto de la madre, la filiación debe ser precisa y bien establecida. Si no hay reconocimiento expreso de la madre, el hijo podrá buscar su madre, e imponerle el cumplimiento de sus obligaciones naturales ineludibles.

Sólo se exceptúa el caso en que se pretenda atribuir el hijo a una mujer unida por vínculo matrimonial. La acción es considerada imprescriptible, puede entablarse en cualquier momento.

Pero en cuanto se trata de la investigación de la paternidad natural, la divergencia y disparidad de las leyes positivas es un hecho.

Establezcamos desde luego, una primera premisa. Si la ley debiera ajustarse estrictamente a las consideraciones que dejamos expuestas, el verdadero régimen jurídico, el que se conformaría más completamente a ellas, sería aquel que estableciera la prueba de la filiación natural y la posesión del estado civil que de ella emerge, desde el momento mismo del nacimiento del hijo natural. Si el nacimiento es la fuente de su estado civil y de los derechos y obligaciones que se desprenden de él, sería evidentemente lógico y justo dar la posesión de este estado al hijo natural desde el instante mismo de su nacimiento. Esto es indiscutible. El legislador no se vería precisado entonces a establecer la ficción de que, una vez reconocido el hijo natural, el estado civil de tal debe retrotraerse al día del nacimiento, puesto que este hecho establecería definitivamente, como en el caso del hijo legítimo,

su verdadera posición jurídica. Pero, admitiendo los inconvenientes que por el momento podría originar este sistema al imponer un régimen que alteraría substancialmente las costumbres y el orden social establecido, debemos fijar las condiciones en que la ley debe colocarse para regir las relaciones existentes entre los padres y los hijos naturales.

Debe, desde luego, descartarse la prohibición de la investigación de la paternidad natural. Admitido el principio de que la filiación natural debe ser establecida para atribuirse los derechos que corresponden al estado civil de hijo natural, y hacer recaer todas las obligaciones y deberes que impone la filiación a los padres naturales, y desde que el reconocimiento voluntario puede faltar, es necesario que la ley permita y asegure al hijo natural la reclamación de su estado, admitiéndole la prueba de la paternidad que alega.

Negar esta verificación del estado civil del hijo natural, sería inmoral, injusto y anti-social. Todas las consideraciones que hemos expuesto sintéticamente se rebelarían contra esa medida legal. Es cierto que el principio de la prohibición está aún inscrito en muchos códigos modernos. Pero ello no es sino el prejuicio, aun enseñoreado del campo del derecho, el vestigio de una legislación vetusta, inadecuada a las nuevas formas sociales, la ratificación legal de la moral hipócrita y estática, si es posible calificar como precepto moral, lo que es precisamente su negación y su ruina.

Pero si estas legislaciones, las que se han incluido en el llamado *tipo latino*, y a las que pertenecen gran parte de las naciones americanas, han incorporado a su cuerpo de leyes y han consagrado esta enorme y flagrante injusticia, negando al hijo poder hallar y señalar su padre, negándole la verificación de su verdadero estado civil, han admitido, en cambio, como contrapeso, el reconocimiento en forma bastante generosa de los derechos que emanan de la filiación natural. Por el contrario, las de *tipo germánico*, han admitido el principio de la investigación de la paternidad natural, pero no le han reconocido al hijo sino derechos precarios, reducidos, realmente miserables.

Este es «el juego de las legislaciones», de que habla un autor, y frente al cual no se sabe qué sistema debe ser más profunda y vivamente combatido, más zaherido, más enér-

gicamente vilipendiado. La elección entre uno y otro no es posible. Ambos son igualmente injustos e inmorales.

Quizás el primero sea menos falso, más sincero. El segundo significa ponerse la máscara en el primer acto de la farsa.

Para bien de la humanidad y de su evolución desinteresada y generosa, la tendencia de los juristas y de la legislación contemporánea, revela un doble progreso, paralelo en esta materia: por una parte, se reconoce cada día en un número mayor de casos la posibilidad de investigar la paternidad natural, y, por otra, se dilatan cada vez más los derechos que pertenecen a los hijos naturales, acercándolos a los que corresponden a la filiación legítima.

El nuevo Código Civil alemán, como el nuevo Código Civil suizo, han establecido numerosas disposiciones en que, al admitir el principio inconcuso de la investigación de la paternidad natural, fijan la situación del hijo natural y las obligaciones que corresponden a los padres. Francia, por ley de 16 de Noviembre de 1912, ha admitido en seis casos, de amplitud notoria, la posibilidad para el hijo de buscar a su padre natural y establecer su filiación. La ley de 5 de Septiembre de 1914, echó por tierra en el Uruguay el viejo principio de la prohibición, vigente por el art. 240 del C. Civil, y adoptó, con modificaciones de segundo orden, la liberal ley francesa de 1912.

La ley de 1914 señala seis casos en que la paternidad ilegítima puede ser declarada: el caso común de rapto o estupro violento coincidente con la época de la concepción; cuando ha habido desconocimiento de la paternidad por el marido; cuando haya el padre reconocido al hijo por escrito; cuando el padre ha vivido en concubinato notorio con la madre en el período de la concepción; cuando haya posesión notoria del estado civil por el plazo de un año, y cuando haya seducción de la madre con abuso de autoridad o con promesa de matrimonio si hay principio de prueba por escrito. La acción prescribe a los 5 años una vez llegado el menor a la mayoría de edad.

La legislación argentina, de amplio espíritu democrático, había consagrado ya, desde hace lustros, el principio absoluto de la admisibilidad de la prueba de la filiación ilegítima (Art. 359 C. Civil), sea ésta por la rama materna o paterna. Sólo establece como restricción que la investigación de la

paternidad se efectúe en vida del padre natural. Y lo que acredita aún más la liberalidad de la legislación argentina, es que los derechos que ella reconoce al hijo natural son considerables, rechazando así el criterio mezquino de admitir un principio para rechazar muy luego sus efectos.

La legislación de los Estados Unidos de América, mejorando las leyes inglesas, ha adoptado un conjunto de normas en que, además de reconocerse por todas partes, la investigación de la paternidad natural, fijan las obligaciones del padre natural con respecto al hijo en forma cada día más amplia y generosa, y establece la imprescriptibilidad de la acción.

¿Es suficiente el criterio más humano seguido por el movimiento legislativo actual para llenar las lagunas existentes en esta materia?

Por halagador que sea, este criterio es aún imperfecto y sólo conduce a medias soluciones, a reparaciones incompletas, que guardan todavía en su fondo una profunda e irritante injusticia.

No existe razón alguna que justifique el criterio restrictivo adoptado por el legislador, en materia de investigación de la paternidad natural, mientras abre la puerta a la investigación amplia de la maternidad. Ya hemos visto que los pretendidos argumentos que se han esgrimido por la doctrina de la prohibición o de la limitación, es decir, por los que niegan la franca y decisiva protección legal a los hijos naturales, se vuelven contra los mismos que los exhiben.

La sociedad, las buenas costumbres, la moral y la justicia, por el contrario, exigen que los hijos naturales sean protegidos en todos los derechos y consecuencias que emergen de su filiación, sin hacer distinciones odiosas entre la filiación paterna y la materna. Se dirá, entonces, que la prueba de la paternidad es imprecisa, que es jurídicamente peligroso.

Tal aseveración es falsa, pues si es exacto que el hecho del parto facilita la prueba de la maternidad, la paternidad puede ser justificada por multitud de hechos que la establezcan de una manera clara e indiscutible. No es más difícil esta prueba que la versa sobre un número considerable de actos jurídicos en que el legislador permite, sin embargo, su justificación por todos los medios de prueba al alcance de las partes interesadas.

Por lo demás, no es posible negar un derecho por la difi-

cultad de la prueba y el temor de posibles fraudes. Si el hijo natural tiene derecho a establecer su estado, a gozar del estado civil que le corresponda, a ser ampliamente protegido por la ley, porque enfrente de él existen el egoísmo, el prejuicio, no puede negársele todo amparo en mérito a los presuntos peligros de una prueba. Este razonamiento es tan absurdo e inadmisibile que sólo puede explicarse se le haya formulado para ocultar el terror y desprecio por la filiación ilegítima que ha caracterizado la orientación de la sociedad y de la ley hasta nuestros días.

Toca al intérprete, corresponde al juez, determinar si la producida por el hijo que reclama su estado, es decisiva y concluyente, si alcanza o no a justificar su filiación, pero no cerremos los medios de prueba, ni los restringamos so pretexto de la dificultad que ella nos ofrece.

El hijo natural, a quien los padres por egoísmo no reconocen, tiene el más absoluto derecho a investigar su estado. Ya que la ley no le concede, como al hijo legítimo, su estado desde que nace, permitamos que pueda justificarlo y reclamarlo por todos los medios posibles.

La limitación de este derecho no puede estar en la ley, estará en la conciencia y en la convicción del juez. El hijo natural debe tener un padre, como debe tener una madre. Todo concepto unilateral en esta materia es injusto, odioso y absurdo.

En conclusión, la investigación de la paternidad, como de la maternidad, debe ser ampliamente admitida, y debe poder usarse, para la justificación del estado que se reclama, de todos los medios de prueba aceptados por la legislación.

CONSECUENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD NATURAL

Establecido el principio de la libre investigación de la paternidad natural como una necesidad impuesta por supremas razones de moral privada y pública, de interés social y de justicia, basado en la relación natural que el nacimiento del hijo establece con los padres, los derechos y obligaciones que se derivan de este vínculo natural y legal, no pueden ser

otros que los que se señalan y prescriben para regir la filiación y la paternidad legítimas.

Respecto del padre, no es posible concebir que por tratarse de una filiación ex-matrimonial, se establezcan diferencias entre los deberes que debe cumplir en la persona de sus hijos, según sean éstos legítimos o naturales. Justificada la paternidad, el deber de protección que las nuevas orientaciones del derecho asigna a todo padre, debe cumplirse íntegramente cualquiera que sea la situación en que se encuentre el hijo. No puede ni debe haber disparidad de tratamiento. Este deber de protección, abraza, pues, el de asistir y alimentar al hijo, educarle, instruirle, proporcionarle un oficio o una carrera, en conformidad a los medios económicos de que disponga el padre.

Desde que se obliga al hijo natural a buscar su padre, a seguir todo el proceso de una acción judicial, cuando del hecho solo del nacimiento debían surgir todas las obligaciones de la paternidad para aquel que es causa y origen del nuevo ser, no cercenemos inicuamente las obligaciones del padre que rehuye, cobarde y egoísta, las consecuencias naturales de su acción. Nada de establecer sólo una fracción de esas obligaciones para el hijo natural, una miserable pensión alimenticia, una ayuda incompleta y anti-social.

Los deberes del padre no pueden dividirse, no pueden limitarse. Emanados de la propia naturaleza humana, aún más, en conformidad a los principios biológicos que rigen para todos los seres animados, ese conjunto de deberes es inseparable e indivisible de la paternidad.

En cuanto a los derechos pecuniarios que deben corresponder al hijo natural, en la sucesión de sus padres, las legislaciones vigentes sientan todavía, aún aquellas en que las tendencias reformadoras del derecho moderno se han impuesto con mayor intensidad, una desigualdad irritante e injustificada, frente a los derechos sucesorios que se les asigna a los hijos legítimos. Llevado siempre por el principio de que la filiación natural es despreciable, y que reconocer con amplio y humano espíritu los derechos que se derivan de ella, es atentar contra el prestigio y porvenir de la unión legítima, el legislador ha impuesto por doquier estas dos soluciones: a) Negar al hijo natural derecho alguno a la herencia de sus padres; b) Conceder al hijo natural ese derecho,

pero limitado a una fracción o cuota-parte del derecho que le corresponde al hijo legítimo.

La primera solución a que llegan en general las legislaciones de tipo germánico, es totalmente injusta y jurídicamente absurda. Reconocer el estado civil de hijo natural, justificado por los medios de prueba que el derecho común ofrece, para después negar toda consecuencia a esta verificación de estado, es inadmisibles y odioso, y creemos más noble y franco ir derechamente, como lo hacen las legislaciones del tipo latino, a la prohibición de investigar la paternidad natural antes que declarar la existencia de un derecho para negar su ejercicio después.

Si el derecho hereditario tiene su fundamento en los vínculos de parentesco que la naturaleza anuda, ¿cómo ha de prescindirse de la obligación entre padres e hijos naturales, prefiriendo el derecho de estos últimos o negándolos sencillamente? La transmisión de los bienes privados después del fallecimiento del propietario de los mismos, debe realizarse contemplando, en primer término, las necesidades e intereses de los descendientes. Nadie mejor que ellos pueden continuar de hecho la persona jurídica del causante. Así lo han reconocido todas las legislaciones colocando en el primer plano de los herederos que deben ser llamados a la herencia, a los hijos del que fallece. Pero, ¿cómo distinguir, entonces, entre los hijos legítimos y naturales, si ambos tienen los mismos vínculos sanguíneos con el padre, y son carne de su propia carne? ¿Cómo reconocer ampliamente el derecho de los unos, en tanto se niega o posterga el derecho de los otros? Si esta disparidad de criterio, tiene por fin apuntalar la familia legítima, no merece la protección de la ley, en verdad, un instituto jurídico-social que solo puede mantenerse al amparo de la más tremenda e irritante de las injusticias. Decláremos, entonces, que la familia legítima constituiría una verdadera ficción a quien la ley sostendría y ampararía, frente al hecho real, inconcuso y evidente, de las relaciones que la naturaleza establece entre hijos y padres naturales.

La verdad se halla en otra parte. Confesemos lealmente que esa pretensión del hijo natural frente al hijo legítimo en cuanto a los derechos pecuniarios que pueden corresponderle por herencia, es sólo un resto, absurdo e injustificado hoy,

del desfavor y desprecio con que las legislaciones anteriores consideraban a la filiación ilegítima.

Es un prejuicio que no hallándose fundado en los principios de justicia, debe arrojarse fuera de la obra legislativa moderna. Ni el derecho, ni las necesidades sociales, pueden admitir hoy el sacrificio de ese ser débil, ante la imposición de meros factores de clase, de inicuos preconceptos, de trasnochadas consideraciones, a orden y abuso de las hipocresías sociales que dominaban hasta hace algunos lustros el campo de la moral y el derecho.

Declaremos, pues, que una legislación realmente inspirada en los principios jurídicos que imponen la moral y la justicia, no puede conformarse con reconocer al hijo natural una fracción de sus derechos hereditarios. Los códigos de tipo latino conservan todavía esta distinción ilógica. Citemos, como ejemplo, la legislación brasileña que fija la porción del hijo ilegítimo en la mitad de la del hijo legítimo (C. Civil, art. 1605, inc. 1.º); la legislación argentina que señala en $\frac{1}{4}$ la porción del hijo natural frente a la del hijo legítimo (C. Civil, art. 3613); la legislación francesa que la establece en $\frac{1}{3}$ (art. 757, C. Civil); el C. Civil del Uruguay fija en $\frac{2}{8}$ la parte que corresponde al hijo natural con relación a la del hijo legítimo; el C. Civil español, en la mitad; el nuevo C. Civil suizo, en la línea materna, iguala los derechos sucesorios del hijo natural a los del legítimo, pero, en la línea paterna, los limita a la mitad.

Las nuevas normas jurídicas deben orientarse en sentido más justo y más humano. Desde luego, hay que rechazar por absurda aquella legislación que negaba al hijo natural todo derecho a la sucesión de sus padres, cuando existían descendientes directos. Esta exclusión era injustificada y anómala, pero aún dentro de las leyes que admiten la concurrencia de los hijos legítimos y naturales, pero que limitan la porción correspondiente al hijo natural, es necesario reformar esos preceptos de la ley civil para ponerla de acuerdo con los principios de justicia y de razón que deben regir esta materia.

CONCLUSIONES

En conformidad a las consideraciones expuestas, propo-

nemos las conclusiones siguientes, como resumen de este trabajo, las que sometemos a la consideración del 4.º Congreso Panamericano del Niño

1.º Por elevadas razones de justicia y de moralidad, en el interés bien entendido de la madre y del hijo natural, por cuya defensa debe velar celosamente la ley—por razones de economía social—es necesario que las legislaciones americanas, de amplio espíritu liberal y democrático, adopten íntegramente el principio de la investigación de la paternidad natural que asegure y afirme definitivamente el estado civil de los hijos ilegítimos.

2.º La investigación de la paternidad, como la de la maternidad natural, debe ser aceptada sin limitaciones de ninguna clase, admitiéndose para justificarla todos los medios de prueba que reconoce el derecho común, declarando a la acción enteramente imprescriptible, y no fijándose otra restricción que la conciencia esclarecida del juez.

3.º Las obligaciones y deberes que la ley civil prescribe a los padres legítimos para sus hijos, deben regir igualmente y con la misma amplitud para los padres naturales. La ley debe prever el exacto cumplimiento de estas obligaciones, mediante un conjunto de reglas que aseguren su eficacia ante la inestabilidad e incoherencia de la familia natural.

4.º Debe reconocerse el pleno derecho de los hijos naturales a la herencia de sus padres, en las mismas e idénticas condiciones que los hijos procedentes de matrimonio.

A. BERRO GARCÍA.

TEMA 5.º

ORGANIZACION, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES PARA NIÑOS.

I

Trabajo presentado por el relator oficial, don **Carlos Vargas Salinas** (Chile), abogado del Patronato Nacional de la Infancia.

Un grandioso movimiento de protección y amparo a la infancia abandonada y culpable, se ha venido desarrollando en los últimos tiempos en todos los países del globo. El fenómeno del alarmante y siempre creciente desarrollo de la delincuencia infantil, del cual ningún país se ha visto libre, no ha podido dejar indiferentes a los legisladores, sociólogos y hombres de Estado, que, viendo en el niño al hombre de mañana, comprenden que hacia él deben dirigir sus miradas, si desean formar una raza física y moralmente fuerte, culta y exenta de todos los vicios y males que la misma civilización trae consigo.

Para combatir este gravísimo mal es insuficiente la represión de los delitos mediante el severo castigo de las faltas cometidas; la moderna ciencia penal admite hoy día como principio básico, que el Estado no debe limitarse a sancionar los delitos ya perpetrados y a tratar de obtener la regeneración de los culpables, sino que también, y de una manera

muy especial, está obligado a prevenir y a detener por todos los medios a su alcance, el aumento de la delincuencia y de la criminalidad; y este principio debe aplicarse con mucha razón, cuando se trata de reprimir el desarrollo de la delincuencia precoz.

Es necesario entonces que, los Gobiernos, en ejercicio de una de sus principales facultades, la de conservar el orden social del Estado, se ocupen de una manera decidida y enérgica de levantar el nivel moral de los niños que, por el medio ambiente en que actúan o por sus malas inclinaciones naturales, se hallan expuestos a corromperse y a transformarse en criminales que, tarde o temprano, han de llegar a concluir su vida en cárceles o presidios.

Entre los medios que los Estados modernos han ideado para reprimir la criminalidad infantil y tratar de obtener la completa regeneración de los pequeños culpables, es sin duda el más interesante y el que mayor aceptación ha producido en la práctica, el de la creación de Tribunales especiales para juzgar a los menores delincuentes y para proteger a los que se encuentran privados de los cuidados del hogar.

El motivo determinante de la creación de estos Tribunales fué la experiencia recogida en todas partes que demostraba que los niños delincuentes, sometidos al mismo procedimiento judicial y a idénticos medios de represión que los criminales mayores, lejos de enmendarse y de comprender la gravedad de las faltas cometidas, se familiarizaban cada vez más con el crimen y aprendían, con el ejemplo de aquéllos, ideas y procedimientos que sus cortos años no les habían permitido concebir todavía. Por este motivo, los filántropos y legisladores pensaron muy justamente, que era de imprescindible necesidad separar a los niños culpables de los criminales adultos, para evitar así que el ejemplo de éstos produjera sobre aquéllos la nefasta influencia que hasta ese momento se había observado. Y esta separación no sólo debía existir en los lugares de detención, sino también en las autoridades llamadas a conocer de las causas en que ambos intervinieran, y hasta en el procedimiento judicial que debía adoptarse para juzgar sus faltas.

Este fué, pues, el origen de la institución de los Tribunales

para niños que tan entusiasta acogida iba a tener en las legislaciones de todos los países del mundo.

Aunque el primer Tribunal para niños, tal como lo encontramos hoy día, funcionó en Illinois (Estados Unidos) en 1899, ya antes se habían verificado diversos ensayos en otros países, que iban preparando el terreno para el desarrollo y perfeccionamiento de esta nueva institución. En España, en los tiempos forales existió un Tribunal que se destinó únicamente «a recoger y cuidar de los niños abandonados por la inhumanidad o por la miseria de los padres verdaderos». En 1863 el Estado de Massachussets (Norte América), aprobó también una ley que separaba al menor del adulto en los Tribunales de Justicia, y en 1890, Australia del Sur organizó en el hecho, audiencias especiales para menores. En 1892 se dictó en el Estado de Nueva York una ley que puede considerarse como el primer paso serio dado para el establecimiento de los Tribunales para niños; según ella, «todos los asuntos que lleven consigo el enjuiciamiento de un niño por infracción del Código Penal, ante cualquier Tribunal de Policía o Justicia, podrá oirse y fallarse por estos Tribunales, en las horas que fijen y con separación de todo otro asunto criminal».

En vista del buen resultado obtenido por los Tribunales para menores de Illinois, Massachussets, y Nueva York, los demás Estados de la Unión se apresuraron a establecer entre sus instituciones una semejante, de tal modo que hoy día, según entendemos, los 47 que forman la República Norteamericana tienen un Tribunal especial para juzgar a los menores delincuentes.

El movimiento iniciado en Norte América, encontró amplia acogida en los países europeos, que no tardaron en imitar este ejemplo; se establecieron muy luego en diversas ciudades, Tribunales especiales con este objeto. En efecto, la ciudad de Birmingham creó en 1905 la primera Corte Juvenil inglesa. En Francia el primer Tribunal para menores data de 1906; en Alemania, (Colonia) existe la institución desde 1908 y en Hungría a partir del mismo año. Suiza, Bélgica e Italia la establecieron en 1910, España en 1918, y así sucesivamente la casi totalidad de las naciones europeas.

Como toda institución nueva, que viene a reformar por

completo la situación existente en determinada materia, los Tribunales para niños han tenido decididos partidarios y ardientes impugnadores.

Algunos legisladores han puesto serias objeciones a la institución, desde el punto de vista legal; dicen que en virtud de un principio inconcuso de Derecho Penal, los Tribunales deben juzgar el acto y no al hombre, y que en consecuencia, pretender aplicar a un menor criminal una pena y un procedimiento diferentes de los que se usan con los criminales mayores, significa un desconocimiento absoluto de la igualdad legal y un privilegio que no tiene base alguna ante la ley.

Olvidan los que así opinan, que no es posible equiparar a los niños, en cuanto a su responsabilidad, con los hombres ya formados. Estos, plenamente conscientes de sus facultades, pueden discernir con perfecta claridad si los actos que ejecutan son o no reprobables y merecen o no la sanción legal. Pueden, por lo demás, sobreponerse a las influencias del medio en que actúan, y tienen absoluta libertad para obrar como mejor les plazca. Deben ser, por lo tanto, plenamente responsables de los actos que ejecuten, y la justicia tiene el deber de aplicar a ellos el marco estrecho de la ley, juzgando la acción realizada y no la persona que la realizó.

En cambio, otra situación muy diferente se presenta en el caso del delito infantil; el niño o joven que lo comete, es por lo general, incapaz de darse cuenta cabal del acto que ejecuta y de comprender en toda su extensión la gravedad de su falta. Educado en un ambiente vicioso, rodeado de gentes de pervertidas costumbres, sin principios de moralidad y de educación que le permitan distinguir el bien del mal, en la mayoría de los casos será más una víctima del mal ejemplo que recibe, de las condiciones en que vive y de su ignorancia, que de sus malos instintos o perversión innata. No hay niños criminales, ni sus faltas u omisiones pueden considerarse como delitos. En estas condiciones es natural que la acción de la justicia, más que a sancionar la infracción de la ley cometida por el niño, tienda a corregir y a obtener la regeneración del pequeño culpable, cuya alma, aún no pervertida, es susceptible de recibir la semilla del bien.

Si la ley considera y reconoce que hay causales que pueden

influir en un juez para aplicar una mayor o menor pena a un delincuente, y aún para absolverlo de toda responsabilidad por un acto delictuoso, ¿cómo no va a desentenderse del aforismo «juzgar al acto y no al hombre», tratándose de un delito infantil, cuando en casos semejantes actúan con mayor fuerza aún las circunstancias que aconsejan dejar a un lado el delito, para mirar al delincuente?

Otros de los enemigos de la institución creen que la reforma introduce una verdadera anarquía en la organización judicial de un país, por cuanto va a crear dos clases de Tribunales, que funcionan independientemente, sometidos a diferentes procedimientos y con facultades de represión enteramente opuestas.

Creemos que este argumento casi no vale la pena tomarlo en cuenta, pues él serviría para condenar toda especialización de un Tribunal. Por lo demás, esta supuesta anarquía y desorganización es enteramente imaginaria; muy al contrario, la división viene a restringir la acción de los Tribunales ordinarios y a facilitar su labor, permitiéndoles dedicar toda su atención a los asuntos más graves e importantes.

Se refieren otros de los adversarios del sistema, al defecto que importa suprimir la publicidad de las sesiones de audiencia y restringir la defensa del procesado, supremas garantías ambas contra la arbitrariedad judicial y de la justicia del fallo.

Respecto del primer punto podemos decir que, si bien es cierto en algunos países se suprime la defensa del menor acusado, hay que tener presente el carácter con que actúa el juez de niños al conocer de una causa, y la labor del delegado del Tribunal que como luego lo veremos, se constituye en un verdadero protector del niño acusado.

En cuanto a la falta de publicidad de las audiencias, creemos que las mismas condiciones que se exigen para llegar a ser juez de niños, son garantía suficiente de la justicia y rectitud del fallo. Además, asisten por lo general a las audiencias, las personas que, por su especial preparación y sus conocimientos de la psicología infantil, son llamadas expresamente por el Tribunal, las cuales han de contribuir con su presencia a la mayor equidad del fallo judicial.

Por último, dicen algunos de los enemigos de los Tribunales para menores, que la intromisión de la justicia en la vida

privada de una familia y en el interior de un hogar, vulnera en forma inaceptable y peligrosa los derechos y la autoridad que los padres deben tener sobre sus hijos.

Hay que tener presente al contestar este argumento, que si bien el padre tiene estos derechos sobre sus hijos, es necesario que sepa hacerse acreedor a que se les reconozcan; un padre que descuida la atención y la educación moral de sus hijos, que olvida sus más elementales deberes con respecto a ellos, no es digno de que le sean reconocidos tales derechos, que sólo pueden invocar los que, en cumplimiento de su deber, se han sacrificado por el porvenir de sus hijos. Creemos que como lo dice el profesor Grigffe, «el derecho del hijo debe primar sobre el del padre», y si aquél tiene derecho a la vida, a la educación y a la instrucción moral, y su padre no ha sabido dárselas, es natural que la justicia, representando a la Nación toda, interesada profundamente en el porvenir de los hombres de mañana, intervenga con toda la majestad de su poder para arrancar al niño de la pendiente del crimen por la que se precipita sin freno, debido a la desidia de sus padres.

ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES PARA NIÑOS

Puede decirse que la organización de los Tribunales para niños descansa en tres principios básicos: a) *la especialización del Tribunal*, de modo que todos los actos de los menores, que cometidos por adultos importen delitos, sean de la competencia de un solo y mismo Tribunal; b) *la supresión de la cárcel para los niños*, salvo determinados casos, aunque se trate de delitos que la merezcan, y su reemplazo por la reclusión en reformatorios educativos u otras instituciones semejantes; c) *el establecimiento del sistema de la libertad vigilada*, como el medio más adecuado para regenerar a los menores delincuentes o abandonados.

A) ESPECIALIZACIÓN DEL TRIBUNAL

La base de todo el sistema que estudiamos se encuentra en la creación de uno o más tribunales especialmente dedicados a conocer y juzgar actos de los menores que cometidos

por adultos importarían acciones castigadas en las leyes penales y a aplicar a ellos las sanciones o medidas reeducativas que cada caso aconseje en particular.

En los países en que funciona esta institución, hay por lo general, un Tribunal en cada provincia, estado o división administrativa, que se encarga de investigar y conocer de todas las faltas cometidas por menores dentro de su territorio jurisdiccional. La edad que se toma como base para determinar la competencia del Tribunal para niños, varía como se comprende, en las diferentes legislaciones, y fluctúa entre los 15 y los 18 años, según sea la situación que en las respectivas leyes penales tengan los menores en cuanto al grado de responsabilidad que les corresponda por los actos que ejecuten. En general estos Tribunales conocen de todo crimen, simple delito o falta cometida por los menores de cierta edad; sólo en caso que el delito objeto del proceso merezca la pena de muerte o de presidio perpetuo, o si se trata de un menor incorregible o que obra con plena conciencia, puede el juez entregarlo a los Tribunales ordinarios para su juzgamiento.

Respecto a la organización misma de estos Tribunales, sólo un punto ha dividido a las diversas legislaciones vigentes: el relativo a determinar si este Tribunal debe ser unipersonal o colegiado, si debe existir un Tribunal para niños o solamente un juez de niños.

La mayoría de ellas se ha decidido, sin embargo, por el juez único; sólo en Alemania, Bélgica, España y Suiza existen los Tribunales formados por varios miembros.

Conviene detenerse a investigar cuál es el sistema más práctico, analizando las ventajas y los inconvenientes que uno y otro presentan.

En primer término, hay que tener muy presente para resolver esta cuestión, que ella está íntimamente ligada al mecanismo jurídico de cada Estado y que de acuerdo con él es como mejor puede resolverse. El Tribunal colegiado, como todo Tribunal de esta especie, presenta la ventaja de dar mayor prestigio a sus resoluciones y de inspirar más confianza a los ajusticiados, porque varias opiniones, siempre dan más luz sobre un asunto, que una sola. El juez puede en ciertos casos, cegarse, y dictar un fallo contrario a la justicia y a la equidad.

Sin embargo, tratándose de niños, el peligro que dejamos

señalado se reduce a su *mínimum*; ellos, a causa de su edad y de su inocencia, no pueden ser objeto de represalias de nadie, y por lo tanto nada deben temer por ese lado. Existiendo, por lo demás, la apelación, en la mayoría de los casos, toda falta cometida por el primer juez puede ser corregida por el Tribunal de alzada.

En cambio, el concepto del juez único es más aceptable porque permite llenar más fácilmente el principal papel que a aquél le corresponde, de ser un verdadero amigo del niño, un protector que se ocupe más de aconsejarlo y de procurar su regeneración, que de satisfacer la vindicta social, al castigar la falta cometida. Además, la comparecencia de un niño ante un Tribunal constituido en jurado, produce en su ánimo el consiguiente sobresalto, que no existirá si se trata de declarar ante un solo juez, que puede estar amigablemente sentado a su lado, sin formulismo ni solemnidad alguna. Por esta razón, como hemos dicho, tanto en Estados Unidos como en la mayoría de las legislaciones existe un solo juez de niños en cada distrito jurisdiccional.

Pero, cualquiera que sea la forma de constitución del Tribunal, lo que es invariable en todas partes, porque en ello se basa una parte muy importante del éxito de la institución, es el carácter con que deben actuar los jueces de niños y las condiciones que estos funcionarios han de tener para desempeñar su cargo con positivos resultados.

La principal diferencia entre los jueces de niños y los jueces comunes está en que mientras éstos juzgan un determinado delito y dictan la respectiva sentencia, condenatoria o absolutoria, únicamente para hacer justicia en nombre de la colectividad, aquéllos se unen más estrechamente a los niños que pasan ante ellos, ya que no sólo deben absolverlos o castigarlos, sino que están obligados a aplicarles un verdadero tratamiento para obtener su regeneración por medio de sanos consejos y oportunas reflexiones que hagan meditar a los pequeños delincuentes, y los convenzan de la necesidad de apartarse del errado camino por donde van. En una palabra, el juez debe despojarse de su severo hábito de magistrado, para convertirse en un paternal amigo del niño, que encuentre en él un apoyo moral y una preciosa ayuda para su porvenir.

Por estas razones, los jueces de niños deben ser elegidos

entre los educadores, los sociólogos, los filántropos, las mujeres que se dediquen especialmente a la protección de la infancia, y en general entre todos aquellos que por uno u otro motivo tengan especiales conocimientos de la psicología infantil, aunque sean enteramente legos en materia de derecho.

Respecto a la forma cómo debe hacerse la designación de estas personas, ello depende, como es natural, de las reglas que para el nombramiento del poder judicial, existan en cada país.

Como lo hemos manifestado, la especialización del Tribunal es lo que caracteriza a la institución que analizamos. No se crea que ella deba consistir siempre en que un juez pueda conocer solamente de las faltas cometidas por menores, con exclusión absoluta de otra competencia; no; lo que se ha querido es que haya una sola persona, un solo Tribunal, ante el cual se ventilen todos los procesos en que intervienen menores, con el objeto de que los miembros de éste o el juez de niños, sean personas especialmente preparadas y aptas para abordar con éxito esta difícil tarea.

En cuanto a la jurisdicción y a las atribuciones que debe acordarse a los Tribunales para niños, las distintas legislaciones no están muy de acuerdo, pues mientras unas sostienen que ellos deben tener competencia para conocer de todos los asuntos en que intervengan menores, incluso materias de carácter civil, como la patria potestad, las tutelas y curadurías, etc., otras creen que esta competencia debe limitarse a los asuntos meramente criminales, o sea a los casos en que las condiciones especiales que a los jueces de niños se les exige, puedan ejercer verdadera influencia en la justicia y acierto del fallo.

En otros términos, la duda consiste en saber si el Tribunal para niños ha de dedicarse únicamente a juzgar a los menores delincuentes, o sea, ha de tener jurisdicción meramente criminal, o bien debe conocer de todos los asuntos en que intervengan menores, aunque ellos sean de carácter puramente civil.

Algunos creen lógico, que ya que se establecen Tribunales especiales para menores, se dé a ellos intervención para aplicar, si nó todas las leyes, por lo menos algunas de las que conciernen especialmente a los menores y que en la actualidad son de la competencia de los Tribunales ordinarios civiles,

con el objeto de concentrar de este modo, en las mismas manos, todas las cuestiones que interesan a la infancia.

A nuestro juicio, aceptando en principio la idea de dar a los Tribunales para niños cierta intervención en las materias civiles con ellos relacionadas, creemos que no debe abusarse de esta facultad, ya que existen numerosas materias que interesan a los menores y que, por ser de carácter patrimonial o referirse a su bienestar económico o a su estado civil, requieren una especial preparación legal en el juez que de ellas ha de conocer, preparación que, como dijimos, no es indispensable en los jueces de niños.

Como regla general, y hablando siempre en teoría, creemos que podría sentarse el siguiente principio: sólo deben llevarse ante el Tribunal para niños, los asuntos civiles que interesan al menor desde el punto de vista de su vida intelectual o espiritual o que se refieren a su educación o situación civil; pero en ningún caso los que se relacionan con su patrimonio o tengan algún vínculo con sus intereses pecuniarios, administración de sus bienes o cumplimiento de obligaciones civiles.

Pero creemos que la competencia de los Tribunales para niños sólo debe hacerse extensiva a asuntos civiles, cuando ellos ya hayan funcionado durante cierto tiempo en un determinado país, ejerciendo únicamente jurisdicción criminal. La aplicación de las leyes civiles referentes a los menores requieren, como lo hemos dicho, especiales conocimientos y práctica suficiente, para pretender dar a los Tribunales, desde su organización, tales facultades.

En muchos países europeos tienen los Tribunales para menores la facultad de conocer de ciertas causas civiles en que ellos tengan interés. En el Primer Congreso de Protección a la Infancia celebrado en Bruselas en 1913, a propuesta de los Sres. E. Passez y G. van Hamel se aprobó una conclusión en el sentido de que «deben confiarse a los Tribunales de niños, todos los asuntos judiciales concernientes a la persona de éstos, como la pérdida de la patria potestad, las cuestiones de la tutela, etc.».

Un complemento indispensable del sistema de Tribunales para niños, es la absoluta separación que debe existir de las salas o locales destinados a los menores, de aquellos en que funcionan los Tribunales ordinarios.

Como se comprende fácilmente, el objeto de esta separa-

ción no es otro que el de evitar todo contacto o relación de los criminales adultos con los menores. Además, no debe intimidarse a estos últimos con el aparato de las suntuosas y graves salas de los Tribunales corrientes.

El ideal en esta materia sería indudablemente, que los Tribunales para niños funcionaran en un edificio especial, diferente y distante del Palacio de los Tribunales de Justicia y en el cual los niños no se sintieran cohibidos ni medrosos en presencia del formulismo y aparato corriente de los Tribunales ordinarios. Pero en todo caso, ya que esto no es fácil de conseguir, debe procurarse que las audiencias se celebren en salas especiales, alejadas de las comunes, sencillamente amobladas, sin estrados ni banco de acusados y desprovistas del imponente mobiliario de todo Tribunal. El juez puede sentarse al lado del niño y conversar amigablemente con él, sin forma de interrogatorio, para ganarse su confianza y no inspirarle temor. De esta manera los consejos y reflexiones del juez serán más provechosos y darán en los niños más eficaces resultados.

Otro punto que no admite discusión, relacionado con el funcionamiento de los Tribunales para menores, es el que se refiere a la no publicidad de las sesiones de audiencia.

Una de las principales garantías que tienen los criminales al ser juzgados, es la publicidad de las sesiones en que se ve su causa, pues la sola presencia del público impedirá cualquiera arbitrariedad que los jueces puedan cometer en su contra; se duda por lo general, de la justicia a puertas cerradas.

Si la publicidad es realmente una garantía tratándose de criminales adultos, no lo es sin embargo por lo que respecta a los menores delincuentes, que deben ser juzgados por jueces especiales, conocedores profundos del alma infantil. El temor de que se cometa una injusticia al dictar sentencia, puede decirse que no existe para los menores; estando los niños desprovistos de pasado que pueda ocasionarles animosidad de los jueces en su contra, se hallan a cubierto, por ese solo capítulo, de todo error voluntario en la apreciación de su culpabilidad. Además, la presencia en la sala de audiencia, del delegado del Tribunal que como luego lo veremos, es un verdadero defensor del acusado, de los representantes

de las instituciones de patronato y de asistencia social, constituyen la mejor salvaguardia del menor.

Por último, ya hemos visto que el principal objeto de estos Tribunales, no es el de castigar la falta cometida, sino el de procurar la regeneración de los culpables o abandonados. En consecuencia, el interés del juez en estos casos será principalmente imponer al niño la medida menos rigurosa y al mismo tiempo la más a propósito para obtener su enmienda.

En cambio, el secreto de las audiencias presenta grandes beneficios para el mejor éxito de la institución. En presencia del público los niños pierden generalmente la confianza que el juez les haya podido inspirar y se vuelven tímidos y desconfiados, perturbando así el desarrollo del proceso. Por otra parte, no es conveniente que el pequeño culpable sea conocido por los espectadores, porque esta circunstancia puede influir sustancialmente en el porvenir del menor una vez regenerado. El público en general, es duro para juzgar y ligero en apreciar; señalará para siempre al acusado con el estigma del delito, impidiendo de esta manera su futura rehabilitación.

Por estas razones, en todos los países en que existe organizada la institución de que nos ocupamos, se ha establecido la no publicidad de las audiencias; sólo se admite la entrada a la sala donde funciona el Tribunal, a los padres o parientes del acusado, al oficial del Ministerio Público y al abogado de aquél, en los países en que se acepta la intervención de estos últimos, y a las personas pertenecientes a instituciones de beneficencia o patronatos de menores, que hayan sido especialmente llamadas por el juez para que lo aconsejen y ayuden a fallar el caso sometido a su conocimiento y resolución.

Otro punto relativo al funcionamiento de los Tribunales de niños en un determinado país, que merece especial atención, es el que se refiere al procedimiento que debe adoptarse para sustanciar los juicios a que den lugar las faltas u omisiones cometidas por menores.

Consecuentes con el propósito de alejar del niño toda idea de que se encuentra ante un Tribunal de derecho que lo va a castigar, todas las legislaciones que practican este sistema han establecido un procedimiento especial, enteramente distinto del usado con los criminales mayores, al cual

debe someterse toda causa que se tramite ante estos Tribunales.

El procedimiento debe ser, por lo tanto, lo más sencillo posible, tratando de suprimir de él todos los trámites que no conduzcan directamente a obtener la corrección del inculpado, o su castigo, cuando aquélla no sea ya posible.

De ordinario, puesto un niño delincuente a disposición del Tribunal, éste cita a los padres o parientes más próximos, a una entrevista que se relliza con la sola presencia del inculpado y del inspector o delegado, cuyas atribuciones luego analizaremos.

Después de cercionarse el juez de que el niño acusado es realmente autor de la acción que se le imputa, lo interrogará paternalmente sobre las causas y motivos que lo impelieron a delinquir y lo aconsejará debidamente para que no reincida. Interrogará a continuación a los padres o parientes del niño y a los testigos que puedan proporcionarle mayores datos sobre los puntos oscuros o dudosos que existan; por último, oirá al delegado («*probation officer*» en Estados Unidos), cuyo papel consiste en asesorar al juez para la averiguación de todos los datos referentes al acto, al culpable y a las circunstancias de aquél.

Estos inspectores o delegados del Tribunal desempeñan, antes y después de la comparecencia del menor al Tribunal, un importantísimo papel que más adelante analizaremos en detalle. Por el momento bástenos saber que están obligados a proporcionar al juez todos los datos y antecedentes relativos a las condiciones personales del menor y de su familia, a sus medios y recursos de vida, y en general, todo dato que sirva a éste para formarse un concepto claro y preciso de la gravedad de la falta cometida por el acusado y del grado de culpabilidad que a éste le corresponda.

En estos juicios de menores, no existe por lo general la intervención del Ministerio Público; salvo casos excepcionales en que el Juez solicita su cooperación, su presencia no es necesaria ya que éste desempeña el triple papel de juez, de fiscal, y de abogado. Sin embargo, en algunos países subsiste todavía la intervención del Ministerio Público, como trámite imprescindible de toda causa criminal.

Los niños acusados ante los Tribunales para menores, carecen también de abogado defensor; así lo ha establecido la

mayoría de las legislaciones vigentes, en atención a que como ya lo hemos repetido, el juez es el mejor defensor que los pequeños acusados pueden tener. A pesar de todo, en ciertos países, y en algunos Estados de la Unión Americana, como Colorado y Nueva York, la ley permite la comparecencia de un abogado que defienda al detenido, cuando así lo soliciten sus padres o parientes.

Creemos que tanto la participación del Ministerio Público como la presencia de un abogado defensor del inculpado, es casi siempre innecesaria en los juicios de niños, pues la acción combinada del juez y del delegado del Tribunal, es más que suficiente para establecer con toda precisión los antecedentes del culpable y las circunstancias y detalles del hecho punible.

Concluido el procedimiento de investigación, y establecidos plenamente los hechos y el grado de culpabilidad del menor, el Tribunal debe resolver, de acuerdo con el mérito de las investigaciones, la medida reeducativa o correctiva que debe aplicársele para obtener el mejor provecho. La sentencia no está sujeta a ley alguna, pues no rige para los Tribunales de niños la ley penal común; el juez debe fallar inspirándose sólo en la conciencia que ha adquirido de la responsabilidad del niño por su delito y en la opinión que de él se haya formado según su experiencia y conocimientos del alma juvenil.

Así, pues, el juez tiene amplia libertad para aplicar la pena o el correctivo que crea conveniente, atendidas las circunstancias del hecho y las condiciones físicas y morales del niño culpable.

Estas medidas represivas o reeducativas pueden ser la libertad vigilada, de que luego nos ocuparemos, o la reclusión del menor en establecimientos de reforma o educación, o en colonias de vacaciones u otras instituciones análogas.

Para terminar, diremos que en la mayoría de los países, la sentencia pronunciada por el juez para niños, no es susceptible del recurso de apelación. En otros, sin embargo, se acepta el recurso en ciertos y determinados casos.

B) SUPRESIÓN DE LA CÁRCEL PARA LOS NIÑOS

Hasta no hace mucho tiempo, las legislaciones de los di-

ferentes países no hacían diferencia alguna entre los adultos y los menores, respecto a la pena que les correspondía por los delitos que cometieran. Todo individuo declarado responsable de sus actos por la ley y que hubiera cometido algún acto punible, era condenado a prisión por un tiempo más o menos largo, según fuera la gravedad de la infracción. De este modo, las cárceles y presidios estaban llenos de individuos de distintas edades, que hacían vida común y conocían en sus menores detalles la vida y andanzas de sus compañeros de infortunio.

Fácilmente se comprende el gravísimo mal que este sistema entrañaba, puesto que los delincuentes ocasionales o aún no enteramente pervertidos, conocían de cerca los delitos de los verdaderos criminales y atribufan entonces poca importancia a las faltas por ellos cometidas. Las cárceles se convertían así en verdaderas escuelas del crimen.

Este defecto se hace aún más palpable y toma los caracteres de un verdadero atentado contra la moral social, tratándose de niños o delincuentes de cortos años, en los cuales el ejemplo que reciben es la principal norma de conducta que en el futuro han de seguir, y que en ningún caso pueden considerarse como delincuentes, plenamente responsables de sus actos.

Se pensó entonces, con muchísima razón, que era indispensable poner fin a tal estado de cosas, tratando de evitar a los menores todo contacto con criminales ya azeados a la maldad, cuyo ejemplo y consejos podían ser funestos para el porvenir de aquellos. Nacieron entonces las casas correccionales, los reformatorios para menores y otros establecimientos análogos que tenían por objeto evitar los males a que hemos hecho mención, y obtener por medio de la enseñanza y preparación de los detenidos, en diversos oficios y profesiones, su completa regeneración.

Con esto se dió indudablemente, un gran paso en el camino de la reducción de la delincuencia precoz; se abrió a los pequeños abandonados ancha puerta para su enmienda, dejándolos aptos para ganarse honradamente su vida y llegar a ser elementos útiles para la sociedad.

Pero tal sistema no llegaba, ni con mucho, al ideal soñado por los filántropos y educadores; por la gravedad misma de la medida, la reclusión de los jóvenes delincuentes en estos

establecimientos se hallaba limitada únicamente a aquellos que se habían hecho culpables de delitos más o menos graves, que merecían la privación de la libertad; pero en cambio quedaba sin sanción toda aquella serie de pequeños delitos de tan escasa importancia material que no dan lugar a ninguna medida contra sus autores, y que no por eso dejan de ofrecer un gravísimo peligro para éstos, que viéndose olvidados por la ley, cobran bríos para seguir por el camino que fatalmente ha de conducirlos a la cárcel.

Quedaba así desamparada, a merced de su propio destino, toda esa turba de pilluelos, holgazanes y vagabundos, que, sin la edad suficiente para ser considerados responsables de sus actos, estaban fatalmente destinados a llegar a ser con el tiempo, los más seguros pobladores de cárceles y presidios.

Y si alguno de ellos, a pesar de sus cortos años, cometía un delito grave, era tomado preso y llevado a la cárcel, donde quedaba recluso junto con los criminales adultos, mientras se le seguía el correspondiente juicio.

Al impulso de los palpables peligros y defectos de este régimen, y del movimiento mundial de protección y asistencia social a las clases menesterosas y desvalidas, ha nacido en los últimos tiempos, la idea de suprimir en absoluto la cárcel y la prisión para los delincuentes de poca edad. En efecto, conjuntamente con el establecimiento de los Tribunales para menores y como una norma de procedimiento para éstos, se han establecido importantes reformas en cuanto al sistema que debe seguirse en los casos de delincuencia precoz.

Ante todo, ha sido unánimemente aceptada la supresión de la detención preventiva tratándose de delincuentes de cortos años. Basta en estos casos con tomar la dirección de los padres del culpable, al cual se deja en libertad hasta la comparecencia ante el Tribunal, de aquéllos y de éste. Si hay poca seguridad de que el menor y sus padres acudan a la audiencia, aquél es entregado a un delegado del Tribunal, quien lo conducirá en el acto a presencia del juez o a un local especial de detención hasta el día siguiente en que debe celebrarse la entrevista con los padres del detenido.

Inmediatamente de terminado el procedimiento a que nos referimos hace poco, el juez resuelve la pena que ha de aplicarse al menor, que en ningún caso podrá ser la cárcel, tra-

tándose de menores de 16 a 18 años; sólo se altera esta regla en los casos de reincidentes en delitos graves, o si se trata de menores depravados o que se hallan definitivamente perdidos para la sociedad.

En vez de la cárcel se ha establecido una larga escala de sanciones que comienza con la reconvención enérgica y la amenaza para el caso de reincidencia, y termina con la reclusión del menor en un establecimiento de reforma, por el tiempo necesario para que el culpable se enmiende.

Los condenados a la pérdida de la libertad por la gravedad de la infracción, son reclusos en los reformatorios para menores a que hace poco nos referimos, y mantenidos en ellos por tiempo indefinido, dejando en absoluta libertad al director del establecimiento correccional, para que, discrecionalmente y procediendo siempre de acuerdo con los datos que suministren los encargados de su vigilancia, fije el tiempo de duración de la condena, según sea la conducta del detenido, su espíritu de trabajo y sus propósitos de regeneración.

A menudo, y si las condiciones económicas del detenido lo permiten, se le impone una gruesa multa, o ella se aplica a los padres del menor, como una sanción por el descuido o negligencia demostrada en la educación de su hijo.

Por último, la medida más usada actualmente, por los excelentes resultados que ha dado, es la de dejar al culpable en libertad condicional, sometido a la estricta vigilancia de un delegado o inspector del Tribunal; es el sistema que se conoce con el nombre de «libertad vigilada».

C) LA LIBERTAD VIGILADA

El sistema de la libertad condicional o libertad vigilada, como se la conoce más comúnmente, es el complemento indispensable de la nueva institución de los Tribunales para niños, y constituye al mismo tiempo la característica primordial y el medio más eficaz de perfeccionar la gran obra que ellos están llamados a desarrollar en provecho de la juventud delincuente.

Como ya lo hemos manifestado en otros acápite de este trabajo, la tendencia de las legislaciones modernas es la supresión de la cárcel o de la prisión para los niños delin-

cuentes, con el objeto de evitar los malos ejemplos que en la reclusión puedan recibir de los criminales mayores o de otros niños ya definitivamente corrompidos.

En su reemplazo se ha adoptado el sistema de la libertad condicional del acusado, libertad que puede confirmarse o suspenderse después de algún tiempo de prueba, según sea la conducta que observe el menor sometido a tal sistema.

Todo niño acusado de haber cometido una falta cualquiera o que se encuentre en estado de abandono material o moral, es puesto a disposición del Tribunal respectivo, el que lo cita para que, junto con sus padres o apoderados, concurra a una audiencia próxima, comisionando entretanto a uno de los delegados o inspectores del Tribunal, la investigación en forma minuciosa, de los antecedentes morales y condiciones de vida del acusado y de todos los datos y circunstancias que hayan podido influir en su actual situación.

Informado el Tribunal por el visitador respectivo, de todos los datos concernientes al caso en estudio, se verifica la reunión con los padres o representantes del acusado, los cuales pueden confirmar o rectificar las informaciones suministradas por aquél. Con todos los antecedentes acumulados y en virtud de las declaraciones de los padres del niño, el Tribunal debe resolver si hace o no uso de la libertad vigilada. Ello dependerá naturalmente del motivo por el cual el niño ha comparecido al Tribunal, de las circunstancias favorables o perjudiciales para el acusado, que el delegado haya podido reunir, y de las condiciones morales del niño. En todo caso, siempre que no se trate de un menor reincidente o vicioso, y que sus apoderados sean personas más o menos honorables, que no hagan temer la complicidad con aquél, el Tribunal debe decretar la libertad vigilada.

El niño vuelve a su vida normal en la escuela o en su ocupación, pero queda sometido por un período de tiempo indeterminado, a una estricta vigilancia por parte del Tribunal que lo juzgó, vigilancia o tutela que será ejercida por el mismo delegado o visitador que tuvo a su cargo la investigación de los antecedentes del acusado.

Este inspector o delegado, tiene la obligación de visitar periódicamente al niño sometido a su vigilancia, de investigar hasta en sus menores detalles los actos que ejecute y la conducta que observé en su casa o fuera de ella; en una pa-

labra, debe seguir paso a paso la vida de su pupilo, para averiguar de una manera fidedigna, si ha seguido las instrucciones suministradas por el Tribunal y si ha sacado provecho de las lecciones y consejos que el inspector, en cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada, está obligado a hacerle constantemente. Para obtener el mayor éxito posible en su cometido, el delegado debe ganarse la confianza y la amistad del niño, debe hacerse amar de él y penetrar hasta lo más íntimo de su alma juvenil; de esta manera podrá llegar a ejercer sobre él una efectiva influencia, y obtener en un plazo más o menos breve, el abandono de sus perniciosas costumbres.

El delegado deberá obtener el aprecio y agradecimiento de los padres y parientes del niño vigilado, haciéndoles comprender que su aparente intromisión en el interior de su hogar, no tiene otro objeto que ayudarlos, por todos los medios a su alcance, en la sagrada tarea de educar a su hijo y de alejarle de los peligros a que se encuentra expuesto debido a su poca experiencia y cortos años.

Como se comprende, pues, estos delegados o visitadores, son los más preciosos auxiliares del Tribunal y constituyen el principal engranaje del mecanismo de la libertad vigilada; puede decirse sin temor de pecar por exageración, que el éxito de la investigación de cada caso concreto y aún el de la misma institución de los Tribunales para niños, depende en gran parte del celo con que aquéllos desempeñen sus funciones, de la capacidad que demuestren en la difícil tarea de inculcar a un niño, que ya ha demostrado inclinaciones al mal, los principios de moral y obediencia indispensables para obtener su enmienda y corrección.

En consecuencia, estos delegados deben ser elegidos entre las personas que por sus inclinaciones, por sus condiciones de carácter o por su especial preparación y práctica en el conocimiento de la psicología infantil, puedan más fácilmente y con mayor provecho, llegar a ejercer sobre los niños a su cargo, la influencia y la autoridad indispensables para obtener su mejoramiento y regeneración.

Por estas razones, en todos los países donde existe el régimen de la libertad vigilada, los delegados son cuidadosamente elegidos por el Tribunal de niños, de una lista for-

mada por las instituciones de beneficencia y sociedades patronales de las personas que mejores condiciones tengan para desempeñar este difícil papel.

Los legisladores de muchos países, rindiendo cumplido honor a la abnegación femenina, a la delicadeza y exquisita sensibilidad de que las mujeres se hallan dotadas, han elegido entre ellas los inspectores o delegados a quienes se confía la vigilancia y educación moral de los niños sujetos al sistema de que nos ocupamos.

En Estados Unidos, patria y cuna de los Tribunales para menores, por ejemplo, «las niñas pequeñas son encargadas a la vigilancia de personas de su mismo sexo, y muy a menudo, los niños de corta edad son entregados también a su cuidado». Todavía, en algunos estados como Filadelfia, sólo las mujeres pueden ser designadas para estos cargos.

El plazo de duración de la libertad condicional, es naturalmente muy elástica, ya que depende de la clase y naturaleza de la falta cometida, de los antecedentes morales del menor, y muy especialmente de la conducta de éste durante el período que podríamos llamar de observación. Sin embargo, por lo general este plazo es de 3 ó 4 meses, pudiendo extenderse a 1 año y hasta a 3 años en casos muy calificados.

La frecuencia de las visitas del delegado es igualmente indeterminada; será diaria cuando así sea necesario, atendidas las circunstancias que rodean al menor, y semanal o quincenal, si basta con ello para mantener sobre el vigilado la influencia del Tribunal. En todo caso, cualquiera que sea su frecuencia, los delegados deben pasar periódicamente al Tribunal un informe detallado sobre la conducta del menor y sus actuales inclinaciones.

Si por algún motivo el Tribunal nota que existe una marcada incompatibilidad de caracteres entre el delegado y el menor sometido a su guarda, si aquél se muestra incapaz de obtener la enmienda de éste, procede inmediatamente a reemplazar al delegado por otro que tenga las condiciones de carácter y temperamento necesarias para tratar con el vigilado.

Si el niño sometido al régimen, elude la vigilancia y se fuga, se le persigue hasta dar con él y se le recluye en un reformatorio de menores por tiempo indefinido; si sólo se muestra reacio a los consejos del delegado y no sigue las reglas

de conducta marcadas por el Tribunal, se le hace volver nuevamente a presencia del juez para acordar en su contra, medidas más severas. Por último, si el menor es dócil, se somete obedientemente a las órdenes recibidas y escucha los consejos del delegado, a pedido de éste el Tribunal debe suspenderle la vigilancia, dándole al mismo tiempo un certificado de buena conducta que le sirva a manera de rehabilitación para el futuro.

Este es, trazado a grandes rasgos, el sistema creado en Estados Unidos para reemplazar, hasta donde sea posible, la cárcel y la reclusión de los menores delincuentes, y que con muy pequeñas variantes, ha sido adoptado por todas las legislaciones que cuentan a los Tribunales para niños entre sus instituciones legales. Sus resultados han sido realmente sorprendentes; la delincuencia infantil ha disminuído en un enorme porcentaje, y de los niños que a tal régimen han sido sometidos, un 80% se han regenerado y han llegado a ser con el tiempo, individuos útiles a la sociedad.

Convencidos de que mientras en los países americanos no existan, perfectamente organizados, los Tribunales para niños y el sistema de la libertad vigilada o condicional, serán ineficaces todas las medidas que tomen los Gobiernos para reprimir la delincuencia infantil, nos permitimos proponer a la consideración del IV Congreso Pan-Americano del Niño, las siguientes

CONCLUSIONES:

1.º Recomendar de un modo muy especial a los Gobiernos de los países representados en el Congreso, la creación y organización en forma definitiva y estable, de Tribunales especiales que tengan por objeto el conocimiento de las faltas cometidas por menores que importarían un delito en personas adultas, y la protección y vigilancia de los niños material o moralmente abandonados.

La organización de estos Tribunales debe, en lo posible, contemplar las siguientes bases:

a) Tribunal compuesto de un solo juez, quien, más que un funcionario encargado de administrar justicia, ha de

ser un amigo y consejero del niño, que trate por medios persuasivos de obtener su regeneración;

b) Elección de los jueces para niños entre las personas que se dediquen especialmente a la protección y amparo de la infancia abandonada y que mayores conocimientos tengan de la psicología infantil, aunque carezcan de preparación en materia de derecho;

c) Especialización absoluta del Tribunal, de modo que todos los menores acusados de haber cometido una falta o de haber violado en cualquier forma las ordenanzas de policía local o municipales, sean juzgados por un solo y mismo Tribunal.

d) Especialización de las salas de audiencia y si fuera posible del local donde el Tribunal deba funcionar;

e) Audiencias secretas, con la sola asistencia del juez de niños, los inculcados, sus padres o parientes, los auxiliares del Tribunal y las personas que éste considere conveniente oír para el mejor éxito de su labor;

f) Procedimiento sencillo, desprovisto de todo trámite o formalidad inútil y enteramente distinto del usado con los delincuentes mayores;

g) Sanciones y medidas represivas de la delincuencia, entregadas al libre criterio del juez, de manera que éste pueda juzgar el caso y no el delito.

2.º Declarar que es un anhelo del IV Congreso Pan-Americano del Niño, la abolición de la prisión preventiva para los menores y la implantación del sistema de la libertad vigilada, como medio preventivo y represivo de la delincuencia precoz.

La libertad vigilada ha de basarse en los siguientes principios:

a) Debe decretarse en todos los casos en que, no tratándose de un delito grave o de un delincuente que reincide, la familia del culpable dé garantías de que éste no ha de sustraerse a la vigilancia del Tribunal;

b) El Tribunal para niños ejercerá su tuición por medio

de delegados o inspectores que tendrán a su cargo el cuidado o vigilancia de los niños sometidos a tal sistema;

c) Libertad absoluta para que el Tribunal, de acuerdo con el respectivo delegado, fije los detalles de la vigilancia y el plazo de su duración;

d) El Tribunal designará para delegados o inspectores, a personas que se dediquen al cuidado de la infancia, especialmente a las mujeres que mayores conocimientos tengan en esta materia.

CARLOS VARGAS SALINAS.

ORGANIZACAO, ATTRIBUICOES E FUNCIONAMENTO DOS TRIBUNAES PARA CRIANCAS, por el señor **Alfredo Russell** (Brasil).

I

1. A autorização contida no art. 3 n. I da lei n. 4242 de 5 de Janeiro de 1921 e o dec. n. 4547 de 22 de Maio de 1922 estabeleceram as bases para a organização da assistência e protecção aos menores abandonados e delinquentes no Brasil. O dec. n. 16272 de 20 de Dezembro de 1923 approvou o regulamento para a execução da lei e decreto acima referidos. Collocou-se assim o Brasil no numero dos países que têm aparelhamento necessario para enfrentar a solução do problema capital da assistência aos menores abandonados e delinquentes e em sua legislação obedeceu a sabios principios directores, dos que tirou as logicas consequencias.

2. Desde muitos annos cogitava-se no Brasil de reformar a antiquada legislação em relação aos crimes praticados por menores, cuja punição era feita pelos mesmos processos e nos mesmos logares onde se fazia a punição dos crimes pra-

tirados por adultos. *Lima Drummond* (1) em sua cathedra de professor já havia reclamado contra o modo de proceder do nosso legislador, *Alfredo Pinto* e *Belisario Tavora* em seus relatorios como chefes de policia, *Ataulpho de Paiva*, *Asiolpho de Rezende*, *Evaristo de Moraes*, *Franco Vaz*, e *Alfredo Balthazar da Silveira* na imprensa já haviam protestado com solidos fundamentos contra a mesma situação. Ao parlamento chegavam os protestos e no seio da representação nacional amparavam os que protestavam *Fernando Mendes*, *Alcido Guanabara* e *Jao Chaves*, enquanto *Herculano de Freitas* e *Candido Motta* procuravam melhorar a situação no Estado de S. Paulo.

3. A iniciativa do Senador *Alcido Guanabara* em 1917 foi entretanto o golpe decisivo para solução integral do problema. Ao projecto do saudoso Senador criava-se o juizo especializado de menores que, na phrase de *Theodoro Roosevelt* (2), é o complemento da obra de protecção á infancia abandonada e delinquente, uma obra de alta moralização social, que deriva do conceito de que os criminosos juvenis não são iguaes aos outros e devem ser tratados de modo differente, com o duplo intuito de educação e preservação, conceito aliás emittido em outros termos por todos os Congressos que têm cogitado de estudar a situação dos menores delinquentes e as medidas que devem ser tomadas para corrigi-los.

4. Sobre o projecto *Alcido Guanabara* manifestaram-se as competentes commissões do Senado, emittindo notavel parecer, de que foi relator *Arthur Lemos*, a de legislação e justiça (3). Para não demorar porém, a solução, a commissão de finanças do Senado entendeu melhor autorizar o poder Executivo a organizar a assistencia e protecção aos menores abandonados e delinquentes sobre principios que estabeleceu na lei de Orçamento para o exercicio de 1921. Entre esses principios enumerou a criação de um juizo privativo de menores com um juiz e funcionarios a elle necessarios, o recurso de appellação, no effeito devolutivo, das sentenças definitivas proferidas por esse juiz, a não

(1) Drummond, pag 110.

(2) Evaristo de Moraes, criminalidade da infancia e da adolescencia, pag. 104.

(3) Arthur Lemos, Questões sociaes, pag. 43.

submissão a processo penal de nenhuma especie do menor de 14 annos indigitado autor de crime ou contravenção e processo especial em relação ao que contar mais de 14 annos e menos de 18 para interna-lo em escola de reforma ou submete-lo a tratamento especial si soffrer de alienação mental, for epileptico, surdo-mudo, cego ou alcoolico ou, em caso de absolvição, entrega-lo aos paes ou tutores sem condições, ou sob condição de submete-lo ao patronato, obriga-lo a aprender um officio ou arte ou a frequentar escola, ou entrega-lo a pessoa idonea ou instituto de educação.

5. A base do systema de assistencia e protecção aos menores delinquentes repousava na criação do juizo de menores, na organização deste juizo e do modo de funcionamento do novo apparatus. Foi para regular esses assumptos que foi publicado o dec. n. 16272 de 20 de Dezembro de 1920, cujo conhecimento muito interessará aos estudiosos.

II

6. Organizou o dec. n. 16272 (4) o juizo de menores, com um juiz unico, um curador que accumulará as funcções de promotor, um medico psychiatra, um escrivão, um escrevente juramentado, seis commissarios de cvigilancia, dous officiaes de justiça, um servente e um porteiro. O juiz processa e julga, alem do abandono, os crimes e contravenções perpetrados pelos menores. Inquirirá e examinará para isso, o estado physico mental e moral dos que comparecerem em juizo, e, ao mesmo tempo, a situação social, mental e economica dos paes, tutores e responsaveis pela sua guarda para ordennar as medidas concernentes ao tratamento, collocação, vigilancia, guarda e educação dos abandonados e delinquentes (5). O curador desempenhará nos processos relativos aos menores abandonados as funcções do curador dos orphãos perante as varas dos orphãos e as dos promotores publicos nos relativos aos menores accusados de crimes ou contravenções. (6) Ao medico psychiatra incumbem o exame

(4) Arts. 37 e segs.

(5) Art. 38 ns. I, II e III.

(6) Art. 40.

medico e as observações dos menores elvados a juizo e todos os mais exames que o juiz determinar, bem como as visitas medicas necessarias para as investigações dos antecedentes hereditarios e pessoas dos menores (7). Cabe aos commissarios de vigilancia, que podem ser, alem dos de numero determinado, quaesquer pessoas ydoneas que mereçam a confiança do juiz e que a isso se prestem secreta e gratuitamente (8), deter e appreender os menores delinquentes para apresenta-los ao juizo e s'jjar os menores indicados (9).

7. Preferiu o legislador brasileiro organizar o tribunal para crianças com um juiz apenas e não com a constituição de um tribunal de varios juizes. Nos *Estados Unidos*, onde começou o movimento protector da infancia delinquente com a iniciativa de julgar o menor em audiencias separadas em *Massachussets*, o tribunal, ara crianças organizado pela lei de 21 de Abril de 1899 do Estado de *Illinois*, em *Chicago*, o primeiro instituido no mundo, foi organizado com um juiz apenas e como elle são os tribunaes para criarças da maioria dos Estados da União os tribu Americana. Na *Belgica* (10) como na *Inglaterrae* (11) outros países prevalece tambem a mesma organização dada pelo nosso legislador. Em alguns poucos Estados da *Uniao Americana* e na *Franca* (12), porém, ha tribunaes compostos de mais de um juiz julgador e em outros, como por exemplo, na *Belgica*, o juiz de menores presidente do tribunal não é nomeado privativa e permanentemente, mas designado dentre os juizes dos outros tribunaes.

8. -Muito bem andou o nosso legislador organizando como fez o nosso tribunal para crianças, dando-lhe apenas um juiz julgador, para esse fim especialmente nomeado vitaliciamente mas dando, entretanto, a esse julgador auxiliares que bem o habilitem a desempenhar os seus arduos deveres. Foi o systema preconizado pelo 1.º Congresso internacional reunido para tratar do assumpto em 1914 em Paris

(7) Art. 41.

(8) Art. 42 § 2.

(9) Art. 42 ns. II e III.

(10) Ley de 15 de Maio de 1902.

(11) Lei de 21 de Dezembro de 1908.

(12) Lei de 22 de Julho de 1922.

e preferiu-o *Alcindo Guanabara*. No projecto *João Chaves* julgavam o menor um tribunal mixto composto do juiz, de um professor e de um medico, systema de tribunal adoptado em *Portugal* (13) por exemplo.

9. Não obstante minhas preferencias, já por vezes manifestadas na organização da justiça, mesmo em primeira instancia pela justiça colectiva, para os intuitos com que é criado deve o tribunal para crianças ser constituido por um s'juiz julgador, auxiliado por pessoas que o esclareçam sobre questões technicas. Além do que, desde que se trata da individuação de um tratamento juridico, a que as regras geraes de direito não se podem applicar sinão em suas linhas geraes, como bem disse o parecer das commissões reunidas do Senado de que foi relator *Arthur Lemos* (14) citando *Duprat* (15) sempre o conhecimento individual do paciente que se torna mister com a prudente orientação de um só, com a verdadeira unidade quer da deliberação quer da acção. Pode tambem impressionar prejudicialmente aos menores a solemnidade dos tribunaes collectivos. O juiz singular pode finalmente com mais cuidado apreciar a situação especial de cada menor e é mais facil encontrar para cada caso um juiz que reuna as condições de tacto, firmeza e bondade exigiveis para o bom desempenho da função do que reunir um conjuncto de juizes com essas mesmas qualidades.

10. Prende-se a questão da organização do tribunal para crianças a da organização do corpo dos «*probation officers*», commissarios de vigilancia como chamou a nossa lei (16). Adoptou o legislador (17) muito sabiamente um systema mixto: commissarios de vigilancia officiaes remunerados e em numero certo, commissarios secretos, voluntarios e gratuitos sem limitação admittidos pelo juiz dentre pessoas idoneas que lhe mereçam confiança. Do serviço desses auxiliares depende em grande parte o exito do tribunal para crianças.

(13) Ley de 17 de Maio de 1911.

(14) Arthur Lemos e log. questões sociaes, pag. 147.

(15) La criminalité dans l'adolescence, pag. 167.

(16) Art. 42.

(17) Art. 42 n. II e § 3.

11. Em alguns países, como na *Inglaterra* (18), por exemplo, constituem os *probation officers* uma corporação organizada e com hierarchia, que recebe salario que permite consagrar, o tempo á missão dedicada que lhes incumbem. Nos *Estados Unidos* porem, em regra os *probation officers* são delegados de confiança do tribunal, escolhidos dentre os membros das sociedades de patronagem, pagos ora pelo governo do Estado ora por associações privadas, e como lembra *Edgard Costa*, em *Indianopolis* ha ao lado de 3» *probationers officers* «remunerados, 306 gratuitos, entre os quaes advogados, medicos, sacerdotes, negociantes e ssnhoras. O systema tem sido de fecundos resultados nesse Estado da União Norte Americana. Recommendaram o systema dos» *probationers officers*» assim escolhidos o 1.º Congresso Internacional de Paris de 1911 e o 8.º Congresso francês de Patronagem do mesmo anno.

III

12. Ao tribunal para crianças deu o nosso legislador (20), em relação aos menores delinquentes, a attribuição de processar e julgar os menores accusados de crimes e contravenções. Para bem estudar até onde vão as attribuições do tribunal é preciso ver o decreto em seu conjuncto. Não será submettido a processo algum o menor de 14 annos. Apenas serão tomadas as informações referentes ao facto punivel e seus agentes e ao estado physico, mental e moral do menor e a situação economica dos paes, tutores ou pessoas sob cuja guarda viva (21), afim de que seja dado a elle o conveniente destino, isto é seja submettido a tratamento apropriado si soffrer de alienação ou deficiencia mental, ou for epileptico, cego ou surdo-mudo ou precisar de cuidados especiaes por sua saude, seja collocado em asylos, casa de preservação ou educação, fou entregue a familia idonea si for abandonado ou moralmente pervertido ou estiver em

(18) Lei de 21 de Agosto de 1907.

(19) Revista de direito vol. 44, pág. 3.

(20) Art. 38 n. 1.

(21) Art. 24.

perigo de o ser sem precisar entretanto de tratamento especial, ou entregue aos paes, tutores ou responsaveis com que, viva, mediante condições. E em relação aos menores de 14 annos e menores de 18 que tem de tomar providencias especiaes depois de observado o processo a que se refere o regulamento (22) e que examinaremos ao tratar do funcionamento do tribunal.

13. Em relação aos menores delinquentes entre 14 e 18 annos, que lhe forem apresentados para processar e julgar, são medidas que o tribunal pode tomar: a) a submissão a tratamento especial do menor accusado que soffrer de alienação ou deficiencia mental, for epileptico, surdo-mudo, cego ou, por seu estado de saude, precisar de cuidados especiaes; b) a entrega aos paes ou tutores, ou encarregados de sua guarda ou qualquer outro destino, sem proferir condemnação tratando-se de contravenção que não revele vicio ou má indole; c) recolhimento a casa de reforma por 1 a 5 annos si o menor não for abandonado, nem pervertido, nem estiver em perigo de o ser, nem precisar de tratamento apropriado; d) internação em uma escola por tempo indeterminado entre 3 e 7 annos si o menor for abandonado e pervertido ou estiver em perigo de o ser; e) a entrega, no caso de absolvição, ao pae ou tutor ou pessoa encarregada de sua guarda, sem condições ou sob condições como as de submissão ao patronato e parendizagem de uj officio ou arte, a abstenção de bebidas alcoholicas, a frequencia de una escola (23). Pode ainda o tribunal si for imputado a um maior de 16 e menor de 18 annos crime considerado grave pelas circumstancias do facto e condições pessoas do agente e ficar provado que se trata de individuo perigoso pelo seu estado de perversão moral, applicando o art. 65 do codigo o remetter, para dar-lhe as penas da cumplicidade para um estabelecimento para cendmnados de menor idade ou, em falta deste, para uma prisão commum com separação dos condemnados adultos, onde permanecerá até que se verifique sua regeneração ou seja attingido o maximo legal da pena (24).

(22) Art. 50.

(23) Art. 25. §§ I, II, III, IV, V e VI.

(24) Art. 25 § 5.

14. A exposição das attribuições do tribunal para crianças entre nos e a serie de medidas que pode elle tomar em relação aos menores accusados de crimes ou contravenções mostram bem a orientação do legislador. Pena é que, revivendo a questão fallida do discernimento, (25) tivesse elle, aliás com apoio em outras legislações, estabelecido a excepção do § 5 do art. 25 no caso de se tratar de perversidade ou perversão moral do menor para manda-lo para as prisões communs, apenas separado dos criminosos adultos. Para apurar essa perversão moral deu a lalei como criterio as circumstancias do facto e as condições pessoas do agente e permittiu, portanto, o exame da questão do discernimento em cada caso, o que é exactamente o que foi condemnado no projecto *Alcindo Guanabara* (26).

15. A tendencia para ampliar a competencia e as attribuições dos tribunaes para crianças vae apparecendo nos diversos países e, mesmo no Brasil, se manifestou por occasião da lei especial. As ultimas tendencias da organização dos tribunaes infantis, salienta *Levy Carneiro* (27), submettem a esse juizo especial os accusados de crimes sexuaes contra crianças porque assim se poupa aessas o vexame e o escandalo do juizo ordinario. Na *Espanha* (28) tem o tribunal para crianças competencia para o processo de certos actos commetidos por menores alemada dade estabelecida, contra menores, até essa idade, ou que a alguns desses menores prejudique. Em algumas legislações, como a *Argentina* (29), a exemplo do que se dá em outras, como a do Estado de *Colorado* da União Norte Americana (30), tem o tribunal attribuição para punir o pae, tutor ou encarregado de jovem delinquente que se reconheça culpado em cada caso como tendo contribuido para a criminalidade infantil.

(25) Alfredo Pinto Menores abandonados e menores delinquentes. Conferencias e trabalhos do Instituto dos Advogados, e, 1910, pág. 46.

(26) Arthur Lemos, questões sociaes, pag. 154.

(27) A nova legislação da infancia, pag. 171.

(28) Lei de 2 de Agosto de 1918.

(29) Lei de 21 de Outubro de 1919.

(30) Edgard Costa. Juizos especiaes para menores na Revista de Direito vol. 44, pag. 10.

IV

16. O modo de funcionamento dos tribunaes para crianças é de grande importancia na serie de medidas imaginadas para a protecção e assistencia do menor accusado de crime ou contravenção. Estabeleceu a lei como medidas adoptadas o processo secreto, somente assistido pelsa pessoas necessarias á sua formação, (31) com punição de quem concorrer para dar-lhe publicidade (32) e separação do inquerito policial (33) e o julgamento do recurso em sessão secreta (34).

17. Recommendam as legislações sobre o assumpto ainda algumas minucias sobre o modo de funcionamento dos tribunaes. Nos *Estados Unidos*, por exemplo, na maioria dos Estados a sala de audiercias dos tribunaes para crianças é completamente differente das salas de audiencias communs (35). Na Inglaterra (36) exige-se a maior simplicidade na decoração e mobiliario de sala das audiencias e nenhum aparato nestas. Na *Allemanha* (37), onde as exigencias de ordem geral não permitem que as audiencias deixem de ser publicas realizam-se ellas muito cedo.

18. Prende-se á quessão do funcionamento dos tribunaes para crianças a de saber si deve haver recurso das decisões do tribunal. Entre as opiniões extremas de não dever caber recurso algum de taes decisões proferidas diante de factos que o tribunal de recurso não pode observar e de dever, sempre caber recursos dessas decisões, quaesquer que sejam ollocou-se a legislação brasileira, para seguir as tradições, no numero das que não admittem recurso senão nos casos de se tratar de adopção de medidas que se applicam nos casos em que anteriormente cabia prisão (38). O projecto primitivo dava recurso para o Conselho. Su premo da Corte de Appellação, tribunal que não conhecia de causas criminaes,

(31) Art. 31.

(32) Art. 31 § 1.

(33) Art. 58 § L.

(34) Art. 58.

(35) Edgard Costa obra cit. Revista de Direito vol. 44, pag. 9.

(36) Lei de 21 de Dezembro de 1908.

(37) Lei de 1 de Janeiro de 1908.

(38) Art. 53.

mas com a nova organização da Justiça do Districto Federal do Brasil (39) foi abolida esse tribunal, ficando competente para julgar esse recurso a Camara Criminal da Corte de Appellação (40). Foi um ma! não ter sido estabelecido recurso para tribunal que não lembre ao menor a idea de que é um criminoso. O projecto *Alcindo Guanabara* negava o recurso, mas preferia admitti-lo o parecer das commissões reunidas do Senado (41). Na propria União Ame icana ja Estados que admittem e Estados que não admittem o recurso.

V

19. A liberdade vigiada estabelecida pelo legislador brasileiro (42) sob fiscalização dos commissarios de vigilancia (43) é o institute que completa as providencias tomadas em relação aos menores accusados de crimes ou contravenções. Já haviam proclamado a necessidade de ser estabelecido o instituto no Brasil na legislação de menores perante o Comité brasileiro do 1.º Congresso Americano da Criança *Alfredo Balhazar da Silveira e Lemos de Britto* (44), mas Alcindo Muanabara não o aceitaraem seu projecto por duvidar da sua viabilidade. Por elle se bateu o parecer das commissões reunidas do Senado.

20. Todas as legislações adoptam hoje esse instituto devendo os commissarios de vigilancia ser tirados e preferencia dentre pessoas que sejam caridosas e tenham amor á criança, e, como *Nassan Nachal* (45), pode-se dizer que é elle a base de todos o systema de tribunaes para crianças.

21. Não tinha razão *Alcindo Guanabara* no seu modo de pensar, como bem reconheceram as commissões reunidas do Senado. (46) Esqueceu-se do xelo e dedicação com que cuidam de misteres menos interessantes as associações, de carida

(39) Dec. n. 162 de 20 de Dezembro de 1923.

(40) Dec. n. 1627 cit. art. 59. Dec. n. 16273 cit. art. 105.

(41) Arthur Lemos obra cit. pag. 142.

(42) Art. 54.

(43) Art. 43.

(44) Actas.

(45) Arthur Lemos, obra cit. pag. 161.

(46) Les jeunes délinquents.

de do Brasil que visitam pobres em seus domicilios, como a Sociedade de S. Vicente de Paulo e a Associação das Senhoras de Caridade de S. Vicente de Paulo que prestarão, como outros membros da culta sociedade brasileira, aos menores vigiados os mesmos serviços que a elles prestam as associações de caridade e os sacerdotes, medicos, e advogados dos Estados Americanos de *Indianopolis* e *Milwaukee*, que tornam o serviço proveitoso e não oneroso aos cofres publicos.

22. Para coordenar o serviço, organizou finalmente o decreto (47) no Districto Federal um Conselho de Assistencia e protecção aos menores. Compõe-se de numero illimitado de membros escolhidos pelo Ministre da Justiça dentre os membros de associações de beneficencia subvencionadas pelo Estado ou de utilidade publica, dos directores do Collegio Pedro II, Instituto Benjamin Constant (cegos) e Surdos-mudos, do Hospital de Allienados, de representantes da Prefeitura, do Instituto dos Advogados, da Academia Nacional de Medicina e do Departamento Nacional da Saude Publica. São funcções desse conselho entre outras, vigiar, proteger e collocar os menores egressos das escolas de preservação do juiz e dos commissarios de vigilancia Com a organização desse conselho providenciou-se no Brasil sobre a organização de uma organização autonoma, mas dependente do Estado, que tem a seu cargo o estudo e resolução dos problemas relativos á infancia. Ao conselho incumbe (48) exercer acção sobre os menores, na via publica, visitar e fiscalizar estabelecimentos de educação, fabricas e officinas onde trabalhem menores e fazer propaganda para prevenir os males sociaes que produzem o abandono, a perversão e os crimes ou as molestias dos menores e indicar os meios de neutralizar-lhes os effeitos.

23. São conclusões deste relatorio: a) devem todos os países organizar tribunaes para crianças; b) deve constituir este tribunal um juiz nomeado vitalicia e privativamente para esse fim que terá como auxiliares para instrucção dos processos um curador de menores, e um medico que conheça bem medicina legal e sychiatria e que seja um psychologo; c) deve ter o tribunal competencia para conhecer

(47) Art. 91.

(48) Art. 91 ns. III, IV e V.

dos processos movidos contra menores de 18 annos accusados de crimes ou contravenções e funcionar em sessão secreta em salas mobilliadas sem apparencia de tribunal de justica; d) das decisões do tribunal deve caber recurso para outro tribunal que não seja competente para julgar no crime; e) a liberdade vigiada é providencia indispensavel ao bom funcionamento do tribunal e exito do systema instituido pela leis que o tem criado; f) os menores sob liberdade vigiada devem ser submittidos á vigilancia de commissarios escolhidos dentre pessoas que a isso prestem e tenham manifestado interesse pela causa da infancia.

ALFREDO RUSSELL.

TEMA 6.º

CRIMINALIDAD INFANTIL.—INVESTIGACION DE SUS CAUSAS.—MEDIOS DE EVITARLA.

I

Trabajo presentado por el Dr. **Carlos de Arenáza** (República Argentina), Médico-Director de la Sección Menores de la Policía de Buenos Aires y de la Comisión de Superintendencia de las Colonias y Reformatorios de Menores dependientes del Ministerio de Justicia.

El problema de la delincuencia infantil, reviste una trascendencia social indiscutible, ha aumentado en los últimos tiempos en forma insospechada, y habiéndose modificado fundamentalmente el criterio social y jurídico para apreciarla, es llegado el momento de reever procedimientos y sistemas, adaptándoles a las circunstancias.

Es sobre todo en las grandes ciudades, en los más importantes centros industriales, donde el hecho se hace más notorio; de ahí la activa campaña iniciada, modificando la legislación y provocando en su prevención y represión nuevos procedimientos, que han dado en tierra con prejuicios y sistemas que pasaron a la historia.

El aumento de la delincuencia infantil responde a causas múltiples; he tratado el tema antes de ahora, dejando bien en claro que el abandono infantil no es de ordinario sino la primera etapa de la delincuencia; y que el niño abandonado

por una pendiente fatal llega a la vagancia y cae en la delincuencia; luego, las mismas causas que provocan el abandono son las gestoras de la delincuencia infantil.

Se han necesitado muchos años, para que la sociedad se diera cuenta del cruel abandono en que había dejado al niño; entregados a sus propias fuerzas, abandonados a su suerte, anémicos y hambrientos, lanzados a la calzada, explotados como bestias de carga por patronos desconsiderados, cuando no entregadas a la prostitución por sus propias madres cuando de chiquillas se trata. . . delinquen porque nadie corrige, guía, ni enfrena sus instintos; porque venidos al mundo con el pecado original de una tara hereditaria, frutos del alcoholismo, de la miseria y de la prostitución, constitutivamente débiles, son terrenos admirablemente preparados para que fructifique en ellos, la tuberculosis, la neurosis y la delincuencia. "(Menores delinquentes. Su Clasificación y estudio médico-psicológico." C. de Arenaza. 1922. B. A.).

Analfabetos, hijos de padres ignorantes y torpes, que no ven en ellos sino necesidades a satisfacer, urge lanzarles a la conquista del pan, y apenas pueden levantarse sobre sus piernecitas contrahechas a fuerza de sostener prematuramente sus cuerpos deformes por la atrepsia y la degeneración, son arrojados al arroyo a obtener en la venta de periódicos, en la mendicidad u otros menesteres, el mendrugo de pan que engañará su hambre no satisfecha, o el centavo que reaprovisionará las bolsas paternas agotadas a diario en la trastienda de los almacenes y en los despachos de bebida. (C. de Arenaza. Obra citada).

Por una pendiente fatal que no es el caso de reweer, llegan a la vagancia y caen en la delincuencia, hasta que el frío, la miseria, la tuberculosis o el alcoholismo. . . acaban con ellos entre las cuatro paredes de un hospital, o en el lóbrego calabozo de una cárcel.

Casi toda una vida dedicada al estudio del problema, dos mil estudios médico-legales, pacientemente realizados y clasificados en veinte años de labor no interrumpida, me permiten hablar con conocimiento de causa, y es de las páginas de esos dos mil informes de donde se han sacado las cifras que me permiten hoy formular las conclusiones de este trabajo, cuya exactitud no podría ponerse en duda,

dado que no hay una sola afirmación, que no pueda justificarse en uno o cien prontuarios redactados ayer o hace veinte años.

Es fundado en esos millares de documentos científicos que puedo afirmar: que el menor delincuente se incuba en la familia irregular, mal alimentada y peor alojada, enferma o miserable; viciosa o delincuente; se fomenta, al amparo de una ilustración incompleta, mal concebida y peor orientada; se fortifica y perfecciona, en la vagancia y en el trabajo no reglamentado de la vía pública...

De ahí, que la acción de la sociedad será incompleta y equivocada, si no inicia su campaña atacando el delito en sus orígenes, es decir; protegiendo al chiquillo y al adolescente, pero defendiendo, amparando y fortificando el hogar; es primordial proteger a la familia, abaratando la existencia, dando alojamiento higiénico al obrero, combatiendo la tuberculosis y el alcoholismo, fomentando la instrucción, preservando al niño de los peligros y sugerencias del mal ambiente, reglamentando nuestra inmigración y el trabajo del niño en la vía pública.

Las familias incompletas.—Si tratamos de inquirir el origen de nuestros menores delincuentes, para deducir luego si existe o no una relación entre la delincuencia del niño y la naturaleza de su hogar, llamará en primer término nuestra atención, el enorme porcentaje de familias incompletas, por fallecimiento o alejamiento del hogar de alguno de los cónyuges, desgraciada circunstancia que tiene en el modesto hogar del obrero una importancia capital.

Cuando la madre ha muerto... puede decirse que el hogar no existe... le falta el núcleo central que agrupa a padres e hijos y a éstos entre sí; que cá vida y calor, que suaviza asperezas; consuela y alivia, perdona y tolera... un hogar sin madre es un hogar frío, triste, que se traduce en trabajos, intemperancias, privaciones y abandono.

El padre ausente en el taller o fábrica, recogiendo el pan que traerá a sus hijos, éstos a merced de la buena o mala voluntad de los vecinos... y cuando al caer la tarde fatigado de la faena del día el obrero retorna al hogar... le encuen-

tra vacío... pues los niños a fuer de hallarse siempre solos, entregados a sí mismos... han buscado en la vecindad, en la plaza o en el baldío próximo, el sitio de su solaz y la casa está vacía, triste y oscura, como el nido sin pájaros, el jardín sin flores, el día sin sol... falta la compañera que la hacía comfortable, faltan los niños que la alegran con su bullicio y con sus juegos... falta el plato de sopa caliente que reparará las fuerzas agotadas en la labor diaria y mañana, ese obrero se detendrá en la cantina, donde el alcohol le hará olvidar siquiera momentáneamente su tristeza, su hogar vacío, su compañera ausente...

Cuando la madre falta... ¿Quién educará al niño, quién le preparará para concurrir a la escuela, quién llevará personalmente al pertinaz rabonero listo siempre a trocar la libertad de la calle por la disciplina del aula, quién velará el sueño del hijo enfermo, quién le consolará en sus desengaños...?

La falta del padre es tanto o más fundamental, la mujer debe substituirle en la búsqueda de los alimentos, es ella la que deberá concurrir a la fábrica o al taller, y como las horas de la escuela no coinciden con la de su sitio de trabajo, no podrá llevar a la escuela al niño refractario a las disciplinas del aula, ni ir en su busca, cuando terminada la jornada de trabajo debe retornar al hogar y entonces el niño que se siente libre y sin contralor, sin nadie que le exija el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, vivirá en la calle, en las plazas, en los baldíos, vinculado a otros niños vagos como él, huérfanos, que no tienen padre, que tampoco tienen hogar... o que le tienen incompleto o irregular...

La situación no mejora cuando el cónyuge superviviente busca en una nueva unión, casi siempre precaria, la regularidad del hogar; la ternura, bondad y tolerancia de padrastros y madrastras es proverbial, para que me detenga a señalar el tormento en que vivían estas criaturas, especialmente cuando nuevos hijos vienen a complicar la situación ya hartamente comprometida del hogar; baste recordar hoy a una mujer, que no conforme con explotar en su exclusivo beneficio el trabajo de un hijo de su esposo, en reducirle sus alimentos, en alejarle del hogar de su familia, etc., castigaba faltas imaginarias de la infeliz criatura, manteniéndole arrodillado sobre un puñado de gruesa sal, mientras de sus brazos

abierto en cruz, colgaba la bendita mujer dos pesadas planchas de hierro, que hundían profundamente en las rodillas desnudas del niño, los agudos trozos de sal...

Si consultamos las cifras de mi estadística, encontraremos la exactitud de mis afirmaciones; en efecto: 1,194, de dos mil estudiados, procedían de familias incompletas; es decir en que faltaba alguno de los cónyuges, ya fuere por fallecimiento o alejamiento del hogar; la proporción resulta por cierto insospechada, pues alcanza al 59%, podemos entonces concluir: *Que el 60% de los menores delincuentes, proceden de hogares incompletos, es decir que, son huérfanos de padre o madre cuando no de ambos a la vez.*

Las familias ilegítimas.—Y si de la familia incompleta pasamos a la constituída ilegítimamente, veremos también que el porcentaje en que se le encuentra en el hogar del niño delincuente, es muy superior al habitual, pues alcanza en mis archivos, sobre 1,375 familias—me faltan antecedentes de 625—a 425 criaturas que proceden de personas unidas accidentalmente o que hicieron vida de concubino:

No obstante lo elevado del porcentaje, extraordinario sin duda para la Ciudad de Buenos Aires, donde los hijos naturales constituyen una ínfima minoría, debemos interpretar estas cifras como inferiores a la realidad, pues no son pocos los matrimonios que fueron clasificados como legítimos, sin tener el documento que lo acreditara a nuestra vista ante las insistentes afirmaciones de los interesados, que protestaban no poderle ofrecer, por estar agregado al expediente que se tramitaba en los tribunales, por haberle dejado en su país de origen o haber sido extraviado; podemos también concluir entonces: *que el 30% de los menores delincuentes estudiados en la Alcaldía de Menores de la Policía de Buenos Aires, procedían de uniones ilegítimas.*

La familia alcohólica.—Creo innecesario en una asamblea caracterizada como es la que constituye este Congreso, detenerme a señalar siquiera fuere brevemente, la desastrosa influencia del alcoholismo de los padres en la constitución física y psíquica de los hijos, pues desde la concepción trastornada por el tóxico, el puerperio perturbado por la ebriedad, hasta la vida cotidiana influenciada por el ejem-

plo de un padre degradado y vicioso, todo conurre en forma eficiente a la degeneración del niño.

No es tampoco ésta la oportunidad para mostraros el cuadro de miserias y horrores que ofrecen estos hogares. verdaderos antros de prostitución y vicio; pues al alcoholismo sólo por excepción le hallaréis aislado, es el compañero inevitable de la miseria, de la tuberculosis, de la alienación, de la delincuencia, del hambre y del dolor, y ello os permitirá apreciar la importancia que es necesario reconocerle como factor de la delincuencia infantil.

He hallado antecedentes de alcoholismo en 769 familias de menores delincuentes, o lo que es lo mismo en el 38.35% de los niños examinados; 174 veces se le encontró ligado a la neurosis; en 77 familias se halló en terrible y fatal consorcio con la tuberculosis pulmonar; y en otras 522 familias se le encontró solo o ligado—lo que fué más frecuente—a la miseria, a la prostitución o a la delincuencia.

Considero que las cifras transcritas son de por sí elocuentes para que sea necesario comentarlas, conviene si recordar una vez más, que ellas no señalan sino una parte de la realidad, pues es lógico suponer que en un sinnúmero de casos pudo pasar desapercibida a nuestra investigación y no serán pocos los maridos y esposas alcohólicos, que hemos debido clasificar como normales, a falta del dato necesario o de la información sumaria.

La familia tuberculosa.—Se ha constatado la tuberculosis en las familias de 173 menores delincuentes, es decir, en el 8.65% de los niños examinados; 73 veces se le halló vinculada al alcoholismo, en el resto fué constatada en familias aparentemente normales; no se mencionan cientos de casos en que existía la tuberculosis vinculada a la neurósis, a la prostitución o a la delincuencia, familias que figuran en las secciones respectivas, es decir como delincuentes, inmorales o neuropáticas, y en las que ha debido prescindirse de la tara secundaria, clasificándolas o agrupándolas como neuropáticas o inmorales, tara principal y de mayor importancia como factor de la degeneración y delincuencia.

La familia delincuente.—Igual consideración a la mencionada en el párrafo anterior debe hacerse con respecto a los niños que proceden de progenitores delincuentes, que sólo aparecen en 35 procesados, ello no quiere decir que sólo

35 niños de los 2,000 estudiados contaban entre sus progenitores a uno o más delincuentes, sino que en 35 casos se encontró a la delincuencia de los padres como factor principal de la delincuencia del niño, en los demás casos, la delincuencia paterna era un factor concordante con otra causa de mayor importancia, así los niños que contaban entre sus progenitores a padres delincuentes, pero al mismo tiempo alcohólicos figuran en el grupo de las familias alcohólicas y no en la de los delincuentes; porque necesariamente ha debido hacerse un cuadro de conjunto tomando en consideración en primer término las taras cuya influencia es necesariamente predominante.

Familias neuropáticas.—Se han agrupado en esta serie a todos los niños que procedían de familias con antecedentes nerviosos, ya se tratare de la alienación como de una simple neurastenia y se ha dividido el grupo en dos sub grupos, por una parte aquellas familias en que la neurosis aparece como causa única y aquellas a las que a la neurosis se ha agregado el alcoholismo, bien; 350 niños de los 2,000, procedían de familias taradas por la neurosis, es decir, el 7.50% de los examinados en 176 familias la neurosis aparece sola, en 174, vinculada al alcoholismo.

Creo una vez más innecesario detenerme a estudiar lo que importa el consorcio de la neurósis y el alcohol, como factor de degeneración y anormalidad, basta anotarlo, para poder apreciar hasta qué punto aparece fundada la afirmación de que es en la familia enferma, en la familia irregular, incompleta o delincuente, donde se incuba el menor delincuente y que toda obra o acción a iniciar en pro de la infancia abandonada y delincuente, debe encarar el problema en su conjunto, debe ser amplia y encaminada a proteger la familia.

La Familia inmoral.—La inmoralidad fué hallada en 133 familias de los menores estudiados, si se tiene en cuenta que ala inmoralidad rara vez se le encuentra aislada, si se recuerda que no figuran como inmorales el sinnúmero de casos, en que la inmoralidad aparece vinculada al alcoholismo, podrá apreciarse siquiera aproximadamente su frecuencia entre los progenitores de la infancia desgraciada.

De padres desconocidos.—112 niños en 2,000, eran expósitos

o de padres desconocidos, sobre los que no pudieron obtenerse antecedentes de ninguna naturaleza.

Deducidas entonces las familias en que nos fué dado descubrir una tara hereditaria o adquirida, enfermedad o vicio, llegamos a la conclusión que sobre dos mil familias de menores delincuentes, sólo trescientas sesenta y cinco, es decir, el 18.25% aparece normal y completa, y es muy importante insistir en que se trata de una normalidad *aparente*, pues muchísimos casos habrán escapado a la investigación, ya sea por negar la familia antecedentes que creían podían perjudicar la situación del niño procesado, ya por falsear datos e informaciones que sólo ellos podían proporcionar, de ahí que considera, que el 18% de normalidad en las familias de los menores delincuentes, no traduce en mi concepto sino una cifra relativa superior a la real, pues padres e hijos tratan de disimularse debilidades, enfermedades y vicios, lo que por otra parte es lógico y natural, mucho más en el ambiente de pobreza, ignorancia y desconfianza en que deben recogerse estas informaciones.

Ex-profeso no me he referido en los párrafos anteriores a la miseria, porque en realidad ella es de ordinario la habitual compañera de la enfermedad y el vicio, ambos bien representados en los grupos mencionados; baste decir hoy que el 90% de las familias estudiadas se encontraban en muy mala situación económica.

Y para terminar, con lo que a los antecedentes de familia se refiere, transcribo a continuación el cuadro respectivo; él permite apreciar fácil y rápidamente cuán justificada la conclusión, de que es en el hogar irregular, en el hogar incompleto, en el hogar tarado por la enfermedad, el vicio o la miseria donde se incuba al menor delincuente.

ANTECEDENTES DE FAMILIA DE 2,000 MENORES DELINCUENTES

Procedían de familias con tara neuropática 176 niños =
8 80% = 17.50%.

Procedían de familias con tara neuro-alcohol 174 niños =
8.70%.

- Procedían de familias con tara alcohólica 522 niños = 26.10% = 38.35%.
- Procedían de familias con tara tuber-alcohol. 73 niños = 3.65%.
- Procedían de familias con tara tuberculosa 100 niños = 5.00%.
- Procedían de familias con tara delictuosa 35 niños = 1.75%.
- Procedían de familias inmorales 133 niños = 6.65%.
- Procedían de familias desconocidas 112 niños = 5.60%.
- Procedían de familias aparent. normales pero incomp. 310 niños = 15.50%.
- Procedían de familias aparent. normales y completas 365 niños = 18.25%.
-

- Procedían de matrimonios completos 806 niños = 40.30%.
- Procedían de matrimonios incompletos 1,194 niños = 59.70%.
-

- Procedían de uniones legítimas 974 niños = 70.75%.
- Procedían de uniones ilegítimas 402 niños = 29.25%.
- Se ignora naturaleza del vínculo en 625 niños

Instrucción Insuficiente.—Si del estudio de las familias de donde proceden nuestros menores delincuentes, pasamos a investigar las relaciones que puedan existir entre la incompleta ilustración del niño y su delincuencia, ya que he señalado a la falta de instrucción como una de las causas frecuentes de la delincuencia infantil, hallaremos que sobre los dos mil niños estudiados, existían 629 analfabetos o con una instrucción que podía considerarse como nula, es decir: *que el 31.45% de los menores delincuentes eran analfabetos.* 837 de ellos no habían recibido sino una instrucción por demás insuficiente, es decir: *que el 41.85% de los menores delincuentes sólo poseen una instrucción poco más que rudimentaria.*

Quinientos diez y siete menores, evidenciaron haber recibido una instrucción suficiente, es decir habían llegado a cursar el tercer o cuarto grado de las escuelas elementales,

turbe... reunirán los céntimos necesarios para satisfacer a sus estómagos poco exigentes y bastándose a sí mismos, conquistando lo que ellos consideran su independencia habrán sancionado su alejamiento del hogar paterno...

La insuficiencia mental fué hallada en quinientas veintitrés criaturas sobre las dos mil examinadas, y como existían otros cincuenta y cinco idiotas imbéciles de un retardo mental muy avanzado, llegamos a la conclusión, que el 28.90% de los menores delincuentes son insuficientes mentales, retardados, etc.

Mil trescientos cincuenta niños delincuentes, demostraron poseer una buena intelectualidad, y puede calificarse como muy buena la de otros cincuenta y dos.

EL TRABAJO DE LOS MENORES EN LA VÍA PÚBLICA ES UNA CAUSA FUNDAMENTAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL

Por la deficiente orientación de la instrucción elemental, el hijo del obrero sale de las escuelas del Estado completamente desarmado para triunfar en la vida, no se le ha iniciado siquiera en las actividades manuales, en la instrucción profesional, en el aprendizaje de un oficio; por otra parte la falta de una reglamentación apropiada del trabajo de los menores en la vía pública, les ofrece a padres e hijos amplio campo de acción, donde ejercitar las habilidades de los futuros ciudadanos, y allí van por cientos y millares, a ganar algunos céntimos, pero a convertirse en vagos y delincuentes; no es otra cosa lo que nos revela la estadística donde encontramos que sobre 2,000 chiquillos procesados, 1,400 se dedicaron al salir de la escuela, cuando habían concurrido a ella, a la venta de diarios u otros menesteres ejercidos en la vía pública, y lo que es más grave aún, esa estadística, nos revelará también, que si la reincidencia en el delito alcanzó al 17% de los menores que trabajaban en talleres o fábricas, llegó al 47% entre los vendedores de periódicos y al 21% en los mensajeros y vendedores ambulantes, como podrá apreciarse por el cuadro adjunto:

Vendedores de periódicos 423 niños, reincidieron el 47.02%
Vagos o sin profesión determinada 816 niños, reincidieron, el 45.04%

Mensajeros o vendedores ambulantes 116 niños, reincidieron, el 45.04%.
poseían algún oficio o eran colegiales 600 niños, reincidieron, el 17.52%.

El cuadro que antecede nos permite concluir: que los menores delincuentes se reclutan entre los niños que viven o trabajan en la vía pública, a la que son llevados por la falta de una rigurosa reglamentación del trabajo del niño en la calzada, así como por la deficiente orientación de la instrucción elemental, que ha descuidado la manualidad y la enseñanza profesional del hijo del obrero, que sale de la escuela en manifiestas condiciones de inferioridad para triunfar en las actividades que deberá ejercitar en su existencia.

Podemos entonces afirmar que las observaciones y estudios realizados durante veinte años en la Oficina Médico-Legal de la Prisión Nacional y la Alcaldía de Menores, nos permiten formular las siguientes.

CONCLUSIONES:

Que la delincuencia infantil está ligada en Buenos Aires a tres causas fundamentales:

- 1.º La familia irregular, incompleta, enferma, inmoral, mal alimentada y peor alojada.
- 2.º A la Instrucción elemental insuficiente, mal orientada y concebida.
- 3.º A la vagancia y al trabajo del niño en la vía pública, consecuencia de la falta de instrucción manual y de la reglamentación del trabajo del menor en la vía pública.

Que teniendo en cuenta las conclusiones anteriores, los medios para evitarla, deberán ser amplios y encarados bajo la doble faz de la preservación y regeneración.

Para que la preservación resulte eficaz, deberá encarar las tres causas fundamentales señaladas en primer término:

- La protección a la familia y al hogar;
- La intensificación y buena orientación de la instrucción;
- La Reglamentación del trabajo.

Con respecto a la protección de la familia, corresponde:

- a) Combatir la tuberculosis;
- b) Iniciar una vigorosa campaña contra el alcoholismo;
- c) Abaratar los artículos de consumo de primera necesidad; y
- d) Mejorar la vivienda del obrero, por la construcción de casas higiénicas, confortables y baratas, barrios obreros, plazas de ejercicio al aire libre, colonias de vacaciones, etc.

Con respecto a la instrucción, corresponde:

- a) Intensificar la instrucción elemental.
 - b) Crear cursos especiales para la instrucción de retardados insuficientes, inestables y débiles mentales.
 - c) Orientar los últimos cursos de la enseñanza elemental de las escuelas del Estado hacia la manualidad bien definida, a fin de preparar al niño para el aprendizaje de un oficio manual.
 - d) Crear cursos elementales de instrucción combinados con talleres de aprendizaje, a levantar en los barrios obreros y fabriles o anexos a los grandes establecimientos industriales privados o del Estado, con horarios concordantes con los de la fábrica o taller, para que el obrero pueda llevar y traer personalmente a sus hijos de la escuela.
 - e) Crear internados escolares del tipo de los «Truants School» ingleses para los refractarios a la instrucción.
-

Con respecto al trabajo, corresponde:

a) Crear escuelas industriales y de artes y oficios, talleres de aprendizaje, con turnos dobles de cuatro horas, para facilitar la instrucción profesional de la infancia.

b) Habilitar talleres de aprendizaje de la misma naturaleza de los mencionados en la conclusión anterior, como anexos de las Establecimientos Industriales del Estado y particulares.

c) Reglamentar el trabajo de los menores en la vía pública, no permitiéndole bajo ningún concepto a los niños de menos de quince años de edad. No autorizarlo, sino por un limitado número de horas durante el día a los menores físicamente sanos, de 15 a 18 años de edad, que posean la instrucción elemental que exijan las leyes del Estado y siempre que justifiquen poseer un oficio o concurrir regularmente a una taller de aprendizaje o a una escuela industrial.

d) Crear internados de artes y oficios de la misma naturaleza de los internados escolares, para los refractarios al trabajo o contraventores a las leyes que le reglamentan.

Como medidas de reeducación y regeneración, corresponde:

a) Creación de los establecimientos indispensables para la reeducación y tratamiento de la infancia abandonada y delincuente, fueren ellos normales o anómalos, sanos o enfermos.

b) Protección del Estado a las instituciones privadas que se hagan cargo de la educación e instrucción profesional de la infancia abandonada y delincuente.

CARLOS DE ARENAZA.

II

DELINCUENCIA INFANTIL, por don **Teófilo Arias** (Uruguay), abogado.

I

Ha dicho una ilustre escritora noruega que el siglo actual será llamado el siglo de los niños, debido a la importancia que en todos los países adelantados se da a la educación y al mejoramiento de las condiciones de vida de la infancia.

En la mayoría de las naciones europeas siguiendo la senda trazada por la legislación norteamericana, este problema ha constituido la gran preocupación social de estos últimos tiempos, y por leyes adecuadas y establecimientos educacionales especiales, se ha procurado remediar el pavoroso problema que representa el aumento constante de la criminalidad general y de la delincuencia infantil en particular.

Se ha considerado acertadamente que el mejor medio para prevenir la delincuencia, es educar a los niños y remediar por la acción tutelar del Estado el vacío moral en que tantos de ellos se encuentran, debido a la incapacidad de los que están por la ley natural, en el deber de ampararlos.

El ambiente donde deben formarse los principios morales que regirán la conducta futura del niño, es el hogar, pero, no necesito esforzarme en probar, porque está en la conciencia de todos, que cada vez se encuentra más desorganizado, sobre todo en las grandes ciudades, donde el urbanismo ha producido la quiebra del sentimiento familiar, por la acción de una cantidad de factores que no analizaré por ser sobradamente conocidos y haber sido estudiados en forma excelente por la gran cantidad de autores que desde fines del siglo pasado se han ocupado de este interesantísimo problema.

El genio práctico de los estadistas modernos norteamericanos se dió cuenta de lo fundamental de este problema y trató por medios adecuados y científicos de buscarle solución, y de allí han partido la mayoría de las iniciativas que han tendido, por la educación de la niñez, a proteger el futuro de la humanidad.

Bajo el impulso de esas ideas la legis'ación europea modificó sus viejos estatutos y siguiendo su ejemplo también entró la reforma en los pueblos sudamericanos, siendo el Uruguay unos de los primeros en incorporar a sus códigos esos adelantados principios de legislación social cristalizados en la ley de Febrero de 1911, bastante completa para la época en que fué dictada, pero a la cual entiendo se hace necesario rejuvenecer de acuerdo con las enseñanzas que en el tiempo ya transcurrido nos ofrece la práctica propia y la experiencia realizada en otros países.

Sería largo e inútil hacer una reseña de las leyes y procedimientos con que distintas naciones han enriquecido este asunto, pero, es útil observar lo que se ha hecho al respecto en la República Argentina, por ser las características de raza y de costumbres de ese país tan semejantes a las del nuestro, que permiten asegurar es uno el problema en ambos, y las mismas deben ser también las medidas eficaces.

II

EL TRABAJO EN LA CALLE

Una de las particularidades de Montevideo, que más desagradablemente impresiona al extranjero que arriba a nuestras playas, es la cantidad de chiquillos que pululan en las calles como lustra-botas, verdedores de diarios, etc.

Ahora bien, la calle es lo que más atrae y lo que más perjudica a los niños y debe apartárseles de ella en una forma radical, pues de ese pequeño ejército de trabajadores callejeros salen gran número de vagos y mendigos y entre ellos se reclutan en gran escala los pequeños delincuentes.

Trataré de probar la exactitud de este aserto y la necesidad de prohibir terminantemente al menor todo oficio callejero; para ello me referiré especialmente al difundido gremio de vendedores de diarios, por ser el más numeroso, el que inspira más la simpatía general que lo mira indulgentemente, y porque todo lo que se diga a su respecto es aplicable a los demás (lustra-botas, mensajeros, etc.) y con mayor razón a los simplemente vagos o mendigos.

Hay que distinguir a los que ejercen este oficio metódico y continuadamente y los que lo hacen accidentalmente, al-

ternando el trabajo con la vagancia; excluyendo a los mayores de edad que afortunadamente son cada vez más numerosos.

Los primeros son los menos y en general están bajo la tutela paterna; entregan a sus padres o encargados todo lo que ganan y son explotados inicuaente en su gran mayoría (65% del total, según los datos obtenidos por el ilustre José Ingenieros en un informe hecho en el año 1901); sólo en el 15% de los casos el niño contribuye eficazmente al sostenimiento del hogar y en el 20% su trabajo no es indispensable.

Los componentes de este grupo bajo la influencia de sus compañeros más adelantados en el oficio y en las costumbres callejeras, se independizan poco después de su iniciación de la explotación y del control paterno y pasan a enriquecer el segundo grupo, el de aquellos que desempeñan accesoriamente el oficio como medio de satisfacer sus instintos de vagancia y sus vicios precozmente desarrollados en la calle, esa escuela del vicio como la llama justicieramente un escritor.

Este grupo forma la inmensa mayoría de los vendedores de diarios, 9|10 aproximadamente; sus componentes, libres ya de toda vigilancia, alternan el trabajo con la vagancia y buscan bajo la dirección de los iniciados otros medios más fáciles de subvenir a sus necesidades.

Una vez que el menor adquiere estas costumbres, desprovisto de consejos, sin que ninguna autoridad paterna o legal refrene sus instintos, bajo la influencia de los malos compañeros tan admirados y escuchados por sus pequeños discípulos, se interna más cada vez en la fácil senda del delito y de las malas costumbres, entra a actuar en sociedades de delincuentes precoces o sirve de auxiliar a los adultos, particularmente a los seniles. El ilustre escritor italiano Lino Ferriani, ha recopilado y comentado prolijamente las estadísticas que comprueban el aumento de la criminalidad juvenil y sus causas en los países europeos, y en las que figuran en primera línea los trabajadores de la calle; en lo que se refiere a la Argentina, que por analogía y con leves diferencias puede ser aplicado aquí, en el erudito y concienzudo trabajo del profesor Ingenieros a que ya me he referido, se hace constar que el 30% de los ladrones conocidos son menores de edad y que sólo el 10% de los menores vendedores de diarios

se conservan honestos e industriosos; el 90% restante atraviesa el oficio como paso a la vagancia y criminalidad.

Nótese que aún en ese pequeño número de menores que no pierden en la calle su sentido moral, estos oficios producen dañosos resultados, porque habituándolos a trabajos de poco esfuerzo y disciplina, les hacen aborrecer toda labor organizada y les alejan del aprendizaje de un oficio que pueda en su mayor edad hacerlos hombres útiles para el medio social en que actúan.

Y no se argumente que el trabajo de los niños sea imprescindible para el sostenimiento de sus familias, pues según el informe ya citado, el primer grupo es la décima parte del total de vendedores y de esa décima parte solo en el 15% de los casos el trabajo es necesario, es decir, en uno por cada setenta.

Es, pues, una pequeña minoría a la cual podría no perjudicarse concediendo permisos especiales, debidamente controlados, en los casos en que la necesidad del trabajo del niño se justificara, así como que éste cumple o ha cumplido su obligación escolar.

Además la desaparición de estos temibles competidores permitirá trabajar en este oficio a muchos ancianos e inválidos que no tienen suficiente fortaleza para ejercer otras tareas.

En cuanto al perjuicio que pudiera derivarse para la prensa, que en el caso de existir debiera de ceder ante el interés superior del país, es más imaginario que real, pues la práctica así lo ha demostrado en Norte América, Europa y la República Argentina, donde se ha hecho efectiva esa prohibición.

Es indudable además que debe dictarse una ley que reglamente el trabajo de los menores e impida que se les emplee antes de tiempo, fuera de ciertas horas o en industrias perjudiciales para su salud.

III

EL SISTEMA ARGENTINO

Las ideas que dominan actualmente esta materia se basan en los siguientes principios: el menor no es nunca delincuente;

debe procurarse por el Estado su educación de acuerdo con las modernas tendencias pedagógicas, en establecimientos adecuados dirigidos por especialistas.

Bajo el influjo de estas ideas se ha dictado en la República Argentina la ley número 10,903 que lleva como lema ser «una ley de educación y no de castigo».

Los resultados derivados de esta nueva orientación de la legislación referente a los menores, no se han podido todavía apreciar exactamente debido al poco tiempo transcurrido; todo autoriza a creer que sean ampliamente satisfactorios y se hagan sentir benéficamente para el país, no sólo cuando entren en sociedad los menores actualmente reclusos a efecto de su educación, sino además cuando estos menores formen sus hogares que es justo esperarlos serán mejores que aquellos en que han nacido. Pues ese es otro gran beneficio de la educación del menor; no sólo se le desvía del delito, sino que se le prepara para que forme un hogar digno, con hijos honestos. Se ha podido, sin embargo, apreciar ya los beneficios de la campaña emprendida y la opinión de los directores y propagandistas de este movimiento es francamente optimista.

Por la ley argentina se ha procurado que sea fácil para el Estado hacerse cargo del menor en todos los casos en que no tenga en su hogar el ambiente necesario para su educación, es decir, cuando el menor se encuentre en situación de abandono moral o material.

En esos casos, aunque no se quite la patria potestad o tutela a los encargados de ejercerla, se les priva de la tenencia del menor que se atribuye al Estado a efectos de su mejor educación.

Esta función ha sido confiada a jueces especiales, los cuales envían el menor al reformatorio, granja o casa que más adecuada les parezca, examinan la evolución de su conducta y cuando lo consideran conveniente lo ponen en libertad vigilada bajo el control de delegados que informan periódicamente sobre la conducta del menor en el medio en que actúa y aconsejan al juez los cambios que se deben realizar; o nueva reclusión en un establecimiento educativo, o transformación de la libertad vigilada en definitiva.

Se ha tratado que no sea infamante para el menor ese contacto con la justicia y la policía, lo que no se ha conseguido

completamente por no haberse abordado más resueltamente el problema.

Para resolver acerca del destino a darse al menor, no se tiene en cuenta el delito que se le imputa, pues no siendo responsable, no interesa la menor o mayor entidad de la falta cometida. Interesa en cambio mucho, conocer los antecedentes del menor y su familia; las taras hereditarias que pesan sobre él, su salud, y condiciones intelectuales, el desarrollo de su sensibilidad y de su emotividad, para saber en primer lugar si es conveniente devolverlo a la familia, solución siempre preferible, y en segundo lugar si su destino será un hospital o una escuela de anormales y retardados, un reformatorio, etc.

Para auxiliar a los jueces y realizar un estudio detenido del menor, funciona la Alcaldía de Menores, donde se les envía mientras el juez resuelve acerca de su destino, y donde delegados especiales investigan minuciosamente todos los antecedentes que se refieren al menor, su educación, costumbres, instrucción y el estado económico, salud y moralidad de sus padres y hermanos.

En este establecimiento se hace también un examen médico psicológico del menor, y se le observa atentamente en la escuela, en el dormitorio, en los juegos y en todas sus actividades a efecto de formar un criterio exacto a su respecto.

En una visita que hice a la Alcaldía su director, el distinguido médico legisla Carlos de Arenaza, tuvo la gentileza de enseñarme detalladamente el local y explicarme cuál es la labor que allí se desarrolla, aparte de otros datos de gran interés que expondré lo más sucintamente posible, tanto más que opino sería de gran beneficio la creación aquí de un establecimiento similar, para ilustrar a los jueces sobre las características del menor conducido ante ellos, a fin de que puedan resolver teniendo en cuenta, no el delito, sino el estado moral del delincuente y del ambiente en que ha desarrollado sus actividades, a efecto de reintegrarlo a él, o de someterlo a un tratamiento curativo o de reeducación.

La Alcaldía es en la Argentina el eje del sistema: allí son remitidos por el juez de menores luego de haber sido sometidos a un interrogatorio tendiente a explorar su espíritu y

conocer su moral, inteligencia y el ambiente en que se han criado: no se les menciona casi el delito o falta imputada.

Una vez el menor en la Alcaidía, se le baña y examina por el médico del establecimiento que debe ser un especialista; si necesita ser remitido a un hospital, asilo de anormales o retardados, etc. así lo dispone inmediatamente el juzgado. Al mismo tiempo los delegados hacen una investigación sobre el menor, averiguando si ha ido a la escuela, si ha estado empleado, donde y por qué abandonó el establecimiento, y qué opinión merece a maestros o patrones.

Esta investigación se extiende hasta la familia, cuya salud física y moral se averigua, así como su estado económico para saber si es posible la devolución del menor a su hogar, lo que siempre que sea posible corresponde hacer, pues aun en el hogar más deficiente existen fuerzas espirituales que no es posible reemplazar por completo.

Después que el menor ha pasado una temporada en este establecimiento, puede ya el Director formarse criterio a su respecto. Cuenta para ello con el informe del médico, con los que semanalmente le envían los celadores y el maestro, y con su vigilancia y examen personal que puede hacerse más intenso en los casos que aparezcan dudosos.

Informa entonces al juez y éste resuelve el destino que ha de darse al menor.

IV

REFORMATORIOS

Para completar este sistema de asistencia social, existen en la Argentina establecimientos adecuados, de los que algunos han sido fundados por el Estado, y otros se deben a la iniciativa de sociedades privadas, que son estimuladas y ayudadas pecuniariamente por el Gobierno.

Para no hacer excesivamente largo este informe, me veo obligado a prescindir de la descripción de estos establecimientos, modelos en su género, especialmente el fundado en la Estación Olivera que bajo la Dirección del distinguido profesor Guerrero Cárpona, alberga 400 menores, y ha conseguido espléndidos resultados a pesar de las dificultades que representa un número tan elevado de asilados.

También son dignos de estudio los que ha fundado y dirige la Asociación Tutelar de Menores, la Escuela Industrial General Victorica, edificado en una Isla del Tigre, y el Instituto Las Violetas, para mujeres, donde se les enseña en un ambiente agradable de semi-libertad, todas las tareas que ha de conocer una buera dueña de casa.

Se ha tratado en lo posible de aproximar el orden seguido en estas casas el régimen familiar, haciendo que el número de educandos sea pequeño y poniendo como vigilantes a matrimonios de probadas buenas costumbres y desarrollada afectividad.

Merece también destacarse la Casa del Niño, dirigida por una Comisión que preside el distinguido educacionista Dr. Ernesto Nelson. En ella ha conseguido formarse para el menor una nueva familia, viven en relativa libertad, concurriendo a la escuela, en contacto continuo con la sociedad, tomando parte en fiestas, concursos atléticos, etc. Estos establecimientos, de una característica tan simpática y humanitaria, debo agregar para satisfacción nuestra, ya que tan poco en general se ha hecho aquí, existen ya en el Uruguay.

El espíritu caritativo de un grupo de señoras que dirigen la Sociedad «La Bonne Garde» ha conseguido sin apoyo oficial, alguno, luchando con dificultades de todas clases, fundar y sostener uno de estos hogares, realizando en nuestro país la caridad femenina, lo que se considera como una de las más prácticas y saludables invenciones norteamericanas, cuya multiplicación como sustituto de los asilos, no se puede preconizar demasiado.

V

LA INICIATIVA PRIVADA

Mucho ha contribuído a la solución de este problema la acción privada que el Estado procura estimular y encauzar, por medio de subvenciones, y abonando una mensualidad por pago de los menores que remite. Además de las dos sociedades a que me he referido, existen numerosas instituciones dirigidas por la Congregación Salesiana y el muy poderoso Patronato de la Infancia con numerosos estable-

cimientos perfectamente organizados, para cuyo mantenimiento invierte aproximadamente quinientos mil pesos anuales.

Es a todas luces evidente que el Estado ha de procurar despertar y proteger la iniciativa privada, que presenta ventajas de todas clases.

En primer lugar es más económica: como dato ilustrativo y concluyente basta saber que el costo mensual por menor de la Escuela Industrial que el Patronato tiene en Claypole, es la mitad de lo que al Estado cuesta en el Reformatorio de Olivera, siendo esta última aproximadamente igual a la que resulta en nuestra Escuela de Suárez y más del doble también que en la Casa del Niño de Montevideo.

Estas organizaciones además ejercen una fecunda acción social estrechando los lazos que deben unir las diversas clases; las personas de desahogada situación pecuniaria tienen ocasión de observar la angustiada vida que a menudo se lleva entre los pobres, y este conocimiento despierta en ellas el deseo de remediarla que se traduce en legados y donaciones, como pasa en gran escala en Buenos Aires.

En tercer lugar la Dirección privada da a esta obra un color efectivo, a que el Estado difícilmente llega y que es imprescindible para que los resultados sean completos, y puede continuar ejerciendo su acción después de la minoría de edad, facilitando al joven los medios para que desarrolle sus actividades en la vida.

VI

CONCLUSIONES

El examen de la organización argentina, que está de acuerdo con las normas modernas y se funda en la experiencia americana y europea, así como las indicaciones recogidas en mi jira, de labios de distinguidos especialistas que se prestaron a facilitar mi tarea con una gentileza extraordinaria que obliga a mi agradecimiento, me permiten llegar a las siguientes conclusiones:

- 1.º Es necesario modificar la ley actual y crear un fun-

cionario especial que atienda en todas en todos los casos de abandono material o moral del menor.

2.º Para asesorar a dicho funcionario y para que la detención del menor se cumpla adecuadamente, se requiere la creación de una oficina especial, aneja a la Jefatura de la capital, donde en tanto se dispone de su destino, puede el menor ser estudiado y clasificado.

3.º El Estado debe proveer a la fundación de establecimientos adecuados, de tipo agrícola e industrial, donde el régimen sea lo más semejante posible a la organización familiar, y fomentar la fundación y sostenimiento de sociedades privadas con el mismo objeto.

ESQUEMA DE UNA LEY DE MENORES:

Para terminar con esta pequeña contribución a la solución de un gran problema nacional, me permito exponer a continuación los principios básicos que podrán servir para la confección de una ley que contemple la situación de los menores viciosos o simplemente abandonados, y permita al Estado proveer fácil y prácticamente a su reeducación moral y a su mejoramiento material.

De acuerdo con mi exposición anterior he considerado necesario atribuir la tutela de estos menores a un magistrado único, que ofrecerá las garantías de preparación, responsabilidad y contracción que pueden esperarse de quienes componen nuestra administración judicial.

Este funcionario debe tener gran amplitud en sus atribuciones para que pueda desarrollar eficazmente su acción tutelar; por consiguiente, es preciso librarse de las trabas que pudieran detener su benéfica función, emancipándole en lo posible, de las ritualidades del procedimiento, y permitiendo pueda fácilmente hacerse cargo del menor abandonado o pervertido, sin necesidad de atacar por completo el muy respetable derecho de los padres.

Aparte de las garantías generales que la ley establece, existen en este caso las que se derivan de su calidad de juez, sometido a superiores jerárquicos que vigilan su acción y pueden hacer efectivas las sanciones precedentes.

Como esta debe ser una ley de educación y no de castigo, ha de procurarse quitarle hasta el más pequeño aspecto penal; es por ese motivo que se ha elegido para designar al magistrado a crearse, un nombre desvinculado en absoluto de la terminología judicial.

Debo agradecer en esta parte de mi trabajo la eficaz e inteligente colaboración del señor Secretario de la Alta Corte de Justicia, doctor Aníbal R. Abadie Santos.

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE MENORES

ARTÍCULO 1.º Sustitúyense los Artículos 345 - 346 - 348 del Código Civil, por los siguientes:

ART. 345.—Los menores de 18 años que realicen actos considerados como infracciones por las leyes, reglamentos u ordenanzas, y que éstas castiguen con sanciones de cualquier naturaleza, duración y gravedad, hayan concurrido o no en su realización mayores de edad, serán puestos a disposición del Pretorio de Menores, para que previas las investigaciones, informes, exámenes, o diligencias que estime oportunos, dicte sentencia declarándoles sometidos al régimen de libertad vigilada, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

De igual modo se procederá cuando los menores de 18 años fuesen encontrados solos en los lugares a que se refiere el Art. 348, sin dar una explicación satisfactoria de esa circunstancia, en los casos de vagancia o notorio desamparo, y en los demás previstos por la citada disposición legal.

Se entenderá por libertad vigilada, el tratamiento civil, administrativo o mixto, a que de acuerdo con este artículo y siguientes, serán sometidos los menores referidos y todos los que se encuentren abandonados moral o materialmente.

ART. 346.—El tratamiento a que se refiere el Art. anterior será el que consideradas las cualidades físicas y morales del menor, su medio ambiente y demás antecedentes útiles, el Pretor estime necesario para asegurar su reeducación moral y su capacitación económica.

Según que el menor haya o no cumplido 14 años de edad el tratamiento variará en la siguiente forma:

Para los menores de 14 años, el régimen será de hogar,

prefiriéndose el del menor o por su orden el de las personas que la ley llama sucesivamente a su tutela, si alguno de ellos ofreciera seguridades bastantes de que los fines de la ley serán logrados.

En el otro caso, el tratamiento se seguirá en el establecimiento público o privado que el Pretor disponga, procurando evitar el sistema de interesado absoluto.

Queda el Pretor, sin embargo, autorizado para modificar dichas normas cuando la especialidad del caso lo aconseje.

ART. 347.—Se prohíbe en absoluto el trabajo, de cualquier especie que sea, a los menores que no hayan cumplido 14 años; y para los que no hayan cumplido 18, cuando deba realizarse en las calles o lugares públicos.

ART. 348.—Los que teniendo menores bajo su potestad, vigilancia, custodia o guarda, inciten, estimulen o permitan que imploren la caridad pública o se empleen en trabajos que por las disposiciones precedentes se prohíben, o toleren que otros se valgan de ellos con esos fines, serán castigados con multa de cien a dos mil pesos o prisión equivalente.

En iguales sanciones incurrirán los patrones, comerciantes, industriales, etc., que empleen menores con violación de lo dispuesto en esta ley.

En todos los casos en que deba aplicarse la presente ley el Pretor establecerá en la sentencia que cierre los procedimientos, sea o no requerido por parte interesada, el alcance de la responsabilidad que prescribe el Art. 1324 del Código Civil, en cuanto a las prestaciones pecuniarias que deban al Estado las personas a que dicho artículo se refiere, por concepto de los gastos de las tramitaciones respectivas, o que hayan de producirse en ocasión del tratamiento de libertad vigilada.

Estas responsabilidades se harán efectivas sin perjuicio de las previstas por los Arts. 25 a 28 del Código Penal, que podrán ser exigidas por los interesados ante el juez competente.

La sentencia mencionada en cuanto establezca derechos en favor del Estado, se ejecutará ante el juez ordinario que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la parte I, Título IV Capítulo VIII del Código de P. Civil, a cuyo efecto,

una vez ejecutoriada, se expedirá testimonio al Fiscal de Hacienda para que reclame su ejecución.

Los proventos que resultaren de las multas y ejecuciones a que se refiere esta ley, así como los que perciba el menor por su industria o cualquier otro concepto, se depositarán en una cuenta corriente especial a nombre del menor y a la orden del Pretor, y se destinarán a sufragar los gastos que demande el tratamiento de aquél, entregándosele el remanente cuando alcance a su mayor edad.

ART. 3.º El Pretor procederá en todos los casos como lo haría un buen padre de familia, sin que le obligue doctrina alguna; obedeciendo a la norma exclusiva del interés material y moral del menor, en vista de las finalidades sociales de esta ley.

ART. 4.º Podrá el Pretor autorizar el trabajo de los menores, previo certificado médico, cuando se justifique ser de absoluta necesidad y siempre que se pruebe que el menor cumple o ha cumplido su obligación escolar.

ART. 5.º En los asuntos a que se refiere la presente ley, los expedientes se instruirán por escrito, sin más sujeciones a las ritualidades generales de los juicios que las exigidas para la sentencia definitiva, o aquellas que el Pretor estimara procedentes.

ART. 6.º Quedan absolutamente prohibidas en los casos a que se refiere esta ley, la prisión preventiva, la publicidad de los trámites, y las informaciones periodísticas relativas a los mismos. El arresto policial, cuando sea necesario, se limitará al término de detención.

Los funcionarios que infringieren esta disposición, incurrirán en las responsabilidades previstas por las leyes y reglamentos, y las empresas periodísticas, o los particulares que las violaren serán pasibles de multas que oscilarán entre cien y dos mil pesos o prisión equivalente, según la infracción y las circunstancias de la misma.

ART. 7.º Los padres que fueran privados de la guarda efectiva de sus hijos en virtud de esta ley, podrán solucionar que la medida se deje sin efecto, si hubieran transcurrido dos años desde la resolución definitiva; sólo se accederá a

tal petitorio si el Pretor lo juzgara conveniente desde el punto de vista del interés del menor.

ART. 8.º Sustitúyense los incs. 2.º y 3.º del Art. 17 del C. Penal por los siguientes:

2.º El sordo-mudo mayor de 18 años de edad que no sepa leer ni escribir, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

En este caso el juez hará declaración expresa sobre ese punto, para imponerle la pena o declararle irresponsable.

En este último caso el juez podrá ordenar que el sordo-mudo sea colocado en una casa de educación o corrección, por término que no excederá de dos años, o que sea entregado a sus guardadores legales, con obligación de vigilar su conducta bajo pena en caso de negligencia o desidia, de multa de \$ 100 a 2,000 pesos o prisión equivalente.

3.º El menor de 18 años de edad.

En este caso se procederá conforme lo previenen los artículos 345 y siguientes modificaciones del C. Civil, y los depositarios tendrán las obligaciones y sanciones establecidas en la parte final del inciso precedente.

ART. 9.º Suprímense los Incisos 4.º y 5.º del Art. 17 del C. Penal, los incisos 6.º y siguientes llevarán los ordinales 4.º y siguientes.

ART. 10. Sustitúyese el inciso 2.º del Art. 18 del C. Penal por el siguiente:

2.º La de ser el culpable menor de edad o sordo-mudo que no sepa leer ni escribir.

ART. 11. Agrégase en el Art. 19 del C. Penal el siguiente inciso 19. Prepararlo o ejecutarlo con participación de menores de edad, cualquiera que sea el grado, naturaleza o alcance de dicha participación delictual.

ART. 12. Son inapelables todas las resoluciones que dicte el Pretor en los asuntos a que se refiere esta ley, excepto la sentencia definitiva y la que recaiga en el caso del Art. 8.

Contra éstas habrá recurso directo de apelación, que podrá interponer el Fiscal de Menores dentro de los quince días de notificadas para ante el Tribunal de Apelaciones de turno y que se regirá en sus procedimientos por las reglas estableci-

das en la Parte II, Título II, Capítulo III del Código de P. Civil. En estos procedimientos será parte necesaria el Fiscal de Menores, sin perjuicio del asesoramiento que juzgue oportuno el Pretor en los demás trámites.

ART. 13. En los Departamentos del interior las funciones que esta ley comete al Pretor de Menores y al Fiscal de Menores, serán ejercidas por el Juez Letrado Departamental; respectivamente.

En los casos en que haga necesario el envío del menor a esta capital, se le pondrá a disposición del Pretor a quien también se elevará el expediente a los efectos de los Arts. 345 y siguientes del C. Civil.

ART. 14. Créase un nuevo Juzgado Letrado con la designación de «Pretorio de Menores».

El Pretor de Menores tendrá dentro del Departamento de Montevideo, la competencia que en jurisdicción instructoria correccional y criminal corresponde actualmente a los Jueces Letrados de Instrucción, de lo Correccional y del Crimen, con más la especial que le otorga el Código Civil (Arts. 345 y siguientes).

Además de las facultades generales que a los jueces atribuyan las leyes, y de las especiales que le confiere la presente, el Pretor de Menores tendrá la de designar delegados honorarios para vigilar el debido cumplimiento de sus resoluciones, estableciendo sus facultades y obligaciones, cualidades y duración de sus cometidos.

ART. 15. En tanto no sean incluidas en el Presupuesto General de Gastos las planillas respectivas, regirá el siguiente, que se servirá con los fondos que prevee la ley de 29 de Octubre de 1920.

Un Pretor de Menores	\$	6,000
Un Secretario Letrado		3,000
Un auxiliar 1.º (con funciones de Alguacil y de encargado del despacho).....		1,800
Dos auxiliares 2.º a \$ 960 cada uno		1,920
Cuatro auxiliares 3.º a \$ 720 cada uno		2,880
Cinco escribientes a \$ 576 cada uno		2,880
Un portero		540
Gastos.....		2,400
Total.....	\$	<u>21,420</u>

ART. 16. Dentro del primer año de la vigencia de esta ley, el Pretor de Menores, el Fiscal de Menores y el Jefe de Policía de la Capital, elevarán un informe circunstanciado acerca de los resultados de la misma, solicitando las modificaciones que convenga introducir en ella, y formulando las observaciones e indicaciones de carácter técnico, financiero o administrativo que juzguen de interés para la organización definitiva del servicio en vista de la mayor eficacia del mismo.

Dichas exposiciones serán elevadas al Poder Legislativo por intermedio de la Alta Corte de Justicia, Consejo Nacional de Administración y Presidencia de la República, respectivamente.

Art. 17. La reglamentación provisional de esta ley se hará por la Alta Corte de Justicia, sin perjuicio de los reglamentos que crea oportuno dictar el Poder Ejecutivo.

ART. 18. Comuníquese, etc. . . .

TEÓFILO ARIAS.

TEMA 7.º

ESCUELAS Y REFORMATARIOS PARA MENORES

I

Exposición y análisis del tema por el relator oficial, don **Froilán González B.** (Chile).

Se han presentado a esta sección 6 trabajos, que a continuación indicamos:

1.º "Escuelas y Reformatorios para Menores" por el Dr. Carlos de Arenaza.—Argentina.

2.º "Proyecto de Ley para crear fondos destinados a la construcción y sostenimiento de Escuelas y Reformatorios", por el señor Leopoldo Bard.—Argentina.

3.º "Establecimientos necesarios para la Reforma de Menores abandonados y delincuentes", por el mismo autor.

4.º "Proyectos sobre creación de un Asilo Escuela Municipal de Artes y Oficios en Buenos Aires", por el señor Enrique Veinmann—Argentina.

5.º "Escuelas y Reformatorios para Menores", por el señor Luis Morzone.—Argentina.

6.º "Escuela y Reformatorio" por el relator oficial señor Froilán González Berríos.—Chile.

Ha habido necesidad de eliminar el trabajo que se refiere al Proyecto de Escuela Municipal de Artes y Oficios de Buenos Aires, porque en un Congreso como éste no deben tratarse materias que son de reglamentación para un establecimiento especial, que debe funcionar en una ciudad determinada, por cuanto, el Congreso no puede llegar a regla-

mentar sus acuerdos generales en vista de que esa reglamentación puede variar según las modalidades de cada país. Además, el trabajo aludido no especifica ninguna conclusión. Podemos, sí, sustanciar la idea que aparece en su primera parte, y es la que se refiere a cuáles menores se les debe dar preferencia de admisión en estos internados, éstos serían los niños abandonados.

Las ideas fundamentales que se desprenden de los trabajos enunciados están contempladas en las conclusiones particulares del relator oficial, el que ha creído conveniente presentarlas como conclusiones generales, por cuanto estas consultas amplían fielmente el pensamiento de todos los trabajos presentados en este tema.

Del atento estudio de las conclusiones presentadas por los ponentes argentinos se desprende: 1.º que conforme a la ley de Patronatos de Menores en la República Argentina, el Poder Ejecutivo hará construir los establecimientos especiales para menores, expuestos o abandonados y para la detención preventiva de los menores delincuentes o de mala conducta y atenderá a su organización y funcionamiento; 2.º las características de las escuelas y calidad de menores que las ocuparán; 3.º la necesidad de que en éstas se enseñen trabajos industriales y que los alumnos participen de las utilidades que les produzcan los artefactos; 4.º crear establecimientos de clasificación donde se estudie científicamente al niño para determinar sus cualidades y defectos físicos-morales y las Escuelas Sanatorias que deben atender a su curación; 5.º establecer un fondo propio, por medio de leyes especiales permanentes, para atender a los gastos que origine la atención de la infancia.

Quiero llamar la atención de los Honorables Congresales hacia la necesidad de crear fondos propios para atender al sostenimiento de estos servicios; fondos que si fueran consultados en las Leyes de Presupuestos, serían restringidos y no llenaría las necesidades siempre crecientes y progresivas en todo perfeccionamiento.

Si se creara en cada país un organismo superior autónomo, en lo posible dependiente del Estado, que tuviese a su cargo este asunto y contara con fondos propios para su completa realización, no dudo que quedaría afianzada la solución del grave problema de la infancia desvalida.

Este sería el camino más corto para llevar a la práctica los sabios acuerdos que se tienen tomados en estos Congresos; porque, hasta hoy, estos Congresos no son más que asambleas internacionales (en que sus acuerdos no tienen fuerza de ley) y donde se reúnen los hombres más idealistas o entusiastas que quieren y preparan la grandeza de los pueblos; que nada pueden de inmediato realizar porque sólo aportan a este fin su corazón y su cerebro.

Toca entonces a los gobiernos oír el clamor de sus hijos que piden amparo y protección por intermedio de estos Congresos.

La Escuela.—La escuela es la palanca poderosa que los Estados deben atender y manejar, ya que en ellas se regula todo progreso.

Se han dictado muchas leyes referentes a la instrucción y éstas se han hecho obligatorias en algunos países; pero, se puede decir que en muchos países de la América, salvo honrosas excepciones, esas leyes y esas escuelas no cumplen con la misión para que fueron creadas; en manera alguna se puede culpar a las leyes, culpa es de los gobiernos que no se han compenetrado de lo que debe ser la escuela.

Falta en la escuela la esencia, la sustancia que modela la mentalidad del niño; falta en ella el Alma Mater: la educación, la moralidad, alma que se impregna cual flúido poderoso en el individuo y en las colectividades, haciéndolas aparecer grandes y superiores en todo concepto; como bajo, deleznable y sin carácter cuando carece de ella. Esa alma que es el trasunto de la verdad, es también el espejo donde miranse los hombres y los pueblos corrigen sus males y sus defectos. Esa alma, que es la educación y la moral, hay que decirlo muy en alto, no existe en las escuelas.

La educación y la moralidad enaltece y sublima al hombre; la educación va a completar la personalidad; sin ésta el individuo en el concepto moderno, no puede llenar los fines, ni ejercer los derechos más transcendentales a que está llamado a ejecutar.

La carencia de ésta anula y destruye esa personalidad que es tan necesaria, por cuanto está en relación con el progreso de los pueblos. Por eso, vemos que las naciones más progresistas y civilizadas son las que mayor educación y moral han dado a sus hijos.

Escuelas Preventivas.—Así como el Tercer Congreso de 1922 acordó, “que se prohíba expresamente en las salas de espera de los hospitales, policlínicos y establecimientos similares la promiscuidad, siempre condenable, de adultos, enfermos y de niños enfermos o sanos, o de niños sanos con niños enfermos”, de igual manera y como alta medida de profilaxia social, deben separarse los enfermos físicos-morales y crearse para ellos los establecimientos de reeducación en sus diferentes tipos de sanatorios; para evitar el contagio peligroso que encierra el reunir en un solo o más establecimientos a menores que por su análisis psíquico-patológico necesitan un régimen especial adecuado a su estado físico-moral.

Y asimismo, en los establecimientos de observación y clasificación, como serían las Alcaldías, Abrigos o Depósitos de menores, establecer secciones separadas de asilado según el origen o naturaleza de la causa que allí los condujo.

El conjunto de estos sanatorios morales se dividiría en dos grandes grupos: *de Preservación* y *de Reeducación*. Estas escuelas como base de sus programas de enseñanza deben ceñirse estrictamente al sistema preventivo, enseñanza que deben dar los profesores especializados en la pedagogía correctiva.

Por otra parte, los establecimientos industriales del Estado en los diferentes países harían una obra previsoras, si anexos a sus talleres establecieran otros destinados a la preparación manual profesional de los menores, dando preferencia en su admisión a los hijos de los obreros que allí actúan.

Las estadísticas están demostrando que la mayoría de los menores que ingresan a los establecimientos de regeneración de todos los países del mundo dan cifras muy superiores con respecto a los que carecen de oficio o profesión.

Esto manifiesta la necesidad de que los gobiernos americanos den cumplimiento a lo acordado en el Congreso de 1918, que declaró debía establecerse la instrucción profesional obligatoria.

Otro de los asuntos que debe resolverse de inmediato, es la unificación en una sola entidad, directriz o administración superior única, que encauce científicamente todos los organismos dedicados a la atención de la infancia.

Otro punto transcendental y que tiene relación con la escuela, es el que se refiere a la creación de un organismo superior que debe atender todo lo que atañe al niño. Esto nos llevaría muy pronto a realizar la gran aspiración americana de contar con un Organismo Internacional sostenido y respetado por todos los Estados.

CONCLUSIONES

El IV Congreso Panamericano del Niño, considerando

Que hasta hoy las naciones americanas no han prestado su eficaz atención al problema de la educación oficial que deben dar a los hijos del pueblo;

Que esa educación debe ser más prolija y debidamente atendida y sobre todo fiscalizada; y el aporte que la familia haga sea sin perjuicio de la alta protección y vigilancia del Estado, por cuanto en el hogar humilde reina el abandono y la desorganización moral;

Que las escuelas deben suplir este vacío, atendiendo de una manera especial a los menores, para evitar: a) que el hogar sea mala escuela; b) que en el hogar se menoscabe o se pierda lo que moralmente ha ganado afuera;

Que es deber del Estado fiscalizar, sostener y conservar la educación e instrucción que se da a los menores, ya sea ésta oficial o particular;

Que la escuela debe ser la institución nacional que debe modelar física y moralmente al futuro ciudadano, a fin de prepararlo como elemento pensante y productor de la riqueza nacional;

Que hay necesidad de encauzar científicamente en una acción conjunta a todos los establecimientos donde se cobija al niño desvalido, adoptando programas propios a su edad, mentalidad y condiciones físicas y morales;

Que la participación de las utilidades entre los educandos, de la venta de los productos industriales que ellos han confeccionado, los incita al amor, al trabajo y es un estímulo a sus actividades;

Que es un daño gravísimo el que se infiere al menor y a la colectividad social, con el desligamiento definitivo de los Internados donde se educa, sin estar todavía del todo capacitado para ganarse la vida;

Que hay necesidad de atender, vigilar y cuidar a los menores desligados definitivamente a fin de evitar que éstos sigan por pendientes malsanas que los llevarían a la delincuencia, como también a que sean víctimas de la explotación;

Que es pernicioso y contribuye a la depresión moral de los menores todo aquello que pueda hacerle comprender su condición de inferioridad ante la colectividad social;

Que será nula toda acción de los Estados al dictar leyes de protección a la infancia, si no cuenta con los establecimientos necesarios para su atención;

Que para la eficaz asistencia, defensa y cuidado del niño en todo orden de cosas, se hace necesario en cada país la existencia de Organismos Superiores autónomos y dependientes del Estado;

Que esos organismos no cumplirían ampliamente su misión si no cuentan con los medios económicos que les son necesarios para que sus obras no se menoscaben ni se detengan en su marcha progresiva;

Que, en vista del espléndido resultado que ha dado en otros países el "Sistema Familiar" en los establecimientos de reeducación, debido a que está basado en la vida normal del hogar, y que, por su naturaleza lo hace asimilable al ambiente nacional propio de cada país.

Declara, que el Estado debe atender e incluir en las Leyes de Protección a la Infancia, los siguientes acuerdos:

1.º La implantación del «Sistema Familiar» en sus Reformatorios.

2.º Crear un «Organismo Superior» autónomo y dependiente del Estado para que atienda a las necesidades de la infancia desvalida y muy en especial a la organización, funcionamiento y fiscalización de los establecimientos de menores oficiales y particulares.

3.º Crear por leyes especiales un fondo propio destinado exclusivamente al mejoramiento y creación de establecimientos preventivos y educacionales.

4.º Que en los colegios o asilos de menores no deben manifestarse ni realizarse obras o acción, ni ostentar nombre o título alguno que pueda deprimir la mentalidad de los educandos, recomendando que a esos establecimientos se les designe con nombres de personajes ilustres o fechas gloriosas de la Historia Patria de cada país.

5.º Que se prohíba en todos los establecimientos de enseñanza, asilos u orfanatos, dar a conocer al niño su verdadero estado civil o moral que mengüe su dignidad en sí mismo y ante los que lo rodean.

6.º Que el Estado como entidad regidora y conservadora de pueblos debe considerar al niño en un mismo nivel, en cuanto a su origen y en cuanto a sus derechos y prerrogativas que les asiste.

7.º Que reconociendo la obligación de atender a las necesidades y desenvolvimiento de las futuras generaciones, debe subvenir de preferencia a las necesidades educacionales de los que carecen de medios para prepararse en las luchas por la vida.

8.º Que en los establecimientos donde se asilan menores debe primar la educación en todas sus manifestaciones, por cuanto ésta moraliza y sirve de sólida base a la instrucción.

9.º Que se prohíba el desligamiento definitivo de los menores desvalidos de los establecimientos donde se educan, si antes no ha dado prueba de estar capacitado para ganarse la vida y que conste que tiene más de 16 años.

10. Que desligado el menor continúe siendo atendido por el término de un año a lo menos por un apoderado legal.

11. Que la vigilancia no sólo debe ejercerse sobre el niño, sino también ésta debe alcanzar muy estrictamente al hogar en cuya guarda vive.

12. Imponer fuertes sanciones, ya sean multas o suspensión temporal o definitiva de la patria potestad a los padres, tutores o guardadores de los menores si se comprueba que son elementos destructores de la moralidad del niño o explotadores de éstos.

13. Que subvencione a las instituciones particulares y Municipios que sostengan Internados de enseñanza profesional dedicados exclusivamente para niños desvalidos.

14. Que obligue a los Municipios de las ciudades más importantes, crear y sostener «Escuelas Internados Profesionales» para menores desamparados.

15. Crear los establecimientos oficiales necesarios de enseñanza profesional que tengan relación con las actividades industriales más importantes de las zonas o lugares de cada país.

16. Que los menores participen de los beneficios pecuniarios que produzcan las obras manuales ejecutadas por ellos.

Que en cuanto sea posible el trabajo eficaz de los menores en los establecimientos de reeducación sea comprobado pecuniariamente.

17. Que la colocación de menores en familia, en cualquier carácter que sea, sólo debe permitirse cuando el Estado cuente con Organismos Superiores, oficiales o particulares que controlen y fiscalicen al cuidado de aquéllos.

18. Que en los establecimientos públicos o privados, como: Orfanatos, Asilos, Internados, etc., donde se guarden niños desvalidos, se instalen Laboratorios de Psicología Experimental.

19. Como profilaxis social recomienda la creación de los establecimientos siguientes:

a) De «Clasificación» con sus correspondientes laboratorios de psicología e identificación, como medio científico de previsión y de reeducación de los menores, como

también para su distribución en los diferentes tipos de escuela;

b) «Escuela de Preservación» para los menores abandonados, o en peligro moral;

c) «Escuela de Reforma» para los castigados por sus padres, tutores o guardadores;

d) Institutos y Escuelas Asilos de Menores Anormales o Enfermos, para los epilépticos, sordo-mudos, retardados, tuberculosos, con signos de alienación e idiotas;

e) «Instituto de Regeneración de Menores» para los que sufran alguna condena por el Código Penal; y

f) «Colonias disciplinarias», régimen militar para los menores que sean reacios a todo otro sistema.

20. Que en los establecimientos de instrucción se establezca una correlación en su plan general de enseñanza y una científica coordinación en sus programas de estudio, tendientes a despertar y desarrollar las vocaciones.

21. Que la parte administrativa y educacional de los establecimientos de reeducación de menores debe estar a cargo de un personal moral y pedagógicamente preparado y especializado en estos servicios.

FROILÁN GONZALEZ B.

II

Trabajo presentado sobre este mismo tema por el Dr. **Carlos de Arenaza** (República Argentina).

Sumario: Las causas de la delincuencia y los medios de combatirla.— Extensión y complicidad del problema en los países de América.— Caracteres generales de los establecimientos destinados a la reeducación de la infancia abandonada y delincuente.—Establecimientos oficiales y privados.—Ubicación.—Capacidad.—Características de los edificios; pabellón único, villas o «cotages» independientes; casas de departamentos; número de menores a alojar en cada villa; factor económico.—Establecimientos mixtos para niños de ambos sexos.

CAPITULO 1.º

El conocimiento de las causas de la delincuencia infantil nos permitirá señalar el camino a seguir en la lucha contra

su incremento; no es el caso de reverlas. En trabajos anteriores he demostrado que en Buenos Aires—y ocurrirá posiblemente lo mismo en los demás países sudamericanos—ella responde a tres causas fundamentales: la familia incapaz por la enfermedad, la miseria o el vicio; la deficiente instrucción del niño, sea por insuficiencia mental o por los mal concebidos planes de instrucción, y la libertad absoluta del menor para dedicarse a las ocupaciones en la vía pública, libre de todo contralor en condiciones de bastarse a sí mismo; pero expuestos al mismo tiempo a las influencias y sugerencias de adultos delincuentes y viciosos.

Luego, toda acción que se proponga reducir la delincuencia infantil, deberá encarar la obra de preservación y tratamiento, bajo la triple faz, de la protección a la familia, la instrucción elemental técnica y la reglamentación del trabajo.

La asistencia de la infancia abandonada y delincuente es un problema de previsión social; es preservando al niño, educándole e iniciándole en el trabajo, lejos de la acción y sugerencias de un mal ambiente, que se hará obra grande, humana y patriótica.

Considero innecesario insistir una vez más recordando el concepto legal y social sobre la delincuencia infantil; felizmente la evolución de la legislación penal y la uniformidad de criterio con que se le aprecia nos permite entrar de lleno a tratar los sistemas y procedimientos a observar en su preservación y tratamiento.

Si la eficaz reeducación de la infancia delincuente es un problema de difícil solución, esas dificultades se multiplican en los países del continente y muy especialmente en la Argentina, donde una inmigración que podemos calificar de puertas abiertas, ha dado entrada conjuntamente con el labrador honesto al aventurero peligroso, y en este sentido nuestra desventaja no admite parargón con país alguno, pues nuestra ley de inmigración no supo defendernos en ningún momento.

Entrando en materia y antes de fijar el tipo particular de las escuelas o reformatorios a adoptar, considero habría ventaja en pasar rápidamente en revista las bases fundamentales comunes a los establecimientos de su índole, es decir, a su capacidad, ubicación, tipo de construcción, carácter, oficiales y privados, si hemos de darle nuestra preferencia a las de carácter familiar, de villas o "cottages, o si hemos de persistir en el sistema de los grandes pabellones con efectivos crecidos, desprestigiados, pero sin duda más económicos.

Son éstas, en mi concepto, cuestiones previas, por cuanto constituyen la base fundamental del régimen a seguir y del problema a solucionar.

Aun cuando sería mucha imprudencia adoptar pura y simplemente lo que han hecho otros países, que desde hace algunos años han resuelto o están en vías de solucionar definitivamente este problema de la asistencia social, sería torpeza aún mayor, no tomar en cuenta lo que hicieron, prescindir de su experiencia y perder el tiempo y el dinero en ensayos que pueden resultar o no felices.

No cabe duda que mal podrán aplicarse a Buenos Aires, país de inmigración y cosmopolitismo, procedimientos y sistemas que si triunfaron en la Europa latina, fracasarían en América por razones de medio y ambiente, por las características tan diferentes del hogar familiar, por razones topográficas, climatéricas, etc.; sin ir más lejos, recordemos al pasar, la diferencia fundamental existente entre el hogar de un granjero francés o belga, con la vida nómada del agricultor criollo. Igual cosa ocurriría si quisiéramos copiar pura y simplemente los procedimientos ingleses, sin tener en consideración su característica de raza, ni la idiosincrasia especial de ese pueblo que tantos ejemplos ofrece a nuestra consideración. Mal podríamos tampoco ir a buscar a Suiza, con sus establecimientos familiares, reducidos a 30 ó 50 niños, el modelo de institución que resolverá el problema de la asistencia social de los millares de niños que reclama la populosa capital de la Argentina; pero no cabe duda también que hay bases generales, principios definitivamente aceptados, cuya no observancia no exteriorizaría otra cosa que nuestra ignorancia o la imbécil petulancia de querer hacer algo original y distinto a los demás.

ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS

Es el primer punto a resolver; él ha sido planteado invariablemente en todos los países; felizmente puede decirse que hay uniformidad de criterio en el sentido de la mayor eficiencia de las instituciones privadas; son ellas las que mejores resultados dieron en la práctica y Biffy, Joly, Cadalso, Andree, Delobel, Juderias, Mangold, etc., están contestes en patrocinar las escuelas y reformatorios privados, señalando que la burocracia, el expedienteo, complicados casi siempre con los efectivos demasiado numerosos, hacen que muchos establecimientos oficiales fracasen al lado de instituciones privadas que disfrutaban del más envidiable concepto.

Biffy, se declaraba partidario de los establecimientos mixtos, es decir, reformatorios y escuelas mantenidos y administrados por asociaciones privadas, pero auxiliados y controlados por el Estado; Joly, cuya autoridad en la materia no se discute, se inclina también por las instituciones de este carácter, reconociendo, sin embargo, que en muchas ocasiones es al Estado al que le corresponde la iniciativa; y por su parte, Arthur H. Norris, Inspector en Jefe de las Escuelas Industriales y Reformatorios Ingleses, llega a las mismas conclusiones.

Home Office — Report of the Childrens Branch — London April 1923.

Entre nosotros, estando casi todo por hacerse en lo que a la infancia delincuente se refiere, e importando la existencia de la infancia abandonada y delincuente un problema social de amplitud no sospechada, se requiere la acción conjunta de la sociedad y el Gobierno; pero necesariamente la acción del Estado será fundamental, por cuanto por los recursos y medios de que dispone, es el único capacitado para iniciar de inmediato la obra, dentro de la complejidad y extensión que ella exige, es el más indicado para trazar el plan general y de conjunto, que la organización de un servicio de esa índole reclama; así como a él le corresponde tener a su cargo la inmediata dirección del organismo central que guíe y regule el sistema, que coordine las actividades dispersas, tanto más eficaces cuanto su acción se concentra y dirige en un sentido determinado.

UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

La ubicación de escuelas y reformatorios depende de la naturaleza del establecimiento y la característica de los menores a internar.

Veremos luego que la casa central destinada a observación y clasificación de los menores procesados, debe situarse necesariamente en la ciudad; no se concebiría hacerlo en otra parte, pues en ella reclutará a sus pensionistas, porque en ella residen los funcionarios que intervienen en sus procesos, porque en ella se domicilian sus familias, porque en ella están escuelas, hospitales y sitios de trabajo, donde deberán recogerse antecedentes y referencias que permitirán un más completo conocimiento del niño.

Pero si la casa de observación y clasificación deberá ubicarse en la ciudad, no ocurre lo mismo con la escuela o reformatorio en que se tratará al enfermo, si se me permite la expresión, de acuerdo con el diagnóstico y régimen formulado en cada caso particular; y bajo este punto de vista hay uniformidad de opiniones en el sentido en que debe alejarse de los centros urbanos para ubicarles en la campaña, sin duda en lugares no alejados de los centros de comunicaciones, y teniendo muy en cuenta la naturaleza de la escuela o reformatorio, así como las características de sus futuros pensionistas, que exigirán en unos casos climas de montaña, si de tuberculosos se trata; en otras ocasiones habrá de situárseles a orillas de mar, para internar en ellos a raquíticos, escrofulosos o coxálgicos; alejados de los centros de poblaciones, en islas o territorios apartados de las colonias o reformatorios para reincidentes peligrosos, si es que no optamos por el sistema de pontones o barcos determinados como ocurre en Inglaterra, puede entonces concluirse que: debe preferirse la campaña a la ciudad para la ubicación de las escuelas o reformatorios de menores, si bien en definitiva su ubicación queda supeditada a la índole de la población que va a alojar.

CAPACIDAD

Los establecimientos modernos deben ser necesariamente de capacidad reducida.

Debiendo ejercerse por la dirección de las escuelas una acción educativa esencialmente individual, ello no sería posible si la población del establecimiento fuere demasiado numerosa. Inglaterra en este caso, como muchos otros, referente a la educación y reeducación de menores delinquentes y abandonados, nos da un ejemplo decisivo: de los 28 reformatorios que figuran en la guía oficial (*For Official Use.*—Home office.—The Reformatory and Industrial Schools, Directory 1920—England and Wales—London 1920)—cuatro tenían una población de menos de cien plazas; 16, alojaban de 100 a 150 niños; dos de 150 a 200, y 4 de más de 200; pero menos de 300; el de mayor capacidad era el célebre Redhill y el de población más reducida el "Devon and Exceter", que sólo tenía comodidades para 60 niños.

Los reformatorios de capacidad reducida predominan en Suiza y en Hungría, que podría ofrecer hasta poco antes de la conflagración europea que dislocó al imponente Imperio de Francisco José, un pequeño grupo de establecimientos capaces de servir de modelo como el reformatorio de "Aszod" con una población de 180 niños distribuidos en pabellones o casas de una capacidad no mayor de 25 criaturas.

En Suiza, en Baden, en Holanda, rara vez las escuelas o reformatorios tienen una población superior al centenar; generalmente es mucho menor. En Baden de 70 a 80; en Koenigthal de 25 a 30; en Shoebenhardt 24.

En Bélgica e Italia, el número de asilados es mayor; el último inaugurado en Génova "Giuseppe Cesare Abba" tiene comodidad para alojar a 300 criaturas.

El número de alumnos de los reformatorios norteamericanos es mucho mayor aún; la Junior Republic alcanza a alojar 124 criaturas; la State Agricultural and Industrial School de New York, tiene una población de más de 700 niños; la Escuela Industrial Lancaster, tiene también una capacidad de 745 menores; la de Hudson pasa de 300; en la de Wisconsin se alojan 350 (Sixteenth Biennial Report, 1915); la Preston School of Industry, at Iones California (The fourteenth Biennial Report-1920) aparece con una población de 255 pupilos; la Indiana Boys School Palinfeld tenía el 30 de Septiembre de 1920, una población de quinientos setenta y siete niños.

Lo expuesto es más que suficiente, para poder tomar una determinación y considero no puede subsistir duda alguna con respecto a la ventaja de los establecimientos de efectivos reducidos; ello es lógico y razonable, la educación será tanto más eficaz cuanto menor sea el número de los asilados en escuelas o reformatorios; ya Joly había llegado a formular una regla en su muy interesante trabajo "A la Recherche de l'education Correctionnelle", diciendo: *"En igualdad de condiciones, la reincidencia de los liberados es proporcional a la aglomeración de los detenidos"*.

Pero aceptada la tesis, es necesario fijar un límite que concilie los beneficios de los efectivos reducidos con el mayor gasto que importa su sostenimiento y en este sentido creo pueden conciliarse ambos extremos fijando como una cifra aceptable la de 150 alumnos para las escuelas y reformatorios privados, cifra que podría duplicarse en ciertos establecimientos oficiales cuando el gran número de menores confiados al Estado así lo exija.

Sin duda en ciertos casos particulares, se hace necesario aumentar esos efectivos, y ello resulta hoy posible merced al sistema de villas o "cottages" que ha atenuado el peligro de las grandes agrupaciones; así en el proyecto que he presentado como miembro de la Comisión designada por el Superior Gobierno de mi país, para formular las leyes complementarias del Código Penal y proyecten construcciones carcelarias, he debido planear la reorganización de nuestra Colonia de Menores de Marcos Paz, llevando sus efectivos hasta el millar de educandos, para poder reducir el costo de su sostenimiento, poder utilizar las valiosas y extensas tierras que comprende 900 hectáreas que valen un millón y muy especialmente poder internar a los cientos de niños que la aplicación de la Ley 10.903 confía al Estado. He orillado la dificultad técnica de tan crecido número de pupilos, dividiendo la colonia en cuatro secciones que la extensión del terreno permite ubicar con una independencia casi absoluta entre sí; secciones que estarán a cargo de subdirectores técnicos y autónomos, cada una de las cuales alojará a 250 pupilos distribuidos en ocho villas con capacidad para 30 niños cada una; secciones que tendrán sus es-

cuelas, salones de actos públicos, plazas de ejercicios físicos y demás dependencias.

Las cuatro secciones dependerán de un Director, que tendrá a su cargo la dirección general de la colonia, y a la que están directamente adscritas la administración, pabellones de clasificación, aclimatación y disciplinario, servicio sanitario, etc.

CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS

Tres son los tipos que predominan en las construcciones destinadas a escuelas o reformatorios de menores; el primero de pequeñas villas o "cottages" aislados, destinado a alojamiento de "familias" más o menos numerosas, constituidas por un grupo de 20 ó 30 niños a cargo de un matrimonio que hacen de padres; el segundo el de grandes pabellones o edificio único, que encierra dentro de sus muros o verjas todas las dependencias del establecimiento, sistema vinculado casi siempre a grandes efectivos de pupilos y donde la vida es necesariamente en común. Por último un tercer tipo menos frecuente, en el que se ha adoptado un sistema de construcción semejante a las modernas casas de departamentos, que a estar a sus iniciadores, reúne las ventajas de la vida en familia, sin requerir grandes extensiones de terrenos y donde las construcciones, así como los gastos de sostenimiento resultan menos onerosos al mismo tiempo que se facilita la vigilancia y contralor superior de pupilos y empleados.

Los establecimientos de grandes pabellones o edificio único con crecido contingente de educandos, están decididamente en decadencia, sin que ello quiera decir que aún hoy se levanten en Europa reformatorios de esas características; pero es bueno convenir que han hecho su época y debemos prescindir de ella.

Hoy por hoy, el sistema preferido es el de villas o "cottages" independientes del tipo de las alegres casas de campo inglesas, que permiten un máximo de seguridad dentro de lo confortable de la construcción, pues no olvidemos que los edificios no deben recordar el cuartel, el hospital, ni la prisión y ello se obtiene adoptando el modelo indicado.

Un "cottage" con su sólida puerta de entrada, sin cerrojos ni barrotes, habitaciones amplias, con aire y luz que recibirán de ventanas al exterior, aseguradas por rejas sencillas; una amplia sala o living-room, como ha dado en llamárseles, que constituyera el centro de reunión de la familia, cuando han terminado las faenas del día; dormitorios bien orientados ubicados en forma que un empleado pueda vigilar 20 ó 30 niños cuando se considere necesaria la vigilancia nocturna permanente, dependencias sanitarias dentro de la misma casa, darán a las construcciones el aspecto de alegres casas de campos y ofrecerán un máximo de seguridad y confort.

Entre las villas, casas o "cottages" que constituyen un reformatorio o colonia, debe existir por lo menos uno, donde se pueda alojar individualmente a cada pupilo, es decir, del tipo celular, él resulta indispensable para ubicar a ciertas y determinadas criaturas, que por sus características personales exigen tal sistema; me refiero a los invertidos, a los díscolos, intemperantes y aún a ciertos pobres de espíritu que no justificando su estado mental la internación en una escuela de retardados, o cuando falta ésta se convierten por modalidades y caracteres propios en el hazme reir de los demás asilados o en sus víctimas; por lo que en su propio beneficio así como en el de las disciplinas y régimen de la casa corresponden mantener aislados cuando menos en las horas de reposo.

Soy partidario que cada villa tenga su cocina particular; ello hace más real la vida en familia, y en este sentido me permito señalar como ejemplo las nuevas construcciones que se realizan actualmente en la Escuela Industrial General Victorica de la Asociación Tutelar de Menores, donde se han tenido en cuenta estas minucias, no por ello menos fundamentales.

Conviene insistir, ya que de construcciones se trata, sobre un punto muy descuidado especialmente en los países de la América latina y aún en Europa; me refiero a las comodidades y confort que puede y debe ofrecerse al personal que tiene a su cargo la vigilancia, instrucción y educación técnica de los asilados; en general se ha descuidado completamente este rubro de las construcciones cuando en rea-

lidad es fundamental; no se trata de construcciones de lujo ni servicios superfluos, sino del confort y comodidad que debemos ofrecer al personal de enseñanza de los **pupilos** y al que se le exige un esfuerzo que en ocasiones constituye un verdadero sacrificio, sin ofrecérsele comodidades que se ponen a disposición de los **pupilos**. Un ejemplo reciente de ello lo tenemos en mi país con la más moderna, amplia y lujosa de las colonias destinadas a la educación de menores delincuentes y abandonados, donde sólo se dejó las **boharcillas** para alojamiento del personal, en condiciones de manifiesta inferioridad a la de los propios **pupilos**, donde faltan casino, clubs, plaza de ejercicios físicos, etc., como si el personal había de vivir concretado a las 24 horas del día en la vigilancia de los detenidos; de ahí que no pueden residir en la colonia con sus familias y esperan ansiosos el día franco alejarse de la escuela y pasarlo entre los suyos, cuando el ideal sería que el personal viviera en forma estable en los establecimientos, sobre todo cuando se trata de colonias y escuelas alejadas de la ciudad que, como acabamos de ver, deben ser las preferidas.

NÚMERO DE MENORES EN CADA VILLA O "COTTAGE"

Dió lugar a no pocas controversias la fijación del número de niños a alojar en cada villa o "cottage", al punto que por iniciativa y bajo la presidencia de T. Roosevelt, se reunió en la Casa Blanca en el año 1909, un Congreso o Asamblea de técnicos y especialistas que lo determinaran, fijándose como un máximo la cantidad de 25 niños por casa.

No hay duda que serían preferibles grupos más reducidos; pero ha sido necesario buscar un término medio, que concilie los innegables beneficios del sistema con su costo de sostenimiento, que acrece a medida que disminuye el número de **pupilos** por casa; y en este caso conviene dejar hablar a las cifras; ellas serán más elocuentes de los que pudiera decirse en pro o en contra del mayor o menor número, porque necesariamente nos sentimos inclinados a reducir de más en más los efectivos, sin darnos cuenta de lo excesivo que resulta el sostenimiento.

Cadalso nos ofrece en su clásica obra sobre las institucio-

nes penitenciarias en la América del Norte, la oportunidad de constatar que mientras cada niño alojado en grupo de diez por villas costaba en la Junior Republic 770 dólares al año, su costo se reducía a 247 en la Industry School de New York, donde se alojaban por grupos de 25 niños por casa, y si esos eran los precios en 1912, hoy se mantendrá la misma proporción dentro del aumento del costo de la vida, pues aun cuando no tengo la cifra de lo que se gasta por cada niño de los alojados en la Junior Republic, consta en el "Report" del Comité de Administración de la Escuela Industrial de New York, que el total de desembolsos para el año 1920 alcanzó a 313,357 dólares, con una población de más o menos 700 alumnos, lo que equivale a poco o más de 447 dólares por año, costo que debemos considerar como mínimo, pues la citada escuela es una de las que resulta más económica, tanto por el crecido número de niños que constituye su población habitual, 700, como por el agrupamiento de no menos de 25 menores por villa, y el tipo de enseñanza que predomina, pues se trata de una escuela esencialmente agrícola ganadera.

En la Preston School of Industry, at Ione-California, donde predomina la enseñanza industrial, con un internado de poco más o menos 360 alumnos existió un gasto de sostenimiento de 700 dólares por año para cada niño; durante el año 1920, según consta en el "Report" correspondiente que tengo a la vista.

En la Indiana Boys School Plainfield, colonia también agrícola ganadera, pero donde se agrupan 35 menores por pabellón, tuvo un gasto en el año 1920 (Fifty Forth-Annual Report) de 324 dólares por menor y por año. La población total de esta colonia era de 527 niños.

La elocuencia de las cifras transcritas me eximen de los comentarios; no obstante los deseos de reducir los efectivos, debemos necesariamente proceder con mucha cautela, de ahí que me haya decidido por agrupaciones de 30 niños, las que podrán reducirse en cualquier momento, si se considera necesario.

ESTABLECIMIENTOS MIXTOS PARA NIÑAS Y NIÑOS

Aun cuando en algunos países de la raza anglo-sajona existen colonias y escuelas mixtas en que se alojan conjuntamente varones y niñas casi siempre de corta edad, como pueden citarse entre otras a "St. Joseph s'Bristol", la "Horwood Houke Park Colony" en Stapleton Bristol y muchas otras de menor importancia generalmente para asistencia de defectuosos o retardados mentales, considero que no hay ventaja ninguna en propiciarlas.

CAPITULO II

ESTABLECIMIENTOS EN PARTICULAR

PLAN GENERAL

Sumario: Plan general.—Organismo central de Dirección y Superintendencia.—Casa central de observación y clasificación.—Escuelas y reformatorios para menores normales.—Internado escolar.—Colonias Agrícola-Ganaderas y Escuelas de Artes y Oficios.—Reformatorio para reincidentes.—Reformatorio de disciplina y régimen militar.—Casas auxiliares.—Asilos, sanatorios e institutos para enfermos.—Colonias para niños débiles.—Asilos, colonias, sanatorios e institutos para retardados e insuficientes; degenerados y epilépticos.—Instituto psíquico pedagógico.—La tuberculosis y la delincuencia.—Colonias para niños débiles y pre-tuberculosos.—Sanatorios en las Montañas.—Sanatorio Marítimo o Colonia de pescadores.

Fijados en el capítulo anterior los caracteres generales, que deben reunir las escuelas y reformatorios para menores, corresponde formular el plan general a seguir, ver cuáles serán las instituciones y establecimientos a crear, a fin de que la asistencia social del niño abandonado y delincuente sea realizable con probabilidades de éxito.

Este plan general importa crear ante todo un organismo central autónomo y de carácter técnico, que tenga a su cargo la dirección general de la obra y el controlor de los establecimientos oficiales y privados; importa también habilitar la casa de observación y clasificación central donde se

observen, estudien y clasifiquen todos los menores sometidos a los Tribunales respectivos; la de un registro general de antecedentes, donde en forma reservada y absolutamente privada se anoten los antecedentes y características físicas y psíquicas de los menores examinados y la creación de una serie de establecimientos destinados a la reeducación de la infancia, permitiendo su agrupamiento en conjuntos más o menos homogéneos, susceptibles de ser sometidos a un régimen disciplinario semejante y de prevenir en cuanto sea posible la contaminación de los menores corrompidos o viciosos.

Vienen luego las construcciones para anormales y enfermos, los que en ningún caso deben alojarse conjuntamente con los anormales, pues el perjuicio sería mutuo sin ventaja para nadie, todo ello dentro de las necesidades y recursos de cada país y de lo que desean en funcionamiento o en construcción.

ORGANISMO CENTRAL DE DIRECCIÓN Y SUPERINTENDENCIA

La existencia de una dirección central, necesariamente oficial, sea unipersonal—como la prefiero—o constituida por un consejo central, resulta indispensable. La experiencia de varios años adquirida al frente de la Sección Menores de la Policía de Buenos Aires, me lo ha demostrado; ella facilitará la íntima cooperación de instituciones, escuelas y reformatorios; permitirá agrupar los niños en conjuntos más homogéneos, coordinará como he dicho, el esfuerzo común; evitará el contrasentido de lo que ocurre hoy con los establecimientos oficiales encargados de la guarda y reeducación de los menores abandonados y delincuentes, en que no obstante lo reducido de su número—cinco—dependen de tres Ministerios distintos... de ahí que se agrupan en cada escuela o reformatorio niños de todas las edades y características, y se dirijan a colonias netamente agrícolas como la de Olivera, chiquillos de 6 a 9 años de edad en lugar de los robustos mozuelos de 15 o más años capaces de trabajar y hacer producir sus feraces como extensos campos de cultivo, alojados en el Instituto Tutelar, que reúne todas las características de un internado escolar.

Esa dirección será necesariamente técnica, para que se halle habilitada para señalar el camino a seguir, formular el plan general a adoptar y para estar en condiciones de apreciar al mismo tiempo cada caso particular; para que pueda vigilar el regular funcionamiento de los establecimientos oficiales y tenga bajo su control el de las instituciones privadas, subvencionadas por el Estado o que se hagan cargo de la reeducación de menores y huérfanos; para que pueda resolver en definitiva el destierro o ubicación a señalar a los menores, de acuerdo con los informes expedidos por las oficinas técnicas respectivas y en un todo conforme al perfecto conocimiento que debe tener de la índole, capacidad, naturaleza y características de cada uno de los establecimientos, escuelas o reformatorios colocados bajo su superintendencia en relación con las necesidades del causante.

Esta dirección debe ser autónoma, para que disfrute de la libertad de acción que el cargo requiere, libre de exigencias políticas e influencias de esa índole.

CASA CENTRAL DE CLASIFICACIÓN Y OBSERVACIÓN

Anexa e inmediata a la dirección general, debe crearse otro organismo fundamental de toda organización de esta índole: me refiero a la Casa Central que tendrá a su cargo el estudio, observación y clasificación individual de cada uno de los niños sometidos a la jurisdicción del Tribunal; sin ese estudio y clasificación no podrá hacerse obra eficaz; sin ella el resultado no compensaría el sacrificio que se ha de exigir al Estado y la reeducación y regeneración de la infancia abandonada y delincuente no pasaría de ser un buen propósito.

Para poder individualizar el tratamiento conveniente a cada procesado, para poder hacer «terapéutica y pedagogía a la medida» según la gráfica expresión de Binet, es necesario antes que nada, conocer al menor; de ahí la necesidad como base indispensable de toda acción posterior de la más amplia información que permita conocer, no sólo los antecedentes de familia, el ambiente social y que frecuenta el niño, su conducta en la escuela, su aptitud para

el trabajo, su carácter, sus afectos, sus amigos, sus sentimientos, sino también conocer su personalidad física y psíquica en sus mayores intimidades; ya lo he dicho antes de ahora "planteada en la forma que lo ha sido, la lucha contra la delincuencia de los menores, orientada ésta en la individualización del tratamiento a aplicar en cada caso, la reeducación del menor delincuente exige el conocimiento del niño en sus más recónditas intimidades; sólo ese conocimiento permitirá una acción eficaz al juez de menores; crear ese Tribunal y no facilitarle los medios de conocer al niño en su compleja constitución física y psíquica, es dejar la labor a mitad de camino, es exponernos a considerar mañana fracasado un sistema que nos llevará al triunfo, a apreciar erróneamente los resultados de las nuevas orientaciones penológicas, por faltas de procedimientos, por insuficiencia de información técnica".—(Menores delincuentes—Clasificación y estudio médico-psicológico—C. de Areaza.—1922.—Buenos Aires).

Ahora bien, la preferencia que acuerda la casa central de observación sobre las secciones especiales anexas a cada reformatorio o escuela, no exige mayor argumentación, es en el lugar donde funciona el tribunal, en el centro que ha vivido el niño, en su ambiente donde viven sus amigos, reside su familia, donde se han de recoger los antecedentes y donde conviene estudiarle para de ahí dirigirle al establecimiento que su caso particular requiera, evitando en esta forma viajes y gastos inútiles y perjudiciales, cuando no experiencias peligrosas; y sin dejar de tener en cuenta otra razón no menos fundamental, y es que el conocimiento y clasificación médico-psicológica de un niño delincuente, no es siempre tarea fácil, de ahí la dificultad de contar con el personal técnico indispensable para los reformatorios a crear; y no sospeche se trate de un temor infundado; a ello se refieren no pocas memorias o "Report", establecimientos norte-americanos, y si esto ocurre allí, puede suponerse lo que pasaría entre nosotros.

ESCUELAS Y REFORMATARIOS PARA MENORES

Es axioma no discutido, que el mejor instituto, la mejor escuela, el más moderno reformatorio resultan inferiores al ambiente del hogar y la familia, luego el punto de partida, en todo plan de preservación y reeducación del niño delincuente, debe iniciarse fortificando los lazos de familia, rehaciendo sus vínculos, apartando de su seno todo lo que pueda perturbarla, auxiliándola en sus necesidades; de lo que antecede se deduce que el primer deber de la sociedad o el tribunal será estudiar la situación del hogar y cuando él no está viciado o irremediamente destruído, ahí deberá tentarse la reeducación del niño, no procediendo a su internación en escuelas o reformatorios, sino cuando se han agotado todos los medios para hacerlo en el propio hogar de la familia y no son pocos los hogares que pueden reconstruirse; la labor no es sencilla y aquí cabe señalar la necesidad de la cooperación de las distintas instituciones de beneficencia que tienen a su cargo la asistencia social de los necesitados; no basta el dinero sino una inteligente dedicación, mucho de altruismo y no poco de apostolado, pues no concibo que ha de arrancarse el hijo a sus padres porque carezcan de los medios indispensables para educarle o porque las ocupaciones a que se dedican, les inhabilite para prestar al niño la vigilancia y asistencia que requiere, cuando sería más lógico y humano llevar el apoyo de la sociedad al propio hogar del necesitado; desgraciadamente, hasta hoy poco se ha hecho en ese sentido, y nos vemos obligados a retirar al niño y tentar su educación en el ambiente inferior de una escuela o reformatorio.

Los establecimientos para internar a menores delincuentes deben reunir las características generales a que me he referido en el primer capítulo, no puede llegarse a una conclusión con respecto a si han de predominar las colonias agrícolas o las escuelas de artes y oficios; son circunstancias locales las que podrán inclinar la preferencia en uno u otro sentido, pero en mi concepto existe una ventaja no despreciable en constituir establecimientos mixtos, sobre todo en nuestros países de la América latina, en que los recursos son pocos y las necesidades muchas, la existencia en una

misma colonia o escuela del régimen mixto, permite una clasificación más rigurosa, dentro de sus propios pupilos; puede complacerse o seguirse más fácilmente la inclinación del educando e iniciarle en las actividades de su preferencia; por otra parte, no todos los alumnos de una escuela, aún luego de clasificados en la casa de observación a que me he referido en primer término, reúnen condiciones para dedicarse a tal o cual oficio; otros habrá de retirárseles de los trabajos a campo libre que exige la agricultura o ganadería, que le ofrecen repetidas oportunidades para la fuga a menos que a cada niño se le asigne un guardián; existiendo en el mismo establecimiento talleres, pueden destinarse a estos últimos, a aquellos chiquillos que han exteriorizado propósitos de fuga, con lo que el régimen y disciplina de la Escuela o Colonia se simplifican y regularizan.

En teoría, estaríamos todos dispuestos a no aconsejar sino la Colonia Agrícola-Ganadera; hasta por un móvil de buen gobierno, dadas las características de las poblaciones de ésta parte del continente a preferir la vida de ciudad a la de campaña; la despoblación en que ésta se encuentra en abierta contradicción con el urbanismo, el ambiente sano, libre de las sugestiones del delito, que ofrese la ciudad, todo digo, nos llevaría a sostener como la casi exclusividad de las colonias agrícola-ganadera, para nuestras instituciones y establecimientos de reforma; pero en la práctica son otras las consecuencias; mi experiencia y la de otros muchos que han estudiado con algún cuidado el problema, concuerdan que no basta iniciar al niño en el cultivo de la tierra, no basta perfeccionarlo en la cría del ganado, ni empeñarse en vincularle al suelo; el poder de atracción de la ciudad cuando en ella ha quedado la familia, todo lo puede y al salir en libertad el niño ya hombre, vendrá a la ciudad y se encontrará que lo que aprendió en el reformatorio o escuela para poco o nada le sirve, la lucha de vida se hará más intensa, unos, los menos, optarán por salir a la campaña; los más, lucharán en la ciudad y el resultado será necesariamente malo.

Este criterio ha sido el que he adoptado al proyectar la reorganización de la Colonia de Marcos Paz, a la que divido en cuatro secciones independientes: una agrícola, otra ga-

nadera y lechera y dos de artes y oficios; de estas dos secciones, una será construida aprovechando las construcciones existentes y que estaban destinadas a penados, es decir, un establecimiento cerrado donde la fuga se haga problemática, donde el niño no escape en ningún momento a la vigilancia del superior y donde se le ofrezca el pasaje a alguna de las otras secciones como un premio a su buena conducta y consagración al trabajo.

En los países donde no sea posible multiplicar los establecimientos, el criterio adoptado es esencialmente práctico; hay, además, otro grave problema que no he querido tratar y es el del personal, escollo tanto más insalvable cuanto mayor sea el número de establecimientos a organizar.

INTERNADOS ESCOLARES

Así titulo el establecimiento destinado a alojar y educar un sinnúmero de criaturas que por su corta edad no deben ir a colegios o escuelas de artes y oficios; hay en efecto, algunos cientos de chiquillos de 6 a 11 años de edad, que no tienen edad para beneficiarse de la instrucción técnica o profesional; son niños aún pequeños, que requieren cuidados femeninos, que podrán ser admirable y económicamente educados en simples internados escolares a cargo de profesores y en los que la manualidad, el cultivo del jardín y el cuidado y cría de pájaros y aves, les irán iniciando las actividades que desempeñarán luego cuando deban pasar a colonias o Escuelas de Artes y Oficios.

Estos establecimientos no requieren edificios especiales; habrá ventaja, sí, en ubicarles en casas-quintas, donde al par que el niño disfrute de los beneficios de una habitación sana e higiénica, disponga del terreno necesario para sus entretenimientos instructivos, en la huerta, el jardín, en jaulas y gallineros.

REFORMATORIO DE DISCIPLINA Y RÉGIMEN MILITAR

El número de menores rebeldes, violentos, indisciplinados insensibles a todo sistema de bondad y tolerancia;

ciegos y sordos a los razonamientos, a las observaciones y a los consejos, no es insignificante...

La disciplina militar con sus fórmulas simplistas y rigurosas, calcadas siempre sobre el mismo canevás repetidas una y cien veces en el día; es el procedimiento ideal para mecanizar—si se me permite la expresión—los procesos volitivos, las reacciones violentas y desproporcionadas de estos menores insubordinados, temibles pensionistas de los establecimientos civiles, donde alardean un valor del que carecen y donde acaban por rodearse de una atmósfera de “guapos” que los señala como cabecillas de todos los movimientos de rebelión, como protagonistas de actos de violencia, de desacato e insubordinación.

En el establecimiento militar, no prosperan estas reputaciones cuyas consecuencias no son desconocidas para ninguno de los que tienen oportunidad de conocer prácticamente estos niños... allí falta el corrillo de chicuelos que forma la “barra” complaciente, que hace la aureola de guapeza, que pregona sus violencias, que comenta sus desplantes, que le azuza y le caldea...

Es en presencia del pequeño corro de admiradores que estos menores se muestran temibles; es entonces, que alardean su desprecio por las autoridades, su mofa de los reglamentos, su asco por las honestidades..., ellos son el punto inicial de incidentes, que en la vía pública acaban en delitos de sangre y que en los establecimientos de reclusión terminan en un acto de fuerza, con el desprestigio del orden o el relajamiento de la disciplina.

En la escuela de régimen y disciplina militar, falta ese estímulo; allí no hay cómo ni por qué hacerse “el malo”; ellos lo saben y ninguna violencia les cuesta someterse a un régimen de tiempo atrás establecido y donde ellos no constituyen sino una rueda del engranaje común que les arrastrará, pese a su buena o mala voluntad.

Allí no cabe la insolencia ni el desplante gauchesco de mala ley, seguido de inmediato de una represión siempre fuerte y que han de aplicar sus mismos compañeros, ciegos instrumentos de una disciplina inexorable. Su amor propio no sufre en someterse desde el primer momento: por el contrario, acepta gustoso esa fórmula, ese puente de plata

que le permite renunciar sin desmedro aparente al desempeño de un papel cuyo juego no ésta exento de peligros y desengaños.

Pe: o hay algo mas decisivo aún que merece detenernos un instante: es la acción que sobre el carácter y hábitos del individuo va a imprimir la disciplina militar, la metodización de la vida diaria, que trae como consecuencia la mecanización del individuo a fuerza de repetir los mismos actos, de contestar en la misma forma, las excitaciones recibidas, es el automatismo que acaba por convertir en reflejos muchos actos de la vida diaria; ello da lugar a crear en el órgano central frenos nuevos, palancas poderosas, que evitaran las descargas excesivas a fuerza de haber sido dominadas.

Considero que la creación de un establecimiento de este orden es algo fundamental y es factible mediante un mínimo esfuerzo, existe en todos los países que han prestado una atención siquiera relativa al problema de la infancia abandonada y delincuente y no creo necesario molestaros recordando ni el eximio resultado de los pontones ingleses, ni la eficacia de las escuelas disciplinarias de Francia, mencionaré sólo que tres de las primeras cruces de la Reina Victoria—la más alta recompensa al valor—que conquistara el Ejército Inglés en las llanuras de Bélgica, fueron ganadas por pupilos de los reformatorios ingleses y que en Marzo de 1915, es decir, a los siete meses de iniciada la guerra, habían muerto en el campo de batalla 530 criaturas y habían sido heridas otras 1,530, reclutadas en las escuelas Industriales y Reformatorios Ingleses.—(Fifty-eight Report.—For the Year 1914, of the Chief Inspector of Reformatory and Industrial Schools off Great Britain. 1915.—London, pág. 9).

CASAS AUXILIARES

La casa auxiliar es el complemento de la escuela de artes y oficios y de la escuela industrial; uno de los momentos más difíciles y de los períodos críticos de la educación correccional, es aquella en que el niño debe abandonar la escuela, asilo o colonia para iniciarse en la vida libre; ese

período de transición ha sido señalado con justa razón como el de mayor peligro, mucho más si falta a ese niño una familia regularmente constituída que es lo habitual; bien, los ingleses han contribuído a solucionar esta situación de suyo difícil, creando las casas auxiliares, es decir, casas en que bajo la dirección de la misma escuela o reformatorio de que procede el niño y por una suma módica se da hospedaje al incipiente obrero que salió de la escuela con el dominio de un oficio debe trasladarse a la ciudad donde se encuentran las fábricas o talleres donde ha de trabajar.

A cargo generalmente de matrimonios con un amplio conocimiento de las modalidades de sus pupilos en un ambiente intermedio entre la escuela y el hogar, el menor es guiado y vigilado, se le auxilia, se le aconseja, se le ampara, se le cuida, en una palabra, se sustituye al hogar.

Esas casas auxiliares tienen otro fin no ménos interesante, y es el de facilitar el perfeccionamiento en el conocimiento de una industria, arte u oficio, de los menores que por poseer aptitudes extraordinarias requieren concurrir a los institutos o escuelas o universidades de especialización situadas casi siempre en la ciudad.

ESTABLECIMIENTOS PARA ANORMALES Y ENFERMOS

No es posible ocuparnos en detalle de cada uno de los múltiples establecimientos que la patología físico-psíquica de la infancia abandonada y delincuente exige; pero conviene recordar que existen grupos bien determinados, que exigen de parte del Estado una atención particular; entre otros los insuficientes mentales, los inadaptables, los epilépticos y muy particularmente los tuberculosos.

LA ESCUELA Y ASILO PARA LOS RETARDADOS MENTALES Y EL INSTITUTO PSICO-PEDAGÓGICO

El retardado mental bien caracterizado, así como el complejo grupo de los degenerados y muy especialmente el de los epilépticos, exigen la creación de una serie de establecimientos especiales destinados a su guarda, custodia y re-educación cuando ella es posible.

Puede en este caso optarse por el establecimiento único, un verdadero instituto de psico-pedagogía, con las secciones indispensables para atender aisladamente al complejo como nutrido grupo de los degenerados mentales o pueden crearse establecimientos particulares para cada variedad, opto por el establecimiento único, es más práctico y siempre que sea posible ubicarle en el campo en terreno suficiente para permitir la independencia relativa, de las secciones, en que la separación sea necesaria.

El número de idiotas semi-imbéciles, pero especialmente de degenerados inestables y epilépticos e inadaptables peligrosos que se encuentran entre la infancia delincuente, es suficientemente crecido para exigir un amplio instituto donde tratarlos o por lo ménos donde aislarlos y sustraer a la sociedad el peligro de mantenerlos en su seno.

Dada la índole del establecimiento o establecimientos a crear, no considero necesario detenerme a señalar las condiciones que han de llenar, las que responderían a las necesidades locales y a las características de sus asilados.

TUBERCULÓISIS Y DELINCUENCIA INFANTIL

La frecuencia en que la tuberculosis se vincula a la delincuencia infantil, se me ha revelado en las observaciones realizadas en la Alcaldía de Menores de la Policía de Buenos Aires, al punto que al referirme al tema en las conferencias que a iniciativa de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal diera en el Colegio de Abogados en Diciembre del año 1922, puedo afirmar, que *de cada cuatro menores delincuentes, uno por lo menos procedía de una familia tarada por la tuberculosis*. Esa proporción no se ha mantenido sin duda en las series posteriores, pero no cabe duda que la tuberculosis en la familia del menor delincuente es un hecho habitual, casi ordinario; ello pudo sospecharse como puede también sospecharse que esos niños serán otras tantas víctimas de la terrible infección, pues vienen al mundo en malas condiciones de resistencia física, son terrenos admirablemente preparados para que fructifique en ellos el bacilo de la tuberculosis; se forman y desarrollan en un ambiente anti-higiénico, en que el contagio sería inevitable;

se trata de familias mal nutridas, agrupadas en habitaciones estrechas y en peligrosa promiscuidad, faltas de recursos y sin nociones ni medios para defenderse ni preservarse de la infección.

No es, pues, extraño que el número de niños débiles, de predispuestos y de ya enfermos sea relativamente crecido, de ahí la necesidad de contar con los establecimientos indispensables para asistirlos e internarlos, pues no se concibe que el Estado representado por la justicia, arranque a sus hijos a muchas madres, quizás más desgraciadas que culpables, porque no supieron o pudieron educarlos, si él no es capaz de disputárselos a la muerte que ha clavado ya una garra en sus entrañas. . .

Luego, es necesario que se habiliten:

- a) Colonias para niños débiles y pre-tuberculosos;
- b) Sanatorios o asilos en la montaña para los menores delincuentes afectados de tuberculosis pulmonar;
- c) Sanatorios marítimos o colonias de pescadores, para tratar y curar a la tuberculosis ósea, ganglionar, etc.

Las características de estos establecimientos son demasiado conocidas para que me detenga a señalarlas; por otra parte deberán adaptarse al ambiente local y a las características del país en que se implanten.

DR. CARLOS DE ARENAZA.

III

ESCUELAS DE REFORMA FEMENINAS, por la señora **Adela Edwards de Salas** (Chile), Presidenta de la Sociedad «La Cruz Blanca»

I

He querido también traer mi grano de arena al Congreso, y ayudar con mi concurso personal a uno de los problemas del Congreso del Niño.

No tiene mi trabajo otro mérito que el ser sincero y nace de la experiencia adquirida en los años en los cuales hemos dedicado actividades y esfuerzos a resolver un gran

problema social: la preservación y la reforma de las niñas menores.

No lleva sello de importación extranjera, difícil de adaptar en países como el nuestro, en donde el problema empieza en la promiscuidad del hogar, que no tiene la cultura ni el progreso de los del viejo mundo, y que para ser prácticos y posibles, necesitan adaptarse a la idiosincrasia del país en que ejercen su acción salvadora.

I

La tarea educacionista impone el deber de inculcar ciencias, despertar inteligencias y elevar sentimientos que el roce de la vida hace casi siempre rastroeros. Porque educar no es solamente imbuir ciencia en el cerebro del alumno, es una misión más grande y más sublime aún: dar al individuo el mayor desarrollo moral, y el propio perfeccionamiento, orientando los afectos del corazón, y desarrollando para ello en toda su amplitud el poder de la voluntad.

¡Árdua es esta tarea, y ¡cuánto más difícil se presenta cuando no es sólo inculcar el bien, y despertar inteligencias lo que buscamos, sino que tenemos que empezar por arrancar ideas, desarraigar males morales cuyas raíces son tan hondas, que parecen formar parte del ser mismo y construir sobre ruinas morales lo más delicado, lo más sublime de la educación de la mujer que está destinada a ser esposa y a ser madre!

Instruir y hacer el bien es misión grande y bella, pero hacerlo cuando la miseria es suma, cuando el desamparo es general, cuando las lágrimas que el corazón vierte son ocultas y mudas y a nadie interesan; cultivar inteligencias que no tienen más destellos que los de los seres inferiores de la creación, he aquí una rama de la pedagogía, árdua, pero posible. Despertar esas inteligencias, orientarlas hasta que lleguen a ser seres conscientes, capaces de pensar y sentir como nosotras, es para las que sentimos esa vocación, el punto hacia el cual hemos prodigado y derrochado actividades; y podemos decir que hemos visto coronados nuestros esfuerzos por el éxito más halagador. Son centenares las niñas que hemos salvado, preservando del mal a unas,

y regenerando a otras, y que han pasado a ser excelentes madres de familia u honradas obreras cumplidoras de su deber, haciendo de seres inútiles y peligrosos para la sociedad, seres conscientes, educados y útiles al país.

¿Qué medios hemos empleado para estas transformaciones morales?

Los más sencillos: el de la reforma por medios violentos es contraproducente. El de la reforma exterior de vida por la reclusión obligada, sólo nos daría un cambio aparente persistiendo siempre la raíz del mal. Sería podar la planta para que volviera con nueva fuerza, una vez que asomasen a flor de tierra los retoños por largo tiempo aprisionados.

No es el sistema del terror el que debe implantarse en estas escuelas; con ese sistema sólo se consigue intimidar sin corregir. Ocultarán defectos que se harán cada vez más hondos y más arraigados, pues el engaño y el disimulo son terreno propicio para cultivar todos los males morales. En estos colegios reformatorios, por extrañamiento que parezca, hay que hacer desaparecer la férula. Muchos pedagogos estiman que las alumnas para la reforma sean como blanda cera en manos del alfarero, cuando precisamente la reforma no se consigue sin el desarrollo de la personalidad, y si acostumbrándolas a proceder conscientemente en todos sus actos, sin que sean autómatas de voluntades ajenas. Aún es necesario que se acostumbren a practicar el bien porque lo desean, y no porque se vean obligadas a ello.

En estos colegios es muy importante que la reclusión no sea forzada y que se sientan libres. Después de los primeros quince días en que es necesaria a veces la reclusión violenta, hay que hacerlas comprender que las puertas están abiertas, y que ellas son árbitros de su propia suerte. En cinco años de experiencia, en centenares de niñas que hemos tenido ocasión de observar, sólo cuatro han deseado abandonarnos.

Otro factor importante para la reforma es el ejemplo. El personal de maestras para el colegio reformatorio debe ser un personal intachable, para que sean como espejos en el cual puedan ver las alumnas reflejadas todas las virtudes morales, sin claudicaciones que las desorienten entre lo que se les enseña y lo que ellas ven practicar a sus maestras.

—¿Qué secreto tienen Uds. para estas maravillosas trans-

formaciones?, preguntamos un día a las religiosas hijas de la Vizcondesa de Jorbalán, a cuyo cargo está la escuela.—“Procuramos corregirnos primero nosotras, respondieron éstas, para no ser sorprendidas en los defectos que corregimos en ellas.

No asustarse nunca de sus confidencias, por más degradantes y repugnantes que sean; ayudarlas con razones que las orienten hacia el bien relativo, que el absoluto es difícil por no decir imposible en los comienzos. No hablarles nunca del pasado si ellas primero no lo hacen, que éste debe quedar para siempre sepultado para la maestra al traspasar los umbrales del colegio. A un mal modo, responder con palabras de cariño y aliento, sin manifestar jamás fastidio o cansancio; poner siempre el ejemplo vivo de las virtudes que desean inculcarles; en una palabra: la enseñanza objetiva que es la más poderosa, y la que más se graba: he aquí una serie de medios educativos que son esenciales en este sistema.

Hay que sustituir la violencia por la suavidad y esforzarse por que la alumna, como ser activo y libre que es, se esculpa a sí misma. La maestra debe sólo ser la espectadora pasiva de esta lucha entre el bien y el mal, pronta sí a dirigir, ayudar y encauzar hacia el bien esas secretas luchas. Los medios persuasivos deben ser los habituales en estos colegios, y no las imposiciones. La maestra debe ser la confidente y la amiga íntima de la alumna. En resumen, su aspiración debe ser inspirar cariño y no terror.

La orientación de la voluntad, he aquí uno de los poderosos factores para la reforma moral, y enseñarles el predominio de la razón sobre el sentimiento que excita la imaginación, origen casi siempre de las caídas. Estimular en ellas el amor al trabajo, a la propia estimación, a la higiene, al orden. Enseñarles una profesión adecuada a sus aptitudes y gustos; variedad en los trabajos para evitar la monotonía del encierro; que recorran y desempeñen todos los oficios que tendrán que desempeñar en sus propios hogares.

Como nuestro local es felizmente espacioso, tenemos una granja en pequeño, que permite a nuestras niñas una educación práctica aún más extensa. Ellas mismas ayudan a cultivar el huerto, la hortaliza y las flores. Un gran gallinero,

conejos y vacas también entran en el variado programa adoptado por las maestras. Esto es una distracción a la vez que una fuente de útiles conocimientos y algo que interrumpe la monotonía del estudio y labores manuales. Agreguemos a esto la música, para lo cual hay una eximia maestra que prepara coros admirables, lo que da a las niñas mayor cultura y gusto por el arte musical, pues no hay que olvidar que lo bello mejora siempre y eleva.

En días pasados hubimos de comprobar satisfechas, los buenos resultados de la educación práctica que aquí reciben: se hablaba de una de nuestras alumnas y se preguntaban con extrañeza en dónde habría aprendido tanto, ya que en todo sentido manifestaba una cultura tan completa, encontrándose el marido encantado con la mujercita que le había tocado en suerte.

La mujer no está sólo llamada a desempeñar la misión de esposa y madre, hay que enseñarle que además de ésa tiene una nobilísima individual: el desarrollar en la medida posible las facultades para el bien que ha recibido del Creador, y para esto es necesaria la educación y la formación de la voluntad, poder desconocido y embotado por la vida de los sentidos.

Nosotras tratamos de dar una educación muy práctica, aunque somos grandes partidarias de la educación intelectual de la mujer cuando se presentan inteligencias equilibradas. Pero sabemos por experiencia, que imbuir ciencias en cerebros que no tienen una sólida formación moral, es hacer obra desquiciadora sin que llene el fin educador que nos hemos propuesto. Eso es influir sin llegar a nada práctico, y crear esa raza de anfibias que pasan su vida soñando, sin dar luz a las ciencias, y que no son en realidad sino demolidoras de hogares.

Querer reformar sin abrir más horizontes que los del bienestar material es edificar sobre arena: es necesario cimentar

esas reformas sobre bases más sólidas que las pasajeras y fugaces de la vida. Reformar con la idea del hogar que podrán formar, y con la misión sociológica de la maternidad, no es suficiente. La mujer tiene otra misión suprema, más interesante que la de mecer la cuna de la humanidad: la de vivir su vida moral e intelectual tendiendo siempre a las alturas de la perfección, para más sentir la belleza de ese bien y practicarlo mejor, ya que practicándolo y amándolo se ama a Dios que es el bien sumo.

II

Alarmadas y horrorizadas nos sentimos las Directoras de la Cruz Blanca, ante la explotación infame de la menor en la esclavitud blanca.

Como en esta sección se trata de legislar, por eso hemos venido; es inmenso el interés que tenemos desde que se fundó nuestra obra, en la creación de los Tribunales infantiles, por las dificultades con que tropezamos para salvar menores. Con la poca práctica que tengo de hacer uso de la palabra en público no me atreví el día que esto se trató sino a indicar, que no se excluyeran de dichos tribunales a las mujeres, únicas que tienen intuiciones del corazón para conocer los repliegues del alma del niño, y su culpabilidad o inocencia.

Cuando se trató el punto de que un mayor cómplice del delito de un menor, fuese juzgado con indulgencia, no me atreví a formular los casos en que debían estos tribunales aplicar castigos, para que no burlen la ley como sucede ahora. Dicen que es difícil probar que no estaba ya perdida la menor cuando llegan a denunciar el hecho. Estuviera o no, debería ser castigado quien tenga una menor donde se alberga el vicio, pues nadie tiene derecho para mantener sumido con el pie en un charco de barro infecto, a un niño que cae en él por desgracia o casualidad, hasta que muera por asfixia, y sería estimado como criminal el que esto hiciera. Si esto sucede en el orden material, en el orden moral se debe ser aún más severo. Nuestro Código, dicen, es bueno; y yo no lo discuto, no lo conozco, lo que sé es que, a las mujeres nos colocan en la misma categoría que a los

locos y tontos, y que para perder muchachas, es fácil evadir la ley, y para salvarlas después de los dieciséis años, es casi imposible en contra de su voluntad, pues son ellas mismas quienes proponen tutor, y casi siempre es el culpable el que en su inexperiencia y falta de conocimiento de la vida, eligen. Al menos esto es lo que prácticamente hemos experimentado las que durante años nos dedicamos a esta clase de acción social y en que luchamos a veces meses, de tribunal en tribunal por salvar estas pobres criaturas, ofuscadas en esos momentos, e incapaces de discernir donde las lleva la pendiente, en que por su propia voluntad se han colocado. Cuántas veces, después de titánica lucha, con el infierno mismo confabulado para perderlas, nos vemos con las manos atadas, por leyes que se interpretan al antojo y al parecer creadas para proteger el vicio en contra de las mujeres honradas que tratamos de salvar. Y las hemos visto alejarse con lágrimas que no hemos podido contener con los ladrones de honra de los mismos tribunales a que hemos acudido para pedir ayuda, sintiendo en nuestros corazones de madre y de mujer, todo el dolor y la vergüenza que quizás jamás sintiera madre verdadera.

Si digo algún disparate legal, los distinguidos abogados amigos aquí presentes, me ayudarán a salir del paso. Yo no sé si será posible fijar en estos Tribunales de niños, que la mayoría legal, para que una muchacha voluntariamente se pierda, sea la que el Código le asigna, como mayoría legal para contraer matrimonio, en contra de la voluntad de sus padres, y que estos Tribunales en estos casos determinados puedan hasta esa edad recluir o dar libertad a las menores, y castigar con el máximo de la pena a los culpables.

Todos los problemas materiales de la niñez van a ser tratados en este Congreso, y éste, el más triste de todos ellos, debe ser conocido por los congresales. Además del pavoroso problema social que encierra, va incluido en él el porvenir de nuestra raza, afectando directamente, pues se selecciona a la muchacha menor del pueblo, y no somos nosotras, un puñado de mujeres de buena voluntad las que podremos poner remedio en tan honda y dolorosa llaga. Recogemos unas, y el mal sigue en aumento y descende

como torrente, arrebatando en sus ondas, nuevas y dolorosas víctimas. Hay que ir a la raíz y origen sin aceptar atenuaciones en cuanto a la edad señalada por el Código para contraer matrimonio sin autorización de padres o tutores y castigar con el máximo de la pena a los corruptores de menores, y esto debería incluirse entre las atribuciones del tribunal especial para niños, para que no queden impunes como hasta ahora por la experiencia que tenemos en este país, en que se burla muy fácilmente la ley.

Los congresales habrían hecho obra grande si en este Congreso del Niño, aprobaran la defensa de la menor de una manera más efectiva en esta materia; según entiendo, en otros países americanos pasa lo mismo que en el nuestro, y ya que desgraciadamente, por la depravación de costumbres, y por la falta de moral cristiana, es un mal que no está en nuestra manos abolir, como es nuestro deseo y nuestro ideal.

Pedimos al menos que se fiscalice con agentes especiales la esclavitud blanca, visitando aquellos locales en que se alberga, sorpresivamente, obligando a mostrar carnet de identificación e inscripción civil que certifique la edad. Que se designen inspectores honorables, sólo con este objeto; de preferencia aquellos señalados como más aptos para la represión del vicio y para la protección de la infancia, supervisados estos inspectores por una junta integrada por miembros de estas mismas sociedades de beneficencia..

Es de lamentar que la índole de nuestra labor, constituida, no a base de estadísticas elocuentes, pero de improbable comprobación, sino a base de discreción, de tacto, de sigilo y de humanidad compasiva, nos impida entrar en detalles, haciendo valer la elocuencia viva, no de los números, sino de las confidencias íntimas y sinceras que de mujer a mujer, y de corazón a corazón, hemos recibido, y que llevaría a todos los congresales el convencimiento hondo, de que somos nosotras las mujeres y los remedios que para esta dolorosa llaga señalamos, quienes de preferencia deberían en este Congreso ser atendidas, ya que la finalidad de nuestra obra responde a los más encontrados ideales, porque si a los que por su desgracia, indiferentes en materia religiosa, tiene la Cruz Blanca que satisfacer, con su lema general tan am-

pliamente humano la salvación de la mujer por la mujer; los otros, los privilegiados, los que creen que la vida está constituida no a base de mezquinos, de deleznable, de egoístas intereses materiales, sino a base de sacrificio, de renunciamiento, de idealidad, esos tienen por fuerza que sentirse conmovidos por nuestro lema íntimo, nuestra divisa y consigna de labor: «Dios siempre en vista; yo siempre en sacrificio».

CONCLUSIONES

Propongo a la consideración del IV Congreso Pan-Americano del Niño, que como una de las conclusiones de este Congreso, ya que todo lo relativo al bienestar material del niño se estudia, de una manera tan positiva y práctica: que en el mal moral tan grave que acabo de exponer, la trata de blancas de menores, se tomen serias medidas en los países en que no se ha procedido con suficiente energía a este respecto, hasta ahora. Y que cada país estudie el medio más adecuado, para que estas represiones, y los castigos a los culpables sean efectivos.

Y a nuestro parecer, acaso el medio más eficaz de que estos deseos sean, en breve, halagadora realidad, sería que este Congreso recomendara eficazmente que los tribunales para niños extendieran su acción hasta la mayoría legal de las mujeres para estos casos, y que estuvieran integrados cuando menos *por una mujer*, de preferencia madre, a quien le cederían el paso aún aquellas mujeres dedicadas, sin ser esposas ni madres, a especializaciones científicas.

1.—Que al crear reformatorios de niñas se estudie el sistema establecido por la Cruz Blanca, que tan económico resulta para el Gobierno, factor que es muy digno de ser tomado en cuenta, ya que los gastos que demanda la educación son tan crecidos.

2.—Que el personal que tenga la dirección superior de estos establecimientos sean mujeres, únicas que tienen intuiciones del corazón para penetrar en el alma del niño y poder cicatrizar y curar heridas morales.

Que los maestros y profesores sean personas que aspiren ellas mismas a un alto ideal moral, sin remuneración alguna, para que los dirigentes lo sean por vocación y no por intereses materiales, pues sólo así se conseguirá todo el éxito en esta clase de colegios.

3.—Que se establezcan en distintas partes del país escuelas en la forma que se indica. Estas escuelas ocasionarán pocos gastos, puesto que el personal no será remunerado. Algunas de las existentes como profesionales podrían ser transformadas en éstas, con grandes ventajas económicas para el Gobierno y llenando de una manera práctica los fines que se proponen las profesionales.

4.—Que los reformatorios existentes se modifiquen en la forma expresada, que tengan una junta directiva de mujeres sin remuneración, y que los profesores y maestros no reciban sueldos.

5.—Para evitar caídas ocasionadas por la miseria material, ha llegado la hora en que cese la desigualdad de trabajo entre igual trabajo masculino y femenino. Es irritante y vergonzoso el hecho de que por ser mujeres se les pague la tercera parte. Esto merece especial atención de los congresales, como medida que se impone para impedir la necesidad de crear nuevos reformatorios para centenares de niñas que se pierden únicamente por serles materialmente imposible subvenir a sus necesidades con los sueldos que se les pagan por su trabajo.

6.—Las directoras de la Cruz Blanca hemos comprobado con profundo sentimiento que más de la mitad de las esclavas blancas son menores. Deben los congresales tomar enérgicas medidas a este respecto en defensa de la raza, ya que es la selección de la niña del pueblo que se pierde por este medio.

7.—Que se nombre un juez especial para castigar culpables y defender menores y que estos asuntos se tramiten con brevedad, pues la demora causa grandes e irreparables prejuicios en las menores.

ADELA EDWARDS DE SALAS

IV

Trabajo presentado por el señor **Luis Morzone** (República Argentina),
Inspector de Enseñanza de Niños de la Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es realmente satisfactorio poder consignar que hoy por hoy ninguno de los países civilizados permanecen sordos a las voces de preocupación, de advertencia y de dolor que por doquier se levantan para expresar la intensidad y la extensión del problema de la delincuencia de los menores; es realmente satisfactorio poder afirmar que cada uno se preocupa seriamente, y hasta donde lo consienten las circunstancias, para impedir la difusión del mal, desarraigando o atenuando sus causas originarias.

Considerado y estudiado el tema desde las aspectos más variados, haciéndolo objeto de constantes especulaciones y experimentaciones originales, se llegó a la conclusión de que—del mismo modo que la idea educativa moderna dirige su atención y sus cuidados a todas las formas de la existencia del niño, a la de los sordos, de los ciegos, de los tardíos, de los frenasténicos, de los raquíticos, etc.—, no debía de ningún modo olvidar la de los extraviados morales que—por causas distintas—salen ellos, también, de la órbita de la educación común y normal.

Se comprendió, además, que a la educación de esta categoría de anómalos debe predisponernos no sólo el sentimiento humano y la conciencia de nuestros deberes sociales, sino también la necesidad de nuestra propia defensa, puesto que, tanto las personas individualmente consideradas como la sociedad, caen precisamente bajo su amenaza implacable.

Sería, en efecto, un verdadero absurdo que la sociedad moderna, alimentando la degeneración criminal de sus estirpes futuras, preparase para sí misma su propia disolución; porque, según observa un estudioso de la materia, de conservarse la progresión geométrica de esta índole de delincuencia con que se ha ido verificando en estos últimos tiempos, dentro de algunos siglos llegaríamos a este resul-

tado: pueblos que tanta luz de civilización y de humanidad han difundido por el mundo, se transformarán en gigantescas asociaciones de malhechores.

No es posible, entonces, que la sociedad no saque de su más íntimo toda la fuerza, la inmensa fuerza que es necesaria para hacer frente y conjurar este gran peligro, ante el cual deben pasar en segunda línea todos aquellos otros problemas que en la actualidad llaman mayormente la atención y requieren los cuidados de los hombres de Estado, de los hombres de mente elevada y de nobles corazones.

Nosotros, es verdad, podemos soñar una humanidad de paz, de amor y de trabajo; una humanidad en la que el ocio y el delito serán pura y exclusivamente los tristes frutos de organismos enfermos e incurables, y en la que la lucha existirá tan sólo entre los hombres unidos y solidarios contra las fuerzas aún ignoradas y rebeldes de la naturaleza creadora, pero, por otra parte, no debemos olvidar que—para que este ensueño se transforme en la vida una resplandeciente realidad—será indispensable que consagremos todas nuestras mejores energías para resolver aquellos problemas que son de la misma la necesaria preparación.

Se ha dicho, y con justa razón, que formar en los ciudadanos la conciencia de sus propios deberes y arraigar en los mismos la fe en la virtud y en la justicia social representa la función más elevada del Estado moderno, es su verdadera y principal función de civilización. Pero los ciudadanos se forman protegiendo y educando a los niños, despertando en sus almas sentimientos de amor y de gratitud, de confianza en la justicia redentora y reparadora, creando en ellos las sanas tendencias para el trabajo, que es la función más elevada de la vida humana y la fuente más fecunda de bien y de prosperidad; haciendo de manera que este trabajo se convierta en un deseo profundamente sentido, en una verdadera necesidad.

¿Cuál problema social, entonces, es más urgente e importante del que se relaciona con la formación de los sentimientos morales y del organismo individual que comprende a un número extraordinario de niños a quienes—cada año e injustamente—la madre común pone en su frente el sello infame de la condena penal?

Del problema de la delincuencia de los menores se escribe y se habla mucho, pero lo malo es que, por lo general, es mal comprendido, tanto en la complejidad de sus causas y de sus variadas manifestaciones, como—y principalmente—en su esencia moral. De aquí que la práctica—destinada a reflejar la clara percepción del problema y a ofrecer una eficaz acción enmendadora, quede en una buena parte aún abandonada a la vieja tradición, absurda en sus finalidades morales e inícuca en sus imposiciones coercitivas.

Casi podría suponerse que—bajo la ilusión funesta de que en el seno de la sociedad existen problemas, peligros, agitaciones que estallan improvisamente para turbarla y convulsionarla, se acepta el problema social del menor delincuente, del menor extraviado como una desgracia fatal e inevitable; sin pensar, sin reflexionar que nada se agita y estalla sin causa suficiente y madura. Lo que de cierto hay es que en el seno de la sociedad se mueven fuerzas que muchas veces no consideramos bien; gérmenes de agitaciones y de males a los que no se hace caso, o de los que no nos queremos preocupar hasta tanto no los vemos desbordar a nuestro alrededor, o levantarse contra nosotros para atajarnos el paso. Y esto es, precisamente, lo que sucede en cuanto se refiere al problema de la educación del menor extraviado y delincuente. No se estudia suficientemente o no se comprende, y, como lógica consecuencia, no se provee de conformidad, resultando que ahora nos lo encontramos frente a frente, insidioso, tórbido, amenazador, que preocupa al sociólogo no menos que al cultor de la economía y de la moral.

Ahora bien: ya que, desgraciadamente, no existe la necesidad de que me extienda en ulteriores consideraciones para evidenciar la real existencia y gravedad del mal, me detendré a recordar ligeramente las causas principales que lo determinan y algunos de los procedimientos más eficaces para hacer su diagnóstico, sin el cual no será posible proceder a una conveniente elección y adaptación de los remedios pertinentes.

Alguien dice que el fenómeno debe atribuirse al continuado debilitamiento del sentimiento religioso, en cuya virtud se rompen aquellos frenos que las sanciones del más allá imponen a los actos humanos. Otros creen encontrar su causa en la ignorancia de las multitudes y buscan el remedio correspondiente en la instrucción. Otros más hacen derivar el mal de las condiciones económicas, y precisamente de la miseria de las clases desheredadas. Otros más todavía estiman que en este caso debe darse la preferencia a las causas autropológicas, a los síntomas de la decadencia de la raza, a la maléfica herencia nerviosa, alcohólica, sífilítica, tuberculótica. Y, por último, existen aquellos—y éstos son las que representan la tendencia más común—funden con ecléctica facilidad todas estas causas juntas, las que, de este modo, explicarían simultáneamente su siniestra eficacia en la determinación del impresionante fenómeno de la delincuencia de los menores.

Por su parte V.E. Orlando, al constatar que el aumento de la criminalidad de los menores avanza en una proporción tal, que no corresponde al de la criminalidad en general, sino que resulta mucho más alarmante, afirma que, entre las causas mencionadas, la que es realmente específica, capaz de explicar de por sí sola el aumento formidable de la delincuencia de los menores—en cuanto se le considere como un fenómeno aunque sea ficticiamente aislado—debe buscarse en el debilitamiento del vínculo familiar y en el debilitamiento de la acción protectora de la tutela.

En efecto, conviene desde luego recordar que las dos características de la menor edad son la debilidad psíquica y física, y la deficiente formación de los sentimientos ético-sociales. Por otra parte, la psicología positiva ha establecido como principio fundamental estas verdades: *El niño no es precisamente un inmoral, sino un anormal*. Se nace, es cierto, con disposiciones estructurales del cerebro para la formación del plasma ético que permitirá que nos uniformemos a las normas morales, pero evidentemente *no se nace con sentimientos morales*, que se adquieren a medida que la psiquis se vaya desarrollando, puesto que la moral presupone la sociedad, y, como consecuencia, la experiencia social. En un primer período el individuo obra sin conciencia ni de la

existencia, ni de la necesidad de máximas morales. Vuestros niños, antes de recibir una educación cualquiera, ignoran en absoluto la diferencia que existe entre el vicio y la virtud. Ellos roban, pegan, mienten sin el menor escrúpulo. (Este hecho nos explica la gran precocidad del delito cuando estos niños quedan abandonados, y nos demuestran al mismo tiempo cómo la criminalidad en muchos adultos no es sino la continuación de la obra infantil, un estado de infancia prolongada, y cómo también la delincuencia puede manifestarse por el sólo hecho de no haber recibido una educación que, en lugar de ponerles un freno, haya favorecido las malas tendencias congénitas. Una mala educación que estimule activamente los instintos malvados—que en la infancia se hallan en plena actividad—da como resultado que, en lugar de modificarlos y transformarlos, los convierte en hábitos). Pretender niños educados y virtuosos en el sentido lato de la palabra, es pretender frutos fuera de estación. En hecho de moralidad, es una verdadera locura pedir a los niños aquella madurez que la juventud no ha conseguido ni fisiológica ni psíquicamente. El instinto de crueldad, de dominio, de destrucción, la tendencia al hurto y a la mentira que son las características de los pueblos salvajes, son, con frecuencia, los mismos defectos de la niñez. Desde este punto de vista el niño se aproxima al tipo abstracto del hombre extra-social, y al tipo concreto del salvaje, encontrando aquí ubicación aquel criterio analógico según el cual el desarrollo del individuo recapitula el desarrollo de la especie; y es en esto también que se funda la teoría de Lombroso según la cual la delincuencia de la infancia es en cierto modo fisiológica, dado que, de acuerdo con la conocida ley de embriología, los centros superiores que llegan últimos y son todavía embrionarios, son también los últimos que se desarrollan en la ontogénesis.

En una psiquis en la que aún no se haya iniciado la formación de los valores morales, se comprende cómo las influencias exteriores—encontrando pocas resistencias—puedan producir desviaciones graves, y cómo éstas, a su vez, puedan dar lugar a un detenimiento, a la interrupción o a

una exagerada lentitud del proceso formativo de la conciencia moral aún en individuos psíquicamente normales.

Por lo general la moralidad de un individuo se acostumbra juzgarla por la nobleza de un acto o de un principio, más que por las intenciones que determinaron el acto mismo. Supongamos que a un niño se le diga: "no robes; si no te voy a castigar muy severamente". Se conseguirá, tal vez, que el niño no robe, pero, por esto tan sólo, ¿podremos afirmar que hemos echado el germen de un sentimiento moral? El niño no robará para no merecerse el castigo; su conducta estará de acuerdo con las normas sociales y jurídicas, pero nada ni nadie nos autoriza a creer que el niño haya asimilado la enseñanza moral. Tan sólo podremos afirmar que el niño es moral cuando experimente repugnancia por el hurto, cuando psíquicamente se haya formado la costumbre de proceder según las máximas morales independientemente de las sanciones primitivas, independientemente de la existencia real de un juez que ve y condena; en una palabra, cuando los principios morales entran como tales en el número de *los motivos determinantes* y se traducen en voluntad y en acciones. El simple conocimiento moral, por más que sea una base óptima y con frecuencia indispensable para el despertar de la conciencia moral, resulta inerte en sí cuando no produce una acción, no la estimula y no es dinámica.

Resulta, entonces, evidente que sus actos están desprovistos de cualquier contenido ético, y que una máxima determinada es observada o violada por motivos que nada tienen que ver con la moralidad. En el inicio de la vida psíquica nos encontramos en el período en que la psiquis empieza a manifestarse y a cimentarse en los contrastes sociales, pero en que aún no se han establecido las condiciones para la existencia de un sentido ético. En este período un acto podrá considerarse como una promesa o como una amenaza para el desarrollo psico-ético sucesivo; pondrá de manifiesto una moralidad o una inmoralidad *potencial*, pero no *efectiva*. El individuo en este período es un *premoral* en el sentido más lato de la palabra. En esta faz del desarrollo psico-ético no existe, en consecuencia, *ni sentido moral, ni conciencia de la máxima*. Y el niño es un *premoral*,

no porque no comprenda ésta o aquélla otra máximo moral, si no porque el proceso psicológico no ha alcanzado todavía el grado de complejidad necesario para que la conciencia moral se despierte, para que se opere la asimilación psíquica del precepto ético.

Ocurre con frecuencia tener que constatar que, después de haber enseñado a un niño o con precisa solemnidad pedagógica o en otra forma, que no debe apropiarse de lo que pertenece a otros, el niño robe lo mismo con la misma desenvoltura, con la misma ausencia moral. Y bien, si preguntamos al pequeño ladrón: ¿debe tocarse lo que no es nuestro? Ese niño nos contestará invariablemente: *no*. El sabe, entonces, cuál es la moral de los demás; sabe cómo piensan los hombres adultos; recuerda perfectamente bien la enseñanza, pero no ha asimilado el significado moral, no lo ha hecho suyo.

En nosotros existen, sin duda, tendencias, impulsos, sentimientos organizados desde el acto del nacimiento y que, como elementos constitutivos de nuestra índole se encuentran distribuídos de distinto modo en cada individuo; pero esas tendencias son originariamente informes, oscuras, inciertas, y sólo en la realidad de la vida, obrando, se organizan, se constituyen, se fijan.

Se heredan, es verdad, el temperamento y ciertas probabilidades de carácter, de sentimientos y de inteligencia, pero si estas dotes no tienen oportunidad de explicarse no se forman.

Del mismo modo, dice Tanini, que se hereda la facultad de hablar, pero no las palabras de un idioma, así se hereda la disposición de pensar, pero no ciertos pensamientos. Y las disposiciones morales superiores que son las últimas a desarrollarse en la especie y en el individuo, más que de la herencia, dependen precisamente de la influencia preponderante que ejerce la sugestión del ejemplo de las personas amigas, de la tradición y del ambiente.

Por herencia se transmitirá mucha de nuestra constitución, temperamento, naturaleza linfática, etc. . . , pero esto no quiere significar que nuestra personalidad moral quede determinada desde el momento que venimos al mundo. No es posible, entonces, hablar de herencia, de tendencias

específicas, y desde el momento que el niño, ántes de razonar, obra o por impulso propio, o por influencia exterior que se hace sentir sobre las tendencias o disposiciones variadas y opuestas, que trae consigo al nacer, es sobre éstas, precisamente, que debe obrar la educación.

Ninguno de los más fervientes sostenedores del determinismo, de la fuerza irresistible, podría demostrar la imposibilidad de corregir a estos anómalos del carácter, siempre que se les colocase por tiempo en un lugar apropiado de educación, donde el mal se previene y se reprime. Nadie ya está autorizado para afirmar que quien tiene la desgracia de recibir de la naturaleza tendencias para el mal, será fatalmente arrastrado hacia la degeneración, hacia la delincuencia.

Muchos prejuicios, dice Colucci, nos embargan todavía sobre la incorregibilidad de la bestia humana y sobre la prepotencia atávica del inconsciente, en la que, tal vez, con demasiada obstinación, hemos querido buscar en algunos casos las etapas de la zoología. Creemos aún mucho en la función preorganizada, predestinada, claroveyente, misteriosa, fatal. Exceptuando algunas funciones especializadas, como, por ejemplo, la sexual, para los demás instintos se trata de tensiones originarias, genéricas que se concretan como instintos particulares sólo a consecuencia de asociaciones, muchas veces casuales, del sujeto en el ambiente.

Que un niño normal pueda cometer delitos, aún graves, sin que por esto ponga de manifiesto desviaciones congénitas o adquiridas irremediables; que sea preciso saber estudiar niño y delito; que la lucha contra la delincuencia infantil deba limitarse, o mejor dicho, iniciarse en el campo de los niños psicológicamente sanos, normales, que delinquen *por el solo hecho de ser niños*, son todas cosas éstas que ya han sido demostradas definitivamente. Este es el *quid novi* de la delincuencia infantil. *Si todos los menores delincuentes fuesen delincuentes natos o locos, el problema de la delincuencia infantil no existiría.* Existe en cuanto hay el peligro de que un individuo que podría ser honesto y socialmente útil, se convierta en un deshonesto, en un peligroso.

Después de las consideraciones que anteceden se puede afirmar, sin temor de incurrir en exageraciones, que el niño, como ya se recordó, no es precisamente un inmoral, sino un amoral; no es medítadamente cruel, sino insensible para el dolor ajeno; no está deliberadamente inclinado a violar la propiedad, sino que no tiene predisposición y preocupación alguna para respetarla.

Resulta, pues, evidenciado que, del mismo modo que en el hombre primitivo es todavía muy débil la influencia de los motivos sociales, que crecen, se forman y se multiplican con la civilización, así en la faz primitiva del hombre, en la niñez, la acción de los frenos morales sobre las fuerzas antisociales oscuras y latentes, y sobre el fondo atávico de deseos y de egoísmos es también aún sumamente débil.

El niño, eminentemente sugestionable, está muy propenso a ceder a las incitaciones más inmediatas, y a sufrir la eficacia del ejemplo, pero, desgraciadamente, con mayor facilidad el ejemplo para el mal, cuya voz le resulta más tentadora y encuentra ecos más espontáneos, más profundos y más vibrantes.

El niño, abandonado a sí mismo, se encuentra siempre propenso a extraviarse, independientemente de cualquier predisposición orgánica y específica. *El está a la merced de una ocasión cualquiera.* Y si no, ¿cuántos de nosotros que nos consideramos en el grupo de los que forman la categoría de los honestos, no hemos cometido en el período de la puericia, de la adolescencia, y hasta de la primera juventud actos que formalmente caen bajo las sanciones del Código Penal?

Hechas muy raras excepciones, debemos convenir, entonces, que la delincuencia de los menores encuentra un freno inapreciable en el ejercicio riguroso y sensato de la tutela. Una conveniente protección y la potestad amorosa y severa al mismo tiempo de los padres, pueden seguramente salvar al niño de la vía que conduce al vagabundaje, al mal, y, por último, al delito.

Dedúcese, pues, que el aumento impresionante de la delincuencia de los menores es, sobre todo, originado por la falta de protección familiar.

Pero si mucho preocupa esta forma de delincuencia de los menores que podríamos llamar *oficial*, por cuanto la autoridad competente tiene noticia de ella y porque el Estado está directamente llamado para intervenir y aplicar las oportunas providencias de represión, mucho más vasta y mucho más preocupante se presenta la otra *no oficial*, es decir, aquella delincuencia que en forma ignorada germina en la intimidad de la familia, sin que de ella tengan noticia alguna las autoridades que deberían proveer para reprimirla e impedir su incremento ulterior.

Teniendo en cuenta ahora que la ciencia antropológica—que en la lucha contra la delincuencia de los menores aporta una ayuda inestimable—afirma que cualquiera que se disponga a examinar y a seleccionar las distintas categorías de delincuentes, se convencerá fácilmente de que en la génesis de la delincuencia además de los factores extrínsecos, es decir, los que dependen del ambiente natural y social en que vive el pequeño delincuente, deben tenerse muy en cuenta también los factores intrínsecos, es decir, aquellos que dependen de la constitución íntima del organismo y que se deben a los factores de la herencia y del atavismo, se presenta en seguida la necesidad imperiosa de reconocer la individualidad psico-antropológica del menor y sus tendencias para poder, luego, aplicar aquellos sistemas curativos, educativos y correctivos que en mejor forma convengan al individuo. Demás está decir que esta constitución, analizada y apreciada en sus elementos, nos ha revelado que entre los menores delincuentes—como entre los delincuentes adultos—los hay que son irregulares, neurasténicos, tuberculóticos, y... peor todavía..., coreícos, epilépticos, alienados, etc...

Y esta individualidad específica del niño no puede desunirse sino de un examen psicológico y antropológico continuado y diligentísimo. Es preciso seguir atentamente al menor en su desarrollo; estudiar sus manifestaciones exteriores; la facilidad perceptiva e intelectual; las facultades emotivas y sensitivas; es necesario descubrir en él todos

aquellos elementos que sirven para poner de manifiesto su carácter y sus tendencias, de manera de colocarnos en las condiciones más propicias para juzgar y apreciar convenientemente la entidad y la importancia de los hechos que cumple, y—sobre la base de adecuados criterios científicos—oponer a los mismos los medios correctivos más conformes con sus características.

De aquí la necesidad de redactar para cada niño una esquela biográfica en la que sea interrogando a los parientes, sea interrogando a los sujetos mismos—se reúnan todos los datos anamnéticos individuales y familiares y todas aquellas otras noticias que puedan consentir la reconstrucción del ambiente en el que el niño ha nacido, crecido y ha sido educado. En esa esquela se anotarán asimismo las eventuales enfermedades sufridas, las vicisitudes escolares, el comportamiento en la familia, en el taller, en la calle, etc...; los resultados de un escrupuloso examen médico general tendiente a descubrir las enfermedades en acto y los signos de formas morbosas pasadas; y por último, las principales medidas antropológicas que permitan constatar el desarrollo somático del niño y descubrir sus posibles deficiencias y desviaciones de la norma.

Luego la observación debe ser llevada sobre las aptitudes para el trabajo; tener cálculo de todos los datos que de ella resulten para elegir oportunamente la índole del trabajo mismo en que el joven debe ser iniciado; secundar en lo posible sus tendencias naturales; ejercitarlo en una ocupación que no le resulte debilitante, sino apropiada a su constitución fisio-psíquica, y pueda, en estas condiciones, explicar toda su eficacia enmendadora.

La elección del oficio, o de las distintas especies de trabajo en el oficio mismo, constituye un punto mucho más importante y mucho más serio de lo que, por lo general, se supone. Siempre se ha creído poder encontrar un criterio de algún valor en la manifestación espontánea de los deseos que, en cualquier forma, un niño puede exteriorizar, desde el momento que los deseos son—generalmente—signos de aptitudes particulares. Pero lo malo es—observa Sancte de Sanctis—que hay *espontaneidades vagabundas*, deseos que, con mucha frecuencia, resultan despertados más por

contingencias exteriores que por tendencias íntimas, y en este caso sólo el estudio diligente y competente del psicólogo experimentalista puede humanamente librarnos de errores fatales.

Para esto se debe buscar la forma y emplear todos los medios que la ciencia aconseja a fin de completar el cuadro de la personalidad del niño en examen probando, mediante procedimientos adecuados, el grado de desarrollo global de la inteligencia; el grado de la atención, de la memoria en sus formas variadas; el grado de la emotividad, de las facultades críticas, del poder inhibitorio, de la abulia, etc... En una palabra, se impone que, utilizando los métodos propuestos por las diferentes escuelas antropológicas y psiquiátricas, se profundice del mejor modo posible el conocimiento de estas almas infantiles que, a veces, resultan gravemente deformadas por factores morbosos—individuales o hereditarios, y otras veces, por el contrario, resulta que no están corrompidas en su íntimo, sino simplemente desviadas, debido a factores ambientales o a crisis transitorias inherentes al desarrollo. (Y desde ya vale la pena tener presente que los menores delincuentes se reclutan en una proporción muy considerable entre los *débiles mentales*, como también entre *los falsos anormales intelectuales*). De numerosas investigaciones llevadas a cabo en este sentido se ha podido comprobar que es muy frecuente la debilidad mental entre las jóvenes extraviadas, con tendencias criminales y que ya han delinquido. Todos los experimentadores están contestes en afirmar que la debilidad intelectual predispone para la inmoralidad y la delincuencia, que la insuficiencia mental se acompaña siempre con la anestesia moral, aún cuando nadie esté autorizado para afirmar que toda la delincuencia de los menores derive pura y exclusivamente de la insuficiencia mental.

No falta quien asevere que los datos somáticos, ciertos estigmas patentes de desequilibrio o de desintegración de la persona, como también el conocimiento de los antecedentes atávicos, o inmediatamente hereditarios, o concomitantes pueden ser advertidos también por un observador común que tenga un poco de práctica y una habilidad mediocre. Pero la valoración de estos datos y la influencia que pue-

dan haber tenido sobre la mente, el sentimiento, la voluntad y por consiguiente sobre las acciones; la apreciación de las ocasiones y de la fuerza sugestiva que sobre el menor pueden haber tenido la palabra y el ejemplo de los demás; medir y determinar con segura conciencia los empujes que pueden dar a un niño el hambre, el abandono, la vista del goce y del lujo ajeno, las penas, las humillaciones, los castigos, etc., de los que puede haber sido objeto en el seno de la familia, en la escuela, y en la sociedad, todo esto representa un juicio demasiado difícil y delicado que siempre y en todos los casos debería emanar de personas que ofrezcan las mayores garantías, de personas a quienes la doctrina y la experiencia hayan podido conferir lo que justamente se denomina el *ojo clínico*.

De cualquier modo, este nuevo campo de investigaciones y de estudio nadie debe imaginarse que se resuelva en un estéril dilectantismo de curiosidad científica, porque todo lo que contribuye a conocer mejor las diferentes estructuras corpóreas, a precisar en mejor forma las funciones orgánicas individuales, a acertar concomitancias y paralelismo entre hechos orgánicos y hechos psíquicos peculiares, es decir, a sorprender todas las posibles interdependencias entre el cuerpo y lo que comúnmente se llama el espíritu, todo esto, con frecuencia, ofrece precisos puntos de apoyo para concretar más racionalmente el tratamiento curativo y enmendativo de determinados raquitismos morales y afectivos.

Hay que convenir que se debe a los nuevos medios de sondaje fisiológico y psicológico si es posible descubrir con la evidencia de las gráficas y con la precisión de los números gran parte de la vida psíquica en sus manifestaciones sensoriales, perceptivas y reactivas; sólo mediante estos experimentos e investigaciones es posible seguir y apreciar el esfuerzo formativo de las ideas y su eficiencia asociativa; es posible conocer los distintos modos de manifestarse de la función mnemónica, la capacidad y las eventuales deficiencias o desviaciones del poder racionante y del sentido crítico; es posible, a veces, descubrir aptitudes psíquicas ignoradas, sean ellas intelectuales, técnicas, o también artísticas; es posible, en fin, establecer en las precisas cons-

tataciones de las funciones circulatorias, vasomotorias y secretivas la entidad, la duración y la difusión de las ondas emocionales y, de este modo, asomarnos, sobre guías estrictamente objetivas, a la entrada de aquellas esferas subjetivas de la psiquis, donde vive el mundo moral, donde fermentan sentimientos y pasiones.

Fácil es ahora comprender de cuántas luces preciosas se puede enriquecer de todo esto la tarea multiforme de la misma psicoterapia, es decir, de la cura moral. En esta forma se ofrecen a la misma muchos criterios sobre el lugar y el tiempo, y cómo enderezarla mejor. Se le indican cuáles son los casos en que se trata de estimular o de amortiguar; cuándo es preciso emplear la mano firme y cuándo, por el contrario, conviene adoptar el guante aterciopelado; cómo aprovechar ciertas dotes especiales a fin de secundarlas, enriquecerlas, disciplinarlas y sacar de ellas un buen rendimiento; cómo sorprender ciertas exuberancias de caracteres resentidos y vivos, las que—abandonadas a sí mismas—corren con frecuencia el riesgo de desbordar malamente, mientras que—encauzadas hacia salidas providenciales de trabajo alegre, de satisfacciones moralizadoras, de legítimas compensaciones de amor propio pueden, con benéfica simbiosis psíquica, transformarse en energías de vida sana y fecunda; se pueden conocer, en fin, los distintos coeficientes individuales de reactividad intelectual y moral para poderlos dirigir con mayor conciencia y adoptarlos con mayor provecho.

Siendo así, nadie desconocerá la evidente necesidad que existe de hacer funcionar anexas a los Reformatorios o Casas de Corrección, sean ellas públicas o privadas, "Secciones científicas de observación y de experimentación", donde los pequeños extraviados puedan ser sometidos a un examen psico-antropológico atento y diligente.

Y en estas secciones no solamente se examinarán a los jóvenes que ya han manifestado tendencias para el delito o que ya han delinquido, sino también a aquellos que están moralmente abandonados, a los viciosos, a los indisciplinados, a los ociosos, a los vagabundos, y a aquellos niños incorregibles que se hallan confiados al prudente arbitro del Presidente del Tribunal.

A estas secciones deberán llevarse también para ser continuada y diligentemente examinados todos aquellos niños que forman—como ya se ha advertido—la criminalidad *no oficial*. Allí los padres—que con el empleo de los métodos educativos comunes no consiguen frenar, modificar los extravíos, y las extravagancias de sus hijos—podrán encontrar consejos y advertencias para una crianza de su prole más racional y eficiente; podrán enterarse de cuáles deben ser las medidas de carácter médico, educativo, pedagógico o profesional que deben ser aplicados; podrán recibir las instrucciones pertinentes para vigilar de cerca su estricta aplicación. Oh!... cuántas veces en el estudio patogenético de la delincuencia no se comprueba que gran parte de la culpa se debe atribuir a la aplicación de un sistema educativo equivocado!... O al conocimiento inexacto de un carácter!... Cuántas veces no se comprueba que una educación acertada y una cura adecuada habrían formado de ese joven un hombre honesto y trabajador!...

Más todavía; estos nuevos medios de estudio científico no sólo aclararán cada vez más la obra del educador, sino también la del Magistrado, y esto con beneficio inmenso de los pequeños que deben ser juzgados. Pues todo el mundo sabe que la defensa de un menor es cosa sagrada, y, al mismo tiempo, sumamente delicada. Una condena no merecida o excesiva, o una absolución injusta e inmoral pueden resultar fatales para él y perjudiciales para la sociedad.

Estas nuevas conquistas de estudio servirán asimismo de estímulo para la institución jurídica de aquel órgano específico perital para un acertamiento más racional y tranquilizador sobre el grado de discernimiento y de responsabilidad de los menores delincuentes. De tales premisas resultarán sumamente beneficiados los Tribunales que—ya ilustrados por el juez instructor sobre la individualidad del delincuente y sobre la naturaleza del hecho específico que se le atribuye—podrán encontrar en las esquelas biográficas individuales—compiladas en las mencionadas secciones antropológicas—, preciosos y ulteriores elementos de juicio. Podrán así, con mayor ciencia y con conciencia más segura, dictaminar, sea cuando se trata de tomar medidas tendientes a asegurar la educación y la enmienda del menor en el supuesto

caso que demuestre ser susceptible para ello; sea cuando se trata de proveer para que, en lo posible, se convierta en un ser útil para la sociedad; o sea, cuando, en el peor de los casos, se trate de colocarlo en la imposibilidad de producirle daño alguno. Precediendo una exacta valoración de los elementos diagnósticos, se podrán evitar también los casos, que se repiten con bastante frecuencia, en que, mientras algunos menores que realmente necesitan de cuidados especiales no pueden ser admitidos en los Institutos ad hoc por falta de lugar, se encuentran reclusos en los mismos a niños y jovencitos víctimas de exámenes que no se hicieron, o bien se realizaron de un modo por demás superficial; víctimas de calumnias de padres indignos que—con tal de librarse de la educación de sus propios hijos—no tienen reparos en difamarlos, invocando que el Tribunal se substituya a la autoridad paterna.

Y por último mediante la "Sección científica antropológica" los "Reformatorios" y las "Casas de Corrección" podrán ir paulatinamente reformando su organización pedagógica; conociendo el carácter, las tendencias y las alteraciones patológicas de los sujetos que en ellos se asilan, se podrá distribuirlos en repartos especiales y apropiados.

LOS REFORMATARIOS Y SU ORGANIZACIÓN

Es sabido que en los tiempos en que se instituyeron los Reformatorios, moral y políticamente eran muy distintos a los actuales. En aquel entonces en el campo educativo teóricamente imperaba una sola idea o una sola fuerza, la de la autoridad; prácticamente, una sumisión general, como única regla la buena conducta. Imposiciones y mandos absolutos de un lado, obediencia ciega con el despiadado subsidio de los castigos y de las penas por el otro. Tal la característica de la idea educativa, y nadie ignora cuáles excesos no se cometiesen y cómo fuera considerado inepto para el oficio de maestro y de educador cualquiera que se dejase conmovir por los gritos y por los llantos de los niños castigados a sangre.

En aquellos tiempos se sostenía que la dirección disciplinaria de los jóvenes extraviados y delincuentes—siendo

más difícil y fastidiosa que la de los detenidos adultos— se imponía para aquéllos una severidad mayor que para éstos; que la corrupción precoz reclamaba un freno que presentase una eficacia igual a la violencia de las pasiones que estallaban en los ánimos juveniles; que se debía atribuir escaso valor a las blanduras de una educación especial que descansaba en conceptos de lujo didascálico, para jóvenes repudiados de la familia, o recogidos en las calles públicas, o que ya habían vivido en las prisiones, y por esto ya hechos para la mala costumbre y para el vicio, y que, en fin, a la invasora corrupción de los menores indisciplinados no se podía hacer frente sino con medios de disciplina sumamente severos.

Y estos niños, alejados de la familia y de la sociedad; encerrados en aquellas casas donde se les sometía a una represión irracional y maléfica, que no tenía otra virtud sino la de perfeccionar la obra de corrupción y de perversión de sus almas juveniles; amenazados constantemente por aquel otro terrible instrumento de punición—la celda—complemento lógico de todo un sistema de expedientes coercitivos, y que, aplicada a jovencitos que por impulso natural y saludable tienden a la libre extrinsecación de su exuberante vitalidad física y espiritual, ejercía sobre ellos una influencia deletérea y odiosa; estos niños encerrados en lugares donde no encontraban a su alrededor personas o cosas en quienes depositar su propio afecto, sentían mortificados en sí mismos todos los sentimientos de afección y de benevolencia humana; su espíritu se volvía árido e íntimamente pervertido, y como resultado inevitable se abandonaban de tiempo en tiempo a aquellas insurrecciones y devastaciones que estallaban improvisas y, en apariencias, sin causa justificada, pero que en realidad no eran sino el efecto de una especie de explosivo depositado poco a poco en el fondo oscuro de sus almas débiles e impulsivas, y, una vez en el seno de la sociedad a la que fatalmente debían volver para continuar a vivir, nutridos de odio y de cinismo, traducían en hechos los siniestros propósitos que habían elaborado durante su cautiverio.

De aquí, precisamente, que se llegara a la dolorosa afirmación: "*casas de corrección, casas de corrupción*", y en

efecto: ¿qué otros frutos podían dar institutos que presentaban semejantes características, que funcionaban de acuerdo con los principios informativos enunciados, y en los que los menores eran únicamente considerados desde el punto de vista de la delincuencia, y como delinquentes eran tratados? En esos ambientes absolutamente artificiales, lejos de la vida y del mundo, ¿cómo podían los jóvenes encontrar los medios capaces de modificar su psiquis enferma, a no ser en el sentido de prepararla para cometer más tarde faltas mucho más graves de las que habían determinado su aislamiento? ¿Cómo podían ellos en estas condiciones responder noble y eficazmente a los fines para los que habían sido creados? En esas casas que no reunían los títulos suficientes para ser llamadas *reformatorios*, sino casas de custodia o de asilo, o, lo que es peor aún, de *reclusión* de menores, donde no se procedía al estudio, a la clasificación y división pertinente de los asilados, se les mantenía al contacto de delinquentes ya experimentados y bajo una presión autoritaria inexorable; donde se ejercía un verdadero magisterio punitivo y deprimente y que de la educación no tenía ni las formas exteriores, ni las intenciones científicamente determinadas, ni las elevadas finalidades reformatoras de la moral y del sentimiento; donde faltaba por completo aquel conjunto de normas destinadas a constituir una prevención y una cura eficaz contra la delincuencia de menores; donde no existía prácticamente la idea de una verdadera educación enmendadora, y en su lugar reinaba soberana la incoherencia de los sistemas, el defecto de dirección pedagógica y de métodos didácticos, en aquellas casas, así organizadas, los jóvenes debían, lógicamente, experimentar graves perjuicios, debían fatalmente estar expuestos a encontrar en ellas una verdadera escuela de perversión.

Pero, afortunadamente, los modernos progresos alcanzados en los estudios sociales y en el tratamiento de la psicología y de la psicopatía de la niñez establecieron que no era ya posible tolerar que los *reformatorios* se rigieran por los dos principios del pasado: *la autoridad y el castigo*. Se

dijo que la primera debía ser substituída por la *educación*, el segundo por la *persuasión*, la que, mientras hace sentir a los desventurados culpables que aún existen corazones generosos que se interesen por ellos, que aún tienen derecho a la defensa y al afecto de sus semejantes, los vuelve orgullosos, poseídos de un santo entusiasmo, de una nueva esperanza, de una voluntad más recta y más fuerte.

La vía de la protección educadora, que reemplaza a cualquier sistema represivo, es la única que debe seguirse para alcanzar la meta relativa a la gradual atenuación de la delincuencia de los menores. Y cuanto más esta idea se afirmara, se desarrollara, se difundiera, tanto más fácilmente caerán, se debilitarán, se volverán odiosos y despreciados en la conciencia pública los sistemas de represión, y la criminalidad infantil disminuirá progresivamente en la misma medida que los niños culpables sean admitidos en reformatorios, asilos o escuelas donde la pedagogía correctiva tenga una amplia y consciente aplicación.

Por este camino brilla un rayo de sol que hace entrever la meta no lejana en que la puericia y la juventud será redimida de la esclavitud secular de los prejuicios, de los privilegios, de los errores que oprimen, deshonran y matan; un rayo de sol que confortará a tantas madres preocupadas e inseguras del porvenir de sus hijos; un rayo de sol que infundirá a todos los que tienen nobleza de mente y delicado corazón y que siguen sosteniendo una de las más gloriosas batallas que la nueva civilización ha emprendido contra los viejos sistemas y los antiguos regímenes penitenciarios, mayor entusiasmo aún para perseguir con fuerza y energía de propósito la asistencia, la protección, y la educación social para todos los menores moral y materialmente abandonados.

Aquellos que con esfuerzo noble y desinteresado tratan de encaminar este terrible problema hacia una solución definitiva, buscando con serenidad imparcial todas las causas que lo originan, estudiando y propiciando todas aquellas reformas capaces de subsanar los males gravísimos que nos agobian; aquellos que, con su incansable apostolado, además de crearse para sí una elevada benemerencia civil; preparan para la humanidad un más alto grado de civilización

y un mayor progreso económico y moral, no se cansan de advertir que el abandono feroz y la represión estúpida y brutal de los menores no debe continuar manchando las leyes, los tribunales y las costumbres de ninguna Nación y que todas, mejorando su fisonomía moral y jurídica, deben marchar decididamente por el camino luminoso de las reformas sociales. Proclaman que el deber primordial del Estado moderno es la tutela de la infancia, su redención de los prejuicios, del olvido y del delito; es la tutela de aquellos niños desamparados y maltratados, a quienes se presenta el delito como único instrumento para procurarse el pan—visión seductora para el ojo blanco y el cerebro exangüe. Afirman que el deber primordial e ineludible del Estado es llamar a estos desventurados, ir a buscarlos por las calles, en las familias y reunirlos en ambientes apropiados donde sea posible insinuarse en su ánimo mediante la seducción de la confianza y del afecto, hacerles sentir toda la importancia y el valor de la vida, obligarlos a mirar de frente el porvenir; persuadirlos de que éste—merced al esfuerzo de su voluntad—no debe ya infundirles miedo, sino inspirarles confianza, junto con la esperanza en lo mejor; donde sea posible, en una palabra, levantar a esos seres caídos en el lado, y hacerles sentir la dignidad de sí mismos. Sostienen que deber del Estado es de preocuparse de llamar a aquellos niños cuyos padres ignoran los medios o no quieren emplearlos para criarlos como corresponde, cuyos padres—con bárbaro egoísmo—buscan el medio de librarse de esta carga, violando el deber y ultrajando la naturaleza para evitar la miseria; que deber del Estado también es llamar a aquellos niños que no han conocido nunca jamás la dulzura del beso maternal, que sólo han conocido los castigos brutales, la obscenidad en el abandono cruel, que descalzos, andrajosos, sucios, andan vagando por la calle, ante las puertas de las tabernas, de los lugares infames, entre la fealdad física y moral de los tibios; aquellos infelices a quienes no sonrió jamás un ideal generoso cualquiera, la aspiración para una vida superior de belleza y de bondad, en quienes el corazón está desecado y la inteligencia inerte—siempre que no sea para el mal; aquellos infelices para los que la falta de los padres, o un cuidado insuficiente de parte

de los mismos, o la corrupción en la familia, o la expulsión de la escuela, o el ejemplo y muchas veces la instigación directa de los compañeros ya pervertidos, o el empuje a veces irresistible, de tendencias anormales hereditarias y de organismos desequilibrados, etc. . . . , representan otras tantas causas que fecunda la mala planta de los menores delincuentes.

Esos benefactores demuestran hasta la evidencia la necesidad imperiosa que existe de sacar a los menores extraviados de la condición de maltratados y oprimidos en la que la ley y la sociedad hasta hace poco los había mantenido. Dicen que a la mente del legislador deben presentarse como seres educables y todavía susceptibles de bien, y que no debe ya contemplarlos como para grabar sobre ellos la mano que castiga, obligándolos—aun sin quererlo—a seguir el camino de la delincuencia, porque, según escribe Ubarro, uno de los más ilustres cultores de la psicología juvenil—el joven corrompido no se enmienda en la cárcel, sino que corre a perfeccionarse en la ciencia del mal. Repiten insistentemente que la sociedad no debe ya preocuparse de ellos tan sólo para alejarlos de sí misma como seres que llevan el sello de la culpa y fatalmente dominados por el genio del mal, porque en esta forma trabajará en perjuicio de ellos y su actitud constituirá su propia vergüenza.

Es así como en todas partes existe hoy la preocupación de dar forma práctica a los votos formulados por el grupo de estos hombres, de compilar reglamentos que signifiquen reformas radicales de los reformatorios ya existentes y una norma segura de organización y de funcionamiento para los que se fueran sucesivamente instituyendo. Es ya convicción general que no es suficiente enviar al reformatorio o a la cárcel a los niños extraviados con el solo y exclusivo propósito de librar de ellos a la sociedad, sino que es preciso buscar la forma de evitar que esos reformatorios resulten ellos mismos causa de un mal mayor. En esos institutos los aislados deben encontrar todos los mismos medios instrumentales y las mismas ayudas morales que les debería proporcionar la familia respectiva en el caso de que la tuviesen y se hallase en las condiciones económicas y morales indis-

pensables para colocarlos en la posibilidad de explicar sus actividades en beneficio propio y de la comunidad; en esos institutos deben encontrar todo lo que necesitan para levantarse mediante el trabajo honrado, convirtiéndose en ciudadanos probos y laboriosos, capaces no sólo de bastarse a sí mismos, sino de sentir todavía el legítimo orgullo de ser tales y afirmarse en el santo propósito de una vida activa y virtuosa.

En esos institutos se debe aplicar justicia, no bajo forma de castigo, sino en la veste civil, humana, evolucionada de corrección amorosa y de enmienda, hablándoles del deber y haciéndosele comprender y amar; esos reformatorios no deben ser considerados como institutos de beneficencia, sino de defensa y de previsión social, una obra de ciencia y bondad altísima y civil; allí los niños deben advertir que sus almas se educan, se corrigen, se vuelven mejores; deben advertir y comprobar en los hechos que son objeto de cuidados delicados y paternales. En esos institutos debe primar el principio de que "los niños son las páginas aún blancas de la historia que vendrá; sobre las que se escribirán glorias o vergüenzas, grandezas o miserias; que sobre estos pobres asilados ya se había depositado una mancha, y que corresponde a los encargados de estos reformatorios recoger con ciencia y amor estas hojas manchadas, limpiarlas con mano paterna, escribir en ellas la palabra—*regenerado*—como resultante del trabajo y de la instrucción; volver a juntarlas fuerte en el libro de donde habían caído para que el viento no las desparrame nunca jamás".

Desde luego se impone que para estos institutos exista un reglamento, un texto único completo. No es posible que cada uno se rija por un reglamento interno suyo propio, cuyas bases, aún cuando descansen en idénticos principios generales, difieran por la forma, y, en algunos casos, también por la sustancia según la índole y la tendencia del compilador. Esta circunstancia—además de la deficiencia de una organización típica y de la disparidad de método—podría dar lugar también a un estado permanente de incer-

tidumbre en los funcionarios que se alternan en las direcciones, tratándose de la aplicación de disposiciones que no son una emanación directa del gobierno central, y por esto desprovistas de la autoridad intrínseca que de por sí impone la observancia obligatoria.

En este caso podría surgir la duda acerca de la conveniencia de adoptar un reglamento único destinado para el gobierno disciplinario y correctivo de diferentes categorías de menores, porque, prescindiendo de la categoría jurídica diferencial, entre asilados por corrección paterna, ociosos, vagabundos o condenados por reatos comunes, existe, a veces, un profundo abismo de demarcación relativamente a la corrupción de las costumbres en la conciencia individual, y relativamente a la cualidad e idoneidad de los medios de enmienda en la extrinsecación de la índole psíquica. Pero, teniendo en cuenta que la experiencia ha demostrado que las diferencias psicológicas, por lo general, resultan independientes de la categoría jurídica, pues en algunos casos se encuentra mayor depravación en un jovencito que proviene de la familia, que no en otro abandonado en la calle pública, ninguna razón científica o práctica debe oponerse a la unidad de las normas destinadas a reglamentar la corrección, siempre que ellas abandonen la rigidez mecánica de las disposiciones reglamentarias para adquirir un carácter de maleabilidad, susceptible de adaptarse a los distintos caracteres y a las diferentes tendencias individuales. Tratándose del gobierno de jovencitos, es sabido que las disposiciones taxativas pueden correr el riesgo de no poder ser aplicados en su materialidad, si no son modificables de acuerdo con los criterios discrecionales de los que les deben servir de guía; y la necesidad de semejante ductilidad se manifiesta aún más intensamente en razón de las variedades orgánicas, fisio-psicológicas de los distintos sujetos sometidos a la acción correccional.

En una palabra, estos reformatorios deben ser organizados de tal modo que no ofrezcan ni el aspecto penitenciario, ni parezcan más a la conciencia pública—y especialmente a los mismos jóvenes—como lugares de castigo, sino como verdaderas escuelas con toda su dignidad y valor moral. Es indispensable que estos reformatorios sean organizados

de tal modo que—quien entra a visitarlos advierta de inmediato que las disposiciones inspiradas en las más modernas teorías pedagógicas—en cuanto son aplicables a la educación correccional—no sólo figuran en el papel, sino que tienen una segura, proficua y práctica aplicación; es necesario que quien visite estos reformatorios—que el pueblo acostumbra contraseñar con nombres despreciativos—constate con íntima satisfacción que son realmente *escuelas de reformas*, donde la educación de la mente y del corazón siguen paralelos a la instrucción elemental e industrial, pudiendo encontrar allí bastante material de meditación sobre los resultados de la profilaxis y de la terapéutica morales en el campo de la educación.

Desde luego es el edificio que debe impresionar favorablemente. Sin comprometer el buen gusto, debe responder a las más estrictas exigencias de la disciplina, de la higiene y de la pedagogía. Debe disponer de aulas espaciosas para las clases ordinarias con abundante material didáctico;—de cómodos y vastos talleres provistos de las maquinarias e instrumentos de trabajo más modernos;—de grandes salas de música y de dibujo;—de amplios salones para comedor;—de numerosos y anchos patios para recreo;—de patios techados y amplios corredores para los días de lluvia;—de palestra con los aparatos pertinentes para gimnasia;—de jardines;—de baños;—de lavadero;—de gabinete de observación; de enfermería;—de cocina; de sala para lectura;—de teatro;—de iglesia; etc. y todo esto amueblado como corresponde y de acuerdo con la índole del establecimiento. Y aun cuando estas construcciones puedan, a primera vista, parecer demasiado lujosas, demasiado lindas, resultan—sin embargo—simplemente apropiadas, porque es preciso no olvidar cuán grande es el contributo que el ambiente doméstico es capaz de aportar, también desde el punto de vista material, para formar la mente, afinar y levantar el sentimiento. Por otra parte, se comprende que, para que resulten factibles las distintas divisiones, como se verá más adelante, es necesario disponer de locales adecuados y en número

suficiente. En particular modo la subdivisión por delitos y por edad, siendo una cosa absolutamente material, necesita de varias secciones, patios distintos, etc., para que durante las horas del sueño y de los recreos los menores permanezcan totalmente separados.

En lo que se refiere a los dormitorios, en lugar de las grandes salas como, por lo general, se adoptan en todos los internados, es preferible lo que comúnmente se llama el *cubicolo*, como lo he visto en el reformatorio modelo de Cairo Montenotte (Italia).

El *cubicolo* es una piececita que mide m. 1.40 de ancho por 2.30 de largo, y 2.80 de alto. Presenta tres paredes de material, y la exterior está compuesta por una delicada reja de hierro, que tiene en el medio o en un ángulo una portezuela de entrada del mismo metal. En su interior se encuentra la cama de hierro, con su colchón, sábanas y demás; un taburete de madera, un pequeño armario; peine, cepillo para la ropa, etc. . . . Estas pequeñas piececitas están construídas una al lado de la otra, sin comunicaciones entre sí, teniendo en su parte anterior un cómodo corredor, con anchas ventanas, que permiten que entre luz y aire en gran abundancia. La reja metálica, que está en lugar de la pared de material, es sumamente útil, porque permite observar y vigilar constantemente al menor que se encuentra en el interior de la pieza, y porque—además del aire que contiene el *cubicolo*—permite al que lo habita utilizar también el aire del corredor. Los niños permanecen en el *cubicolo* sólo durante las horas de la noche. En esta circunstancia las portezuelas permanecen cerradas, y un celador pasea por el corredor a fin de asegurar el mantenimiento del orden y proveer para las eventuales necesidades. De día los niños quedan en las clases elementales, en los talleres, en las clases de música y de dibujo, en las palestras de gimnasia, en los patios para recreo, etc. . . , en fin, en una constante e ininterrumpida actividad.

Categorías de los asilados.—En los reformatorios italianos que he visitado últimamente, los menores asilados son divididos en tres grandes categorías: 1.ª, los culpables de reatos

comunes, que, en el momento de cometer el hecho criminoso, no habían cumplido los nueve años de edad; y los de nueve años, pero que no alcanzaran los catorce y que obraran sin discernimiento; 2.^a los ociosos y los vagabundos que no han cumplido los 18 años de edad; 3.^a los menores rebeldes a la autoridad paterna a tal extremo que resulten incapaces de corregirlos y educarlos.

Es verdad que el Código Penal italiano establece que no se debe proceder contra quien no hubiera cumplido los nueve años de edad cuando cometió el hecho delictuoso, pero, como el hecho en sí es consecuencia o de un carácter violento, o de una educación equivocada, o de malas costumbres debidas al mal ejemplo, al ambiente corrompido, a los pérfidos consejos, el Código dispone que se procure modificar el carácter y desarraigar las malas costumbres mediante la educación. De ahí que—cuando el delito cometido por el niño es pasible del presidio, de la reclusión, o de la detención no inferior a un año, el Público Ministerio tiene la facultad de pedir y el Presidente del Tribunal Civil puede ordenar que el menor sea asilado en un Instituto de corrección y de educación por un tiempo que en ningún caso pasará la mayor edad. Esta disposición es altamente benéfica y está inspirada en el principio fundamental de toda la ley penal moderna que—mediante la enmienda y la corrección del individuo culpable—se preserva en modo especial a la sociedad. Además, esta disposición no implica condena que pueda influir tristemente sobre el porvenir del joven, por cuanto la decisión para el asilamiento es una ordenanza que el Presidente del Tribunal Civil puede revocar cuando el niño resultase corregido y educado, o cuando un pariente u otra persona de absoluta responsabilidad deseara hacerse cargo del mismo. En todo caso, esa disposición cesa en sus efectos no bien el asilado haya alcanzado la mayor edad.

Pueden también ser asilados en los institutos de corrección y educación—observando el mismo procedimiento y las mismas normas—los menores que hayan cumplido los nueve años, pero no los catorce, culpables de reatos cometidos sin discernimiento y punibles—como ya se ha dicho—con el presidio, la reclusión, o la detención no inferior a un año.

2.ª Los jóvenes que todavía no han cumplido los 18 años, ociosos y vagabundos, que han perdido los padres o los tutores, o bien que no se encuentran en condiciones de vigilarlos y educarlos, son asilados en un Instituto correccional. También para éstos la ordenanza no es condena; tiene simplemente el carácter de previsión benéfica, porque los saca del ocio y del vagabundaje, los educa, los instruye, y los coloca en condiciones de proveer honestamente para su vida futura, evitando, así, que el contacto con gente perdida los transforme en verdaderos y propios delincuentes.

3.ª La tercera categoría está representada por los jóvenes que no han cumplido los 21 años de edad, y que se encuentran internados en los institutos de educación correccional a pedido del padre que se declara impotente para corregirlos.

Separación de los asilados.—Dada la importancia y el valor inmenso que este punto representa, conviene prestar la misma preferente atención y no omitir y descuidar absolutamente nada que pueda mínimamente comprometer los resultados que se persiguen.

En un tiempo se reunían—y desgraciadamente en algunos casos esto ocurre también ahora—a todas estas categorías de niños en un mismo Instituto, y sólo se dividían por sexo. Pero se comprendió que semejante organización no sólo no podía dar buenos resultados, sino que implicaba daños sumamente graves. Se reconoció que se imponía una rigurosa selección, porque un Instituto de esta índole que no respete la distinción de edad y de conducta, y ponga juntos niños simplemente abandonados o necesitados de auxilio o de protección, con niños o jóvenes extraviados o delincuentes, ya hechos para las malas costumbres y el vicio, moralmente corrompidos, que ya han probado la vergüenza y la depravación de la cárcel, y para los que —tal vez—cualquiera escuela, cualquier ejemplo resultarían ineficaces y vanos; un Instituto que esto consienta aleja y ofende al mismo tiempo el más elevado principio de la pedagogía normal y de la pedagogía enmendadora. La clínica educativa—como la clínica médica—exige separaciones y salas de curas especiales.

Para corregir, entonces, el grave peligro que nace de estas promiscuidades irracionales—condenadas tanto en la teoría como en la práctica—es necesario observar escrupulosamente la separación de los jovencitos, según las ya recordadas categorías jurídicas, según la edad, según la conducta y las tendencias individuales, puestas de manifiesto anterior y posteriormente a la entrada en el Reformatorio.

La separación de las categorías jurídicas es reclamada por las familias y por la sociedad entera, pues se trata de eliminar el contagio para los menos afectados del mal que se quiere curar. . . La de la edad es indispensable por razones de moralidad y de sistema educativo. La tercera se vuelve inevitable como consecuencia de selección natural del elemento menos adaptable al ambiente ordinario, que conviene eliminar por razones de higiene moral.

De acuerdo con estos criterios, las casas de corrección deberían estar organizadas del modo siguiente: cada establecimiento recibe una sola categoría de menores. El destinado para los delincuentes se divide en tantas secciones cuantas son las índoles de los reatos principales—delitos contra las personas; contra la propiedad; contra las buenas costumbres. Cada sección se subdivide en escuadras, teniendo en cuenta la edad. En la primera figuran los niños que 1.º superan los 12 años;—en la segunda los comprendidos entre los 12 y 14; en la tercera los de 14 a 16;—en la cuarta los de 16 a 18;—en la quinta los de 18 a 21. Y por último—teniendo en cuenta la conducta que observan en el Instituto—debería existir: *la clase de prueba* para los niños recién ingresados; *la ordinaria* para los que se portan regularmente; otra de *mérito o de premio* para los que observan una conducta óptima y que son trabajadores y estudiosos; y, por fin, la clase de *punición* reservada para los rebeldes para cualquier disciplina, refractarios para la enmienda y para la instrucción.

En los reformatorios reservados para los ociosos y para los asilados por corrección paterna, las divisiones deberían ser determinadas por la edad y por la conducta. Y las razones que aconsejan estas divisiones, bueno es recordarlo nuevamente, son obvias. Siendo distintas las causas que inducen al hurto, al homicidio, o al acto deshonesto, y resultando la

índole del que hiere muy distinta de la de quien extiende la mano sobre la propiedad ajena, se impone absolutamente no juntar al ladrón precoz con el heridor imberbe, si se quiere evitar que este acercamiento dé a uno los defectos del otro, y si se desea conseguir que cada categoría experimente la eficacia del sistema correccional impuesto por la índole especial y los precedentes de cada uno. Del mismo modo la moral exige que no se tenga al niño junto con el jovencito, y además porque la división en escuadras según la edad descansa sobre razones de oportunidad, de conveniencia y de un mayor entendimiento.

Procediendo así la familia asilada en cada Instituto se reduce a la mayor homogeneidad posible; se facilita la tarea de la educación tanto para quien tiene que impartirla, como para los mismos educandos que la deben aprovechar, y se da a la obra benéfica las garantías necesarias de éxito. Cualquier otro sistema que no descansa sobre las divisiones indicadas, muy probablemente no dará los resultados que la sociedad tiene derecho de esperar.

Así es que el alumno,—desde su admisión en el Instituto a la presentación al personal que lo debe educar; desde el noviciado hasta el momento de ser designado para la escuadra respectiva; desde la admisión en las clases hasta la elección del oficio, debe ser constantemente seguido y vigilado no sólo en cada uno de sus actos, sino que es indispensable someterlo a un estudio atento y profundo desde todos los puntos de vista a fin de proporcionar a los preceptores y a él mismo los medios más eficientes para su completo mejoramiento y regeneración.

Personal directivo, docente, etc... Una de las innovaciones que es de imprescindible necesidad introducir en la reorganización de estos reformatorios es, sin duda alguna, la que se refiere al personal de dirección, de enseñanza, de gobierno disciplinario, educativo y de administración.

En estos establecimientos ya no deben figurar aquellos directores y funcionarios administrativos, aquellos docentes y asistentes que pertenecen a las cárceles, y que, por el he-

cho de estar avezados, por razones de ambiente y de escuela, a un régimen de severidad excepcional; por el hecho de no poseer el substrato indispensable al educador, de encontrarse en ayunas de estudios especiales sobre la educación, de estar provistos de experiencia y de práctica hechas de ejemplos cotidianos en la observación psicológica y directa, no pueden de ninguna manera poseer los requisitos indispensables para dirigir científicamente institutos de reforma para la infancia corrompida o extraviada. Fácil es comprender que el personal que proviene de las penitenciarías y de las cárceles y que debe ser puesto en contacto inmediato de los jóvenes con la misión de corregirlos, es absolutamente inadecuado no sólo para el oficio que se le confía, sino que en la historia contemporánea de la educación civil y moral del pueblo representa un anacronismo verdadero y estridente, tanto más sensible y deplorable en una época de desarrollo y de progreso enorme en el campo de la educación.

Hoy resulta fácil al observador constatar en los hechos que—aún cuando no figuren en los reglamentos que traen inspiraciones abstractas de los principios de pedagogía experimental moderna, enunciaciones sistemáticas de métodos especiales, ni indicaciones de normas particulares de procedimientos didácticos, la competencia personal del director, del médico, de los profesores, etc. . . ., debe uniformarse al estudio del carácter individual y de las tendencias de los alumnos para conseguir el fin último de la corrección y de la educación con los medios más idóneos y más simples.

Empezando con el examen anamnésico y el diagnóstico moral de los jóvenes sometidos a la corrección, para terminar con la completa regeneración a través de un procedimiento complejo de investigaciones antropológicas, de terapéuticas espirituales, de tentativas experimentales, de enseñanza escolar, industrial, artística, es todo un organismo que obra metódica y lógicamente, debido a la obra mutua y armónica del personal.

A todo esto debe agregarse otro elemento no despreciable de educación—*las conferencias*, entendidas en el moderno significado del vocablo y del hecho. Más que las prédicas ascéticas, tendientes a ilustrar el dogma, que no son propicias por razones de adaptación y de oportunidad educativa

para la inteligencia de los jóvenes, conviene utilizar discursos que—aún cuando tengan base en la educación—resultan de fácil y rápida asimilación y producen un saludable despertar del sentimiento y de las sensibilidades morales; exposiciones claras y simples sobre argumentos de actualidad científica y práctica que responden a hechos y a fenómenos biológicos y sociales, que educan para la vida, que estimulan «el deseo de saber que enamora», y son alimento de la inteligencia, consuelo del alma y del sentimiento. En lo que se refiere a la instrucción, o mejor dicho, a educación religiosa, en homenaje a la evolución moderna del espíritu público y a las tendencias de la civilización de nuestros días, es prudente recordar al sacerdote la necesidad de uniformar su enseñanza a las exigencias particulares del reformatorio, a la proveniencia, a la condición y al destino futuro de los elementos que lo pueblan, y, sobre todo, que sea suministrada con fines de moralización, y sirva de auxilio eficaz para las otras enseñanzas civiles, industriales y artísticas, como contribución paralela y armónica al fin supremo de la educación.

Y con las diferentes clases de ejercicios militares de gimnasia, de dibujo, de música, de canto, de declamación, de recitación, sapientemente alternadas y ordenadas hacia el fin supremo de la educación, de la instrucción y de la disciplina, se debe procurar de formar un conjunto de virtudes que borren cualquiera mala costumbre y contraría al vivir honesto por razón y fuerza de circunstancias y de ambiente.

Nadie ignora que los principios de la educación se infunden, principalmente, mediante las formas, por fuerza de imitación y de costumbre. Todo radica en el método teórico y práctico que se adopta en las comunidades. Si el método es racional y se aplica con regularidad, con naturalidad, y con orden, se impone y vence, creando aquella segunda naturaleza que constituye en los jóvenes una de las extratificaciones del carácter.

Cuando la educación por una larga costumbre se ha posesionado, diremos así, del organismo, sólo en casos excepcionales, bajo el dominio de una emoción demasiado fuerte, o debido a una impresión demasiado viva, o por los efectos ruinosos que una enfermedad es capaz de producir en el organismo, puede salir a la superficie la predisposición primi-

tiva, natural que hasta entonces había permanecido oculta. Aún los instintos más fuertes y naturales, sometidos a la influencia de la educación desde temprana edad y durante un tiempo relativamente largo, pueden transformarse casi radicalmente. Los tigres y leones, mortalmente enemigos por instinto natural, que permanecen en la misma jaula sin molestarse, demuestran hasta la evidencia la veracidad de la aserción que antecede.

La eficacia profiláctica de la educación no necesita ser demostrada. Ella está puesta de manifiesto por los milagros del *dresage*. En los animales el *dresage* es capaz de modificar instintos inveterados y crear costumbres nuevas que, a su vez, pueden ser transmitidas por herencia.

Y el poder de la educación se puede comprender en mejor forma aún si se toma en cuenta el antecedente biológico de la modificabilidad de las estructuras orgánicas bajo el impulso de los estímulos, sea ella o no visible al microscopio. En igual sentido y por la misma razón debe admitirse que la educación psíquica, es decir, la provocación de costumbres y tendencias, es capaz de modificar—poco a poco—las estructuras cerebrales y de dar a las mismas directivas especiales, siendo esto particularmente factible en la época en que la modificabilidad es mayor, es decir, en las edades evolutivas.

De manera que cuando ningún educador tenga ya la pretensión de dirigir las fuerzas naturales organizadas en la personalidad infantil empleando simples enseñanzas verbales, o acudiendo al uso sapiente del castigo que humilla y envilece, sino que tratara de disponer de todo un ambiente educativo, donde la influencia del medio sea lenta, continuada, tenaz, inadvertida, múltiple, invencible, entonces conseguirá combatir eficazmente todas las tendencias nocivas.

Aún en el supuesto—como comúnmente se admite—de que sea la naturaleza innata, es decir, el conjunto de las propiedades de la célula inicial la que constituye el elemento substancial de la evolución individual, la educación puede en todos los casos suprimir o favorecer las tendencias que forman parte del patrimonio hereditario, y si hay menores que delinquen debe atribuirse o a la inactividad ab-

solata de la educación, o a la insuficiencia de la misma por la excesiva debilidad de los poderes inhibitorios.

El hombre, se ha dicho, nace indiferente; él puede asumir cualquier carácter; desarrollar cualquier tendencia; puede dar mayor incremento a sus fuerzas físicas y a las intelectuales según las impresiones y las direcciones que recibe del mundo exterior. Y es esta indiferencia originaria que hace posible la influencia educadora.

A los criminaloides, entonces, que constituyen la inmensa mayoría, se les puede salvar, siempre que se les presten los debidos cuidados desde la primera infancia. Tratándose de tener entre manos una materia sumamente plástica, las dificultades desaparecen como por encanto. Un ambiente nuevo y sano es mucho más potente para transformar y renovar a un individuo, que no la herencia para imponerle la tara. Y si por el momento no es posible conseguir que el médico dirija la familia en la asistencia y educación de los hijos que presentan taras neuropáticas y que esta asistencia empiece desde el nacimiento—lo que sería el ideal—existe la obligación y la posibilidad de hacer algo en este sentido, por lo menos desde el día que ingresan en los jardines de infantes.

Más que curar el delito cuando ya se ha hecho hábito, debemos procurar de prevenirlo y tratar de disminuir para los reos de ocasión la influencia de las distintas causas, y entre ellas las educativas. Debemos tratar de corregir las predisposiciones y preparar compensaciones y defensas contra la acción de las causas morbígenas externas.

Nuestras atenciones deben ser preferentemente dirigidas hacia aquella categoría de menores que constituyen la vasta *zona gris* de niños delincuentes constitucionalmente sanos, que no presentan desviaciones psíquicas congénitas, y que han cometido delitos, o se muestran predispuestos para cometerlos, y se extravían solamente debido a la acción de causas exteriores, y *porque son niños*; nuestras mejores atenciones deben ser dirigidas hacia la zona de aquellos que están todavía en condiciones de ser salvados, y que—si mal tratados y mal curados—pueden convertirse en verdaderos y propios delincuentes, adquiriendo saldamente el plasma psíquico. Es en este campo donde debe dirigirse con mayor intensidad la lucha contra la delincuencia infantil.

Salvar jóvenes que pertenecen a esta categoría es la única y verdadera función social que es menester cumplir, si es que se quiere dar a nuestros esfuerzos un contenido práctico, si es que entendemos proponernos una acción eficaz.

Haciendo, pues, que la corrección del niño delincuente parta de las leyes psicológicas de orden moral y desarrollo intelectual a fin de obtener el perfecto mecanismo del espíritu, conseguiremos que esa considerable cantidad de niñas que no presentan tantas taras físicas y psíquicas, que no son verdaderamente incorregibles por anomalía orgánica congénita y profunda, y que sólo esperan encontrar en el ambiente ciertas condiciones favorables para contraer definitivamente el hábito de traducir en actos delictuosos esas tendencias de las que hice mención anteriormente, conseguiremos, digo, sin tantas dificultades dirigir las hacia el sereno luminoso de una vida laboriosa y honesta.

Mediante la obra educadora debemos, siquiera, prevenir las últimas consecuencias de la degeneración y de la morbilidad. «Si en la sociedad la antropología criminal ha sabido transformar una pena, en la escuela futura deben los maestros proponerse transformar a un individuo». Y en el triunfo de este ideal la antropología pedagógica habrá substituído en gran parte a la antropología criminal, lo mismo que las escuelas para los anormales y los débiles, multiplicadas y perfeccionadas en el seno de una sociedad progresista, llegarán a substituir en una grandísima parte a las cárceles y a los hospitales.

Y la educación tendrá tanto más valor, cuanto mayor será el cuidado que se preste a la *pedagogía de la inhibición*.

Es sabido por todos que las cualidades morales de los hombres se deben únicamente a la fuerza inhibitoria, congénita o adquirida, que existe en los hombres mismos.

Cualquiera acción nuestra, buena o mala, plausible o detestable, depende sólo y exclusivamente de nuestra organización, de nuestro sistema nervioso, cuando un estímulo llega a impresionarlo; de la herencia, del conjunto de las cualidades que los estímulos poseen; del ambiente en que nos encontramos para explicar y poner en acción nuestras determinaciones. Nosotros creemos obrar en ésta u otra forma, según consideramos oportuno, debido simplemente

a nuestro albedrío, a nuestra libre voluntad, por nuestro impulso, mientras que, en realidad, nosotros somos, por decirlo así, pasivos y procedemos en este u otro sentido de acuerdo con un conjunto de circunstancias de las que, en el momento de la acción, no tenemos sino un conocimiento mínimo. Efectivamente: ¿quién ignora que un estímulo de igual intensidad y duración es percibido de un modo completamente distinto por diversos individuos y produce en cada uno una reacción distinta que corresponde a la organización del mismo individuo?

Pero si el individuo no puede obrar sino en una forma determinada, debido a su organización especial, al estado de su sistema nervioso, a la cualidad emotiva que poseen los estímulos, a las disposiciones hereditarias, etc. . . , esto no quiere significar que no pueda, por otra parte, por el desarrollo de la inteligencia y por la educación recibida, alcanzar a prever las consecuencias de sus actos e impedirlos cuando resultasen perjudiciales para sí y para los demás; puede oponer a los impulsos preexistentes y que lo empujan a la acción, otros que derivan de la idea de las futuras consecuencias del acto que está por ejecutar, o que cumplirá en un momento determinado.

Resulta, entonces, que todo el juego complicado del *querer* consiste en una serie de «fenómenos dinámicos e inhibitorios», lo que viene a demostrar que las funciones de orden superior, es decir, las intelectuales son disciplinadas por la fuerza inhibitoria. Estos futuros delinquentes pueden transformarse en seres sociales mediante una educación severa y bien entendida, desarrollando en ellos los poderes de inhibición.

No es posible negar que la educación, entendida en el significado fisiológico de la palabra, consiste en una serie de hechos inhibitorios, y que tiende a modificar y a reprimir los impulsos instintivos de la naturaleza humana y en acostumbrar los centros y las vías nerviosas a impedir el paso a aquellos estímulos capaces de promover manifestaciones que dañen los intereses sociales e individuales.

La educación, por lo tanto, debe saber formar y desarrollar esta fuerza con el fin de hacer al hombre consciente de sí y dueño de sus acciones. Una educación que no tuviera cons-

tantemente por mira esta finalidad y no alcanzara a formar, desarrollar y asegurar los poderes inhibitorios; que no le formase el hábito para apreciar las consecuencias de sus propias acciones, una educación que prescindiera de todo esto, estaría desprovista de todo valor socialmente considerado.

Si la educación humana es posible y necesaria para el desarrollo completo y armónico de todo el hombre; si su eficacia ha sido comprobada y es ventajosa para el mejoramiento y el progreso social, no puede, teniendo en cuenta los idénticos fines que se propone, descuidar la educación del poder inhibitorio, cuya educación se une a la educación en general en sus aspectos de educación física, intelectual, emotiva y moral.

Y es así cómo debe entenderse y practicarse la educación en los reformatorios.

Instrucción Industrial.—Esta rama de la instrucción, considerada como finalidad absoluta de la educación reformadora y como fin esencial de los reformatorios por sus consecuencias en la vida futura de los jóvenes, debe tener en los mismos una importancia capital.

Y se explica: si damos una rápida mirada al cuadro y al desarrollo de la humanidad, se nos presentan claros los principios y los elementos que justifican la consecución del fin social en la educación del hombre. Ser hombre quiere significar ser miembro de un todo, vivir de los intereses de las grandes comunidades, de la familia, de la patria, de la sociedad. Entonces, dice Franzani, la participación en estas asociaciones y en la vida social de la humanidad se convierte en el mejor pensamiento, en la meta más elevada que guía en el campo de la educación. El desarrollo individual se pone en relación con el social, de donde el carácter ideal de la sociedad se transforma en modelo y fin para el carácter ideal de cada uno de los individuos. El uno se funde y se completa en el otro.

Por esto, para la formación de todo el hombre no bastan ni las buenas tendencias, ni las buenas sentimientos morales; es indispensable la energía de la voluntad como principio

fundamental y determinante de la personalidad, puesto que el hombre será juzgado por su acción, por la posición que él asumirá frente a los demás hombres, por su colaboración en el trabajo de la civilización, lo que eleva su carácter ético-social arriba de las contingencias del *yo* individual. Y la escuela no será instituto educativo mientras no consiga esta finalidad, y no podrá salir triunfante, si se limita a cultivar el puro aspecto intelectual, sin agregar la fuerza de querer un fin y de transformar en acción el fin deseado. No se niega la necesidad del saber, pero *no de saber por saber*, sino de saber para obrar y dominar. de saber no como fin a sí mismo, sino como medio para alcanzar un más alto grado de perfeccionamiento.

La escuela no sólo debe proporcionar el saber, sino también el poder. Los hombres que se posesionan de la fortuna y de la riqueza, y con ella del dominio de las cosas y de los demás hombres, son los grandes tipos motores, los activos. Entre las exigencias educativas de la civilización moderna, es precípua la de la formación de la voluntad y de la preparación para la acción. La escuela, entonces, debe descansar sobre el principio de actividad y sobre la ley máxima de la vida, que es el trabajo.

Todo el cúmulo enorme de estudios psicológicos ponen en evidencia la importancia del elemento activo en la vida de nuestro espíritu, demostrando que, en presencia de las cosas, la verdadera aptitud nuestra, y por lo tanto más importante, no es pensarlas, sino hacerlas, y que el sentimiento de nuestra vida tiende a afirmar la potencialidad activa, a explicar la voluntad dominadora. *Voluntad y acción*: he aquí el verdadero y máximo de los valores de la vida.

De acuerdo, pues, con estos principios que determinan la verdadera y profunda transformación que, poco a poco, se va verificando en la organización de la escuela en general, ofreciendo a la misma los medios capaces de evitar que muchos vayan a formar en las filas de los fracasados en la vida, y sólo porque no fueron oportunamente preparados para explicar en forma cómoda y proficua sus múltiples y variadas energías latentes; de acuerdo, digo, con estos principios, se comprende cuán grande debe ser la atención que al trabajo

industrial conviene prestar en los reformatorios. En el momento oportuno, y de acuerdo con las observaciones y estudios realizados sobre los educandos, éstos deben ser distribuídos en cómodos y bien provistos talleres internos de: carpintería, sastrería, zapatería, tornería, tipografía, mecánica, etc. . . ., y siempre bajo la dirección inmediata y constante de maestros honestos, laboriosos y competentes.

Para los jovencitos que ingresan en tierna edad, como preparación para la enseñanza industrial, debe concederse larga aplicación a la escuela del *trabajo manual*. Esta clase, como bien se comprende, tiene un doble fin; contribuir mediante la ocupación agradable, simpática y atrayente a la educación de los sentidos del niño ignorante, despertando en él las facultades intelectuales latentes; e iniciar al alumno en el arte y en el oficio para el que fuera manifestando mayor predisposición y aptitud, sirviendo así como útil y eficaz preparación para su perfeccionamiento futuro. Porque, efectivamente, la aplicación en este trabajo, que tiene en sí todos los caracteres y las apariencias de un juego infantil, al ojo experto del maestro es, en realidad, una revelación de las aptitudes, tendencias e índole de cada alumno.

Este trabajo debe iniciarse con la plástica por medio de la creta maleable, sobre la que los niños reproducen las primeras impresiones de su psiquis infantil y, por grados, deben seguir con el cartonado, con los ejercicios en la madera y en el hierro, todos basados en la geometría gráfica y lógicamente colegados entre sí, de modo de ofrecer simultáneamente a los alumnos el medio de familiarizarse y adiestrarse en el uso de distintos instrumentos de trabajo, de acostumbrar el ojo a las proporciones y a la armonía de las relaciones, de afinar su inteligencia natural y su gusto artístico.

Evitando, de este modo,—como alguien pretendería sin razón que los niños se apliquen ir. mediata y apresuradamente al oficio y a la improvisación de objetos informes sobre la simple imitación muda de la obra ajena, ellos mediante una preparación metódica, consciente, gradual y experimental, se colocan en condiciones sumamente favorables para apreciar y aprovechar con mayores resultados de la enseñanza industrial.

Ahora, por más que el mayor contingente de los meriores que se deben corregir lo proporcionen las poblaciones urbanas y en particular modo los grandes centros, deben crearse también *reformatorios agrarios*, y no con el fin de iniciar en los trabajos del campo a los jóvenes de las ciudades, sino para evitar el desplazamiento social, que deriva de la transformación de los aldeanos en obreros industriales. Por lo menos, anexos a los reformatorios que funcionan en las ciudades, deberían existir grandes extensiones de tierra, donde un buen número de asilados pudieran ocuparse en las faenas agrícolas.

Compensaciones.—Entendida y organizada la instrucción industrial de conformidad con los principios enunciados, debe completarse solucionando el punto relativo a las compensaciones que para este mismo trabajo se puede y se debe conceder, punto este por demás delicado y que adquiere mayor importancia aun en institutos de esta índole, cuyo gobierno se funda particularmente en la aplicación de normas de pedagogía correctiva.

El ideal sería eliminar, en lo posible, de las compensaciones el valor venal, puesto que, en materia de educación, todo debe servir y adaptarse al principio y a la finalidad de la misma. Atribuir un valor material al premio que se confiere a un niño por su buena conducta y por su estudio, equivale a reducir el valor moral del mismo. Se podría suponer que estudie y trabaje, no por el placer del estudio y del trabajo, sino por la compensación material que le procuran. No sin razón piensan algunos que estas compensaciones, volviéndose demasiado frecuentes y habituales, corran el riesgo de perder su característica principal, de dejar indiferente a quien las ha conseguido, y, al mismo tiempo, menos intenso en los demás el deseo de obtenerlas.

De aquí que no falte también quien opina que el trabajo de los asilados en los reformatorios no debe ser remunerado, no solamente porque representa una enseñanza suministrada en su interés particular, de la que se beneficiarán luego cuando ya no necesiten más de la escuela, sino también para

evitar que se vuelvan ávidos del lucro, que los empujaría hacia un cálculo interesado en el mismo cumplimiento del deber, y los predispondría para el trabajo no por amor al trabajo en sí, sino por la razón utilitaria, estando de este modo expuestos a convertirse en seres apáticos y egoístas.

No hay duda que este concepto, considerado en sentido absoluto, resulta exagerado por su contenido antinatural y antihumano.

Que el alumno no tenga derecho a ninguna compensación por el trabajo que ejecuta bien o mal—con frecuencia más mal que bien—durante su aprendizaje es justo y lógico, y él mismo es el primero en persuadirse de esta lógica y de esta justicia; pero se tornaría en injusticia, negándole una compensación cualquiera para la obra que presta en provecho de la Administración, cuando el aprendizaje ha terminado.

Conviene, entonces, admitirlo en aquella coparticipación utilitaria que es ley de la economía social moderna, porque la sola retribución, idealmente pura, que se saca del cumplimiento del deber cumplido, no basta ya ni para las naturalezas elevadas y superiores, y menos, por cierto, para los jóvenes que se afirman precoces en las innatas tendencias egoísticas.

La gratificación o salario por el trabajo bien ejecutado es—en particular para los internados más grandes—un elemento moralizador porque, a raíz del beneficio conseguido, aprende a avaluar su propia obra, y porque también se convierte en un estímulo eficaz para la asiduidad y perfeccionamiento en el trabajo mismo. La remuneración anima para las fatigas del trabajo, satisface el amor propio, y ofrece también a los jóvenes la posibilidad de formarse un fondo de reserva para el momento de ser puestos en libertad.

Puniciones disciplinarias.—En un Instituto de corrección, donde el solo preconcepto de enderezar hábitos torcidos, de desarraigar costumbres inveteradas contrarias al vivir civil, y de reprimir maldades asusta y preocupa ya en abstracto las mentes de los preceptores, el argumento de las puniciones disciplinarias es, en realidad, sumamente grave.

Y, sin embargo, es necesario librarse de este preconcepto, que es falso en su base ética, y corresponde a los institutores abandonarlo por completo, porque no es mediante el castigo que se consigue el fin de corregir y mucho menos de redimir a los jóvenes del extravío o de la corrupción.

Son contraproducentes los ímpetus de ira, las escandencias rencorosas, las vanas palabras de amenaza, y, sobre todo, los castigos corporales abusivos que, la transformación de las costumbres en el transcurso incontenible de la civilización, ha irremisiblemente eliminado, suprimido. Los golpes son contrarios a todo principio de razón humana, y envilecen a quien los da, más que a aquellos que los deben recibir, pasivamente. Ellos sirven para satisfacer la ira del agente, más que a corregir los defectos del paciente.

En la educación, dice Sergi, la violencia es la causa de los peores males, porque ella provoca la reacción no solamente de parte del individuo sobre quien se quiere obrar, sino también de parte de aquellos otros que a él se encuentran vinculados por varias relaciones.

El temor de un castigo corporal o de privaciones puede ser doloroso para el egoísmo del niño, pero no excita, ni produce uno solo de aquellos sentimientos sociales para los que ha demostrado aversión. El temor al castigo puede impedir que una mala acción se cumpla, pero no se puede afirmar que mejore el alumno, pues no modifica sus tendencias originarias: ellas tienen que ser contrabalanceadas con otras tendencias opuestas. La represión brutal no produce los efectos que algunos se imaginan. Los castigos, en cuanto a mejorar la conducta se refiere, no dan los resultados que en un tiempo se creía. No se discute que el temor de un castigo severo pueda tener un poder inhibitorio, pero en el mayor número de los casos resulta un mal peor todavía, pues favorecerá la hipocresía y la falsedad. La educación que incita a evitar el mal por temor al castigo, contradice con la lógica y con el sentido moral. La experiencia demuestra que los niños expuestos a tratamientos serviles, se someten hasta tanto tienen temor; alejado éste de su espíritu, y seguros de la impunidad, dejan libres las inclinaciones naturales las que, por más que habían sido reprimidas, no habían sido destruidas; muy por el contrario: tomaron nuevo vigor,

prontas para estallar con mayor violencia. Nunca se debe buscar la disciplina automática, obtenida por imposición, porque, como ya he advertido, con este sistema sólo formaremos hipócritas, sólo educaremos para la simulación, sólo prepararemos el terreno para la rebelión. La exagerada frecuencia de los castigos hace que los niños resulten insensibles y se formen la ilusión de que—descontada la pena—se encuentren purificados, como ocurre con aquellos condenados cuando terminan de pagar su tributo a la justicia.

Y en los reformatorios todos estos sanos principios deben ser observados con la mayor escrupulosidad. Desde luego deben ser absolutamente abolidos los castigos corporales, y deben hacerse pasibles de penas severísimas aquellos empleados que contrariasen esta disposición. Para el rovi-ciado debe ser suprimida la celda de segregación preliminar, porque debe entenderse que esta medida intimidadora para el neo asilado, resultaría más perjudicial que benéfica. Asustar a un niño desde el primer día, poriéndolo solo, y también durante la noche entre cuatro paredes de una celda, equivale a aterrorizarlo con los aspectos sombríos de la prisión, a someterlo a una impresión aflictiva que lo induce a odiar al Instituto en lugar de amarlo, y todos sabemos que las primeras impresiones en los ánimos juveniles son, con frecuencia, indelebles. La celda debe ser destinada para los más grandes, y ser tan sólo reservada para las faltas sumamente graves que denuncian una obstinación de voluntad contraria a la disciplina. La reducción de los alimentos debe figurar también como acceso de la punición más grave, es decir, de la celda de rigor, a la que, repito muy contadas veces deben enviarse a los asilados.

Más bien entre las puniciones, como la más grave, debería considerarse la de la expulsión de un reformatorio ordinario y simultánea designación para otro reformatorio de rigor. Desgraciadamente, no faltan tipos refractarios para la disciplina y para la enmienda, sea por degeneración atávica, sea debido a un estado de cronicidad de corrupción moral, para cuya corrección resultan insuficientes los cuidados del reformatorio, tanto más cuando los sujetos son precoces en el vicio. En estos casos es absolutamente necesario evitar el contagio que semejantes tórvidos elementos producen

en la comunidad, y—puesto que la expulsión absoluta, que equivaldría a dejarlo en libertad—no está consentida por la ley y para esos malos constituiría un premio inmerecido, se impone la necesidad de acudir a la creación de un Instituto más riguroso, en el que se reunirán a todos aquellos para quienes las normas ordinarias de corrección son insuficientes o inadaptables.

De los castigos que se pueden infligir debe dársele preferencia a las repreciones formales, a la persuasión serena, a la demostración del daño producido, al ejemplo, al reproche sin animosidad que haga ver al pequeño culpable la fealdad moral de su falta, y despierte en él las pequeñas dianas de la conciencia ofendida. Ejemplos, novelas conmovedoras, lecciones de cosas, todo se debe utilizar para infiltrar, sin dejar entrever el propósito moralizador, sentimientos de rectitud, de honestidad y de solidaridad.

Y de todo esto se deduce que la mayor parte del éxito depende de la autoridad, de la energía, de la fuerza moral que emerge del ambiente mismo y de la persona del maestro, sea que enseñe u obre, sea que elogie o reproche, que castigue o premie. Gran parte del éxito depende del conocimiento que estos educadores tengan de la psiquis infantil, conocimiento que le permita adueñarse de la confianza, de la estimación y del afecto de los niños, y obtener que su voluntad no esté más en pugna con la suya, sino que se halle dispuesta para una obediencia razonable.

“ *Alimentación.*—Otra base de cualquiera educación formativa, consiste en una nutrición suficiente, que es condición absoluta para la vida normal del cuerpo y del espíritu. Permitir que niños crezcan débiles física e intelectualmente, o menos fuertes de lo que podrían y deberían ser por deficiente nutrición cuantitativa y cualitativa, es un delito, tal vez el más grande y el más grave que la sociedad pueda cometer para con sus hijos y en perjuicio propio. Con mucha frecuencia el desarrollo somático de estos jóvenes es anormal por defecto motivado algunas veces por enfermedades sufridas, y más frecuentemente por una alimentación insu-

ficiente y mal distribuida. En este caso el Reformatorio debe explicar una acción realmente benéfica, y las direcciones de los mismos deben prestar cuidados asiduos e inteligentes para que los niños asilados dispongan de una alimentación nutritiva, abundante y variada. En este sentido debe hacerse de manera que resulten completamente conjurados los efectos deletéreos que una escasa alimentación puede determinar sobre organismos en vía de desarrollo activo, y que, por lo general, están superando aquel período importantísimo de la *crisis puberal*, durante la cual es tan fácil que surjan y se fijen desarmonías de desarrollo somático con las consiguientes desarmonías psíquicas.

Téngase bien en cuenta que muchos actos contrarios a la disciplina, cometidos por los niños se deben al hecho de que se encuentran escasamente alimentados. Y esta es una verdad científicamente demostrada. Las condiciones de nuestro ánimo, las emociones, los deseos, y los propósitos cambian con la cantidad de la sangre que va a regar el cerebro y la cantidad y la cualidad de los alimentos. ¿Quién no ha experimentado en sí mismo de cómo la alegría y la tristeza, la benevolencia y la misantropía, el coraje y el abatimiento, el placer para el trabajo y el fastidio para la vida se suceden en nuestro ánimo según la condición en que se encuentran nuestros centros nerviosos, estrechamente ligados con nuestros actos volitivos?

Aquel que decía de no hablar jamás a los amigos, teniendo el estómago en ayunas, ni a los enemigos después de un almuerzo suculento, a fin de no parecer muy poco berévolo con los primeros y exageradamente generoso con los segundos, pronunciaba una gran verdad que tiene su base en las íntimas relaciones que existen entre el estado nervioso y las emociones morales; las harináceas o las carnes, una substancia excitante o calmante, tónica o anestésica, obrando diversamente sobre el sistema nervioso, modifican en correspondencia las condiciones de nuestro ánimo.

Mantegazza afirma que de la cocina salen los buenos pensamientos, a lo que muy bien se podría agregar que de la cocina salen al mismo tiempo muchísimas acciones. Tanto en el primero como en el segundo caso, el fundamento

fisiológico es siempre el mismo. La relación entre los actos psíquicos y las condiciones de los centros nerviosos.

Quedan, así, expuestos en sus líneas generales los principios científicos, morales y sociales que deberían informar la organización y el funcionamiento de estos Reformatorios. Lógicamente nadie debe imaginarse que ella represente la perfección. Sería absurdo. Bien puede ocurrir que en su debido tiempo, sea necesario introducir a la misma aquellas modificaciones que las experiencias y las exigencias del progreso en esta materia tan susceptible de desarrollo y de incremento aconsejarán. De lo que por de pronto es bueno dejar constancia es que en los Reformatorios ya organizados sobre estas bases se obtienen resultados prácticos sorprendentes e inconfutables, resultados que justifican plenamente y compensan con usura los estudios y los nobles esfuerzos de los que actuaron la innovación. Dadas sus características especiales, estos Reformatorios ofrecerán a los asilados la firme y profunda convicción de formar parte de un verdadero Instituto de educación, del que les será posible sacar ánimo y fuerza para enmendarse y para rehabilitarse ante sus propios ojos y los del mundo; y al público la persuasión del progreso alcanzado en la función social que estos Institutos están llamados a cumplir.

No faltará, por cierto, quien exclame: *¡tarea difícil, y gastos inmensos!* . . . Y bien, como única contestación, sirva la enérgica y profunda declaración de aquel hombre de Estado que—interpelado como explicaba que su pueblo destinase tantas fuerzas sociales y tantos recursos financieros para la corrección, la enmienda y la protección de los niños extraviados o delincuentes, decía—: *es que nosotros no somos tan ricos como para permitirnos el lujo que un niño crezca en la miseria y en el delito para convertirse en un flagelo social!* . . .

Y aquí, una última consideración a este respecto. Esta innovación, esta reforma que—como he dicho—puede

aportar beneficios inmensos a los niños y jóvenes que se asilan en los Reformatorios oficiales, no merece, sin embargo, la aprobación y el consenso de todos.

Algunos, y en particular modo los positivistas, quieren para los niños que se deben enmendar y corregir no Institutos ubicados en las ciudades o en otros puntos donde aprenden artes y oficios, sino pequeñas propiedades en el campo, en las que estos jovencitos, divididos en pequeños grupos, se preparen y se eduquen para la vida campestre. Mas; preferirían que, para conseguir el fin que se proponen, se confiaran uno o dos de estos educandos a familias de reconocida honestidad.

Ellos, seguramente, sienten inducidos a opinar en esta forma porque, ante todo, no creen en la eficacia de la educación que se da en las casas correccionales—como si estas se rigieran todavía sobre las bases antiguas y equivocadas del sistema carcelario. Agregan que los discolos o los delincuentes se conservan buenos mientras se encuentran en el ambiente especial del Reformatorio donde,—por la vigilancia constante y severa que sobre ellos se ejerce,—no pueden abandonarse ya a los actos detestables que fueron causa de su detención; pero que no bien se abren las puertas del reclusorio, y el individuo vuelve dueño de sí mismo, en medio de la gente libre, al contacto de los peligros y de las tentaciones que le brinda la sociedad, aquellos mismos actos condenables se vuelven a reproducir, puesto que la organización especial del delincuente o del delinquirable, la fuerza indomable que tienen en sí mismos tantos desgraciados, los empuja a proceder mal, afirmando una vez más la imposibilidad de la enmienda.

Pero como algo hay que hacer a fin de impedir que esos grupos de extraviados se conviertan en legiones, esos positivistas, vagando en el campo de la idealidad más peregrina, aconsejan, como ya he dicho, que se entreguen estos niños a un coampesino con la misión de corregirlos, educarlos, reformarlos. Y aquí cabe preguntar: siendo esta una misión por demás difícil, que preocupa a los hombres más cultos, más educados, más especialmente preparados y más predispuestos para sacrificarse por amor al prójimo, ¿cómo podrán desempeñar seria, honesta y eficazmente esa misma

misión personas que no poseen la preparación especial e indispensable, completamente profanas de nociones de pedagogía, y que, a lo sumo, pueden tan sólo disponer de buena voluntad y de paciencia?

Y luego, ¿cómo penetrar en esos santuarios domésticos y conocer las cosas íntimas que pueden hacer una casa más o menos honesta, para establecer la probidad de las familias? Y en el supuesto caso de que se llegase a esta comprobación, ¿quién podría asegurar que esta probidad será duradera? Los niños serían entregados a las faenas del campo, ¿pero, quién les enseñaría, siquiera, a leer y a escribir? El jefe de la familia, se contestará; pero en este caso el campesino tendrá que ser también maestro, y ¿cómo encontrar a tantos campesinos instruídos? Y si se tuviera que enviar el niño a la escuela más cercana, ¿quién lo acompañaría? ¿Cómo y quién procedería a controlar lo que haga esta familia con respecto al niño o niños que se le confían? ¿Cómo asegurar que estos protegidos recibirán una nutrición sana, un trato conveniente y adecuado a su índole, que serán bien corregidos, bien educados? Inspectores designados al efecto; pero ¿cuántos de estos se precisarían, y cuál sería la eficacia de su obra? Y de este tenor podría seguir formulando muchas otras preguntas más para demostrar que semejante propuesta no tiene ninguna solución práctica.

Instituciones particulares.—Como complemento de lo expuesto a propósito de la forma en que deberían estar organizados los Reformatorios Oficiales, pláceme recordar aquí la organización y la obra que en idéntico sentido realizan algunas de las instituciones particulares que existen en Italia, y me he de referir con preferencia al «*Instituto Pedagógico Forense de Milán*», y al «*Comité de defensa de los niños de Turín*». Dada la gravedad y la importancia del asunto, se advierte de inmediato que la sola obra del Estado, de la Provincia o de la Comuna no bastan para conseguir los fines que se anhelan. Otras fuerzas, otros coeficientes más deben concurrir para resolver como corresponde el problema eminentemente social y profundamente complejo

de la delincuencia precoz, problema que ántes era tan sólo objeto de meditación de parte de algunos estudiosos y no existía sino para los lectores de las revistas jurídicas y sociales, pero que hoy se encuentra resueltamente puesto a contacto de la opinión pública.

Así se explica como en casi todas las naciones civiles sean ya muchas las instituciones particulares privadas que, proveyendo a los extravíos morales e intelectuales de los menores, realizan al mismo tiempo una verdadera y propia defensa social. Son ya muchas las inteligencias y los corazones votados a esta santa obra de educación y de elevación; numerosas las personas que a la vida de estas Instituciones dedican generosa y desinteresadamente su tiempo, su fatiga, su vida misma.

Contra este amenazador y preocupante dilagar de la criminalidad de los menores, han surgido por iniciativa privada muchos institutos adecuados, en los que se reciben a menores libertados de la cárcel, a los extraviados, a los vagabundos, etc. . . . con el fin profiláctico de vencer en los primeros años de la vida las tendencias para el delito. y con el fin terapéutico de reconducir al seno de la familia. y por consiguiente de la sociedad, a jóvenes que—enmendados y corregidos después de haber cometido las primeras faltas—podrán dedicar para el bien común aquella actividad y energía, que, de otro modo, sería irremediabilmente empleada para el vicio y para el delito.

Menores extraviados, abandonados o descuidados los ha habido y, con toda seguridad, los habrá siempre; pero hoy, como consecuencia de un profundo cambio social, de una verdadera subvención en el método tradicional de la vida, el fenómeno va adquiriendo proporciones cada vez más alarmantes. Bienvenidas sean, pues, las numerosas iniciativas particulares que se proponen subsanar el inconveniente, despertando en las jóvenes almas de esos niños lo que de bueno aún conservan, robusteciendo aquellos sentimientos de bien que no se hallan completamente destruídos, dando a estos individuos la conciencia de sí mismos, y con esta el sentido de responsabilidad, que son los coeficientes más válidos para la formación del carácter, para la excitación de

la energía, en una palabra, para la creación del individuo moralmente sano, y por ende, honesto y bueno.

Y, como ya he advertido, en la imposibilidad de hablar con el detenimiento necesario de todas y cada una de estas instituciones, me limitaré a recordar el «Instituto Pedagógico Forense de Milán», y el «Comité de defensa de los niños de Turín» que, en mi concepto, merecen ser conocidos por todos por la acción eficientísima que desarrollan en beneficio de esta categoría de menores, por el contributo científico que aportan en la solución de este árduo problema, y por las características especiales que ofrecen en su funcionamiento.

El «Instituto Pedagógico Forense», inaugurado el mes de Julio del año 1906, nació de la «Comisión Pedagógica Forense», que, compuesta de cultores de la psiquiatría, de la psicología normal y de la pedagogía, se proponía el estudio perital de los menores que se hallaban en juicio ante los Tribunales, y determinar con verdadera competencia el grado de discernimiento con que esos menores delincuentes habían procedido.

Esta Comisión, en presencia de los hechos, no tardó en advertir que, además del estudio médico legal de esos niños, había otra cosa mucho más importante que hacer, e ilustrada y aconsejada por la evidencia de la compleja fisonomía de este doloroso fenómeno, quiso y creó este Instituto, verdadera clínica para el estudio de estas multiformes enfermedades, estudios de cuyos resultados debían surgir los criterios para una indicación más racional de los medios de cura variablemente adaptables.

Este Instituto presenta todos los caracteres de aquellas creaciones que, por su origen y el desarrollo de su preparación, ofrecen la mayor seguridad de vivir y de engrandecerse, por cuanto son el fruto de una idea madurada ántes en el cerebro y actuada, luego, en la práctica, y porque también responden a una necesidad real. El programa de este Instituto surgió, en efecto, directa y exclusivamente de la observación objetiva y desprovista de prejuicios relativamente a las

condiciones concretas en que la Comisión recordada ha encontrado a jovencitos extraviados, vagabundos, etc. . . . y, por consiguiente, dados o expuestos a darse a la ejecución de hechos delictuosos. Con razón puede decirse, entonces, que él—tanto en su concepto genérico, como en sus determinaciones específicas—surgió de los hechos.

Este Instituto—destacándose netamente de las demás instituciones análogas—pero *cerradas*—responde perfectamente a los conceptos científicos relativos a la beneficencia, previsión, mutualidad, y a los postulados de la ciencia pedagógica moderna, y en la historia de la educación de los menores extraviados representa, además, el pase decidido de la educación correccional represiva a la racional y paterna.

¿Cuál es, por lo tanto, su organización, y cuáles sus fines? Sin tantos trámites burocráticos, el Instituto recibe sin formalidades y a cualquier hora, a los niños indisciplinados, vagabundos, ladrones, etc. . . ., y los ubica en una pieza adecuada, que se llama *depósito*.

Dentro de las 24 horas somete al asilado a un interrogatorio con el fin de conocer, a) las condiciones civiles y establecer si su extravío o su delincuencia se deben atribuir principalmente a él, a la familia, a otras personas, o a algún otro factor; b) en el caso de que se deba atribuir a la familia, decidir si esta puede o no ser llamada para que provea, invitándola, en el caso positivo y empleando todos los medios consentidos, a cumplir con su deber; c) establecida la impotencia total o parcial de la familia, el Instituto se hace cargo del niño.

Decidida su admisión a raíz de los resultados del interrogatorio, previa visita médica, baño, cambio de ropa, etc. . . ., pasa al Instituto por cuenta de éste, y en algunos casos por cuenta de la familia, de acuerdo con sus condiciones económicas.

Durante el período ilimitado de su permanencia en el Instituto, el asilado será sometido también a un riguroso examen antropológico y psicológico. Los datos que se obtengan de este examen, juntamente con la fotografía, los

precedentes obtenidos del interrogatorio, del examen anamnéstico y de otras investigaciones más, se registran en una apropiada esquila antropológica de reconocimiento.

Llegado el momento oportuno, el Instituto dispone y provee para que los asilados vayan a trabajar en casas de comerciantes, industriales, en oficinas, etc..., ubicadas fuera del mismo.

Una vez que el alumno trabaja y gana, de la categoría de internado gratuito pasa a la de pensionista. Estos tienen gratis el alojamiento, el jardín, las salas de estudio, el uso de los libros, la instrucción. Además de la pensión, *dejan 5 o 10 céntimos diarios en beneficio de los internados que aún no se encuentran habilitados para el trabajo remunerativo*—enseñando así, prácticamente la mutualidad y la fraternidad, primer fundamento de toda educación social—, y colocan el sobrante en caja de ahorro que retirarán en el momento de egresar del Instituto.

El Instituto ejerce sobre los pensionistas una vigilancia que se puede subdividir así: próxima y cotidiana para los que viven en el mismo, remota y periódica para los que—debido a la edad, o por falta de puestos—, han tenido que abandonarlo. Esta circunstancia no excluye que en los días de fiesta puedan volver ellos también para seguir completando su instrucción y su educación.

La instrucción que es el medio más poderoso de elevación de las clases pobres, acompaña al joven tanto en el período durante el cual permanece en el Instituto en su calidad de alumno, como en la de pensionista, pues, sin interrumpir el trabajo, se la suministra en los días de fiesta, en los de descanso, en las largas noches de invierno, con la doble ventaja de arrancarlo del ocio y dirigirlo hacia la más útil aplicación.

El Instituto trabaja empeñosamente para unir su acción de vigilancia y de educación a la de la fuerza pública, y—procurando una instrucción adecuada al personal que la representa—aspira conseguir que la misión de éste, además de ser de seguridad, sea también de educación. Trata por todos los medios de obtener que su acción se desenvuelva en concordancia con la de los jefes de oficina, directores de escuelas, de talleres, y de todos aquellos que de algún modo

ejercen acción y vigilancia sobre los jóvenes alumnos u obreros. Sean cuales fueran, pone a estos al corriente de todos los precedentes relativos a los niños, y les recomienda que los vigilen como corresponde. Si el jovencito se porta bien, los industriales—junto con el mérito de haber cumplido una buena acción—se proveen de un buen operario; y si—faltando a la promesa—hiciera mal, será devuelto al Instituto, donde nuevamente se tentará la prueba para enderezarlo por el buen camino. En caso contrario, se enviará a uno de los Reformatorios oficiales cerrados.

El Instituto, mediante la obra de médicos y abogados que ofrecen directa y generosamente su cooperación, provee para la defensa jurídica de los menores que se encuentran bajo proceso, proporciona el juicio psiquiático objetivo de los menores que deben ser juzgados, y se propone establecer severamente las condiciones de discernimiento en el interés de la justicia y de la moralidad. Y por último tiende a interesar y avivar el interés público en general a propósito del sagrado deber que todos tenemos de contribuir a la redención de estos niños extraviados, siendo este el problema máximo de nuestra civilización.

De este modo el Instituto resulta, en su conjunto, un todo orgánico, cuyas partes cooperan en orden gradual y sucesivo para conseguir la finalidad suprema, que es la regeneración completa del niño extraviado. Y para obtener que éste se eleve cada vez más moral y económicamente, y pueda ser considerado en el número de los que cooperan al bienestar común, el Instituto en todas las circunstancias queda abierto para aquellos que estuvieran bajo su tutela y que tuviesen todavía necesidad de su consejo y de su protección.

Resulta, pues, que uno de los principios directivos que imperan en este Instituto y que informa su constante operosidad, es el que se puede sintetizar en las sublimes palabras de espíritu paternal, principio y espíritu de benevolencia, de paciencia y de amor, del que tan sólo puede germinar y florecer el bien en la familia y en la sociedad, espíritu que se identifica con la fuerza moral que penetra y renueva,

que excita y frena, que empuja y guía, desarrolla las buenas tendencias el sentimiento de la dignidad, y el firme propósito de conservarla.

En el campo de la educación en general, y en el de la educación enmendadora en particular, es este espíritu sólo que tiene derecho de sobresalir y gobernar. Si se presenta otro—llámese como se quiera—no nos hagamos ilusiones, él no podrá ser espíritu que edifique y renueve, que armonice y refuerce, que sepa educar para la vida humana, honesta y buena. De cualquier modo disfrazado será espíritu de fastidio y de repulsión, de egoísmo que aleja, disgrega y deprime, que en la esencia misma de las instituciones esparce gérmenes de enfermedades rebeldes también a los cuidados sabientes y a las reformas elaboradas dentro de las instituciones mismas.

Es esta una concepción diferencial que establece la profunda diferencia que existe entre los Reformatorios y los Institutos de esta índole, que quieren substituir a los primeros en la función educativa, por lo menos en la parte donde la práctica debe hacer su prueba, ántes de acudir al empleo de los medios coercitivos.

En este Instituto se brinda realmente a estos pobres infelices al ambiente que les ha faltado, el de la familia que educa, protege y defiende. Aquí la averiguación y el excitemento de lo que de noble puede aún existir en el ánimo de un extraviado, allá—en la generalidad de los Reformatorios—la compresión de los instintos depravados para que no se traduzcan en malas acciones, aquí una disciplina de amor, expresión de los comunes deberes individuales y sociales, allá la amenaza de la pena, que con el terror debe impedir el mal, aquí el contacto y la costumbre de la vida libre, tal como ella es moralmente, allá el aislamiento en un mundo artificial del que el individuo será apartado y sin tener, tal vez, la capacidad de adaptarse a un ambiente que desconoce.

Institutos abiertos, en lugar de Institutos cerrados, exclaman estos innovadores. Libertad, en lugar de coerción. Admisión y asistencia amable, razón y persuasión, en lugar de las amenazas y de los castigos. Una instrucción posiblemente adecuada, elección de trabajo y de oficio correspon-

diente a las necesidades de los jóvenes. Todo esto sustentado y confortado por todo lo que la observación científica y la ciencia pedagógica normal y anormal enseñan, a fin de pre-caverse del funesto empirismo en que se pierden varios institutos de factura antigua.

Pero el punto esencial de la vida del Instituto Pedagógico Forense de Milán lo *constituye la colocación al trabajo fuera del mismo*. Y he aquí las razones fundamentales que invocan los sostenedores de este sistema.

Desde luego conviene advertir que el trabajo racional, es decir, tal como la Sociedad debe proporcionar a quien toma bajo su alto patrocinio y quiere preparar para la vida, es aquel que—no solamente coloca al joven en condiciones de ejercer un arte o un oficio, sino aquel que lo coloca en la posibilidad de proveer a sí mismo sin estar expuesto otra vez a los peligros de la desocupación y a las insidias de la calle. Y esta finalidad que, por lo general, figura en el programa de todas las instituciones de la índole, no siempre puede alcanzarse. Los talleres internos extraviados. En esta forma no pueden aprender a trabajar en la sociedad en la que más tarde tendrán que vivir.

De aquí que la Comisión que fundó, dirige y sostiene el Instituto de Milán haya resueltamente descartado la idea de los talleres internos, que tarde o temprano el joven debe abandonar, estando expuesto a los peligros ya indicados, para colocarlo al trabajo en el seno de la sociedad, profundamente convencida de que—cuando él deje la casa—sabrà y podrá proveer a sí mismo, con la satisfacción espiritual que siempre acompaña esta dignificante condición de vida.

Para las instituciones de educación enmendadora, la supresión de los talleres internos trae consigo otra gran ventaja, muy digna de ser puesta en evidencia, que *es la de poderse humanamente asegurar si el joven licenciado del Instituto se halla realmente enmendado*. Esta seguridad, que debe representar la terminación lógica de cualquier Instituto de corrección, falta a todos los que tienen talleres internos, debido a que, por la autoridad inmediata que allí impera, y sobre todo, por la eliminación de las ocasiones más próximas y más fáciles para cometer el mal, el asilado no puede ofrecer pruebas seguras de estar verdaderamente enmen-

dado. Es esta una dolorosa condición de los Reformatorios oficiales y de todas aquellas instituciones que restringen y encierran la vida activa de los asilados entre las paredes de las instituciones mismas.

Dad al joven su libertad, dicen ellos, colocadlo al trabajo en la sociedad, en la que pueda moverse libremente, obrar, y conducirse bien o mal, y si durante meses y años va a trabajar y vuelve al Instituto como buen hijo de familia, se tendrá la mejor garantía para su porvenir, porque emprendió el sendero del bien por su propia voluntad, porque adquirió la conciencia del valor que representa en el consorcio humano una conducta honesta y decorosa.

Y estos hombres, con el propósito de demostrar toda la bondad que reviste la moderna organización del Instituto al que dedican sus más nobles afanes y sus mejores energías, siguen argumentando así. Es preciso persuadirse de que la idea por el respeto a la persona y a la libertad, es el solo principio que puede y debe estar como base de cualquier teoría educativa, no excluyendo a la que se refiere a los menores extraviados y delincuentes. Sacad al niño de su ambiente natural, privarlo de lo que es para todos la cosa más querida y más deseada. *la libertad*, y no se podrá hablar más de educación, sin perdernos en una contradicción de la que en vano nos esforzaremos para salir. Con estos habremos alterado y destruído las mismas bases sobre las que pensábamos edificar. Habremos mortificado los gérmenes y desecado el terreno en que estos debían fecundar y germinar. Así es que, para ejercer una influencia saludable sobre el niño, solo dispondremos de los medios coercitivos, aquellos que se adoptan para domar, pero no para educar.

Está bien que en el Reformatorio cerrado exista la escuela, el taller, etc. . . . , y que en estos instrumentos de sana laboriosidad moral se refleje allí la vida de afuera, pero es preciso no olvidar que todos los seres reunidos en ese pequeño mundo están destinados—tarde o temprano—a ser devueltos a la libre circulación social, con todos sus bienes y sus males, con sus tentaciones y sus insidias.

Sin excluir en absoluto que también en esas categorías de Reformatorios se pueden obtener buenos resultados, tanto más si en su organización se han transformado de

acuerdo con los principios de la ciencia moderna, se quiere dejar establecido que ellos—antes que nada—son Institutos de defensa social, mientras que el de Milán y sus congéneres quieren ser Institutos de educación en el sentido obvio y natural de la palabra y, puede decirse, en el sentido humano y decoroso, porque la educación no puede germinar sino en el terreno de la dignidad humana reconocida, y no puede dar buenos frutos sino en los campos siempre fecundos de la libertad y del amor.

El Reformatorio cerrado, debido al sistema prohibitivo y punitivo, sobre el que principalmente se apoya, teniendo en cuenta la vida—en todo o en gran parte—segregada de la de la sociedad exterior que en él deben llevar los asilados, será siempre un lugar de pena y de expiación, representará siempre aquella defensa social contra la delincuencia, aplicada en forma mecánicamente represiva, como una función automática.

Además. aún cuando en esos Reformatorios la pura y simple vigilancia carcelaria y represiva haya sido substituída con la escuela—integrada con el trabajo mejor organizado—, queda, sin embargo, subsistente el hecho de que los nuevos ingresados—debido a las exigencias indeclinables del trabajo en los talleres internos—serán acompañados por los más hábiles a fin de que aprendan el oficio para el que han sido destinados, y puesto que los más hábiles son ordinariamente los peores, y precisamente por esto detenidos durante un tiempo más largo, estos se vuelven los maestros de aquellos. En este caso fácil es argumentar cual será el espíritu y el contenido de la enseñanza moral y civil que necesariamente se acompaña con la enseñanza material del trabajo.

Y una prueba irrefutable de que en un buen número de casos esos asilados no egresan ni modificados, ni suficientemente mejorados, las tenemos en las reincidencias de los mismos, mientras que este inconveniente resultaría en gran parte eliminado si la acción tendiente a este fin supremo estuviera sabiamente subsidiada por criterios científicos e inspirada en conceptos de amplia libertad tendiente a despertar el sentido de la responsabilidad y de la dignidad individual.

Siempre existirá el peligro de que los jóvenes salgan de los Reformatorios cerrados con la idea de quien por fin se siente libre, pero con todos los miedos y las repulsiones de quien ignora la nueva vida que está llamado a vivir, con el alma entristecida por los sufrimientos pasados, dispuesto, no por hacer uso de la libertad, sino para abusar de ella, casi como para vengarse de la privación sufrida. Existirá siempre el peligro de que resulten fácil presa de las peores sugestiones, víctimas—más que de sus propias culpas—de un método contrario a la naturaleza humana que tiende irresistiblemente a la libertad y que—según el buen sentido antiguo—con todos los peligros que encierra debe así mismo ser preferida por las numerosas y grandes ventajas que proporciona.

El Instituto Pedagógico Forense, por el contrario, ante pone el principio. *para el jovencito extraviado o delincuente, ni cárcel, ni reformatorio, sino instrucción y trabajo en plena libertad.* Así es que los que son admitidos en el mismo van a ganarse el pan en un taller o en una casa de comercio, viven juntamente con los demás jóvenes en un ambiente honesto de laboriosidad, son vigilados muy de cerca y sin que esta vigilancia resulte molesta, porque reviste el carácter de una asistencia amigable y amorosa. Con justo derecho, entonces, lleva escrita en la puerta de entrada la siguiente leyenda. *no pena, sino educación y trabajo;* leyenda que sintetiza admirablemente toda su obra. El no es sino un pequeño organismo inherente en un todo al gran organismo social del que derivan las causas de su existencia y de su vida.

Esta es su característica y al mismo tiempo su modernismo y su fuerza. En consecuencia hay que advertir una especie de contradicción y una falta orginaria de adaptación al fin, en todos aquellos otros Institutos de corrección y de enmienda que—para educar los jóvenes para el trabajo y la vida social—los separan completamente del uno y de la otra. Es un error de máxima que la pedagogía científica nos pone en grado de conocer y de evitar, juntamente con aquellos otros errores que se ha afirmado en la tradición escolar de una educación equivocada en las bases y en los medios, reunidos en el pensamiento fatal y cruel de que la represión y el castigo pudieran educar al hombre para el bien.

Se impone, pues, una acción redentora sobre las bases indefectibles de la libertad y de la dignidad personal en relación constante con la sociedad, de la que quiere ser reparación e integración a un tiempo, y en la que el joven que se debe corregir, provisto de los medios necesarios, tendrá que aplicar su laboriosidad, y dar prueba y garantía de su sana conducta venidera. Una Institución enmendadora que no se propusiera este fin exclusivo faltaría a la razón de su misma existencia.

La reforma radical que el Instituto Pedagógico Forense aconseja y ejemplifica con su existencia y que no trae su origen de solas y simples abstracciones doctrinales, sino del fecundo trabajo de la experiencia, refleja un concepto más profundo y más elevado de la justicia social que prescribe que se indague y se aprecie sin prejuicios las distintas responsabilidades, que prohíbe castigar ciegamente siguiendo los dictados de una tradición vieja y perjudicial, y quiere que la difícil y delicada función de la asistencia de los jóvenes que pueden extraviarse y delinquir sea confiada al criterio de una conciencia más iluminada y más serena, aquella conciencia que establece como base segura y condición absoluta de toda iniciativa educadora el respeto y el culto de la personalidad que florece, se desarrolla y se forma precisamente en la edad preciosa de la adolescencia.

Es un grave error pensar que los niños y los jovencitos rechazados de la familia, de la escuela y de los institutos de beneficencia por sus malos antecedentes, deban ir todos al Reformatorio. Hay que separar y distinguir dos partes fundamentales: una que se refiere a la acción que debe proponerse el estudio y la educación de aquellos que—alejándose de la vida honesta y laboriosa—caen en las primeras culpas y cometen los primeros reatos, y la otra que tiende a enmendar eventualmente a aquellos otros para con quienes han sido ya inutilmente empleados todos los argumentos morales y científicos que la pedagogía puede sugerir. Esta y no otra debe ser la acción del Reformatorio, la otra pertenece a Institutos distintos que podríamos llamar *educatorios*.

El Reformatorio debe existir y funcionar, pero tan sólo para aquellos sobre quienes resultan vanos los cuidados más hábiles y más dulces, y fracasan las armas de la ciencia,

de la piedad y de la religión. Pero ántes, y fuera del mismo, explíquese atenta, constante y multiforme la obra sapiente de la prevención del mal, y trátase de restringir y disminuir, precisamente, el número de los que deben ingresar. Tan sólo cuando el régimen paternal y afectuoso, los cuidados insistentes, las amonestaciones amorosas no han resultado benéficos, tan sólo cuando estemos bien seguros de la insensibilidad moral y del arraigado instinto delictuoso de un joven, sólo entonces será justo enviarlo al duro Reformatorio, destinado a quitarle también la libertad, pero no como punición, sino como un deber de defensa social. Los Reformatorios en fin, solamente para aquellos que se revelan irreductibles ante los medios racionales educativos, verdadera y sabiamente aplicados; para los demás el educatorio, o el Instituto abierto y libre en el que encontrarán su redención y su elevación moral y civil.

En los Reformatorios figuran en una proporción por demás elevada aquellos niños para quienes un oportuno, cauteloso y progresivo contacto con la vida de afuera puede resultar un providencial entrenamiento, un medio para adquirir más fácilmente la capacidad de vivir aquella vida en forma productiva, honesta y sana. Esta prueba de confianza puede constituir de por sí sola un medio para encontrar más cómodamente en sí mismos aquella parte buena de su alma que no se halla destruída, sino simplemente adormecida.

Pocos, afortunadamente, son los casos de aquellos adolescentes que tienen afectado y apagado en su corazón todo buen sentimiento, en quienes no es ya posible hacer vibrar las cuerdas más íntimas del afecto para los parientes y para la familia, las cuerdas del honor y del amor propio y en cuyo interior ya no arde llama alguna capaz de vivificar la mente y el corazón del hombre. Son pocos, afortunadamente, aquellos niños en quienes, en la flor de la vida, todo resulte devastado y perdido, como ocurre en un jardín sobre el que hayan pasado juntos el huracán y el granizo.

La esencia, pues, la magnitud y la importancia del problema social del menor extraviado no radica, no consiste en transformar los Reformatorios, sino en trabajar para educar a cuantos de estos niños extraviados son todavía suscep-

tibles de regenerarse, salvándolos, precisamente del Reformatorio y de la cárcel.

Sin entrar a discutir aquí el mérito de todas las afirmaciones hechas por estos estudiosos que aspiran a demostrar la bondad y la eficiencia de los Institutos organizados sobre las bases del de Milán, comparados con los Reformatorios públicos y privados que se rigen de acuerdo con las disposiciones recordadas al principio de esta relación, no quiero ni debo dejar de consignar los maravillosos resultados obtenidos sin interrupción y durante su ya larga existencia, por este Instituto que— para la educación de los menores extraviados y delincuentes—suprime la clausura y los castigos, les concede la libertad y el goce de las relaciones sociales, y demuestra en la elocuencia de los hechos que sólo el 10% de los niños en él asilados resultan refractarios al sistema de educación perfectamente libre y social y que, en consecuencia, aquellos otros enviados a Reformatorios o a Institutos disciplinarios podrían ser reducidos en el 90%.

Este Instituto que, sin restricción de tiempo y de lugar, ha sido el primero que se atrevió implantar el sistema de suprimir los castigos y dar libertad a esta categoría de niños, sistema que, además de representar una novedad, podría parecer y resultar una audacia y un peligro, ha sabido ante todo probar que en fondo no era sino la aplicación de los principios fundamentales y esencialmente humanos de la idea educativa, la práctica de la razón en unión con el amor. Ha podido demostrar y desmentir, mediante la prueba del experimento, que ningún razonamiento especioso podrá destruir, que están en un grave error los que sostienen la necesidad de privar de su libertad a varios millares de jovencitos—infligiéndoles en esta forma lo que el sentimiento y la razón consideran el castigo máximo, aduciendo el fútil pretexto de que no son dignos de poseerla, y porque de ella abusarían en perjuicio propio y de los demás.

Este Instituto, mediante su asistencia ni extraordinaria ni rebuscada, consigue que el 90% de sus pupilos, abandonando el error y el mal, se levanten hacia la verdad, hacia

el bien, readquieran el derecho a la estimación y a la benevolencia de todos, y vuelvan a reintegrarse en la sociedad laboriosa y honesta con aquella justa y profunda satisfacción del alma, que es larga compensación de la laboriosidad y honestidad de la vida. Este Instituto que reemplaza la represión, el castigo, la pena, el cautiverio, con la asistencia amable, el consejo iluminado, la instrucción adecuada y paciente, y el trabajo en libertad, restituye a la sociedad ese enorme porcentaje de jóvenes paternalmente admitidos, completa y definitivamente redimidos, demostrando así no sólo la bondad de sus intenciones, sino también la bondad y la practicidad de los medios que conducen al fin, sus caracteres científicos, la racionalidad y humanidad de su desenvolvimiento, y la importancia enorme de sus resultados.

Y él se va consolidando no sólo sobre bases cada vez más seguras como institución educativa y benéfica especial, sino también, y ántes que nada, como Instituto de tutela y de defensa social a la que todos debemos contribuir, desde el momento que—de este punto de vista—la educación racional de estos jóvenes es un deber y una ventaja segura para todos. Comprobado que el 80%—cuando menos—de los jovencitos que en calidad de extraviados se envían a los Reformatorios o, por falta de lugar, se dejan abandonados en la calle que se perviertan o contribuyan a pervertir o otros, pueden ser convenientemente educados para el trabajo honesto en el seno de la sociedad, llegando a servir de ayuda y no representar ya un peligro y una carga para los demás, ¿no sería ésto, por una parte, un homenaje a los principios que la ciencia educativa nos enseña, y, por otra parte, el cumplimiento de un gran deber y la consecución de una gran ventaja de parte de nuestra sociedad moderna?

Los resultados, realmente notables, que en él se consiguen merecen ser tenidos muy en cuenta tanto por su cualidad, como por el número. En este Instituto donde, conviene repetirlo, se aplican principios sumamente simples y absolutamente liberales, donde se sigue una nueva dirección y se adoptan sanos criterios pedagógicos, no se ha verificado, hasta ahora, ninguna de aquellas revueltas o sublevaciones que, con relativa frecuencia, se producen en los Reformatorios; nunca se han producido episodios graves. El régimen

de libertad es garantía segura contra las insurrecciones, las devastaciones, las evasiones y otros peligros.

De este método moderno, racional y práctico, hay otro resultado que llama preferentemente la atención, porque constituye la prueba experimental más elocuente, y es que aquí se crean y se educan, efectivamente, las conciencias, es que aquí los niños se preparan para la vida, para el vasto mundo en que tendrán que actuar, luchar y ganarse un lugar al sol; es que aquí se inspira el verdadero afecto, aquel que despierta como una necesidad nostálgica de volver al lugar en que este mismo tuvo su origen, de volver a vivir horas pasadas en aquel ambiente.

Efectivamente, cuando los jóvenes egresan del Instituto, no puede decirse que quedan separados del mismo en forma definitiva, porque—aún desde muy léjos—se mantienen en correspondencia con sus autoridades, y si, eventualmente, llegan a Milán, nunca dejan de hacer una visita al Instituto, orgullosos de presentarse bajo la divisa del soldado o del obrero, jóvenes estimados y merecedores de toda consideración. Ellos no se sienten separados de la casa en que se formaron y vuelven gustosos a ella para perfeccionarse, para recibir nuevos consuelos morales, para demostrar lo que saben hacer. Y se podrían citar muchos casos de padres y madres que—después de meses y años que sus hijos habían vuelto a sus hogares—siguen yendo a agradecer a las Autoridades porque su hijo ha cambiado del todo y continúa en el camino del bien. Este Instituto, entónces, hace obra socialmente útil, sacando de estos niños que se hubieran convertido en la escoria del organismo social, elementos sanos, elementos buenos que saben vivir la vida en toda su plenitud, que representan en aquella gran colmena zumbante de trabajo asiduo, infatigable—que es el mundo moderno—la abeja laboriosa que produce y no el zángano infectado que consume y perjudica. Aquellos niños que eran llamados y considerados como la ruina de las casas, los detritos de la sociedad, se han transformado en la proporción recordada en ciudadanos laboriosos y útiles, en buenos hijos de familia. *Y estos son los milagros del trabajo y de la libertad razonablemente asistida.*

Luego, los que se quedan en Milán para trabajar, han constituido, bajo el simpático título «Círculo Fraternal», una sociedad de mutua asistencia económica y moral. Han querido que la sede de la Sociedad fuera el Instituto mismo, al que concurren los días de Domingo—y muchas veces de noche—para hacer ejercicios gimnásticos, conversaciones, lecturas, etc. . . . Sometieron al estudio del Director el Estatuto de la misma, figurando entre las múltiples y variadas disposiciones que contiene, una que llama en particular modo la atención y que encierra un significado y un valor imponderable. *El socio no tiene derecho a socorro por enfermedad que derive de riña o de embriaguez.*

Otro hecho más, y no menos elocuente que los ya recordados, concurre a demostrar la bondad del sistema que impera en este Instituto y es que, enviando a estos niños a las escuelas públicas para su instrucción figuran, por lo general, entre los mejores alumnos no sólo por el provecho que sacan de los estudios, sino también—y esta es la parte más característica—la que más debe interesar e impresionar favorablemente—, *por la conducta irreprochable que saben observar.*

Pero los méritos de esta Institución no terminan aquí, al número de los niños que resultan beneficiados en la forma y en la proporción ya indicados, hay que agregar el número de los *amonestados*, otra forma de acción educativa social que—para los más generalmente pasa inobservada—y que representa, sin embargo, una parte notable sea en su programa orgánico, como en su trabajo práctico. Por este camino y desde este punto de vista, la acción saludable y correccional del Instituto se extiende inmediatamente de los niños a las familias sobre las que, no pocas veces, conviene fijar la atención para exhortarlas a vigilar a sus hijos en mejor forma, o amenazarlas con denuncia, si es que descuiden manifiestamente el cumplimiento de sus deberes. Siguiendo esta norma de conducta se obtiene también reducir el número de los casos en que—con decreto del Presidente del Tribunal—se envían a los Reformatorios para una corrección paternal a niños considerados extraviados y rebeldes a cualquiera autoridad, mientras son simplemente difamados por padres indignos que—sordos a la voz del más prepotente de los afectos humanos, urden odiosas calumnias contra su propia

prole para deshacerse de ella y librarse así de los sacrosantos deberes que les incumben.

Y para completar, en lo posible, los datos que anteceden, diré que este Instituto dispone de un grandioso edificio propio, que favorece en todo sentido la consecución de las elevadas finalidades que se proponen sus dirigentes.

Sus rentas están representadas por oblacones públicas y privadas; por la pensión de los niños que trabajan, por la contribución de los socios, y por entradas diversas.

Los socios se subdividen en: fundadores, benefactores, perpétuos, ordinarios, adherentes, según la cuota que pagan y la índole de los servicios que prestaron o prestan a la Institución.

Existe un comité de damas, encargadas de recolectar fondos mediante rifas, organizando fiestas, etc....

Funciona también un comité estudiantil, compuesto de jóvenes, varones y mujeres, alumnos de las escuelas secundarias, quienes con actividad incansable y con aquel santo entusiasmo para las obras buenas que anima los corazones juveniles, organizan con el mismo fin conciertos, conferencias, representaciones, lecturas, etc.... Estos jóvenes demuestran en esta forma que no sólo se interesan por los estudios que han emprendido, sino también por uno de los más graves problemas de la época, y que tienen una clara visión del deber de solidaridad que a los jóvenes afortunados por su condición económica y social y por la asistencia amorosa y constante de sus padres, les corresponde guardar para aquellos otros que se han encaminado, o están expuestos a encaminarse, por la senda del mal, y no debido a una innata perversión, sino por falta de una buena guía.

Cuenta además, como ya he recordado, con la valiosa cooperación de los industriales quienes—juntamente con su contribución material—prestan otra moral preciosísima, aceptando en sus establecimientos y vigilando con amor de padres a los niños que el Instituto les recomienda. Todos suministran gentilmente las informaciones que se les solicitan; entregan la ganancia semanal de los jóvenes al encar-

gado del Instituto, y se toman la molestia de informar por teléfono, por carta y, a veces, por medio de un correo especial, lo que hubiere con relación a la demora o a la no concurrencia al trabajo. Y esta actitud de los patrones no disgusta a los jovencitos, al contrario, se muestran satisfechos, porque advierten instintivamente que es el afecto y la benevolencia que se mueve a su alrededor. De este modo la acción iniciada por el Instituto se ensancha y se integra con la intervención y el interés de los ciudadanos y se echan las bases de una verdadera educación social que resultará decorosa para todos. La prueba para el trabajo libre en el seno de la sociedad ha sido felizmente superada, y ha positivamente demostrado como fuera erróneo y despiadado el juicio que se hacía de estos desgraciados, expulsados de la escuela y de la oficina por mala conducta, y considerados inadaptables para cualquier medio de educación amorosa.

El experimento, entonces, que el Instituto Pedagógico Forense de Milán ha hecho y hace en favor de la educación social de los jóvenes extraviados y delincuentes no debe ser considerado tan sólo en las contingencias de hecho dentro las que se desenvuelve, sino que debe ser mirado y estudiado como actuación de un principio nuevo, como aplicación de una nueva orientación para la solución de un problema social gravísimo y que—aparentemente—no ofrecía vías de solución directa y eficaz. Este Instituto, abandonando las normas de un tiempo, se une íntima y esencialmente a la tradición moderna del saber científico, del que lógicamente deriva y del que puede decirse substancialmente la actuación práctica. Este Instituto marca una bella conquista para la pedagogía científica y para la educación enmendadora y sistemática. Y ya que resulta evidente que es necesario cambiar rumbos, más que pensar en abrir nuevos Reformatorios, invirtiendo para ello sumas ingentes, urge proveer para que en cada centro se proceda crear Institutos análogos al de Milán, Institutos que se hagan cargo de todos aquellos niños extraviados y delincuentes que sin tantas dificultades pueden ser devueltos al trabajo productivo, honesto y libre.

Y a este propósito pláceme recordar algunos de los pensamientos expresados por un distinguido hombre de ciencia italiano, A. Guarnieri, en un discurso pronunciado en el Instituto en cuestión: la conspicua capital Lombarda, abanderada sapiente e ilustre de las fuertes y generosas iniciativas y obras en todos los campos de la actividad humana, con la oportuna y válida ayuda que presta a la juventud extraviada, llena efectivamente un vacío de nuestra legislación social.

El Estado, primero, y la caridad privada, después, crearon los reformatorios para la educación correccional de esta juventud sobre la que el influjo de las malsanas corrientes modernas lleva un álito precoz de corrupción, y mientras ellos ahora se transforman por rápida evolución en verdaderas escuelas de educación moral y de instrucción civil e industrial, sonriéndonos la dulce esperanza de poder pronto recoger los frutos de esta moderna y civil innovación, surge hoy el nuevo tipo de institución complementaria e integrante de la función de reforma asumida por la administración pública.

Estos procesos de integración en los organismos de la vida social llevarán a la demostración de la gran verdad humana de que—los más fuertes serán los más buenos. Las ciudades y las naciones donde la laboriosidad y el bienestar es mayor serán la fuente más rica y más viva de asistencia y de beneficencia, y darán el ejemplo de aquella solidaridad y fraternidad que constituirán la base granítica de la futura organización social.

Es un hecho que merece ser tenido muy en cuenta y es un feliz auspicio que de esta ciudad fuerte y laboriosa, que domina la vida industrial y comercial de Italia, parta el ejemplo fecundo de bien para la redención de los niños culpables y extraviados.

Milán que ha escrito una de las páginas más bellas de la historia nacional mediante la gloria refulgente de una resistencia victoriosa, y que da ejemplos cotidianos de una actividad triunfadora, constituyendo con ella la fuente principal del bienestar del país, ofrece hoy el espectáculo grandioso de la piedad hacia los débiles e inaugura la era de la civilización superior, en la que se les ofrecerá a los caídos la

mano amiga y redentora, y serán cerradas aquellas tumbas para los vivos, que son la supervivencia más feroz y vergonzosa de un pasado de miserias y de opresiones.

Este siglo, muy probablemente, será el alba de aquella civilización superior que irradiará bellezas de moral en los individuos y de beneficencia en los pueblos, y las sombras siniestras de las tiranías y de los privilegios serán apenas un triste recuerdo del pasado.

Milán, fuerte y generosa, debe abrir en Italia la vía luminosa para la solución del gran problema de los niños culpables, el más urgente, el más temible de entre los que nuestra época está llamada a resolver.

Entusiasta por esta nueva creación, expresión genuina del espíritu moderno de nuestros tiempos, aplaudo de corazón a las nobles e ilustres personas que la fundaron y la sostienen con coraje y perseverancia. Con las más cálidas palabras de aprobación y de encomio, formulo el más ferviente augurio para que el triunfo de esta Institución sea completa y sirva de estímulo impulsivo para otros nobles corazones de filántropos, para que se ramifique en otros centros y expanda su acción benefactora en el mundo.

Si, no olvidemos que al mismo tiempo que la laboriosidad humana desde las casas, las fábricas y los talleres lanza al trabajo—concorde e intenso—el himno eterno cantado por las máquinas férreas, zumbantes como un canto de victoria, y el sol más fulgente sonríe a las fértiles tierras de nuestra gente, un lamento angustioso y triste, una voz de llanto, una imprecación de ira, un grito de dolor rompen esta sublime armonía de la creación. Es el gemido de una turba desventurada de niños abandonados, objetos del desprecio común, que llevan sobre la frente joven el signo de la infamia y del deshonor, que presentan en el tierno corazón las trazas siniestras del vicio y de la maldad, es el gemido de nuestros pequeños delincuentes que se eleva hacia nosotros implorando asistencia, pidiendo justicia.

Tengamos siempre presentes las palabras de Lino Ferriani, hombre ilustre, que con tanta delicadeza de sentimiento y profundidad de doctrina se ocupa de la infancia desvalida e infeliz. El lado grave del problema consiste en el hecho de que no solamente las cosas no cambian, sino que se van

empeorando de año en año, y, volviendo su pensamiento hacia nuestros niños desheredados de la naturaleza, observa que se podrían conservar en el número de los honestos, cuando la sociedad hiciera largo uso de la ciencia benéfica de la prevención que refleja la protección del niño, que tiene el derecho de ser salvado del mismo modo que el enfermo tiene el derecho de ser curado. Y no sólo el derecho de ser salvado puesto que nosotros, sin cometer una falta gravísima, no podemos condenar a la infelicidad y al desprecio una criatura mísera y débil, sino necesidad absoluta, urgente de ponerla fuera de peligro. La desventura de este niño se convertirá un día en la desventura de la sociedad misma la que, como sabiamente observa Romagnosi, debe cuidarse muy bien de castigar en los demás sus propias culpas.

Comité de defensa de los niños de Turín.—Este comité ha sido instituído el año 1906 a iniciativa del Comendador Pola, Procurador del Rey, con el fin de suministrar al Magistrado informaciones exactas, relativas al estado físico y mental y a las condiciones de vida doméstica y sociales de los menores que se encontraban bajo juicio, y obtener del juez—y hasta donde lo consentían las leyes en vigor en aquel entonces—la adopción de medidas más apropiadas para conseguir la enmienda del pequeño delincuente. Y la actitud del Dr. Pola ha sido determinada por el hecho de que en su calidad de Magistrado muchas veces se había encontrado en la dolorosa necesidad de tener que condenar por hurtos leves a niños de tierna edad, inducidos al vagabundaje y al delito por la disgregación familiar, o pervertidos por padres inhumanos, o bien víctimas inocentes de tristes herencias fisiológicas.

Abogados y médicos de buena voluntad se prestaban gratuitamente para la defensa y para las visitas de los pequeños imputados antes del juicio, y referían al Magistrado ya indicado el resultado de sus encuestas y de sus exámenes.

Pero no se tardó en comprender que para completar y asegurar en mejor forma la obra del Magistrado era indis-

pensable crear Institutos en los que—substrayendo inmediatamente a esos pequeños indisciplinados de los ambientes hechos de malos ejemplos y de corrupción grave—hubiese sido posible educarlos y obtener una enmienda segura.

De este modo el Comité no sólo conseguía—sobre la base de la compilación de esquelas biográficas especiales compuestas de datos genéricos y de índole médica y psiquiátrica—precisar y organizar mejor su obra en el campo de la defensa y de las encuestas relativas a los menores llevados ante la Justicia y que aún no hubiesen alcanzado los diez y seis años de edad—, sino que extendía su campo de acción, abrazando todo un vasto programa de prevención, mediante un trato oportuno para los niños malos que todavía no habían cometido reatos, sino solamente denunciados por la familia y por la escuela, y proveyendo para que fuesen asilados—temporariamente o en forma duradera—en Institutos de beneficencia o en los Reformatorios del Reino aquellos otros casos más graves, después de haber acertado la necesidad de provocar el decreto en el sentido del artículo 222 del Código Civil Italiano (que se refiere a denuncias de los padres sobre la imposibilidad e incapacidad que tienen para educar a sus propios hijos). En segundo lugar su obra debía extenderse también a tutelar aquellos niños maltratados o corrompidos por los padres o por otras personas, proveyendo para su asilamiento en lugares adecuados, después de haber obtenido del Presidente del Tribunal el decreto que autoriza alejar al niño de la familia, de acuerdo con el artículo 221 del mismo Código.

Y fué así que en el año 1911 inauguró una primera colonia con el fin indicado, en la que se admitían también a aquellos niños por demás desgraciados, víctimas del abandono y que son, efectivamente, los reclutas destinados para la delincuencia precoz. Luego, para ofrecer a la Autoridad judiciaria y de Seguridad Pública la posibilidad de custodiar fuera de la cárcel corruptora y denigrante a los pequeños detenidos y que están bajo proceso, como a aquellos otros que debían ser internados en un Reformatorio y que esperaban se concluyesen los trámites burocráticos iniciados ante el Ministerio del Interior, inauguraba en el año

1915 el *Instituto de Tutela*. En efecto: si la Magistratura no dispusiera de este Instituto, en la práctica no podría de ningún modo encontrar un lugar conveniente y adecuado de custodia preventiva para estos menores, puesto que, por sus Estatutos, ningún Instituto turines está facultado para recibir a menores delincuentes.

Otra rama importante de la actividad de este Comité es la que explica en la parte que se refiere a la llamada *libertad vigilada* de los menores extraviados, que se traduce en la vigilancia y en la protección que uno de sus *Voluntarios* ejerce sobre un niño que todavía no está completamente perdido, pero que necesita de la tutela de una buena amistad que integre la acción insuficiente de la familia.

Con esta denominación se designa la vigilancia que el Comité, mediante sus socios llamados voluntarios, ejerce sobre los niños que revelan inclinaciones para hacer mal. El *voluntario* es, al mismo tiempo, el amigo, el consejero, el tutor del niño que—bajo su vigilancia directa e inmediata—cumple un verdadero período de prueba, a raíz del cual podrá, o verse libre de la incómoda tutela, o bien ser internado en una casa de corrección. Esta libertad vigilada es la característica de los tribunales especiales para los niños surgidos en E.E. UU., transplantados, luego, en Inglaterra, y ahora imitados con suceso en otras partes del mundo civilizado.

Este Patronato, como los homónimos de Milán, de Florencia y de otras ciudades importantes, actúa también la libertad vigilada sobre los menores que han sido condenados y que se les suspendió la pena a términos de la ley sobre la condena condicional, con el fin de ayudarlos a cumplir con éxito el período de prueba, es decir, de buena conducta, sin el cual y volviendo a caer en el delito, verían frustrado el perdón de la pena en la que habían incurrido y que les había sido suspendida.

De entre la nómina de los menores condenados condicionalmente que la autoridad judicial le envía, acompañada de algunas notas tendientes a hacer conocer a los mismos

jóvenes—elige aquellos que parecen indicados para el experimento de la libertad vigilada.

En realidad esta medida protectora no está indicada para todos indistintamente los menores. Ella constituye una integración de la acción familiar, un esfuerzo, una prolongación, un complemento de la misma. Fácil es, entonces, advertir de como la libertad vigilada resulte superflua para aquellos jóvenes de buena conducta que violaron la ley, vencidos por circunstancias excepcionales, en un momento de ímpetu; y en los casos en que una familia acomodada, amorosa y pertinaz se ocupa del menor, como del mismo modo resulta inútil cuando se trata de un menor que ya está profundamente corrompido, o no tiene familia, o ella es inepta, o indigna. La libertad vigilada está indicada para aquellos casos en que el niño empieza a presentar malas tendencias, y la acción familiar sobre él es débil y escasa.

La libertad vigilada no es y no será nunca la panacea universal adecuada para todos los niños, pero entre la absolucíon pura y simple, y el envío a una casa de correccíon, ella se intercala como una sancíon enérgica e indulgente al mismo tiempo, en virtud de la cual la familia está llamada a colaborar para levantar al niño caído. Porque es obvio comprender que—aun cuando la libertad vigilada se ejerza simplemente sobre el niño, indirectamente explica también su influencia benéfica sobre su familia para vigorizar en ella el sentimiento del deber y de la responsabilidad hacia su propia prole peligrante.

Y el espíritu iluminado del Comité no se hace sentir tan sólo en los tribunales y en las cárceles, sino también en las escuelas públicas.

El Síndaco de Turín acogiendo una propuesta del Comité, dispuso que se compilaran *cédulas escolares*, en las que se debían anotar a los alumnos anormales, indisciplinados, deficientes y que necesitan de atenciones especiales. Y a este Comité no son pocas las veces que—enviadas por los maestros—llegan madres de niños malos, desconsoladas, a quienes proporciona sanos consejos con respecto a la educa-

ción de los mismos. A ellos se les hacen conocer las causas de la mala conducta de sus hijos, demostrándoles, que, en muchos casos, el inconveniente depende de una tara nerviosa, por ellos ni siquiera sospechada. Con esta actitud el Comité confía evitar a esos seres desgraciados, pero no culpables, las penas y los castigos que todos conocemos y que una largamente la disciplina doméstica popular con el entendimiento de corregir a niños que se consideran malos, malos y responsables de sus acciones.

Así los maestros también, interesados por el Comité, aprenden a conocer mejor las causas que la mala conducta de sus propios alumnos y la necesidad que, en algunos casos, existe de cambiar el sistema de corrección. Y a este respecto considero necesaria una breve digresión.

Son muchos todavía los que en presencia de hechos criminosos cometidos por menores, siguen exclamando. *¡la escuela no educa!* . . . , como también no son pocos los que, haciendo suya la teoría de César Lombroso, consideran que la instrucción pura y simple, es decir, que no comprenda el desarrollo ético del niño, es sumamente perjudicial. Efectivamente Lombroso afirma que este género de instrucción sirve para refinar la astucia que—eludiendo el código, permite hacer el mal, y sus discípulos proclaman insistentemente que la instrucción no educativa en lugar de disminuir la delincuencia, la transforma, es decir, que la fuerza brutal del cuchillo cede a la astucia del falso, pero no proporciona al individuo un progreso ético. Y esta verdad indiscutible ya en tiempos bien remotos había sido pronunciada por Sócrates al afirmar que *el saber es solamente eficaz cuando—traduciéndose en la práctica—se convierte en virtud.*

Pero, para educar es preciso conocer, y en esto precisamente estriba la solución del grave problema que se plantea. ¿Qué sabe la maestra de cada una de las pequeñas personalidades que concurren a formar aquel respetable público de cincuenta o sesenta incógnitas de su clase? La maestra a fin de poder educar al discípulo para la colectividad, debería conocerlo íntimamente, porque solo así le estará consentido guiar la armónica evolución de sus aptitudes y energías personales que, por naturaleza, intensidad y grado, no pue-

den ser en todo y por todo iguales a las del compañero. Por el contrario, a la maestra se le coloca en la necesidad de educar a una clase numerosa, impartiendo preceptos que sirvan de norma para todos, sin tener para nada en cuenta las condiciones individuales especiales. Ella debe sacrificar el individuo a la colectividad, debe—antes que nada—hacer entrar en esas pequeñas cabecitas el bagaje del programa. Las bellas idealidades son charlas, el examen es el examen, y en la libreta se deben anotar las clasificaciones, aritmética que no expresa opiniones.

¿Qué razones hay para esperar a conocer el niño cuándo ya ha llegado a la violación delictuosa de la ley? Si—según afirma la antropología pedagógica—se admite que el niño no es sino un producto último de factores biológicos y sociales existentes y preexistentes, ¿por qué se espera a tener en cuenta esos factores cuando—tal vez—el producto está ya irremediablemente malo? Si el Juez siente la necesidad de tantas noticias detalladas y remotas para emitir una corta sentencia, ¿de cuántas y cuáles no precisará el educador para llevar a la práctica su obra larga y cotidiana de desarrollo y de enmendamiento del educando?

Colóquese, pues, al educador en condiciones de poderse orientar en su obra, procédase a hacer de los niños un riguroso examen antropométrico que diga si existe equilibrio o desequilibrio entre el desarrollo orgánico y la edad de los mismos, si existen anomalías y cuáles son, si estas anomalías pueden corregirse, si—y hasta que punto—esas mismas anormalidades se oponen a la obra educativa, un examen que haga conocer las causas originarias que alteran las manifestaciones de la psiquis, y cuáles son las exteriores y sociales capaces de desviar las funciones normales, que diga cuanto de perjudicial es necesario suprimir por medio de una educación racional y avisada, finalidad esta que sintetiza la verdadera misión social moderna de la pedagogía civil. Evítese que se reúnan en una misma clase, en una confusión lamentable, los alumnos más diferentes en todas las notas de su personalidad, empezando desde las condiciones de salud y por consiguiente de la resistencia para la fatiga física e intelectual hasta llegar al grado de desarrollo mental y al temperamento. Atiéndanse como corresponde a esos

niños flemáticos, lentos, haraganes en quienes la inercia apática puede llegar hasta la obstinación y la resistencia, a esos niños vivos, furiosos, coléricos, impulsivos, dispuestos a tocarlo todo, a probarlo todo, a cansarse de todo sin reflexión, sin moderación, a esas otras naturalezas sanguíneas y nerviosas para quienes, la palabra que baja al corazón de los niños comunes y que los conmueve, es como la centella que cae en el agua. Disminúyase el número de los educandos que deben formar las clases, en particular modo en los primeros grados. Institúyanse las *clases diferenciales* y hágase de manera que permanezcan en compañía de sus educadores durante el mayor número de horas posibles, atendiéndolos de conformidad con sus necesidades reales.

La escuela, es cierto, no podrá nunca ser un remedio eficaz para todos indistintamente los males que afligen la humanidad, pero, reorganizada sobre estas bases, estará en condiciones de representar en mejor forma aquella especie de cura profiláctica defensiva contra la obra inconciente o malvada—siempre deletérea para la educación—que enfurece más allá de sus paredes, en todas partes, y hasta en la familia misma.

Es ésta también otra verdad dolorosa pero que—así mismo es preciso recordar. Es sabido que la familia—considerada en relación con la escuela—en un buen número de casos se encarga de deshacer lo que la escuela se preocupa de construir. Pocas son las veces que la integra y la completa. En muchas circunstancias, o por ineptitud, o por miseria, o por otras causas más, es escuela ella misma pero para el vicio, para la corrupción. Para muchos padres todo el sistema educativo se concreta y termina en un sin número de castigos, y cuando son llamados por los maestros, no saben hacer otra cosa que autorizarlos para que hagan otro tanto y peguen sin piedad.

Enrique Ferri—y con él muchos otros más—dice que el abandono de la infancia es la verdadera raíz del mal que lamentamos, porque constituye el vivero de los futuros delinquentes. Pero esta palabra *abandono* es necesario interpretarla en el sentido más amplio, porque los hechos vienen a demostrar de un modo irrefutable, que aquí no se trata sólo de la infancia que padres desnaturalizados cuidan menos

que el perro amaestrado, y que—desgraciadamente—está destinada a ir a alimentar hospitales y reformatorios, manicomios y cárceles, sino de aquella otra parte también que en las escuelas públicas y privadas no se atienden como corresponde en sus necesidades especiales y en su debido tiempo.

Y para demostrar la veracidad de esta afirmación bastaría considerar desapasionadamente el punto que se relaciona con los niños que repiten el mismo grado año tras años, cuestión esta que es vieja como la escuela misma, mal gravísimo que ha arrancado a los maestros tantos acentos de desesperación, y que ha inducido a escribir tantas cosas a los que se ocupan de cuestiones pedagógicas. Pero la cuestión permanece más viva que nunca, estando todos convencidos de que esta enfermedad de la escuela es un germen no indiferente de la infección que alcanzará más tarde su mayor virulencia en la plaza social que se llama delincuencia de los menores.

Resolver la cuestión de los que repiten el grado, significa llegar hasta una gruesa raíz del mal, y volver estéril en una proporción muy considerable el vivero de los futuros delincuentes, ¿significa considerar con criterio científico y verdaderamente humanitario la escuela como una clínica en la que se ofrece a los pequeños que la frecuentan y que están gravados por taras de todas las especies, las oportunas curas enmendadoras. No olvidemos, entonces, que los niños extraviados los encontramos en una buena proporción entre los que repiten el grado, es decir, entre los falsos anormales intelectuales. Es esta una verdad axiomática, antigua y abundantemente demostrada.

Bien pues: el problema está planteado. Es científicamente imposible establecer una norma didáctica y educativa única con elementos tan distintos y con precedentes antropológicos, familiares y educativos tan diversos.

Si obra preventiva hay que hacer, si queremos que esos futuros ciudadanos lleguen un día a colocarse en condiciones de acudir a sus fuerzas de inhibición, toda vez que advierten que se desvían del buen camino que les señala la experiencia, la moral y la higiene, si queremos que disminuya considerablemente el número de los que presentan una anestesia

ética y sentimental que los vuelve calmosos e indiferentes en presencia de una mala acción, por deficiencia de simpatía hacia las demás personas, de altruismo, de solidaridad, de sentimientos, de compasión, de sensibilidad . . . , si queremos que disminuya el número de los impulsivos, de los que resultan inmorales por exceso de necesidades egoístas, de inquietud, de agresividad, de individualismo, si todo esto queremos, digo, es necesario no perder tiempo, es indispensable procurar por todos los medios de introducir en la psiquis anormal esta sensibilidad, este poder de inhibición, que es el medio más seguro para reprimir los instintos malvados y las brutalidades del carácter.

Si existe en todos la firme convicción de que, aún aquellas deficiencias psíquicas y morales, débiles en un principio, están expuestas a agravarse sensiblemente, sino se les aplica la terapéutica médico—pedagógica que cada caso requiere, se impone que los niños de nuestras escuelas sean, desde su ingreso, científicamente clasificados, seleccionados y atendidos de conformidad, y que esta norma se haga extensiva a todos los niños que la caridad pública y privada reúne en establecimientos de orden distinto.

Nadie negará que—a medida que han ido progresando los estudios de pedagogía, de antropología, de psicología diferencial y de higiene, los métodos de enseñanza han ido sufriendo modificaciones sucesivas, y que los viejos sistemas de pedagogía dogmática y preceptística han tenido que ceder frente al avance de la ciencia experimental que, majestuosa y gigante, supo imponerse al pensamiento humano.

Muchas de esas pobres criaturas que—desde el tercer grado en adelante—suelen llamarse, con suma injusticia, malos sujetos, degenerados, canallas, inservibles para todo, sin cerebro, etc. . . , no olviden los directores de la enseñanza pública que la mayoría absoluta de ellos—si se les hubiera conocido y atendido de acuerdo con sus necesidades, en aulas diferenciales, o en escuelas especiales, individualizando con ellos la enseñanza y durante muchas horas del día, desde el primer momento que ingresaron en las escuelas por maestros que poseyeran nociones apropiadas de biología, de sociología criminal, y de antropología—, hubiesen,

sin duda, experimentado el influjo ponderable de la acción educadora, transformándose radicalmente.

Existen leyes que declaran la instrucción obligatoria, cosa ésta muy linda, por cierto, pero que no basta, que no es suficiente. En el concepto moderno instruir a los hombres no quiere ya significar enseñarles a leer, a escribir, a conjugar verbos, a cantar, a ejecutar evoluciones militares, etc. . . . , a los niños de hoy les asiste un derecho más trascendental, mucho más sagrado, les asiste el derecho de ser integrados en su personalidad, de ser educados en el sentido más lato de la palabra.

La antropología criminal moderna, aproximándose mucho a la verdad, afirma que la futura delincuencia se reconoce ya en el niño. pues entonces, ¿por qué la sociedad, los directores de la instrucción pública no proveen como corresponde para la educación reparadora de estos infelices, que llegarán a la sociedad misma con sed, o mejor dicho, con la necesidad del delito, y que serán un peso y un peligro constante para el bienestar y la seguridad pública?

Recuérdese que la sociedad no ha satisfecho su propio deber y no ha defendido sus propios intereses, ni cuando absuelve, ni cuando condena a un menor: ella debe enmendarlo en su debida oportunidad.

Y ahora volvamos al «Comité de defensa de los niños de Turín». Dicho Comité, integrado por una comisión de señoras y señoritas inteligentes y activísimas, que explican una obra, una acción merecedora de los encomios más sinceros y entusiastas, dicta también en aulas universitarias ciclos de conferencias sobre temas del siguiente tenor: factores de la delincuencia de los menores—, examen fisis-psíquico del imputado—, defensa y asistencia jurídica de los niños según los criterios del Comité—, como debe ejercerse el patronato de los niños en libertad vigilada—, etc. . . .

Pero lo que constituye el punto esencial de la obra del Comité es la cuidadosa compilación de la *esquela biográfica*, que quiere significar el estudio profundo del pequeño delin-

cuenta. Y a este respecto es digno de tenerse muy en cuenta el sistema seguido por la Real Procura de Turín la que—después de haber invitado oportunamente al Comité a examinar a los niños que se encuentran bajo proceso, como medida general admite en los procesos de los menores las *esquelas biográficas* compiladas por el mismo.

Estas esquelas, aún cuando permanezcan extrañas a todo lo que concierne la prueba del reato, tanto genérica como específica, limitándose solamente al estudio fisio-psíquico del imputado y del ambiente en que vive, favorecen sobre manera el conocimiento de los que deben ser juzgados, y estimulan—dándole forma práctica—aquella obra solidaria entre la Magistratura y determinadas Instituciones privadas.

Es verdad que idéntica esquela ha sido prescripta también por la Procura General, pero no es menos cierto que en los procesos muchas veces brilla por su ausencia, y que, con bastante frecuencia también, no es otra cosa que un duplicado de los consabidos certificados de rito, que dicen demasiado poco para que el Magistrado se encuentre en condiciones de conocer con exactitud la índole del niño, sus condiciones de familia, etc. . . , sin cuyos antecedentes es casi imposible elegir la medida más acertada que en cada caso es preciso adoptar.

Las escuelas confeccionadas por el Comité, a pedido de la Autoridad pertinente, aún que no tenga un valor de prueba legal, porque compiladas fuera del Código Penal, merecen, sin embargo, toda la confianza de la Corte de Apelación, la que en una acordada suya dice: considerando que de informaciones extrajudiciales, pero plenamente atendibles—véase la esquela biográfica compilada por el «Comité de defensa de los niños»—, resulta que, dada la índole del niño, la disgregación y la miseria de la familia a que pertenece, la medida de entregarlo a los padres no sólo resultaría inútil, sino peligroso, pide por ello a la Excma. Sección de acusación ordene el asilamiento del mismo en un Instituto de educación».

Por lo tanto semejante esquela biográfica bien puede legalmente contribuir para proporcionar al Juez inquirente las mayores noticias al respecto del imputado y en particu-

lar modo sobre su discernimiento en los casos en que—en el momento de cumplir el hecho—no hubiese cumplido los catorce años de edad. Sobre estas bases el Juez podrá aconsejar o que se entregue a los padres, o bien se asile en una casa de corrección.

No menor valor representa la esquila biográfica así concebida para los niños enviados a juicio, desde el momento que el profundo conocimiento de los mismos, especialmente en lo que se refiere a la integridad de la psiquis (noticias que tan pocas veces se encuentran en las informaciones oficiales) es siempre la condición *sine qua non* de una sentencia iluminada de parte del Juez.

La condena condicional con tanta frecuencia adaptada por los jueces, como medida completamente moderna, para ser útilmente aplicada, exige ella también un oportuno conocimiento del niño que deberá ser juzgado de parte del Magistrado. Efectivamente, ¿qué valor puede tener una condena condicional para un niño vagabundo, huérfano, abandonado, o que pertenece a una familia pésima? Esta suspensión de la pena se resuelve en un acto de debilidad, y no faltará una pronta reincidencia para hacer surgir la duda sobre la bondad de esa institución, mientras se trata únicamente de un defecto en su aplicación.

Y para demostrar todo el prestigio y la autoridad que en este orden de ideas supo adquirir este Comité, valgan, entre otras muchas, las citas siguientes.

En una circular que V. E. Orlando en su calidad de Ministro enviara a las autoridades competentes el año 1908 y en la que se refería a la delincuencia de los menores, decía. en los Tribunales, en los que dos o más jueces están encargados de la instrucción de los procesos penales, es conveniente que uno de ellos se ocupe en modo especial de los procesos contra imputados menores. Dicho sistema producirá la ventaja inestimable de hacer adquirir al Magistrado inquiriente el conocimiento perfecto y completo de los distintos delitos en los que los menores caen con mayor frecuencia. Y si este Magistrado sabe entender toda la importancia y la nobleza de su misión y se entregara a estudiar con ánimo de padre la psicología del imputado, tratándolo con buenos modales y sin intimidaciones, buscando ganarse su con-

fianza y hacerle comprender la necesidad de observar las leyes, el respeto hacia la disciplina y a la autoridad pública, será, por cierto, mucho más fácil encontrar no sólo las causas que lo empujaron a violar las leyes, sino también la posibilidad de sugerir los medios más eficaces para impedir que la violación se repita. En todos los procesos contra menores será necesario que el juez no se limite tan sólo a acertar el hecho delictuoso en su exclusiva materialidad, sino que debe proceder también a realizar todas aquellas investigaciones destinadas a poner de manifiesto el estado de la familia del pequeño imputado, el tenor y la condición de su vida, los lugares y las compañías que frecuenta, la índole y el carácter de los que sobre él ejercen la patria potestad o tutoría, en fin, todas aquellas noticias que pueden proporcionar un criterio exacto sobre las causas directas o indirectas, próximas o remotas, y en cuya virtud llegó hasta la violación delictuosa de la ley. Es indispensable que—con relación a los menores—la acción penal, aún cuando sea dolorosamente necesaria—no resulte contraproducente, haciendo recrudescer su aversión para la ley y la autoridad, sino que, por el contrario, debe ejercer una benéfica eficacia espiritual, inspirando la persuasión sobre la necesidad de la pena y de la corrección. Y puesto que, generosas iniciativas de privados se han concretado en la constitución de patronatos para la asistencia y la regeneración de los pequeños delincuentes, exhorto vivamente a las autoridades judiciales a ayudar con su mejor buena voluntad y con todos los medios posibles a su alcance la obra de estos distinguidos ciudadanos, considerándola como solidaria con la de la justicia, la que—para con los menores—mientras ejerce una acción represiva—debe, al mismo tiempo, ejercer otra tutelar».

Y el Procurador General del Rey en una circular remitida a los demás colegas del distrito de Turín, el año 1914, decía. el legislador en el nuevo Código de Procedimiento Penal, siguiendo el movimiento de estudios y de obras que en estos últimos años se ha producido en todos los países civilizados

para combatir la delincuencia de los menores, ha dictado varias y providenciales disposiciones que merecen toda la atención de la Magistratura. Más todavía: de la acción de ésta, precisamente, dependerá en gran parte la eficacia de estas disposiciones mismas, que son de elevado carácter civil y social. Las magistraturas del distrito procurarán favorecer por todos los medios la obra de las distintas instituciones de asistencia para los menores que el nuevo Código de Procedimiento llama a fin de que concurren — juntamente con la Magistratura— a trabajar para la enmienda de los menores extraviados. Los Procuradores del Rey—como medida general—se complacerán servirse de los defensores que designarán las mencionadas instituciones de asistencia, aún teniendo presente aquellos de que, generalmente, se dispone para estos casos.

Y la Dirección General de Cárceles y Reformatorios, en 1915 escribía a la Presidencia del Comité. Teniendo en cuenta las finalidades que persigue ese Comité y la confianza que el mismo inspira por las personas que lo componen, el Ministerio—deseando ofrecerle el mayor apoyo posible—consiente que la compilación de las esquelas biográficas de los niños que se encuentran reclusos en la cárcel judicial de esa ciudad sea confiada a médicos y especialistas de la Institución, los que, por lo tanto, podrán tener entrada en dicha cárcel para las oportunas visitas y exámenes. Las esquelas serán, luego, remitidas al Procurador del Rey.

Resulta, así, que este Comité ha sabido dar el ejemplo triunfante de que una Institución privada preste una colaboración orgánica de esta índole y de tanta importancia a las distintas autoridades oficiales. Quiera el caso que surjan en todas partes numerosas Instituciones de esta naturaleza, las que, armonizando su obra con la del Magistrado especial, puedan explicar una acción preventiva y de saneamiento realmente eficaz.

Por último, este Comité, a fin de conseguir que su acción se desenvuelva sin demoras, sin tropiezos y con la mayor eficacia posible, ha creado en su seno varios sub-comités con atribuciones propias: uno *médico*; uno *forense*; y un tercero que tiene a su cargo la *libertad vigilada*.

Llegada la oportunidad, el Presidente delega al sub-comité médico la compilación de las esquelas biográficas de los menores llevados ante la justicia, y en este caso lo faculta para hacerse coadyuvar por el personal que estime necesario.

El Presidente, no bien recibe de la Autoridad Judicial el aviso consuetudinario de un proceso de un menor, lo remite al sub-comité forense para que designe inmediatamente el defensor. Esta designación, juntamente con las noticias y antecedentes oportunos, viene notificada por Secretaría al abogado que deberá hacerse cargo de la defensa del menor. Este, inspirándose en el principio de que con su obra debe tender a conseguir aquella medida legal que favorezca en mejor forma la enmienda del niño que se encuentra bajo proceso, después de haber tomado visión de la esquila biográfica correspondiente, procede a hacer también las instancias peritales que su conciencia y los intereses del menor y de la sociedad le sugieren. En el caso de que el defensor designado por el Comité llegara a saber que la familia, o el niño que debe ser procesado han nombrado otro de su confianza, él cede de inmediato a este último el mandato recibido.

El Comité, además, pone a disposición del Magistrado inquiriente algunos de sus peritos para que—en forma completamente gratuita—den su juicio sobre el estado psíquico y samático del pequeño que debe ser juzgado, a fin de establecer su discernimiento y el grado de su responsabilidad penal, siendo de estricta justicia dejar constancia que es a su acción precisamente que se debe si hoy la Magistratura suele considerar que los menores que delinquen y todavía no han cumplido los 14 años de edad, *obran sin discernimiento*.

En cuanto al sub-comité, en cargo de la libertad vigilada, procede de acuerdo con las modalidades que he recordado anteriormente.

Y como complemento de las ideas expuestas acerca del punto que me he propuesto tratar, agregaré algunas breves consideraciones que tienen atinencia con la parte que se refiere a los «*Tribunales especiales para niños*», y a *sus jueces*.

Ya he recordado en el transcurso de este escrito cuán difícil es hacer justicia, especialmente entre los niños, sin trascender en un rigor excesivo, ni incurrir en debilidades perniciosas, dificultad ésta sumamente grande, tanto cuando se trata de asignar premios, como cuando se trata de infligir castigos.

Nadie ignora que, hasta estos últimos tiempos, los niños que tenían la desgracia de cometer algún delito, eran mirados más con severidad que con piedad, y que esta actitud la asumían particularmente los jueces.

La pobre alma de estos desdichados niños no se miraba sino a través de la fosca luz del delito que habían cometido, y en el mundo jurídico contribuía a determinar esta actitud aquella sapiencia romana—considerada con demasiada frecuencia como infalible—en cuyas leyes imperaban estos principios: la malignidad y el mal proceder no merecen indulgencia alguna, y—por lo menos—en cuanto a la responsabilidad civil se refiere, los menores que incurren en dolo deben ser equiparados a los adultos.

Pero, afortunadamente, esta manera de juzgar los delitos cometidos por los niños, desde el punto de vista legal, ha hecho su tiempo. Hoy en día, para los que se ocupan de la materia, los pequeños rebeldes a la ley penal *no son ya delincuentes que hay que castigar, sino niños que hay que corregir*. El principio de cualquier legislación penal para los menores delincuentes, debe ser la substitución de la pena por la educación. El niño llevado ante los jueces debe ser considerado, no como un culpable que hay que castigar, sino como un enfermo que hay que curar.

Dado este concepto, que es axiomático, se debía lógicamente llegar a la consecuencia de que los niños no solamente hasta los nueve años de edad, sino hasta los catorce y diez y seis años—no siendo personalmente responsables—debían absolutamente ser substraídos a la jurisdicción del Magistrado penal y ser confiados a otra autoridad que poseyese

aptitudes y medios adecuados, que pudiera proveer a la educación y corrección de los pequeños rebeldes. Se debía lógicamente llegar a la conclusión de que era un completo tratamiento pedagógico, y a veces médico, que había que instaurar, que era preciso individualizar caso por caso con plena libertad de acción y de medios, y que para esto no se prestaba el normal magisterio punitivo, por más que se quisiera imprimir elasticidad a su misión y conferirle nuevos medios que no podían ser sino limitados y de ningún modo conformes con la misión especial de quien tenía que juzgar.

De aquí, precisamente que, desde hace algún tiempo, se hayan instituido en casi todos los países más adelantados Tribunales especiales para los niños, que, tanto en su organización, como en su función difieren en mucho de los Tribunales comunes, y cuyas características principales—por ser del dominio público—considero innecesario enumerar aquí.

Por otra parte, los jueces que deben entender en la materia es necesario que posean una verdadera especialización, desde el momento que—como ya se ha dicho—estos magistrados, más que examinar el delito, es al niño a quien tienen que examinar, es la *esquela biográfica* que deben saber interpretar, si es que aspiran a poder aconsejar con ciencia y conciencia dónde tienen que ser remitidos para su tratamiento y su curación. Está fuera de discusión que el problema del *juez psicólogo* es uno de los más serios y más graves que se deben afrontar toda vez que se discute y razona a propósito de los remedios más adecuados para combatir la delincuencia infantil. En el ejército de los menores delinquentes son muchos aquellos que no presentan estigmas degenerativos; en estos casos el solo examen fisio-morfológico resultaría incompleto e insuficiente para el fin que el juez se propone; de aquí que este examen deba ser completado por el otro que permita una clasificación hecha con criterio psicológico.

Demostrado, entonces, que el juez no debe inspirarse en ningún Código y que solamente debe decidir de acuerdo con su conciencia, con el conocimiento que tiene del alma infantil, y no según una ley escrita o una jurisprudencia cualquiera, que el juez debe *estudiar* y no *juzgar* al niño con las modalidades de un proceso; demostrado esto, digo, se ex-

plica la necesidad imperiosa que existe de que para esta categoría de jueces se dicten *cursos especiales de psicología judicial*, en los que experimentalmente, entre otros, se tratasen puntos como los siguientes.

Correlación que existe entre las atipias morfológicas y las atipias psíquicas.—*Relaciones entre el desarrollo físico y la inteligencia de los niños.*—*Relaciones entre el grado de las deficiencias sensoriales y el de la insuficiencia mental.*—*Contribución de la mimica y de la fisonomía para el diagnóstico de la psiquis.*—*Causas biológicas y mesológicas de la anormalidad del carácter y de la immoralidad de los menores.*—*Los sentimientos morales y métodos para investigarlos.*—*Clasificación de los temperamentos.*—*La psicología diferencial en el campo judicial.*—*Los tipos psicológicos y métodos para conocerlos.*—*Psicología del imputado.*—*Experimento con el método de las asociaciones; con el método de las combinaciones; con el método de la psico-análisis.*—*La sugestionabilidad.*—*Medida del grado de sugestionabilidad.*—*El interrogatorio.*—*Interrogatorio o dificultad progresiva por medio de preguntas afirmativas, negativas, disyuntivas.*—*El imputado.*—*El inocente y el culpable.*—*Simulación.*—*Auto-acusación.*—*Auto-defensa.*—*Psico-fisiología del imputado.*—*Reacciones motrices.*—*Observaciones sobre la escritura y los dibujos.*—*Experimentos sobre los movimientos inconscientes.*—*Psicología de los testigos.*—*El testigo verídico y el testigo falso.*—*La denuncia.*—*Experimento sobre la capacidad atenta y observativa: a) cosas vistas; b) cosas oídas.*—*Experimentos sobre la constancia de la atención.*—*Experimentos sobre las ilusiones sensoriales.*—*Experimentos sobre la memoria inmediata y sobre la resistencia de los recuerdos en el tiempo.*—*Memoria de las palabras, de las frases, de los colores, de los movimientos, de los sucesos complejos.*—*Las lagunas mnemónicas.*—*Las paramnesias.*—*Mentira fantástica.*—*La revelación psicológica del delincuente: a) confesión espontánea, motivos psicológicos; b) confesión provocada (persuasión, intimidación, ebriedad, hipnosis, etc. . .); c) conducta (tendencias inmorales); d) autobiografía, epistolario (valor psicológico).*

LUIS MORZONE.

TEMA 8.º

«MEDIOS QUE TIENDEN A FOMENTAR EL AHORRO ENTRE LOS NIÑOS».—EL AHORRO EN LAS ESCUELAS.—EL AHORRO EN LAS FÁBRICAS Y TALLERES.—FORMACIÓN OBLIGATORIA DE UN FONDO DE PREVISIÓN PARA NIÑOS EN LAS DIFERENTES FAENAS QUE LOS OCUPEN.

I

CONCLUSIONES

Del trabajo del relator oficial, señor **Oscar Alvarez Andrews** (Chile),
Sub-Secretario del Ministerio de Previsión Social.

El IV Congreso Pan-Americano del Niño, acuerda:

1.º Recomendar como medios de fomentar el ahorro entre los niños de las escuelas;

a) El establecimiento de una clase semanal obligatoria, del ahorro y demás elementos de economía general para todos los alumnos de los primeros cursos, en las escuelas primarias y especialmente en las de mujeres;

b) El establecimiento en cada escuela, de libretas de ahorro obligatorias, para aquellos niños o niñas que no tienen padres y están al servicio de algún patrón;

c) El establecimiento de la Fiesta del Ahorro, en aquellos países en que no exista, en la cual se repartirán pre-

mios a los niños que más se hayan distinguido por su espíritu de previsión.

2.º Recomendar la implantación del ahorro obligatorio en favor de los menores, a toda persona que ocupe en su servicio niños o niñas menores de 14 años o mayores de esa edad, que no cumplan con la obligación escolar.

II

Trabajo sobre el mismo tema presentado por don **Julio Jaramillo Ojeda** (Chlle).

A) EL AHORRO EN LAS ESCUELAS

Las escuelas primarias y liceos del país, salvo raras excepciones, practican malamente el ahorro. Se gasta en este sentido sólo actividades pasajeras, algunas conferencias sobre el particular, algún trozo de lectura que ha versado sobre materia análoga, y nada más. Decae en seguida por completo la insinuación del profesor hasta traducirse en un simple y lamentable olvido. No hay empeño, ni celo, ni estímulo de parte de la Dirección general de los servicios educacionales por mantener, como el cultivo de otras tantas virtudes morales, la práctica persistente, constante e invariable del ahorro. Ocurre con frecuencia que durante nuestros aniversarios patrios se obsequia a los escolares libretas de la Caja Nacional de Ahorros con diez, veinte o más pesos en depósito, ¿y qué es lo que sucede? Después de dos o tres días la madre en compañía del niño so pretexto de enfermedad o suma indigencia retiran todo el obsequio que pudo constituir la base de futuras economías. Existen niños en las escuelas primarias que después de sus clases obtienen por pago de mandados, por lustrar, llevar paquetes, cuidar caballos, favores a personas ajenas a su familia, regalo de la mamá, del papá, del tío, del padrino, etc.. unos cuantos centavos que malgastan en fruslerías y golosinas y más que todo, en su pertinaz y ya mortificante asistencia a los bió-

grafos, espectáculo que si bien los educa, en cambio la asistencia inmoderada de los niños, esquilma y aniquila sus bolsillos. Advirtiéndose además que el biógrafo despierta en el cerebro de los niños ideas que muchas veces no están de acuerdo con su edad. (Biógrafo infantil).

Los escolares, pues, están faltos de orientación y de propósitos de ahorro en este sentido. Y cabe señalar, de paso, la conveniencia que habría en tomar medidas que regularizaran la concurrencia al biógrafo de muchos niños necesitados y sobre todo de aquellos que sólo reciben enseñanza en las escuelas nocturnas. Los cinematógrafos amenazan ya con caracteres reales absorber del todo el papel que corresponde a las escuelas vespertinas y nocturnas.

Se ve a menudo a niños de edad escolar en las horas precisas de clases merodear por cines y paseos, burlando así, la obligación escolar diurna o nocturna.

Y es triste ver cómo estas andanzas de nuestro mundo infantil los lleva directamente al despeñadero del vicio y la miseria. Todo camino de previsión económica, de espíritu de ahorro les es desconocido, la luz maravillosa de la prudencia en nuestras costumbres, no alcanza a bañar su abandonado ser. Hagamos más potente esta luz. Hagámosla de tal modo que alcance a todos.

Se ha pensado, tal vez no sin razón, de que el hogar debe contribuir a formar en el niño los hábitos económicos. Es necesario convencerse de que no es tanto el hogar, sino la escuela misma que debe fomentar el desarrollo de esta virtud, ya que muchos pedagogos modernos están de acuerdo en que la escuela debe educar para el hogar, y no el hogar para la escuela.

Conviene, sin embargo, encauzar esta colaboración del hogar haciéndola más efectiva por medio de la enseñanza maternal. Desgraciadamente, el liceo y la escuela primaria no dan a la mujer, a la futura dueña de casa, nociones exactas sobre el ahorro. Se toma sencillamente a esta virtud como un deseo vehemente de guardar dinero, de acaparar pesos, se confunde a menudo con la usura o con la avaricia.

Es menester por lo tanto ampliar el concepto del ahorro, desligarlo de las falsas apreciaciones. Es imprescindible hacer comprender, hacer entender, desenvolver práctica

y ampliamente el significado de la economía, esforzarnos por hacer saber a las niñas en las escuelas de que una buena administración de los bienes en una casa, de que observando orden en los gastos, se da paso franco a la economía, para quedar a cubierto de las futuras eventualidades con que a diario nos castigan la imprevisión y el despilfarro.

En los liceos de niñas y escuelas primarias de mujeres, es donde debe anidarse con mayor solidez y firmeza el espíritu de economía. Que deje de suceder lo que hasta hoy día ocurre. Nuestras niñas, tienen verdadero horror a los números. Nada para ellas que se relacione con la aritmética. Prefieren las quimeras, viven de idealismos para morir en duras realidades. Todo lo vago, lo indeciso y lo fantástico halaga dulcemente su imaginación. Esto es precisamente el desconcierto, el descalabro tremendo que aguarda al hogar chileno.

He aquí el por qué del hambre, la miseria y hasta la serie continuada de crímenes de todo orden con que a diario nos saluda la prensa del país.

Eduquemos, pues, a la mujer; siendo ella económica también tendremos hijos económicos. Porque en los niños sabido es que la educación y hábitos maternos, se graban mejor, con caracteres más firmes que los muchos consejos que sobre el particular pueda dar la escuela.

En la zona que conocemos (Aconcagua) se tiene por lujo hacer derroche de cuanto se gana, a igual de lo que sucede en el resto de nuestro territorio. Y, al efecto, se dice que el ahorro es sólo cosas de gringos. El chileno, agregan nuestros coprovincianos, no debe medirse nunca en sus gastos, el hacerlo es para muchos, según su entender, tacañería.

Lo que se gana por el trabajo no tiene valor para ellos.

Enorme error, naturalmente. Error debido a falta de disciplina y de orientación precisa en el ahorro.

De aquí que las escuelas públicas deban, en resúmen, mejorar su enseñanza en este sentido, aumentar sus imposiciones en la Caja Nacional de Ahorros a fin de mejorar el porcentaje reducido de imposiciones. Con el objeto de corroborar nuestra aseveración damos los datos siguientes:

En el Dpto. de San Felipe, de las diez y ocho escuelas primarias que funcionaron el año 1923 practicaron el ahorro

cinco escuelas. Debieron practicar el ahorro, *mínimum*. todas.

En el Dpto. de Los Andes, de veintidós escuelas hicieron imposiciones 9. Y en el Dpto. de Putaendo, de 14 escuelas hicieron depósitos sólo 3. (Aún cuando es doloroso decirlo, muchas de estas escuelas hacen figurar sus depósitos en las estadísticas escolares como mera fórmula, por satisfacer a veces el anhelo de un jefe bien inspirado).

Se ve claro que la exigencia escolar en este sentido, es pobre, débil y por lo tanto conviene buscar un plan nuevo, un plan metódico constante e invariable que venga a intensificar el ahorro entre los niños. Nadie mejor que la escuela puede realizar esta aspiración.

En resumen, y tomando en cuenta las anotaciones anteriores y de investigaciones practicadas al respecto, nos permitimos someter a la consideración de este honorable Congreso el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

Considerando.

1) Que la práctica del ahorro en las escuelas primarias y liceos del país sólo se ejercita por un escaso número de educandos;

2) Que es necesario intensificar el desarrollo del ahorro como otras tantas virtudes morales;

3) Que se hace necesario hacer figurar el ahorro en los certificados escolares asignándole las notas correspondientes; y

4) Que es en la mujer en donde precisa con mayor necesidad el desarrollo de esta virtud, este Congreso acuerda;

1.º Dirigirse al Honorable Consejo de Educación Primaria para que solicite del personal docente del servicio a su cargo, una mayor acción en el sentido de acentuar los hábitos de ahorro en los niños, haciéndolo obligatorio para aquellos alumnos que no tienen padres y que están al servicio de algún patrón.

Encarecer al mismo Consejo la intensificación del cultivo del ahorro especialmente en las escuelas de mujeres.

2.º Solicitar igual servicio del Consejo de Educación Pública para que se haga otro tanto en los liceos de ambos sexos.

B) EL AHORRO EN LAS FÁBRICAS Y TALLERES

Y

C) FORMACIÓN OBLIGATORIA DE UN FONDO DE PREVISIÓN PARA LOS NIÑOS EN LAS DIFERENTES FAENAS QUE LOS OCUPEN

Estos dos puntos pueden refundirse en el acuerdo siguiente:

El cuarto Congreso Panamericano del Niño vería con agrado que nuestros poderes públicos y todas las ligas protectoras de la infancia del país, trabajaran por la pronta dictación de una ley por la cual todo dueño de fábrica, talleres, casas de comercio, haciendas, dueños de casas particulares, etc., se comprometieran al ocupar niños o niñas, a depositarle una pequeña parte de su haber semanal o mensual como depósito obligado en favor del niño, desde su iniciación en las labores respectivas y hasta el término de ellas.

(Esto sería un punto general dentro del cual cabría hacer una legislación al respecto).

JULIO JARAMILLO OJEDA.

III

Trabajo sobre el mismo tema, presentado por la señorita **Leonor Hourticour** (Uruguay)

La observación vulgar revela (y la Psicopaidología también lo afirma) que el niño no manifiesta al venir al mundo, sino instintos individualistas, que no deben alarmar al edu-

gador, puesto que son necesarios para asegurar la propia conservación, con lo cual se prepara un buen *porvenir* haciendo posible la realización amplia del *presente*, pues, como ha dicho Kirkpatrick, «si fuera la ley de servir a los demás la dominante en los primeros años de la vida, nunca llegaría a haber un yo capaz de un servicio eficaz».

La falta de experiencia de la vida produce en el niño el egoísmo, la crueldad, el amor a la lucha por la lucha misma, y la incapacidad para condolerse del mal ajeno, para respetar la propiedad ajena (que no distingue) o para hacer un sacrificio personal.

El apetito de saber, la curiosidad insaciable, lo revela como un ser ávido de sensaciones nuevas, inquieto, destructor, de atención voluble e imprevisor.

Sobre esos instintos, la educación debe operar, no para destruirlos, sino para moderarlos algunas veces, estimularlos otras, orientarlos siempre. La experiencia personal del niño ayudará al educador en esa empresa, la imitación y el juego serán sus primeras armas.

Así se conseguirá ver surgir, no sobre las ruinas de los instintos individualistas, sino como ramas de su robusto tronco (pues aquéllos nunca deben desaparecer), las tendencias sociales que completarán *al hombre*.

Así podrán llegar a mantenerse en estrecha armonía en el espíritu del niño, el egoísmo y el altruismo, el instinto gregario alcanzará a desenvolverse sin menoscabo de que se cree una fuerte individualidad, y la inteligencia, abriéndose en hermosa floración, hará desaparecer muchos interrogantes del espíritu mientras surgirán otros en serie interminable, esperando contestación.

No hay que dejar desperdiciar esos años, siémbrense entonces las simientes de los buenos hábitos, porque... la buena estación pasa pronto.

Entre esos buenos hábitos, el del ahorro no es de los menos importantes. Su necesidad es tan evidente, son tan grandes los beneficios que con él se obtienen, que se ha pensado—con razón—en la conveniencia de inculcarlo en los niños desde muy temprana edad.

Es indudable que la base de este hábito se puede establecer en el hogar con el sistema de las pequeñas alcancías, que

suministran al niño un medio de satisfacer una de sus tendencias más poderosas (por lo menos en ciertos años de la vida); el instinto de coleccionar, Y es indudable, también, que con esa práctica, los niños pueden proporcionarse grandes satisfacciones, tanto más grandes cuanto mejor acierten los padres en sugerirles a sus hijos ideales próximos de ansiada realización subordinada a la práctica del ahorro, y cuanto mejor sepan hacerles sentir los beneficios alcanzados, cuando haya llegado el caso.

En este sentido, cabe estimular a los artistas fabricantes de juguetes, a fin de obtener la confección de alcancías atrayentes por su aspecto exterior, de mecanismo sencillo a la vez que ingenioso, capaces de incitar al ahorro por la sugestión de su sola presencia.

¿Quién, siendo niño, y habiendo poseído una alcancía, no sintió la necesidad imperiosa de depositar en ella las pequeñas monedas obtenidas como regalos? ¿Quién no ha gozado sacudiéndola para oír el sonido que producía al chocar de las monedas contra las paredes y entre sí? ¿Y quién, al emplear lo ahorrado, no procuró a su amor propio un momento de verdadera alegría, con la satisfacción que emana del triunfo que se considera obtenido con el solo esfuerzo personal?

Con el ingreso del niño a la escuela primaria, puede recibir la práctica del ahorro otra orientación, especialmente cuando el alumno es capaz de comprender los fundamentos económicos de las instituciones del seguro social.

Es necesario citar, entre esas instituciones, por la facilidad que ofrece para el ejercicio del ahorro, la Caja de Ahorro Postal, que extiende su acción hasta los hogares más apartados con un poder de penetración formidable, que llega a la puerta misma de todos los hogares para aceptar sumas insignificantes que se transforman en ahorro gracias a las facilidades otorgadas para constituirlo. (A. F. Canessa).

Nuestro país goza de los beneficios de esa institución. Fundada en 1919, desarrolla su programa de trabajo con la importante colaboración de los maestros para los cuales la ley de creación de la caja establece «la obligación de dictar una clase semanal a todos los alumnos sobre las venta-

jas materiales y morales del ahorro y la previsión, en general y especialmente del ahorro postal».

El último boletín publicado por nuestra Caja de Ahorro Postal arroja, entre otros, los siguientes datos: Valores colocados en las Escuelas rurales, \$ 18,189.26. Valores colocados en las Escuelas urbanas. \$ 5,339.00. Ahorristas menores de 10 años, 6,336. De 11 a 16 años, 9,492.

La institución del Ahorro Postal tiene asegurado el éxito, pero como medio de propaganda, podrían emplearse algunos otros recursos, tales como el que proponía el activísimo Director de nuestra Caja de Ahorro Postal, Sr. Pedro Lapeyre (hijo): la celebración, entre las escuelas de un departamento, de certámenes con la base de composiciones que tuvieran por tema, *El ahorro*, completados con certámenes nacionales en que sólo intervendrían los premiados en la primera categoría de concursos.

Sin embargo, no hay que olvidar que la sociedad reclama hoy imperiosamente de la escuela, que construya los cimientos de la solidaridad social, que impide el incremento exagerado del individualismo, creando, como fuerzas vivas, junto a los hábitos de ahorro y de previsión, los de fraternidad y solidaridad.

Creo que el mejor medio de lograr ambos resultados, es el de la fundación por Ley, de las Mutualidades Escolares, con carácter mixto de Cajas de Ahorros y Retiros y de Socorros Mútuos.

Los «Petites Cavé» que tanto incremento tomaron en Francia, después de la Ley de 1898, son un ejemplo que debe ser imitado por los países de América que aún no tienen incorporado a su Legislación Escolar el capítulo referente al ahorro, la previsión y la mutualidad.

Creo que pocas variaciones habría que efectuar en sus estatutos para adaptarlos a los distintos medios, y los pocos ejemplos que conozco (a través de informes) de adaptación en países americanos, tales como el de la Asociación Escolar Mutualista Argentina, no hacen sino comprobar la bondad de la institución y la necesidad de que ella se generalice.

Pero todos los niños no asisten a la escuela. Los hay que durante varias horas diarias son ocupados—violando la ley de obligatoriedad de enseñanza—en diversos trabajos,

faenas del campo, reparto de comestibles, etc. o empleados en fábricas o talleres, donde ganando desde bien temprana edad el sustento para sí mismos y aún en parte para su familia, adquieren, sí, el hábito del trabajo, pero ven también disiparse los años de su infancia o adolescencia, sin poder asegurarse para el futuro más que una pobre habilidad manual, y—a veces—ni aún eso.

Hoy por hoy, es imposible prohibir en absoluto el empleo de los niños en trabajos remunerados, porque no es factible asegurar a los padres el trabajo que les crearía una posición económica que les permitiera subvenir por sí solos a las necesidades del hogar.

Urge, pues, primero, asegurar—por medio de leyes especiales—la adquisición, por los pequeños obreros, de un minimum de instrucción que capitalizado podrá permitirles un mejoramiento en su condición social, en un futuro próximo, y luego, asegurarlos también contra la miseria, la enfermedad o la desocupación, que sin cesar lo acechan en la vida.

Bajo ningún pretexto, debe permitirse que el niño malogre su porvenir sacrificándolo a un presente mezquino, a veces cruel.

Si es forzoso valerse de la ayuda de los niños, en la época en que lo único que reclama su naturaleza es la satisfacción de sus intereses biológicos, que no tenga después que pedirnos cuenta del sacrificio que le hemos impuesto sin consultar su voluntad. Que como recuerdo de esos años, le quede—no sólo la conciencia de haber servido bien a los suyos, sino también de no haber destrozado su porvenir.

Junto a la ley que asegure a esos niños un minimum de instrucción y de educación, que haya también la ley de previsión social que los beneficie.

Esto último podrá obtenerse estableciendo la obligatoriedad para los patrones, de mantener en calidad de asociados de la mutualidad escolar del distrito o localidad, a los niños que emplean, pagando por ellos una cuota especial, a menos que cayendo sus establecimientos bajo la jurisdicción de otras leyes de seguro, retiros, jubilaciones, etc., estén por ellas amparados los mismos niños.

Lo preferible es—sin duda alguna—que se legisle con todo rigor, la jubilación o el seguro contra accidentes, enfermedades o invalidez, para todos los empleados, niños o adultos, de empresas particulares, así como se ha legislado para asegurar el retiro para los que prestan servicios al Estado.

CONCLUSIONES

1.° Los programas escolares deben propender a la difusión de las ideas del ahorro, del mutualismo, la cooperación y la solidaridad.

2.° La Legislación escolar debe imponer la fundación de Cajas que sean a la vez de Ahorro y de Mutualidad.

3.° Conviene que la Ley obligue a las personas que tengan niños a su servicio, a inscribirlos en calidad de asociados, en las Mutualidades Escolares del distrito correspondiente, exceptuados los casos en que por ley tengan que mantener en sus propios establecimientos, algún insituto de previsión.

4.° Si la inscripción debe hacerse en la Mutualidad Escolar, los patronos deberán abonar las cuotas correspondientes a los niños que tengan empleados, cuotas cuyo monto será siempre superior al que se fija para los escolares.

5.° En las Escuelas no comprendidas por la Ley de la Mutualidad Escolar, debe estimularse por los maestros, a los niños, en la práctica del ahorro postal, u otras formas de ahorro, dando frecuentes lecciones sobre ese tema, estableciendo concursos de composiciones referentes al mismo asunto, y empleando, además, otras formas de emulación que las circunstancias del momento pueden hacer oportunas.

Montevideo, 13 de Agosto de 1924.

LEONOR HOURTICOUR.

TEMA 9.º

«NECESIDAD DE ATRIBUIR A LA MADRE LA PATRIA POTESTAD».

Exposición y análisis del tema por el relator oficial; don **José Maza F.** (Chile); Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

No a desinterés, sino a la unánime aceptación que tiene la idea de atribuir a la madre la patria potestad, se debe, de seguro, la circunstancia de que, para este tema, sólo hayan remitido conclusiones análogas la delegación argentina y el delegado de Nicaragua, señor Alfonso Romero M., que concuerdan en absoluto con la primera de las tres que oportunamente presenté a la Comisión Organizadora.

Fuera de las razones de mayor amparo a la niñez en su crianza, desarrollo y educación, que compete considerar especialmente a este Congreso, y sobre las cuales es obvio que me extienda, hay razones de orden moral y razones de justicia social que hacen necesario conceder a la madre viuda la patria potestad.

Se ha dicho que el siglo actual es el siglo de la mujer, y ha venido ella conquistando paso a paso sus derechos hasta el extremo de haberlos nivelado ya, en muchos países, con los que eran privilegio del hombre.

Las legislaciones de los países latinos y, especialmente, las de los hispano y lusitano-americanos, marcan un retardo lamentable en estas materias. Y éste no es timbre de honor para las Repúblicas de la América.

Nuestro Código Civil, que en éstas como en otras materias ha sido fuente inspiradora de los demás Códigos americanos,

conservó incapacidades o prohibiciones que sólo deben tener el valor de un recuerdo histórico.

Esas incapacidades no tienen su fundamento en los preceptos estatuidos por las constituciones americanas, que no hacen diferencia de sexo ni de clases para garantizar los derechos que proclaman.

Desde mucho ántes de la Guerra Grande, el reconocimiento de los derechos de la mujer se ha venido abriendo paso en las legislaciones. Las reformas introducidas hace bastantes años, por el Código Civil Alemán en la condición jurídica de la mujer, dentro y fuera del matrimonio, y, más que esto, el avance de las ideas feministas, hace imperiosa la reforma. Y es preciso confesar que la intervención de la mujer en las nuevas esferas que le ha abierto la actividad humana ha sido beneficiosa para las colectividades.

En la Isla de Mann, pequeño promontorio del mar de Irlanda, se otorgó en 1880 voto pleno a las mujeres.

Las mujeres de Zelandia, que obtuvieron en 1866 el voto municipal y en 1877 el voto escolar, lograron en 1893 el voto legislativo.

En Australia, el Sur lo concedió en 1885, el Oeste le siguió en 1890, Nueva Gales del Sur, Tasmania y Queensland de 1902 a 1905, el Estado de Victoria se decidió en 1907.

En Canadá las mujeres tienen voto municipal en ciertas provincias.

Durante la guerra, cuando los estados en lucha requerían el sacrificio del hombre como tributo obligado a esa aún no extinguida enfermedad vergonzosa de la humanidad, la mujer supo reemplazarlo digna y esforzadamente en todas sus actividades ordinarias, llegándose de ellas a decir que eran, como en épocas primitivas, los guardianes del hogar y los fecundadores de la tierra, mientras los varones habían partido a luchar con las tribus invasoras.

Esta noble actitud de la mujer precipitó la conquista de sus reivindicaciones y, con posterioridad a la guerra, numerosos son los países que se las han reconocido.

En 1918 el gobierno popular de Hungría nombró a la señora Rosika Schwimmer, la escritora pacifista, su representante en Suiza.

El artículo 109 de la nueva Constitución Alemana de 11 de Agosto de 1919, proclama en principio, para los hombres y las mujeres los mismos derechos y deberes cívicos. Ciento quince mujeres lucía en Septiembre de 1919, la representación nacional alemana.

En ese mismo año las mujeres de Austria influían poderosamente en la elección de la Asamblea Nacional Constituyente.

En Finlandia y Noruega, en Estonia y Ucrania, las mujeres gozan de los mismos derechos que el hombre.

La Suecia, la Dinamarca, la Islandia, el Reino Unido, han hecho a su turno concesiones importantes.

En Italia, la mujer tiene voto municipal y el 5 de Septiembre de 1919, por 164 votos contra 55, la Cámara acordó a las mujeres el derecho al voto político y a la elegibilidad.

Finalmente, ántes de que deje de referirme a Europa, oportuno es recordar que también a los puestos de Ministro de Estado han llegado últimamente, con especial lucimiento, las mujeres, demostrando capacidad poco común y amplitud de miras envidiable.

En Norte América, los estados de Wyoming, Utah, Colorado, Ydaho, Washington, California, Tennessee, han otorgado la igualdad completa. Otros veinte y seis estados han concedido ciertos privilegios. En Noviembre de 1917, el estado de Nueva York ha conferido el sufragio integral a las mujeres para todas las elecciones.

Nuestro país fué el primero del hemisferio Sur, que, después de reconocer la libertad de vientre, dió libertad a los esclavos. Fué asimismo el primero de los latino-americanos que abrió la era de la emancipación femenina al permitir que las mujeres pudieran incorporarse a la Universidad, por medio del decreto que en 1877 firmó don Miguel Luis Amunátegui.

A propuesta de la delegación de Chile, de pie y en sesión plenaria, la Quinta Conferencia Panamericana, celebrada en esta ciudad el año último, aprobó el voto de ver concedida a la mujer igual capacidad legal que al hombre.

El 11 de Septiembre de 1923 cúpome la honra de presentar a la Cámara de Diputados un proyecto de ley en el cual se reconocían a la mujer, no sólo los derechos a la patria

potestad, que son tema de la discusión de esta ponencia, sino también otros que, como la capacidad para servir de testigos en actos y contratos, y la separada administración, dentro del matrimonio, de sus bienes personales o del producto de su trabajo individual, están sobradamente en condición de ejercer.

Algo, aunque muy poco, se ha avanzado en nuestra legislación positiva. El artículo 14 de la ley de Empleados Particulares, recientemente promulgada en Chile, declara que la mujer tiene la libre administración de sus emolumentos, aunque no esté divorciada ni separada de bienes, y el artículo 18 da a la madre el derecho, a falta de representante legal, para otorgar el permiso necesario a fin de que los menores de 18 años puedan contratar sus servicios, declarándose, en el artículo 19, que a los menores de 14 años que no hayan cumplido la obligación escolar, no puede admitírseles en ninguna clase de trabajo.

Poco o nada más puede decirse de los demás países americanos. El retraso de nuestra legislación en materia de esta índole es manifiesta.

No puede pasar inadvertida la humillante condición de las madres a personas que en este Congreso se juntan para procurar el mejoramiento de la condición de los niños.

La patria potestad sobre los hijos no emancipados debe ser concedida como derecho inalienable a la madre viuda.

En los viejos regímenes autocráticos se permitía a la mujer llegar hasta el trono para gobernar despóticamente a los súbditos. En las amplias democracias de la América se priva a la mujer del derecho elemental de patria potestad sobre los hijos que amamanta y cría.

Bien merece alcanzar esta conquista la mujer de América cuya altura es timbre de orgullo, cuya influencia benéfica alcanza a todos los órdenes de la vida y cuya figuración encontramos siempre creciente y bienhechora desde los albores de la independencia hasta nuestros días.

Propongo a vuestra aprobación las siguientes

CONCLUSIONES

El Cuarto Congreso Panamericano del Niño invita a los países de América a uniformar su legislación, otorgando a la madre la patria potestad en conformidad a las siguientes reglas generales:

1.ª La patria potestad corresponde a la madre, en las mismas condiciones que al padre, cuando éste muriere natural, civil o presuntivamente, cuando estuviere ausente, cuando fuere puesto en interdicción o cuando se declare judicialmente su inhabilidad física o moral.

La condena por delito es inhabilidad moral.

2.ª La madre pierde la patria potestad al contraer nuevo matrimonio y mientras éste dure.

3.ª La mujer divorciada por culpa del marido, tiene la patria potestad sobre los hijos que estén a su cargo, según las reglas generales.

Santiago, Octubre 13 de 1924.

JOSÉ MAZA.

TEMA 10.º

CONVENIENCIA DE UNIFORMAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS LLAMADAS A LA GUARDA DE MENORES; DE OTORGARLES IGUALES FACULTADES Y DE IMPONERLES LAS MISMAS OBLIGACIONES.

Trabajo presentado por el relator oficial, don **Arturo Fernández Pradel** (Chile), Profesor Extraordinario de la Universidad del Estado y Abogado del Consejo de Defensa Fiscal.

Como saben muy bien los señores Congresales, es en el Derecho Romano antiguo donde aparece la doble institución de las *tutelas* y *curatelas*:

La *tutela* «es el poder regular puesto al lado de los impúberes y de las mujeres *sui-juris*», como dice Pablo Federico Girard en su Manual de Derecho Romano.

De manera que la *tutela* supone un incapaz *sui-juris* y no puede aplicarse a los *alieni-juris* que, no pudiendo tener bienes propios, mal pueden tener bienes que administrar. La *tutela* es, por lo tanto, una institución destinada a suplir incapacidades normales, permanentes o de larga duración, siempre las mismas por lo demás, edad o sexo.

La *curatela*, en cambio, tiene por objeto remediar incapacidades accidentales, variables hasta el infinito, y de las que son las más importantes las del loco, del pródigo y del menor de 25 años.

Esta última, como saben mis oyentes, tuvo por fin remediar el principio establecido en el antiguo derecho de hacer plenamente capaz al niño que llegaba a la pubertad. Después de la ley Plætoria y de la *restitutio in integrum* que hacen necesario un curador pedido voluntariamente por el interesado, como medida temporal y para casos aislados, el derecho evoluciona y acaso por acción conjunta de la vida práctica y de la jurisprudencia, esta curatela se transforma en permanente y forzosa. El menor de 25 años pierde consecuentemente la plena capacidad que las leyes de las Doce Tablas le otorgaban por el hecho de alcanzar su pubertad. Más tarde, un rescripto de Constantino le permite obtener su habilitación de edad, cuando el emperador quiera otorgarle la *venia ætatis*.

Todo esto que, como hemos visto, es creación más o menos espontánea de la necesidad y la costumbre, adquiere plena fuerza y vigor de ley en la codificación de Justiniano, quedando establecida, entre las personas *sui-juris*, la tutela para los impúberes y la curatela para los púberes o adultos menores de 25 años.

Desaparecida la diferenciación entre personas *sui-juris* y *alieni-juris*; descorocida igualmente la plena capacidad del púber menor de edad, abarborada por último la incapacidad congénita de la mujer, la distinción entre tutores y curadores pierde toda importancia práctica y es extraño verla subsistir hasta hoy en algunas legislaciones positivas.

Al influjo del derecho consuetudinario francés, el Código de Napoleón suprimió las antedichas distinciones, instituyendo únicamente la tutela de los menores, en la amplia significación que daba al término el tribuno Leroy en la sesión del Tribunal del 5 Germinal del año XI.

«La tutela es el poder conferido por la ley a un ciudadano «para defender a quien la debilidad de sus años no permite «defenderse por sí mismo».

Este principio de una sola guarda y un solo calificativo. «tutor de menores» ha sido incorporado *nemine discrepante* en las legislaciones civiles europeas.

Entre el grupo de las naciones latinas y el de las germánicas, no se advierte más separación que la mayor ingerencia dada por las primeras a la familia en el discernimiento de la tutela.

En el derecho anglo-americano, si bien no existe el consejo de familia, puede el padre renunciar en vida sus derechos y dar un tutor a su hijo.

Siguiendo de cerca al Derecho Romano, algunas legislaciones europeas han conservado la denominación y el cargo de *curador* y *curatela* para ciertos casos, de los cuales el más típico es el del artículo 393 del Código Civil Francés, porque permite apreciar con marcada precisión la diferencia entre la *tutela* permanente o de larga duración y la *curatela* accidental y transitoria.

«Si a la muerte del marido, dispone ese artículo, estuviere la mujer embarazada, se nombrará un *curador de vientre* por el consejo de familia. Desde que el niño nazca, será la madre su *tutora* y el *curador se convertirá en tutor-adjunto por ministerio sólo de la ley*».

El Código Italiano permite a la persona que instituya heredero a un menor nombrado un curador especial que administre los bienes comprendidos en la herencia.

El Código Federal Suizo ha conservado los curadores para los casos de oposición de intereses o impedimento accidental del tutor y enfermedad o ausencia de un mayor de edad en casos urgentes y graves.

No sucede, por desgracia, lo mismo en América.

El gran venezolano don Andrés Bello, introdujo en el Código Civil de Chile y consecuentemente en los que, como el Ecuador, siguieron más tarde sus doctrinas, la división de *tutelas de impúberes* y *curatelas de menores adultos*.

En nota al artículo 377 de su Proyecto Inédito, puso el señor Bello:

«Hubiera sido más sencillo llamar *tutores* a todos los guardadores que cuidan de la persona y los intereses en general, y *curadores* a los que solamente cuidan de los bienes, pero no he querido alejarme del uso corriente».

Por eso, el ecuatoriano don Luis F. Borja, después de consignar en sus Estudios sobre el Código Civil Chileno que don Andrés Bello *siguió paso a paso* los textos romanos y españoles, ha podido escribir con toda exactitud:

«Los códigos modernos *no establecen la añeja distinción entre las tutelas y curadurías; la cual, a ser aceptable, debería restringirse a las curadurías de bienes*, porque en realidad hay mucha diferencia entre el guardador llamado por la ley a representar la persona y administrar los bienes, y el que en casos excepcionales se limita a cuidar de ciertos bienes sin intervenir en manera alguna en cuanto concierne a la persona».

Grato es dejar constancia de que la casi totalidad de las naciones americanas han estatuido sus legislaciones positivas de acuerdo con las sabias palabras que acabo de transcribir.

Sería tarea larga enumerar los inconvenientes que, en la práctica, presenta «la añeja distinción entre las tutelas y curadurías».

El único resultado obtenido en nuestra patria ha sido el de que tutores y parientes olviden, cuando el pupilo llega a la pubertad, que debe nombrársele un curador. De ahí se siguen nulidades y juicios costosos y molestos.

Si, por casualidad, los interesados se ciñen a la ley, el patrimonio del menor se ve gravado con los crecidos desembolsos que ocasiona el nuevo discernimiento del nuevo cargo de *curador*; la presentación, examen y aprobación de las cuentas del *tutor* que cesa en sus funciones.

Ninguna ventaja, en cambio, podría invocarse en apoyo de tan inútil división de la guarda de los incapaces por minoridad.

No fatigaré la atención de mis oyentes con el análisis de las facultades y obligaciones que han de corresponder a las personas que, bajo la denominación de *tutores*, hayan de

cuidar de los menores hasta su habilitación de edad o su mayoría civil.

Paréceme que, en estas materias, sin perjuicio de facultades y obligaciones similares, cada nación necesita consultar sus hábitos y tradiciones peculiares, el conjunto armónico de su legislación sustantiva y hasta su clima y su raza.

Lo mismo digo de las incapacidades o excusas para ejercer la tutela.

Cierto estoy de la unanimidad de pareceres en cuanto a suprimir la incapacidad derivada del sexo, que excluye del cuidado del niño al individuo que, en la especie, lo engendra, da a luz, amamanta y cría, con un amor que es instinto antes que sentimiento.

Pero no ocurre lo mismo con otras incapacidades, como la nacida de la diferencia de religiones. Si esto no tiene importancia en Suiza o Estados Unidos de América, creo que la tiene y profunda en España o en Chile.

Quédame todavía por tocar un punto que es concepto modernísimo nacido de la ley dictada en Illinois el 21 de Abril de 1899, que dió nacimiento al primer Tribunal de Niños instalado en Chicago el 1.º de Julio siguiente.

Hasta esa fecha, no parece albergado en algún cerebro humano la idea de hacer *tutor* a esas creaciones del derecho que llamamos «personas jurídicas». Mas hoy, en que las instituciones de beneficencia tienen tan gran parte en la reeducación o reforma de la infancia abandonada o delincuente, es lógico y conveniente—y yo diría indispensable—otorgar todas las atribuciones e imponer todos los deberes de la *tutela* a la sociedad filantrópica a cuyo cuidado quede el niño.

En mérito de las precedentes consideraciones, tengo la honra de someter a la consideración de los señores miembros de la Sección «Legislación» el siguiente voto.

El IV Congreso Panamericano del Niño invita a los países de América a uniformar su legislación sobre tutelas y curadurías, siguiendo estos principios generales:

1.º La guarda del menor será confiada a una persona o institución con personalidad jurídica que, bajo la denominación de «*tutor*» o «*guardador*», cuide de la persona del niño, provea a su crianza y educación, administre los bienes que tuviere y le sirva de representante legal hasta su mayoría o su habilitación de edad,

2.º El *tutor* será nombrado por el tribunal civil del domicilio del niño, prefiriendo, al designado en el testamento de sus padres, ascendientes o benefactores, al más idóneo de los más próximos parientes, al indicado por el propio menor que fuere púber, a la institución con personalidad jurídica a quien hubiere sido confiado el niño, o a la persona escogida por el mismo tribunal de acuerdo con los funcionarios encargados de la protección legal de los incapaces,

3.º La ley debe suprimir toda incapacidad basada en el sexo, determinará las causales de inhabilidad general o especial para ser *tutor* y señalará asimismo los motivos que permitan rehusar el cargo.

A. FERNÁNDEZ PRADEL.

ACTAS
DE LA SECCIÓN LEGISLACIÓN

Primera sesión, 13 de Octubre de 1924

Se abrió la sesión a las 3½ P. M. bajo la presidencia del Señor Carlos Estévez G., Presidente efectivo de la Sección Legislación y actuando como Secretario el Señor Carlos Vargas Salinas.

El Señor Secretario da lectura al Reglamento del Congreso y a los temas que han de ser materia de la sesión.

El Señor Presidente manifiesta que antes de ofrecer la palabra en la orden del día, va a recordar a los señores Delegados que en conformidad al acuerdo adoptado en la sesión preparatoria que acaba de terminar, corresponderá presidir los debates de cada Sección del Congreso, a cada uno de los representantes de los países extranjeros que fueron elegidos Vice-Presidentes de éste. En consecuencia, en las próximas sesiones, deberán actuar como Presidentes los señores Arenaza, De Faría, Catalá y Mac Cune Lindsay, delegados de la República Argentina, Brasil, Cuba, y Estados Unidos de América, respectivamente.

Agrega que en conformidad al programa, corresponde entrar a ocuparse del Tema I referente a «La adopción como institución de Derecho Civil», y como él mismo es el relator de este tema, ruega al señor De Faría pase a presidir.

El Señor De Faría manifiesta que agradece el alto honor que le confiere el señor Presidente, pero cree que este cambio es innecesario, ya que no existe incompatibilidad alguna entre las funciones de Presidente y de relator. Propone en

consecuencia, que no se altere la composición de la mesa directiva y que siga presidiendo el señor Estévez. Así se acordó por unanimidad.

Entrando a la relación del Tema I, el señor Estévez dice que la adopción, desde el punto de vista del Derecho Civil, es una institución antiquísima, que al través de un largo proceso histórico ha pasado por las legislaciones de todos los países civilizados, muchos de los cuales la mantienen hasta hoy incorporadas a sus instituciones.

En Chile, vigentes hasta 1857 las leyes españolas, existió hasta esa época la adopción civil, pero al estudiar la redacción del Código Civil, se suprimió la institución, sin que quedara un solo rastro de las razones que el legislador tuvo para tomar esta resolución.

Es indudable, dice, que el objeto primordial de dar a la adopción su carácter legal, no es otro que el de procurar implantar las medidas más eficaces para la protección de los niños abandonados o que carecen del hogar que es el más sólido baluarte del bien y de la moralidad. Inspirados en estos principios, los Congresos Panamericanos del Niño celebrados en Buenos Aires, Río de Janeiro y Montevideo, contemplaron este tema en sus programas y lo desarrollaron con brillo en sus sesiones.

Como todas las instituciones humanas, agrega, la adopción ha tenido partidarios y adversarios; éstos aseguran que las dificultades de familia y los abusos de todo orden a que la adopción puede dar lugar, aconsejan excluirla de las legislaciones, aquéllos observan que, pesando en la balanza, los inconvenientes con las enormes ventajas que ella ofrece, son mayores las segundas que los primeros.

La verdad es, a su juicio, que la institución es necesaria y que su establecimiento responde a una necesidad efectiva, pero no puede negar que si su aplicación no se hace en forma correcta y sometida a una reglamentación minuciosa y detallada, puede dar resultados contrarios al interés social.

La adopción es el único medio de que disponen las personas que no habiendo tenido hijos en sus matrimonios o habiendo perdido los que tenían, desean sin embargo continuar la tradición de su familia, es la única forma de

tener el consuelo de la filiación que les ha sido negado por la naturaleza o arrebatado por la muerte.

Con ella se presta un socorro eficaz a aquellas personas que carecen en absoluto de los medios necesarios para realizar su educación y preparación para la vida, o que por haber nacido en un hogar pobre no les es posible a sus padres, suministrarles los elementos necesarios para obtener ese fin; la protección de la infancia huérfana o moralmente abandonada no se podría realizar en forma completa y eficaz, si no fuera posible completarla con este beneficio especial, creado por la ley, que se llama adopción.

Toda la tendencia moderna en los servicios de protección a la infancia, agrega, va encaminada a colocar al niño huérfano o abandonado en el seno de una familia donde pueda, junto con encontrar afectos, hallar también los medios necesarios a su progreso material, intelectual y moral; es un concepto que no por haber sido tantas veces repetido, deja de ser profundamente cierto: sólo la familia educa, sólo en la familia se crean aquellos vínculos sociales sin los cuales la existencia de los individuos resulta totalmente estéril e infructuosa.

Con la adopción en cambio, se da al adoptante la autoridad que de derecho toca al padre y los medios para que pueda ejercerla, y se crea respecto del adoptado, el amor de hijo y el interés por su futuro bienestar.

No se le oculta, dice, que la adopción presenta sus peligros, ya que se puede abusar de ella para dar el carácter de hijos adoptivos a los naturales o simplemente ilegítimos, puede en ciertos casos, alejar a las personas del matrimonio, dar origen a rivalidades de familia o conflictos en el seno de ella y aún el abandono por los padres, de las cargas que la naturaleza le ha impuesto. Cree, sin embargo, que estas dificultades y peligros no deben detener al legislador hasta el punto de hacerle cerrar la puerta a esta institución; lo obligarán, sí, a ser más cuidadoso y prolijo en sus disposiciones, y a procurar, mediante un conjunto de reglas sabias y maduramente estudiadas, a salvar los inconvenientes a que se acaba de referir.

Manifiesta que se han presentado al Congreso cuatro trabajos sobre la adopción, que en general concuerdan en

sus proposiciones, ellos son: uno del abogado brasileño señor Levy Carneiro, otro del Dr. uruguayo señor Teófilo Arias, el del delegado de Nicaragua señor Alfonso Romero y el del relator que habla. Todos ellos aceptan la adopción y la consideran una institución salvadora e indispensable para completar la legislación de protección a la infancia de los países americanos.

Después de estudiar y analizar minuciosamente los trabajos precitados, termina proponiendo al Congreso las conclusiones que a su juicio debe éste aprobar.

El señor De Faria, delegado del Brasil hace uso de la palabra a continuación y se manifiesta contrario a la institución, fundándose en los inconvenientes y peligros que su establecimiento puede entrañar para el buen orden y armonía de las familias.

El Delegado de México señor Castro Leal, apoyando las conclusiones del relator, cree que a pesar de los inconvenientes a que se ha hecho referencia, la adopción es una institución muy necesaria que debe existir en todas las legislaciones modernas. Respecto a si ella debe establecerse sólo para los matrimonios sin hijos o si debe hacerse extensiva a todos los matrimonios, cree que no hay para qué hacer distingos en esta materia, pues el fin principal de ella es proteger a los menores que carecen de apoyo en la vida, y en consecuencia debe aceptarse ampliamente, siempre que signifique positivos beneficios para el adoptado.

La representante de los Estados Unidos, *señora M. C. de Migel*, manifiesta que quiere contribuir con algunos datos sobre los resultados prácticos que en su país ha dado la adopción, que se encuentra establecida como institución de derecho en la mayoría de los Estados de la Unión. Dice que la adopción, en el sentido de hacer que los hijos adoptivos disfruten de las ventajas de los hogares normales, ha sido ampliamente utilizada en los Estados Unidos, especialmente en el Oeste, que son las tierras que marchan a la cabeza en estos asuntos. Los que trabajan en pro del bienestar del niño, están de acuerdo en que una selección adoptiva hecha con cuidado, ofrece las mayores oportunidades para el hijo, física y mentalmente normal, cuyos propios padres o parientes no pueden preocuparse de ellos. La finalidad del

proceso de la adopción, hace necesario que el bienestar del niño y los derechos de sus propios padres, sean cuidadosamente salvaguardados. Algunas legislaciones recientes, como las de Minnesota, Nueva York, y la de Virginia, estipulan las siguientes normas:

1.º Protección de los derechos legales de los parientes naturales con referencia al aviso, al consentimiento, y a las condiciones bajo las cuales puede dispensarse el consentimiento.

2.º Investigaciones cuidadosas hechas por peritos sobre la situación de la propia familia del niño, las condiciones físicas y mentales del niño, y la idoneidad del hogar propuesto.

3.º Un período de prueba en el hogar, de unos seis meses o un año, verificado con anterioridad a la consumación de la adopción.

Cree que con éstas o análogas bases, la adopción no ofrece los inconvenientes que se han señalado, y en cambio presenta ventajas inapreciables para la felicidad y el porvenir de los niños abandonados.

El señor Luis Undurraga delegado de Chile, manifiesta ciertos recelos por el alcance que pueda darse en los diferentes países a la condición legal del adoptado, en relación con su familia artificial, y principalmente con los hijos legítimos del matrimonio que lo adopte.

La señora de Migel, haciéndose cargo de las observaciones del señor Undurraga, declara que en Estados Unidos las personas que han llegado a formar parte de una familia en la calidad de hijos adoptivos, vienen a ocupar la misma situación de los hijos legítimos de la persona adoptante, y que a pesar de ello este sistema no ha dado los malos resultados que los enemigos de la institución creen y a los cuales se ha referido el señor Undurraga.

El señor Froilán González delegado de Chile, se declara también enemigo de la institución, pero ya que al parecer, la mayoría de los miembros de la Sección Legislación son partidarios de la adopción, hace indicación para que se la acepte en principio, pero en la forma más restringida posible, cuidando de recomendar a los países americanos que se tomen todas las medidas necesarias para que no suceda, como

acontece en muchos casos, que los adoptados llegan a convertirse en verdaderos empleados del adoptante.

El señor Presidente cree que el debate sobre esta materia puede ya considerarse agotado, pues se han expuesto por los diferentes oradores las razones que aconsejan establecer la adopción y las que aconsejan no darle vida legal. Como cree que el papel del Congreso del Niño no es el de entrar a estudiar a fondo las materias sometidas a su consideración, sino pronunciarse en pro o en contra de las ideas expuestas, propone que se declare que el Congreso recomienda a todos los países el establecimiento de la adopción como institución de derecho civil, dejando entregado así a cada uno de ellos, la tarea de reglamentar en la forma que estime más conveniente, los detalles a que deba someterse la institución.

El señor De Faría observa que aceptando de antemano la idea del señor Presidente, le asalta sin embargo una duda de carácter reglamentario, pues el programa del Congreso titula el Tema en debate. «La adopción como institución de derecho Civil, requisitos para establecerla, beneficios para el adoptado», y en consecuencia cree que no se cumpliría en forma precisa el programa, si se acepta la idea del señor Estévez.

El señor Vargas Salinas, Secretario, dice que en pocas palabras puede aclarar la duda que le merece al señor De Faría la proposición del señor Presidente. En realidad, los puntos que marca el programa del Congreso en cada tema, son sólo indicaciones de los puntos más importantes dentro de cada materia, con el objeto de que ellos sean tomados en cuenta por las personas que presenten trabajos y por los relatores, sin que eso signifique que el Congreso deba necesariamente pronunciarse sobre ellos. Sin embargo, para salvar los escrúpulos del señor De Faría, cree que el Congreso podría declarar que recomienda el establecimiento de la adopción, siempre que se trate de un acto solemne, que dé garantías de seriedad y que sea cuidadosamente reglamentado en cada país.

El señor Castro Leal acepta en todas sus partes la proposición del señor Secretario, pero agrega que como la adopción debe estar destinada de preferencia a proteger a los niños que de ella puedan sacar algún provecho, y como el

objeto del Congreso es adoptar las medidas que puedan mejorar la condición de los menores, cree que podría limitarse la recomendación, sólo a la adopción de menores, de modo que de ella quedarán excluidos los mayores de edad.

El señor Presidente declara, en consecuencia, aprobada la indicación del señor Secretario, modificada por la del señor Castro Leal, y agrega que la Sub-comisión de conclusiones que se reunirá a continuación, se encargará de dar forma a las ideas aprobadas.

El señor Presidente manifiesta que corresponde entrar al Tema II referente a la legislación sobre el trabajo del niño en las industrias y fábricas, y ofrece la palabra al relator oficial señor Moisés Poblete Troncoso.

El señor Poblete Troncoso (relator) se refirió en forma minuciosa al problema en estudio, proporcionó abundantes datos estadísticos tomados de los diferentes países americanos, y terminó presentando a la consideración del Congreso las conclusiones de su estudio.

El señor Presidente observa que como dentro del Tema existen en realidad dos materias diferentes, propone entrar a discutir primeramente lo relativo al trabajo de los menores, y a continuación lo relacionado con la protección del trabajo de las mujeres. Así se acordó.

A continuación hace uso de la palabra el señor *Luis Undurraga* y expone que cree que hay pocas personas más autorizadas que el señor relator, Jefe de la Oficina del Trabajo, para opinar sobre la materia en debate, pues desde su cargo ha podido darse cuenta de los peligros a que se encuentran expuestos los menores en los trabajos pesados, y de las consecuencias realmente desastrosas que para el porvenir de la raza importa esta situación. Agrega que ha pedido la palabra, sin embargo, para referirse a una circunstancia que no ha tratado el señor relator: al trabajo de los menores en la industria agrícola. Añade que es sabido que en Chile como en toda la América, y podría decirse en el mundo entero, los campesinos enseñan a sus hijos desde muy pequeños a que los ayuden en sus cotidianas faenas, de modo que éstos,

que al principio toman el trabajo como una simple entretenimiento, llegan a convertirse mucho antes de los 14 años, en verdaderos obreros que ejecutan trabajos que a veces llegan ser muy pesados. Esta situación ha sido reconocida expresamente por las diversas conferencias y convenciones del trabajo y sancionada en forma expresa por muchas de las diversas legislaciones modernas. Cree que el fundamento de esta excepción no puede ser más justo, pues se protege así al campesino que no necesita pagar salarios especiales para facilitar su tarea, y se fomenta además el trabajo de los niños al lado de sus padres, alejándolos del peligro de los malos ejemplos que pueden adquirir en las fábricas o talleres. Por estas razones cree que la Sección Legislación podría aprobar las conclusiones del señor relator, pero declarando especialmente que no siendo necesaria en la industria agrícola, la aplicación de las reglas generales de protección a la niñez, porque esta industria se desarrolla en un ambiente completamente distinto, debe excluirse ella de las reglas generales de protección a la infancia en cada Estado.

El Delegado de Cuba señor Catalá, sin referirse al fondo de la materia en debate, porque ella ha sido brillantemente desarrollada por el señor Relator, va a tratar de un punto que, aunque es de detalle, puede revestir especial importancia para los países tropicales. En el Centro y Sur de la América, los niños sólo a los 14 ó 15 años vienen a adquirir su desarrollo, cosa que no sucede en los países de la zona tórrida donde las condiciones del clima han determinado en los niños un desarrollo prematuro que les permite alcanzar su desarrollo a los 12 años y a veces antes, y por consiguiente, pueden encontrarse en condiciones de trabajar en la industria agrícola, sin peligro efectivo para su salud. Por estas razones cree que el Congreso no debe fijar en forma tan absoluta la edad mínima que los niños deben tener para que se les admita en esta clase de trabajos, debe, a su juicio, dejarse en libertad a los Gobiernos de los diferentes países, para que, en atención a su situación geográfica y a sus condiciones climáticas, fijen la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo. Propone en consecuencia que se aprueben las conclusiones del señor Relator, modificando la parte pertinente de ellas, en el sentido que la prohibición debe

fluctuar entre los 12 y los 14 años, según las circunstancias a que acaba de referirse.

El Delegado de los Estados Unidos, Mr Mac Cune-Lindsay, apoya la indicación del señor Catalá, se adhiere a las conclusiones del relator y agrega además que uno de los medios más eficaces para suprimir el trabajo de los niños menores de cierta edad, es la de prohibirles esta clase de actividades mientras no hayan cumplido la obligación escolar; termina proponiendo que se declare como un ideal del IV Congreso Pan Americano del Niño, que los países americanos que aún no tengan ley de instrucción obligatoria, la dicten cuanto antes, contemplando la prohibición a que se ha referido.

El Delegado de Costa Rica, señor Zúñiga Montúfar, se extendió largamente sobre el abuso que se hace del trabajo de los menores en los países tropicales, donde las fiebres palúdicas hacen aún más peligroso este trabajo, y concluyó adhiriéndose a lo manifestado por los señores Catalá y Lindsay.

Después de un prolongado debate sobre algunos puntos de detalle de las conclusiones del señor Relator, en el que toman parte los delegados de México, Brasil, Chile y Cuba, señores Castro Leal, De Faría, González y Zúñiga Montúfar, respectivamente, el Presidente propuso que la Sub-comisión de conclusiones redactara las conclusiones definitivas. Así quedó acordado.

Entrando a discutir la última parte del Tema II referente a la protección del trabajo de la mujer obrera, *el señor Fernando Varas, Delegado de Chile*, manifiesta que considera exageradas y demasiado teóricas las ideas vertidas por el relator sobre este punto, que no es posible llegar de un golpe a la perfección de las leyes norteamericanas, tomadas como ejemplo por aquél, y que en los países sudamericanos, donde existe mucho mayor miseria, deben ir poco a poco contemplándose las medidas prácticas y prudentes para conseguir este fin.

El señor Poblete Troncoso, contestando al señor Varas, rebate algunas de sus afirmaciones y termina reivindicando para la ideología y la ciencia, el adelanto de la moderna civilización.

El Delegado de México, señor Castro Leal, cree conveniente reducir el plazo durante el cual debe prohibirse el trabajo de la mujer embarazada, y hace indicación para que éste se fije en 4 semanas antes y 4 semanas después del parto. Así se acordó.

El Presidente cree que la Sub-comisión de conclusiones puede modificar las conclusiones del señor Relator, en las partes que han sido materia de observaciones de los señores congresales, y propone en consecuencia que se levante la sesión.

Se levantó la sesión a las 6¼ P. M.

SEGUNDA SESIÓN

14 de Octubre de 1924

Se abrió la sesión a las 2½ P. M. bajo la presidencia del señor Zeferino De Faría, delegado del Brasil y Vice-Presidente del Congreso, y actuando de Secretario don Carlos Vargas Salinas.

El señor Secretario dió lectura al Reglamento del Congreso y al acta de la sesión anterior, que fué aprobada con ciertas modificaciones pedidas por el señor Luis Undurraga.

El señor Presidente manifiesta que en conformidad al programa, corresponde en esta sesión ocuparse de los temas III, IV y V de la Sección, y ofrece la palabra al relator oficial del primero de éstos, relativo a la «Conveniencia de autorizar la investigación o prueba de la paternidad ilegítima».

El señor Fernando Varas, (relator), comienza su disertación dando una ojeada a las legislaciones contemporáneas respecto a la situación que en ellas tienen los hijos ilegítimos, y manifiesta que en ellas se diseñan claramente tres situaciones perfectamente definidas, la primera niega todo derecho a la investigación de la paternidad, la segunda la acepta con limitaciones como una declaración voluntaria, y la tercera la acepta ampliamente.

Después de referirse al proceso histórico que la institución ha seguido desde los tiempos de la antigua Roma hasta

nuestros días, entra a analizar minuciosamente los inconvenientes y las ventajas que ella reporta para la buena organización de la sociedad, y termina manifestándose ampliamente partidario de la institución, y proponiendo a la consideración del Congreso las conclusiones de su trabajo.

El Delegado de los EE. UU. de Norte América, Mrs. Katherine Lenroot, apoya con entusiasmo las conclusiones propuestas por el relator. Es éste, dice, el unánime sentir de todas las legislaciones modernas que no quieren dejar entregado el porvenir y quién sabe si la vida misma de una persona, al capricho o al egoísmo de otra. Agrega que en su país la idea dominante en casi todos los Estados es la de autorizar ampliamente a toda persona que no conoce a sus padres, a que investigue su origen en la forma que pueda y a que lo pruebe por todos los medios posibles. Los abusos que se dice pueden cometerse al amparo de estas disposiciones, casi no se han visto en los Estados Unidos, y cree que en realidad son más teóricos que prácticos. Termina adhiriéndose a las conclusiones del relator.

El Delegado de la República Argentina, señor Luis Morzone, que usa de la palabra er seguida, estima que debe tenerse mucho cuidado al autorizar la investigación de la paternidad, pues le constan los peligros a que puede dar lugar la institución si no se toman las medidas necesarias para evitar los abusos a que ella puede prestarse. Termina aceptando las proposiciones del relator, siempre que cada país cuide de establecer en su legislación, los medios de salvar las dificultades a que se ha referido.

El señor Germán Riesco, después de extenderse en diversas consideraciones de carácter legal, manifiesta que a su juicio no debe aprobarse una conclusión tan amplia como la propuesta por el relator, y que, por el contrario, cree conveniente establecer detalladamente los casos en que debe autorizarse la investigación de la paternidad y las causas que deben dar lugar a ella.

El señor Presidente manifiesta que ésta debe ser labor de cada país en particular y que al Congreso del Niño le basta con pronunciarse a favor o en contra de la institución, dejando entregada a la iniciativa de cada Estado la reglamentación detallada de la materia. En consecuencia, propone

que si no hay oposición, se den por aprobadas las conclusiones del relator. Así se acordó.

Se entró a continuación al tema IV referente a la «Participación de los hijos ilegítimos en la herencia de sus padres».

El relator oficial don Germán Riesco, comienza diciendo que este punto está íntimamente relacionado con el anterior, pues la participación que los hijos ilegítimos deben tener en la herencia de sus padres, es una consecuencia de la situación legal que a ellos se reconozca.

Dice que en muchas de las legislaciones americanas, entre ellas la chilena, las leyes no conceden al hijo ilegítimo ningún derecho en la herencia de sus padres, situación que a su juicio debe modificarse radicalmente porque importa a todas luces una enorme injusticia. Después de hacer diversas consideraciones de orden legal y moral en apoyo de su tesis, concluye proponiendo que el Congreso declare que la cuota que debe corresponder a los hijos ilegítimos en la herencia de sus padres, debe ser la mitad de la que corresponda a los legítimos, y en caso que no existan hijos legítimos, la herencia debe corresponder por mitades a los ilegítimos y al cónyuge.

El Delegado de Costa Rica, señor Zúñiga Montújar, aceptando en principio las ideas del relator, cree que no debe sentarse un principio tan absoluto como el propuesto, y que por el contrario, debe dejarse en libertad a los diferentes Estados americanos para que acuerden a los hijos ilegítimos la participación que crean conveniente en la herencia de sus padres.

El señor Antonio Castro Leal, Delegado de México, manifiesta que considera peligroso aceptar el principio sustentado por el señor Zúñiga, pues ello equivaldría a facultar a los diferentes países a que negaran casi toda participación de los hijos ilegítimos en la herencia de sus padres; cree por el contrario, que debe el Congreso fijar un minimum de la participación que a aquellos debe corresponder, y que éste no debe ser nunca inferior a la mitad de lo que reciban los legítimos, como muy cuerdamente lo ha propuesto el señor Relator.

Los señores Carlos Estévez y Ramón Catalá apoyan las observaciones del señor Castro Leal, agregando este último que el Congreso debía declarar expresamente como un ideal

de legislación americana, que la participación de los hijos ilegítimos en la herencia de sus padres, se estableciera en todos los países en que no exista la institución.

Se entra a tratar del último tema del día, o sea el V, sobre «Organización, funcionamiento y atribuciones de los Tribunales para Menores», y el Presidente ofrece la palabra al Secretario que es a la vez el relator oficial del Tema.

El señor Carlos Vargas Salinas manifiesta que le ha tocado la honra de ser relator de uno de los temas de mayor importancia dentro del programa del Congreso, pues el establecimiento de los Tribunales para menores es el medio más moderno que tienen los Estados para ejercer la vigilancia que deben tener sobre los niños abandonados y corregir y regenerar a los culpables. Hace a continuación un resumen histórico del desarrollo que la institución ha tenido desde sus orígenes hasta la época actual y elogia los buenos resultados que ella ha dado en la práctica. Se refiere en seguida a la injusticia que cometen los que atacan la institución, y pone de relieve las grandes ventajas que ella presenta, para la protección de los niños abandonados y la regeneración de los culpables.

Entrando a referirse a la organización misma de los Tribunales, dice que ella reposa en tres principios básicos: a) la especialización del Tribunal, de modo que todas las faltas cometidas por los menores sean de su competencia, y que aquél tenga la tuición o vigilancia de los niños moralmente abandonados, b) la supresión de la cárcel para los niños, y su reemplazo por la reclusión en reformatorios educativos u otras instituciones semejantes, y c) el establecimiento del sistema de la libertad vigilada, como el medio más adecuado para regenerar a los menores abandonados.

Después de analizar minuciosamente y con acopio de datos, cada una de estas características del sistema de Tribunales para niños, pone de manifiesto los excelentes resultados que su implantación ha dado en todos los países en que ellos existen, y aboga por su pronta creación en los Estados americanos.

Dice que sobre este tema se han presentado al Congreso 3 trabajos, además del trabajo del relator oficial, siendo ellos uno del abogado brasileño don Alfredo Russel, otro del Dr.

Hugo Lea-Plaza, y el tercero un interesante proyecto de ley de Tribunales para niños presentado al Congreso de su patria por el senador y actual Ministro de Justicia de Cuba, señor Erasmo Regueíferos de que ha sido portador el delegado de Cuba señor Ramón Catalá. Agrega que con rara uniformidad, todos estos trabajos a que se ha referido, llegan a conclusiones casi idénticas, que sólo difieren en detalles, y que él las ha refundido en las conclusiones que tiene el honor de presentar a la asamblea, como relator oficial del tema.

Ofrecida la palabra por el señor Presidente, usa de ella *el señor Moisés Poblete Troncoso*, quien manifiesta que en las conclusiones del Relator cree ver un error de carácter científico, pues no se considera en ellas la situación de los menores que, no habiendo delinquido, se encuentran moralmente abandonados, y respecto de los cuales el Estado debe tomar todas las medidas necesarias a su protección. Igualmente, dice, el Sr. Relator emplea las palabras «delito» y «castigo», que no deben emplearse cuando se trata de esta clase de acciones.

El Dr. Arenaza, Delegado de la República Argentina, usa de la palabra a continuación, apoyando las observaciones del señor Poblete Troncoso en el sentido de que estos Tribunales deben extender su acción a todos los casos de menores abandonados, aunque no hayan cometido ningún delito. Dice que como Médico Director de la Sección Menores de la Policía de la capital de la República Argentina, ha tenido ocasión de observar innumerables casos de niños abandonados que, bajo la vigilancia del respectivo Tribunal, han obtenido su enmienda y se han convertido en elementos útiles a la sociedad. Se extiende en seguida en largas consideraciones sobre las condiciones que debe tener el asesor o delegado del Tribunal en la vigilancia de los niños a su cuidado, respecto a la conveniencia de que a los padres indignos o que han descuidado la educación de sus hijos, se les quite la patria potestad, y en general sobre el funcionamiento del régimen de libertad vigilada, y termina apoyando en general las conclusiones del Relator.

El señor Vargas Salinas manifiesta que desea hacerse cargo brevemente de las observaciones del señor Poblete

Troncoso. Dice que si bien en sus conclusiones no ha contemplado expresamente la situación de los menores abandonados moralmente, lo ha hecho en forma amplia en el trabajo que ha presentado al Congreso y en las observaciones formuladas al hacer su relación, agrega que una vez organizado el Tribunal, no hay inconveniente alguno en extender sus atribuciones a todos los casos en que su acción sea necesaria y útil. En cuanto al uso de las palabras «delito» y «castigo» que ha llamado la atención del señor Poblete, declara que aunque ellas no se conforman exactamente con los principios de la ciencia moderna, que no ve en el niño a un delincuente sino a un ser que debido a sus cortos años, merece la protección especial del Estado, es necesario emplearlas porque no hay en realidad otras palabras que en forma más genérica abarquen las omisiones o faltas de los niños que merecen una sanción por parte de la colectividad. Termina manifestando que con la misma razón podría criticarse el nombre mismo que se da a la institución, que en realidad no se conforma exactamente con el papel de vigilancia y protección que está llamada a desempeñar; la palabra Tribunal, implica necesariamente la idea de juicio, de sanción a los culpables, y se ha visto que la labor de este Tribunal, es en su mayor parte, de protección y vigilancia a los niños abandonados o culpables, y no de castigo a estos mismos. Por eso ha creído poder emplear las palabras delito y sanción así como se emplea la de Tribunal, sin que por ello se descorozca la acción eminentemente regeneradora que éste debe realizar.

El Delegado argentino señor Luis Morzone, hace algunas observaciones sobre el carácter que deben tener los delegados del Tribunal encargado de la vigilancia de los niños, y los mismos jueces que han de atender estos Tribunales, y termina abogando por que tanto aquéllos como éstos, deban haber seguido un curso especial de psicología infantil que al efecto debe crearse en todas las Universidades.

La señora Adela Edwards de Salas solicita en nombre del sexo femenino una especial participación en las labores de los Tribunales para niños, pues las mujeres, debido al conocimiento que tienen del alma infantil, son más aptas que nadie para esta protección de la infancia abandonada y culpable.

Los señores Ramón A. Catalá y Luis A. Undurraga, apoyan entusiastamente las conclusiones del Relator, y se adhieren a la petición formulada por la señora Edwards de Salas.

Contestando las observaciones de la Señora Edwards de Salas, *el señor Vargas Salinas* declara que participa plenamente de la idea hoy universalmente aceptada, de dar a la mujer la participación que en justicia le corresponde en las diversas actividades de un país, y muy principalmente en aquellas que, como la educación y vigilancia de los menores abandonados, cuadran de un modo muy especial, al temperamento y aptitudes del sexo femenino. Agrega que inspirado en estas ideas, cuidó especialmente de recomendar en las conclusiones de su trabajo, la designación de las mujeres más preparadas, para que ejerzan los cargos de visitadoras o delegadas de los Tribunales para menores.

El señor Arenaza hace algunas observaciones respecto al tratamiento que deben seguir los Tribunales para niños en los casos de menores anormales o mentalmente retardados, y termina refiriéndose a la necesidad que existe en estos casos de que se practique un examen psico-físico de los menores que comparecen ante los Tribunales.

El señor De Faría hace una exposición respecto a la actual legislación brasileña sobre la protección de la infancia abandonada, y termina declarando que siente una profunda satisfacción al ver que la legislación de su país, contempla todos los puntos a que se ha hecho referencia en esta sesión.

Se acordó que la sub-comisión de conclusiones se encargaría de modificar las conclusiones del Relator, de acuerdo con las opiniones manifestadas y aprobadas durante el debate.

El señor Presidente dice que antes de levantar la sesión, desea consultar a los señores delegados sobre una petición que ha recibido de algunos miembros del Congreso, especialmente del señor Arenaza, delegado de la República Argentina, quienes, por tener que asistir en el día de mañana, a la Sección Sociología, solicitaban se alterara el programa y se dejaran para el día 16 los temas 6 y 7 cuyos debates les interesan vivamente; agrega que por su parte no tiene inconveniente en acceder a ello, y que si no hay oposición de algún señor delegado, así podría acordarse.

Así se acordó por unanimidad.
Se levantó la sesión a las 6,06 h. P. M.

TERCERA SESIÓN

15 de Octubre de 1924

Se abrió la sesión a las 2,30 P. M. bajo la presidencia del Delegado de los Estados Unidos de América Mr. Samuel Mac Cune Lindsay, actuando de Secretario don Carlos Vargas Salinas y con asistencia de numerosos señores delegados.

Leído el Reglamento y aprobada el acta de la sesión anterior, *el señor Secretario* manifiesta, que en conformidad a lo acordado en la sesión anterior, se había alterado el orden de los temas, y que en consecuencia correspondía ocuparse en la presente de los temas N.ºs 8, 9 y 10 del programa.

El Presidente ofrece la palabra al relator oficial del Tema 8, «Medios que tienden a fomentar el ahorro entre los niños», *señor Oscar Alvarez Andrews*, quien comienza por ponderar la capital importancia que tiene el fomento del ahorro entre los niños y el deber que incumbe a todos los Gobiernos, de estimular por todos los medios posibles este sentimiento; pone de manifiesto las consideraciones de carácter moral que aconsejan el fomento del ahorro y los benéficos resultados que para el porvenir de los niños debe traer necesariamente; agrega numerosos datos estadísticos que apoyan sus observaciones y concluye declarando con satisfacción que Chile fué el primer país de América que legisló sobre esta materia, y es actualmente uno de los que tienen mayor porcentaje de ahorro en todo el mundo. Presenta sus conclusiones a la consideración del Congreso.

El señor don Luis Morzone, Delegado de la República Argentina, dice que no está perfectamente de acuerdo con algunas de las proposiciones formuladas por el relator y especialmente con la que se refiere al ahorro obligatorio en las escuelas públicas; cree que el ahorro debe ser practicado solamente por las personas que se encuentran en condiciones de producir, y por lo tanto de ahorrar, que no es el caso de los niños de las escuelas públicas, quienes, para poder cumplir

con la exigencia del ahorro obligatorio, tendrían que pedir dinero a sus padres, o bien privarse de lo poco que tienen para hacer el depósito obligatorio. De este modo, agrega, se fomenta en los niños, inconscientemente, el egoísmo y la avaricia y no se obtienen los beneficios que se persiguen. A su juicio, lo que debe hacerse en las escuelas, es fomentar en los niños el espíritu del ahorro y de la economía no haciéndolos depositar el dinero que muchas veces no tienen, sino premiando al que demuestre mayor orden y economía, que es la forma más efectiva del ahorro en esa edad. Termina proponiendo una modificación en este sentido, de las conclusiones del relator; el ahorro tendría una base moral y material, en vez de una base monetaria como propone el relator.

La señora Elvira Rawson de Dellepiane, Delegado de la República Argentina, apoya las observaciones del señor Morzone, y hace serias reflexiones sobre el peligro que existe, si se aprueban las conclusiones del señor relator, de fomentar en los niños el terrible vicio de la avaricia, en lugar de inculcarles el espíritu del ahorro.

El señor Alvarez, contestando las observaciones anteriores, declara que él no ha pretendido en ningún momento, obligar a los niños a ahorrar dinero, sino que se les inculque la necesidad y la conveniencia que existe de que ahorren, en todo sentido, ya sea por medio del cuidado de sus útiles escolares, de su vestuario, etc. El ahorro en dinero sólo debe imponerse a los niños que no tengan padres y que estén al servicio de algún patrón, con el objeto de que cuando dejen la escuela, estén en condiciones de poder afrontar con éxito la lucha por la vida. Respecto al temor que manifiesta la señora Rawson, de que por este medio se desarrolle la avaricia en los niños, cree que ello debe quedar entregado al criterio de los profesores, quienes deben premiar, no al niño que ahorra más dinero, sino al que demuestra mayor espíritu de ahorro.

El señor Jorge Meléndez Escobar, dice que en su carácter de Jefe de la Sección Propaganda de la Caja de Ahorros de Santiago y de delegado del Bando de Piedad, puede proporcionar interesantes datos respecto al ahorro escolar, que ha dado en Chile sorprendentes resultados. Declara que en Chile existe el ahorro escolar, y que los premios se disciernen a los

niños que más constancia demuestran en depositar, y no al que mayor monto deposita. Termina apoyando las conclusiones del señor Alvarez en lo que se refiere a implantar el ahorro escolar en los programas de instrucción pública.

El señor Luis Morzone cree que la mejor forma de inculcar a los niños ese espíritu de ahorro de que se ha hablado, es el de establecer conferencias periódicas sobre este tema, en las escuelas y colegios.

La señora Rawson de Dellepiane, hace indicación para reemplazar en las conclusiones del relator, la frase «espíritu de ahorro», por «espíritu de previsión».

Estando agotado el debate, se acordó que la Sub-comisión de conclusiones diera forma a las ideas aprobadas.

Correspondiendo entrar a ocuparse del Tema IX, referente a la «Necesidad de atribuir a la madre la patria potestad», el Presidente ofreció la palabra al respectivo relator.

El señor Arturo Fernández Pradel manifiesta que, por circunstancias imprevistas, el relator oficial don José Maza no ha podido asistir a la sesión, y lo ha encargado a él, de hacer la relación del tema. El señor Fernández Pradel da lectura al trabajo del señor Maza, quien hace largas consideraciones sobre el movimiento mundial que tiende a igualar en lo posible, la situación legal de la mujer con la del hombre; dice que de acuerdo con esta tendencia, es unánime el sentir de los legisladores de los diferentes países, en orden a atribuir a la madre la patria potestad de sus hijos en ausencia del padre, pues así lo aconsejan la justicia y la conveniencia sociales, y termina proponiendo al Congreso las conclusiones del trabajo del señor Maza, que dice, están en absoluto acuerdo con las de los demás trabajos presentados sobre este punto.

Ofrecida la palabra por el señor Presidente, hace uso de ella *la señora Elvira Rawson de Dellepiane*, y manifiesta que tenía especial encargo de diversas sociedades argentinas Pro-derechos de la mujer, de defender la causa de la mujer en este Congreso, pero que después de la brillante exposición hecha por el señor relator, casi nada tiene que agregar a este respecto.

Tiene, sin embargo, una observación que hacer a las proposiciones del relator, pues no alcanza a comprender las razones que existen para privar a la madre que contrae segundas nupcias, de la patria potestad de sus hijos del primer matrimonio, y entregársela al marido. Cree que ello se debe únicamente al prejuicio que ha existido siempre, de considerar a la mujer como intelectualmente inferior al hombre, y equipararla a los menores de edad y a los dementes. Pide en consecuencia, al Congreso, que reaccione contra ese prejuicio y se suprima de las conclusiones el párrafo que dice relación con ese punto.

El señor Luis Undurraga hace uso de la palabra a continuación, para adherirse entusiastamente a la indicación de la señora Rawson; cree que esta disposición, como lo dice ella, es sólo una supervivencia del arraigado prejuicio de considerar a la mujer inferior al hombre, que viene desde la antigua Roma, pero que la moderna civilización tiende a abolir, agrega que él tiene la honra de haber presentado al Parlamento chileno el primer proyecto de ley que equipara al hombre con la mujer en cuanto a los derechos civiles, y que, consecuente con estas ideas, espera que el Congreso, en vista de no existir razón alguna para hacer esta diferencia, entre el hombre y la mujer en el caso de las segundas nupcias, acoja favorablemente la indicación de la señora Rawson de Delle plane.

El Delegado del Brasil, Dr. Zeferino De Faría, hace un resumen de la legislación de su país a este respecto, dice que en ausencia del padre la ley concede a la madre la patria potestad de sus hijos, pero que si pasa a segundas nupcias, la pierde, quedando sin embargo los hijos en su compañía y conservando ella el usufructo de los bienes de aquéllos. Termina manifestando que la razón de esta diferencia está en que en el matrimonio debe siempre haber una sola cabeza.

El señor Arturo Fernández Pradel, defendiendo las conclusiones del relator señor Maza, dice que va a puntualizar en forma precisa la materia del debate, como lo ha dicho muy bien el señor De Faría; la razón de esta aparente injusticia respecto a la mujer, no es otra que el sistema de comunidad de bienes que existe en el matrimonio en la mayoría de los países americanos. Dentro de este régimen de comunidad de

bienes, el marido es el jefe de la familia y por lo tanto el único que administra los bienes de la sociedad conyugal. Por esta razón, si el marido viudo, contrae segundas nupcias, no pierde la patria potestad sobre los hijos de su primer matrimonio, porque sigue siendo el jefe de la familia, lo que no sucede con la mujer que contrae matrimonio por segunda vez; ella, que hasta ese momento era jefe de familia, pierde con el segundo matrimonio su carácter de tal, y es el segundo marido quien pasa a administrar los bienes comunes, y por lo tanto a tener la patria potestad de los hijos que forman la familia. Termina proponiendo, para armonizar las ideas de las dos tendencias que se manifiestan en la asamblea, agregar a la conclusión del señor Maza, la siguiente frase: «salvo que se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes». En este caso, la madre, libre administradora de sus bienes, podrá con igual derecho, conservar la patria potestad sobre los hijos de su primer matrimonio.

Esta indicación es apoyada por *el señor don Carlos Estévez*, quien agrega que espera que la aclaración que acaba de hacer el señor Fernández habrá convencido a los señores delegados de la justicia de tal disposición.

El señor De Faria manifiesta que conviene dejar en claro que la patria potestad debe concederse en igual forma, tanto a la madre legítima como a la ilegítima que contrae segundas nupcias.

Contestando esta observación, *el señor Fernández Pradel* dice que ella no puede acogerse, porque en Chile, como en muchos de los países americanos que se han inspirado en la legislación civil chilena, la patria potestad «es el conjunto de derechos que tiene el padre legítimo sobre sus hijos no emancipados», lo que excluye al padre ilegítimo, y por lo tanto a la madre ilegítima.

El señor Luis Undurraga manifiesta que tratándose de un punto de difícil solución, como lo ha evidenciado el acalorado debate a que ha dado lugar, y sobre el cual los jurisconsultos no están todos perfectamente de acuerdo, es lo más prudente que el Congreso no se ocupe de él, y se deje entregada a cada país en especial, la solución de esta materia.

La señora Rawson de Dellepiane declara que a pesar de las explicaciones que se han dado sobre esta manifiesta in-

justicia que el Congreso quiere sancionar, no está conforme con ella, e insiste en forma enérgica y decidida en su indicación de que se suprime esta limitación que considera vejatoria de la dignidad del sexo femenino (aplausos).

El señor Fernández Pradel expone que, no sintiéndose autorizado para aceptar ninguna modificación a las conclusiones presentadas por el señor Maza, pide se tome votación sobre si se aprueban las conclusiones tal como están o se suprime la parte referente a la patria potestad de la mujer que contrae segundas nupcias, como lo ha propuesto el señor Undurraga.

El señor De Faria cree como el señor Undurraga, que para terminar la discusión, lo mejor es que el Congreso no se pronuncie sobre la materia en debate.

El Delegado de México, señor Castro Leal, aunque encuentra razón en el fondo a la señora Rawson de Dellepiane, cree que su argumentación tiene mucho de sentimental; para armonizar las opiniones propone que la parte de las conclusiones en discusión, quede redactada en la siguiente forma: «siempre que la madre en su segundo matrimonio, no establezca la separación de bienes, perderá la patria potestad sobre sus hijos del primer marido».

La señora Rawson de Dellepiane, protesta con indignación del concepto expresado por el señor Castro Leal, al decir que sus argumentos son sentimentales, manifiesta que en esta misma forma despectiva se ha tratado a la mujer durante siglos, y que aún en el presente los legisladores están empeñados en mantener a la mujer en una situación desmedrada, que no cuadra con las cualidades y méritos que poseen, pues las mujeres han demostrado en los últimos tiempos, y en especial, después de la Guerra Europea, que tienen tantas o más condiciones que el hombre para actuar en las diversas ramas de las actividades humanas. (Grandes aplausos).

El señor Gabriel de Lemos Britto, Delegado del Brasil, dice que aunque por desgracia no ha asistido al debate desde su principio, se ha penetrado del ambiente que domina entre los señores delegados; en un brillante discurso, rinde homenaje al talento y a la preparación de la mujer americana, y cree que el Congreso no debe poner trabas a su mejoramiento

legal e intelectual. Pero, agrega, como este no es un Congreso de jurisconsultos, el tema no debe ser tratado en él (Aplausos).

El señor Fernández Pradel, manifiesta que en vista de las dos corrientes perfectamente diseñadas en que se ha dividido la opinión de los señores delegados, cree que lo más práctico es que se vote si se suprime o no de las conclusiones del relator, la parte relativa a las segundas nupcias de la mujer que tenga la patria potestad sobre sus hijos.

Se produce un tumulto en la sala, en el que se oyen voces de algunos señores delegados que apoyan la idea de proceder a la votación pedida, y de otros que se niegan a ella.

El Presidente pide orden y tranquilidad y otorga la palabra al *señor Luis Morzone*, quien opina que el papel de las Secciones del Congreso, no es el de votar las indicaciones que se formulen, sino simplemente, el de hacerlas llegar a la comisión de conclusiones para que éste se pronuncie en definitiva.

El señor Froilán González, cree que, por el contrario, para facilitar la labor de la citada comisión, deben votarse las indicaciones pendientes.

El Delegado de Costa Rica, señor Zúñiga Montúfar, dice que en su país, el Código Civil estableció que a los padres es a quienes compete la administración de los bienes de sus hijos, y la representación en juicio, salvo que tuvieren que litigar en opuesto interés, agrega que el derecho de administración de los bienes, se entiende con excepción de los que adquieran con su trabajo personal, a los que adquieran por donación, cuando el donante dispone que el padre no los administre. Respecto a la patria potestad, dice, ésta corresponde al padre, y de ella también participa la madre con sujeción a la autoridad de aquél.

Quando falta el padre la patria potestad pasa a la madre.

Termina, pasando revista a las disposiciones concernientes a esta materia, de todos los códigos americanos, la mayoría de los cuales, como el de su país, otorgan a la madre este derecho, en ausencia del padre, y que se explica de este modo, la aspiración del señor relator chileno de atribuir a la madre la patria potestad, aspiración justísima, si se toma en cuenta que nadie puede superar a ésta en su capacidad para velar por el porvenir de sus hijos, y que el movimiento del

progreso moderno tiende a nivelar a la mujer con el hombre en el ejercicio de sus deberes y en el goce de sus derechos.

El Presidente declara que a su juicio, procede en este caso la votación, pues se ha visto en el curso del debate que hay dos tendencias perfectamente definidas dentro del Congreso, y que en consecuencia, la única manera de salir del paso, es resolver el punto de acuerdo con la voluntad de la mayoría de los señores delegados; propone por lo tanto, que si no hay oposición, se acuerde someter a votación el punto en discusión.

Habiendo acuerdo para proceder a votar, pide al señor Secretario se sirva tomar la respectiva votación.

El señor Secretario manifiesta que se va a proceder a votar si se elimina o no de las conclusiones del relator, el punto 2.º que se refiere al caso de que la madre contraiga segundas nupcias; si se acuerda su eliminación, el debate queda terminado, pues existe acuerdo unánime respecto a los otros puntos de las conclusiones, pero si se decide que el Congreso debe pronunciarse sobre este segundo punto, sería necesario entrar nuevamente a discutir las dos ideas que se han manifestado en la sesión, o sea si la madre pierde o no la patria potestad sobre los hijos de su primer matrimonio, al contraer segundas nupcias.

Tomada la votación, se aprobó por 17 votos contra 8, la eliminación del punto 2.º de las conclusiones del relator.

El Presidente declara, en consecuencia, que el IV Congreso Pan Americano del Niño no se pronunciaba sobre la materia en debate, y dejaba entregado a las legislaciones de cada Estado, el conceder o no a la madre que contrae segundas nupcias la patria potestad sobre sus hijos del primer matrimonio.

El Presidente ofreció a continuación la palabra al relator del último tema materia del programa, relativo a la «Conveniencia de uniformar los procedimientos para el nombramiento de personas llamadas a la guarda de menores, de otorgarles las mismas facultades y de imponérseles las mismas obligaciones».

El señor Arturo Fernández Pradel, relator oficial de este tema, hace la relación y presenta al Congreso las conclusiones de su trabajo.

Ofreída la palabra por el señor Presidente, hace uso de ella *el señor don Carlos Estévez*, quien manifiesta estar perfectamente de acuerdo con las conclusiones del relator; desea, sin embargo, que se deje claramente establecido que el sexo jamás puede ser causal de inhabilidad para desempeñar el cargo de curador o de tutor y propone en consecuencia que se agregue esta idea al redactar el número 3.º de las conclusiones.

El Delegado argentino Dr. Carlos de Arenaza, apoya también las conclusiones del relator, pero observa que conviene precisar bien el punto relativo a que este sistema de tutores y curadores rige solamente respecto de los niños que no tienen padre o que éste se ha hecho indigno de serlo, pues no puede darse tutor o curador a quien lo tenga por ley.

La señora María Besa de Díaz pide la palabra para preguntar al señor relator, a qué edad pueden las menores mujeres proponer la persona que debe servirle de curador; dice que ha observado a este respecto innumerables abusos, pues las niñas inexpertas, influenciadas por la malicia de algún seductor, proponen a éste como guardador, y se entregan materialmente en sus manos.

El señor Fernández, contestando esta pregunta, dice que en la legislación chilena, los menores tienen derecho a designar a su curador, desde la edad de la pubertad, o sea desde los 14 años en el hombre, y desde los 12 en la mujer.

Don Luis Undurraga, pide la palabra para felicitar al señor relator por su interesante trabajo y su clara exposición, pero cree que, por tener un carácter demasiado particular, el tema no cuadra con el objeto del Congreso, que es el de determinar reglas de carácter general.

El señor relator observa que él no ha hecho más que ajustarse a la materia del tema que figura en el programa, y cree por lo demás, que el punto es de gran importancia para la causa de la protección a la infancia desvalida.

El Delegado del Brasil, señor De Faría, manifiesta que en su país, los curadores de los menores en estos casos de abandono, son siempre personas físicas designadas por la respectiva autoridad, jamás establecimientos o personas jurídicas; acepta por lo demás, las conclusiones del señor relator.

La señora Parada de Migel, haciéndose cargo de la observación del señor De Faría, observa que en los Estados Unidos, por el contrario, la práctica ha demostrado en innumerables ocasiones, que es mejor y más completa, la guarda ejercida por un establecimiento protector de la infancia, que la desempeñada por particulares.

El Dr. Arenaza, corroborando la afirmación de la señora Migel declara que en la Argentina, la ley dispone expresamente que los Directores de los establecimientos de protección a la infancia, son tutores legales de los asilados, mientras estén bajo su custodia, y que este sistema ha dado igualmente muy buenos resultados.

Don Luis Undurraga, declara que en vista de los datos proporcionados por la señora de Migel y el señor Arenaza, retira su oposición a las conclusiones del relator, en lo referente a la guarda de los menores sea ejercida por establecimientos o personas jurídicas.

El Presidente declara cerrado el debate y aprobadas las conclusiones del relator, y dice que ellas pasarán a la Subcomisión de conclusiones, para su redacción definitiva
Se levantó la sesión a las 7.10 P. M.

CUARTA SESIÓN

16 de Octubre de 1924

Se abrió la sesión a las 2.20 P. M. presidida por el Delegado de Cuba señor Ramón A. Catalá, y actuando de Secretario del señor Carlos Vargas Salinas, y con numerosa asistencia de señores delegados.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior, y por ser ya conocido de los señores delegados, se omitió la lectura del Reglamento del Congreso.

Antes de ofrecer la palabra, y al hacerse cargo de la Presidencia, *el señor Ramón A. Catalá*, manifiesta que es para él un inmerecido honor el haber sido designado para presidir la Sección Legislación, que es a su juicio, la más importante del Congreso, pues sus acuerdos y conclusiones se

dirigen a procurar un mejoramiento de la legislación de protección a la infancia, en los países americanos, que es la base fundamental para conseguir el fin altruista que se propone el Congreso. Manifiesta que, en el ejercicio de las funciones de su alto cargo, tratará de ceñirse a las sabias normas de las distinguidas personalidades que han desempeñado la Presidencia en las anteriores sesiones, y termina rindiendo un homenaje de admiración y gratitud a la mujer chilena, que con tanto entusiasmo y cultura ha contribuido al éxito de las sesiones de la Sección Legislación (Aplausos).

Entrando al desarrollo del programa del día, ofrece la palabra al Relator del Tema 6.º, «Criminalidad infantil», señor *Juan Benavente*, quien comienza haciendo una disertación sobre la delincuencia en general, y sobre las causas psicológicas que la determinan. Se ocupa a continuación en forma minuciosa, de las causas que originan la delincuencia entre los niños, y de los caracteres que ella asume según sean las condiciones físicas y morales de los que la sufren; con este motivo hace una completa clasificación de las diferentes clases de delincuencia que se ven entre los menores, y detalla los medios que a su juicio deben emplearse para combatir cada una de estas causas. Termina su relación, refiriéndose a los trabajos que sobre este Tema han llegado a la Secretaría, y proponiendo al Congreso las conclusiones del tema que pueden considerarse un resumen de todos ellos.

Ofrecida la palabra por el señor Presidente, hace uso de ella el *Delegado argentino Dr. Carlos de Arenaza*, quien comienza manifestando que no ha podido hacer una síntesis del trabajo que ha tenido la honra de presentar al Congreso, como habrían sido sus deseos, por lo cual se referirá en forma breve, a los puntos más salientes relacionados con el problema de la criminalidad infantil.

Manifiesta que todos los sociólogos están de acuerdo en que las causas que determinan la delincuencia infantil, son sumamente complejas, y están íntimamente ligadas a la miseria, a los vicios, y en una palabra, a la cuestión social. Puede asegurarse, sin embargo, dice, que el abandono material y moral es la primera etapa hacia el delito, pues este abandono lleva al niño, primero a la vagancia, y después al delito.

Por este motivo, cree que el primer deber del Estado y la primera medida que debe tomarse para aminorar al desarrollo de la delincuencia precoz, es atacar el origen de ella, que a su juicio está en el medio ambiente en que el niño crece y vive, o sea en la familia. Para comprobar su afirmación proporciona diferentes datos estadísticos que dejan de manifiesto que la mayoría de los menores delincuentes, salen de familias incompletas, mal constituidas o de ascendientes alcohólicos.

Otra causa que a su juicio determina la abundancia de menores delincuentes, es sin duda la insuficiencia de la instrucción, en especial en lo que se refiere a los retardados mentales, que se ven arrastrados a la vagancia y de ahí al delito, por el temor de aparecer ante sus compañeros de escuela, como faltos de inteligencia. Igualmente hace mención de la falta que se nota en la generalidad de los países americanos, de talleres o escuelas en que se dé a los niños la preparación manual necesaria para que puedan entrar a las fábricas o talleres en condiciones de poder ganarse la vida por sí mismos; esta falta de preparación, que determina el rechazo de los aspirantes a oficiales o aprendices, los lleva a la mendicidad o a cualquiera otra actividad callejera.

Termina, proponiendo al Congreso las conclusiones de su trabajo, en que se contemplan, a su vez, la mayoría de los medios que los Estados modernos adoptan para reprimir el alarmante desarrollo de la criminalidad infantil.

El señor don Luis Morzone, Delegado de la República Argentina, refiriéndose a la indicación del señor Arenaza respecto al establecimiento de la instrucción técnica en las escuelas, cree que ello no es posible, mientras no se modifiquen los programas de instrucción primaria en el sentido de prolongar el ciclo escolar, de 7 a 14 años o de 8 a 15, según los países, y de bifurcar la enseñanza en forma que preste comodidad para los diferentes aspectos de la instrucción.

El señor Arenaza, contestando al señor Morzone, manifiesta que él en ningún momento ha pretendido que se establezca en las escuelas primarias un curso completo de profesión u oficio, sino que paralelamente a la instrucción general, se establezca un curso de manualidad que deje a los ni-

ños aptos para ganarse la vida en cualquier taller o fábrica, una vez egresados de la escuela común.

La señora Adela Edwards de Salas, observa que otra de las causas que a su juicio, determinan en forma muy efectiva la criminalidad infantil, es el mal ejemplo que los niños reciben a diario, en los espectáculos públicos inmorales, especialmente en el cinematógrafo. Hace al efecto, algunas consideraciones sobre este problema, y termina proponiendo al Congreso que tome alguna iniciativa en este sentido.

El Presidente dice que acoge con agrado las observaciones de la señora Edwards de Salas y que ellas serán tomadas muy en cuenta al redactar las conclusiones generales del tema.

Varios señores delegados se refieren brevemente a algunos puntos secundarios de la materia en debate, y estando éste agotado, se acuerda que la Sub-comisión de conclusiones redacte las proposiciones definitivas.

Terminado el debate sobre el Tema 6, el Presidente señor Catalá manifiesta que, antes de entrar a ocuparse del último Tema del día, ruega al señor Carlos de Arenaza, Delegado de la República Argentina, pase a presidir la sesión, pues a él le corresponde hacerlo en virtud de lo acordado en sesiones anteriores.

El señor Arenaza dice que acepta la Presidencia, como un homenaje que en él se desea rendir a su Patria, y pasa a presidir la sesión. Ofrece la palabra al relator oficial del Tema VII, «Escuelas y Reformatorios para Menores», señor Froilán González, quien da lectura a su trabajo y presenta al Congreso las conclusiones de él.

El Presidente manifiesta a continuación que a su juicio deben usar de la palabra todas las personas presentes que hubieren presentado un trabajo sobre este tema; en consecuencia, la ofrece a la señora Adela Edwards de Salas, quien hace largas observaciones sobre el enorme desarrollo de la esclavitud blanca que se ve hoy día en todos los países y los peligros que ella encierra para la moralidad general de un país; se refiere a las medidas que a su juicio, está obligado a tomar todo Gobierno para evitar los males a que acaba de referirse, explica la organización y funcionamiento de «La Cruz Blanca», reformatorio para niñas que ella preside, y

termina leyendo las conclusiones de un trabajo que ha presentado al Congreso sobre la materia.

Se suscita a este respecto un debate reglamentario en el que toman parte diversos señores delegados, algunos creen que no puede tratarse en esta sesión el trabajo de la señora Edwards de Salas, por referirse a un punto especial, que ya ha sido dilucidado en otras sesiones, y que no se refiere propiamente al tema en discusión; otros por el contrario, opinan que, teniendo tan íntima relación con la materia en debate, debe abrirse debate sobre él.

El señor Luis Morzone propone que para no contrariar el Reglamento del Congreso ni alterar su programa, y al mismo tiempo para no desairar a la distinguida dama chilena que ha llegado hasta sus sesiones, trayendo el fruto de la experiencia recogida tras largos años de lucha contra la miseria y las tentaciones, se acuerde pasar las conclusiones del trabajo de la señora Salas a la respectiva comisión. Apoyan esta indicación los señores Ramón A. Catalá y Juan Benavente.

El señor Presidente, manifiesta que, como una deferencia especial a la señora Edwards de Salas, e interpretando el sentir unánime de la sala, se enviará su trabajo a la Sub-comisión de conclusiones.

El señor Morzone hace uso de la palabra a continuación, para explicar detalladamente los fundamentos del trabajo que ha tenido el honor de presentar al Congreso, expone minuciosamente los principios científicos en que lo ha basado y los fines prácticos a que pretende llegar con las conclusiones. Se refiere para terminar, a los regímenes especiales de enseñanza a que deben someterse los niños anormales o mentalmente retardados y da lectura a las conclusiones especiales a que llega sobre este punto.

El Presidente manifiesta que, por haber presentado un trabajo sobre el tema en debate, le corresponde a él usar de la palabra, y ruega en consecuencia al señor Catalá, pase a ocupar la Presidencia.

El señor Catalá y varios señores delegados expresan que el cambio es innecesario, y que el señor Arenaza, desde su puesto, puede hacer las observaciones que crea necesarias.

El señor Arenaza explicando su trabajo se refiere primero a las causas que determinan la criminalidad infantil y pro-

pone los medios que a su juicio, son indispensables para combatirla. Entrando en materia, y antes de resolver el tipo particular de escuelas o reformatorios que debe adoptarse, cree necesario pasar revista a las bases fundamentales de los establecimientos de esta índole, es decir, a su capacidad, ubicación, tipo de construcción, etc. En cuanto a la ubicación, cree que debe elegirse un lugar, alejado de los grandes centros de población, ya sea en el campo o a orillas del mar, según sean las características de los niños asilados; respecto a la capacidad de los establecimientos, expresa que ellos deben ser pequeños, de modo que sus directores puedan conocer especial e íntimamente a todos y a cada uno de los asilados; la construcción de estos establecimientos debe hacerse de acuerdo con la capacidad financiera del Estado, pues si bien es cierto que el ideal es que sean pequeños, de 20 niños a lo más, hay que tener presente que mientras menor es su capacidad, más cuesta su mantención. Se extiende en seguida en largas consideraciones sobre la conveniencia de que estos establecimientos sean entregados a la vigilancia del Estado o a la iniciativa de los particulares, y se pronuncia francamente por la asistencia de los particulares, pero con la decidida cooperación del Estado.

Agrega que conviene distinguir el régimen que debe seguirse con los niños sanos y con los enfermos o anormales, y termina declarando que es indispensable para la buena marcha de los servicios de atención y protección a la infancia que exista en los países una Dirección Central que se ocupe de todo lo referente a este punto.

El señor Morzone manifiesta que la mayor parte de las interesantes observaciones que ha hecho el Dr. Arenaza, estaban contempladas en su trabajo, pero que en obsequio a la brevedad, no se había detenido a analizarlas, se manifiesta perfectamente de acuerdo con las proposiciones del delegado argentino.

Por asentimiento unánime de la sala y a proposición del Presidente, se declaró cerrado el debate sobre la materia y se acordó encargar a la Sub-comisión de conclusiones la redacción de las conclusiones respectivas.

Se levantó la sesión a las 6,05 P. M.
